



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Noviembre 2004

No. 1128, Año 95°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Noviembre 2004

No. 1128, Año 95°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** En el caso, hay un asunto pendiente de ser conocido por el Tribunal de Tierras, que debe ser fallado de forma irrevocable para poder conocer de la denuncia. Se ordena el sobreseimiento. 2/11/04.
Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo 3
- **Habeas corpus.** La Suprema Corte no puede conocer en esta materia los asuntos que son de la exclusiva competencia de los jueces de primera instancia. Unas partes desistieron. Se da acta del desistimiento y se declara la incompetencia y se declina el conocimiento del asunto. 3/11/04.
Calixto Guzmán Holguín y compartes. 8
- **Disciplinaria.** En la causa seguida al magistrado se planteó primero que no estuvieran presentes las demás personas, al serle rechazado, solicitó que fuera en juicio público. Se falló acogiendo esta medida y se ordenó la continuación de la causa. 8/11/04.
Washington David Espino 11
- **Acción en inconstitucionalidad.** Se solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento No.79-03 del 4 de febrero del 2003, pero la misma era improcedente. Rechazada la acción. 10/11/04.
Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S.A. 15
- **Acción en inconstitucionalidad.** Los impetrantes alegaban que el Decreto No.798-02 del 14 de octubre del 2002 dictado por el Poder Ejecutivo era inconstitucional porque permitía el cobro directo, sin juicio previo de las multas a los agentes policiales de la AMET. Declarado no conforme con la Constitución de la República. 10/11/04.
Dres. José Franklin Zabala I. y compartes 27

- **Acción en inconstitucionalidad. Los acusados alegaron inconstitucionalidad de la medida ordenada para oír informantes y se opusieron a ella. Se determinó que esa es una facultad que corresponde al presidente del tribunal que conozca el caso si la medida tiende a esclarecer la verdad. Se rechazó la medida y se ordenó la continuación de la causa. 10/11/04.**
 Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng 34
- **Demanda laboral. Desahucio. Empleador concede a los trabajadores el plazo del desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 10/11/04.**
 Trans Bus. Tours, S. A. Vs. Domingo Soriano Hernández y compartes 39
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 10/11/04.**
 Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. Ramón David Cuevas 48
- **Acción en inconstitucionalidad. Expropiación por utilidad pública e interés social para reforma agraria es una facultad que la ley sustantiva confiere al Poder Ejecutivo. Declarada inadmisibles. 17/11/04.**
 Compañía Playas de Macao, S. A.. 58
- **Demanda laboral. Despidos. Trabajadores no probaron la existencia de los despidos invocados por ellos. Rechazado. 17/11/04.**
 Edmundo Castillo Javier Vs. Editora Alfa & Omega, C. por A. 63
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 17/11/04.**
 Ramón Abad de Jesús. 74
- **Litis sobre terreno registrado. Autoridad de cosa juzgada. El fraude todo lo corrompe. Rechazado. 17/11/04.**
 José Altagracia Arias Vs. Edgar José Fermín y Rafael Jesús de Regla Figueres Noble 81

- **Demanda laboral. Recurso interpuesto bajo la vigencia de la Ley 637 sobre contratos de trabajo y depositado en la secretaría de la corte de trabajo. Inadmisibile. 17/11/04.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo). 102
- **Prescripción de acción civil. Se alegó que la acción civil estaba prescrita. Se determinó que no, como lo juzgó la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 24/11/04**
Alimentos Tropicales, C. por A. 109
- **Habeas corpus. Alegaron que estaban amparados en una ley de amnistía. Se determinó que cuando se dictó la misma, ellos no estaban acusados. Se rechazó la acción y se ordenó su mantenimiento en prisión. 24/11/04.**
Joaquín Antonio Pou Castro y compartes 120

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/2004.**
Miguel Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo de Peralta. . . 147
- **Cobro de pesos. Documentos en fotocopias. Falta de motivos. Casada la sentencia. 10/11/04.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Reaseguradora Hispaniola, S. A. 152
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**
Milagros Félix Mejía y Altagracia Félix Mejía Vs. Víctor Ismael de Jesús López Reyes 160
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**
José Benedicto Castillo Vs. Valentina Durán 165
- **Descargo. Rechazado el recurso. 10/11/04**
José Manuel Nivar Núñez Vs. Sena Henríquez de Kasse Acta 170

- **Descargo. Rechazado el recurso. 10/11/04**
Lic. Abraham Pérez 175
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**
Corporación Dominicana de Electricidad Vs. José Lerebours Alcántara 180
- **Violación del efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 10/11/04.**
José Antonio Uribe Cuevas Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. 185
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. 10/11/04.**
Inversiones Porto Cristo, S. A. Vs. Eufemio Zabala 190
- **Embargo inmobiliario. Pliego de condiciones. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
Neyba Bay, S. A. Vs. Encounters, C. por A. 195
- **Resolución de contrato. Derecho de retención. Decisión no fundamentada. Casada la sentencia. 17/11/04.**
Suplieléctricos, S. A. Vs. Milvio & Asociados, C. por A. 203
- **Resiliación de contrato. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia. 24/11/04.**
Fantina Prudencia Batlle Vda. Sánchez Vs. Guillermina Espinal Núñez 211
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 24/11/04.**
Sanpi, S. A. Vs. Gloria Fernández Jiménez 217
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 24/11/04.**
J. Gassó Gassó, C. por A. Vs. Newton Marteen Ellis 222

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no presentó constancias legales para recurrir. La entidad aseguradora cubrió el costo total del vehículo destruido y además fue condenada a pagarlo otra vez. Enriquecimiento ilícito. Casada en ese aspecto con envío. Declarado inadmisibles y rechazados los demás recursos. 3/11/04.**
Margaró Laurencio Muñoz y compartes 229
- **Fullería. La sentencia no estuvo motivada. Casada con envío. 3/11/04.**
Albert Zvonko Berdik 239
- **Parte civil constituida. Es obligación del querellante en el delito de usura, probar que el prestamista lo era habitualmente y que lo ejercía periódicamente. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Frank Olivo Guerrero Reyna 243
- **Accidente de tránsito. La propietaria fue condenada a indemnización como comitente y no se ponderó la evidente falta de la persona lesionada, que pudo influir en el monto de la indemnización. Casada con envío. 3/11/04.**
Johnny Edward García y compartes. 248
- **Asesinato. Comprobados los elementos del crimen, la Corte a-qua acogió a favor del acusado circunstancias atenuantes y rebajó diez años a su condena. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 3/11/04.**
Leonardo de Jesús Tavárez Infante (Dulce de Leche). 255
- **Recurso de casación. El recurrente, como parte civil constituida, no notificó su recurso de casación y la empresa que recurrió no figuró en el proceso. Declarado inadmisibles y rechazado. 3/11/04.**
Tomás Enrique Valdez González y Arrocerá Catalina 262
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue descargado en primer grado y no hubo apelación del ministerio público; sin embargo,**

- la Corte a-qua retuvo una falta y lo condenó a una indemnización sin motivarla adecuadamente. Casada con envío. 3/11/04.
Isael Beras Mota y Garage San Pedro 267
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue culpable por conducir a exceso de velocidad y al chocar; de lesionar a un acompañante. La indemnización estuvo justificada y no fue excesiva. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Leo Enrique Bretón Méndez y compartes 274
 - **Recurso de casación. Como parte civil constituida recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 3/11/043.**
José Ramón Echavarría Rivera. 281
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 3/11/04.**
Carlos Guillermo Covar Cuevas 285
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 3/11/04.**
Joseph Vladimir Rojas Camilo. 289
 - **Violación del Art. 720 del Código de Trabajo. El empresario no estaba obligado a inscribir al ebanista que trabajaba por cuenta propia en el Seguro Social. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Antonio Hilario Peña Torres 292
 - **Accidente de tránsito. Tanto la culpabilidad del prevenido como el monto de las indemnizaciones estuvieron justificados. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Manuel Enrique Medrano Ramos y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 298
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua basó su fallo en que no existían unos documentos que fueron depositados y que operan en el expediente. Para admitir una demanda reconvenional en el ejercicio de un derecho, es preciso que la misma sea de mala fe. Casada con envío. 10/11/04.**
José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A. . . . 304

Índice General

- **Desistimiento. Se dio acta. 10/11/04.**
Manuel Olivo Estrella Flete 311
- **Desistimiento. Se dio acta. 10/11/04.**
José de la Cruz Trinidad 315
- **Libertad bajo fianza. Rechazado por la cámara de calificación, no hay más recursos contra una denegación de libertad. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**
Francisco Reyes Santana 318
- **Accidente de tránsito. No detenerse ante un Pare y luego chocar al que pasa es signo de culpabilidad. Nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/11/04.**
Juan Batlle y compartes 321
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 10/11/04.**
Apolinar González Cornielle y Rafael Peña Urbáez (Compota) 330
- **Desistimiento. Se dio acta. 10/11/04.**
Jesús María Hernández Sánchez 333
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión sin depósito de documentación para poder recurrir. Comprobada la culpabilidad. Declarados inadmisibile y rechazados los recursos. 10/11/04**
León Peralta y compartes 336
- **Accidente de tránsito. La sentencia condenatoria no está motivada suficientemente. Dos de los compartes no recurrieron la de primer grado. Declarado inadmisibile el recurso de ellos y casada con envío respecto al prevenido. 10/11/04.**
Ramón de Jesús Miranda Rodríguez y compartes 343
- **Desistimiento. Se dio acta. 10/11/04.**
Elías Samuel Torres Sarante (Lolo) 351
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó constancias para poder recurrir. Los compartes no motivaron. Declarados nulos e inadmisibles.**

- bles los recursos. 10/11/04.
 Rafael C. Filpo Lora y compartes 354
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó al motorista en el paseo de una autopista. Evidente culpabilidad. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
 José Amparo Rodríguez y compartes 361
 - **Violación sexual y robo con violencia. Se comprobaron los hechos. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
 Antonio Jiménez Abad 367
 - **Habeas corpus. Había indicios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
 Corpo Antonio Cuevas Félix 374
 - **Accidente de tránsito. El prevenido confesó su culpabilidad al declarar que por ir distraído chocó un vehículo detenido a su derecha. Los compartes no motivaron su recurso. Declarados nulos y rechazado el recurso. 10/11/04.**
 José Alberto Guzmán Pineda y compartes 378
 - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**
 Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez 385
 - **Accidente de tránsito. El prevenido ocupó el carril del motorista en una curva. Los compartes no motivaron. Declarados nulos y rechazado los recursos. 10/11/04.**
 Juan Antonio López Taveras y compartes. 390
 - **Accidente de tránsito. Cuando un tractor transita por una carretera es un vehículo de motor como cualquier otro y pasible su conductor de las condenaciones indicadas por la Ley 241. Los jueces deben contestar todas las conclusiones formales de las partes. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 10/11/04.**
 Santiago Herrera Mercedes y compartes 397

Índice General

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir en casación. Los compartes no motivaron su recurso. Declarado nulos e inadmisibles. 10/11/04.**
Wilfredo Diloné y compartes 406
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Benigno Antonio Bravo Turbidez 414
- **Abuso de confianza. Condenado a más de seis meses de prisión sin depositar documentaciones exigidas por la ley para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibles. 17/11/04.**
Domingo Alberto Ramos Lora 420
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
Nelson Aníbal Ramírez Encarnación 424
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
Jorge Luis López Alcántara 427
- **Accidente de tránsito. Culpabilidad evidente. No motivados los recursos. Declarados nulo y rechazado. 17/10/04.**
José Antonio de los Santos y compartes 430
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Virgilio Monegro Bonifacio 436
- **Homicidio voluntario. Alegó legítima defensa, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Luis Manuel Rodríguez Martínez (El Mono) 441
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
Miguel Ángel Lantigua Then 446
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 17/11/04.**
Pablo Colombino Arias González 450

- **Sustracción de una menor. Alegó consentimiento de la menor. Condenado al máximo de la pena. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/11/04.**
 José Osvaldo Disla (Narkis) 454
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/11/04.**
 Ciano Jáquez Rodríguez 459
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
 Ciprián Alberto Calvo Fernández 465
- **Homicidio voluntario. Se comprobó que actuó con ánimus necandi. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
 Richard Carrión Vargas 469
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
 Werlin Bisonó 475
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
 José Francisco Jiménez Montero 479
- **Homicidio voluntario. Se comprobó que ambos fueron culpables en igual medida. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
 Víctor Julio Mercedes Chalas (Yosi) y Esteban Veras Cedeño 482
- **Homicidio voluntario. Confesados los hechos. No motivado. Declarado nulo y rechazado. 17/11/04.**
 Marcelino Ramón Villa D'Oleo 487
- **Agresión sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
 Daniel Peña Moreta 492
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
 Aramis Ávila Berroa 497
- **Recurso de casación. No fue motivado el recurso como indica la ley. Declarado nulo. 17/11/04.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 500

- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 17/11/04.**
Augusto Bautista Lorenzo (Niño) 505
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses sin que existan constancias para poder recurrir. No motivaron el recurso. Declarado nulo e inadmisibile. 17/11/04.**
Felipe Pillier Castillo 510
- **Desistimiento. Se dio acta. 17/11/04.**
Emilio de Jesús Díaz González 515
- **Ley 675. El prevenido y su abogado abandonaron la audiencia cuando hubo un receso. Tribunal comprobó los hechos en un descenso a los lugares. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Bernavel Comprés Henríquez o Víctor Comprés 518
- **Drogas y sustancias controladas. Le ocuparon la droga en un jacket que llevaba puesto al abordar un avión. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Jorge Ryman Nín Martínez 523
- **Desistimiento. Se dio acta. 24/11/04.**
Bienvenido Margarito Berigüete (Bienvo) 529
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
José Antonio Taveras Hernández 532
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
Julita Núñez Guerrero 536
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
Carlos Manuel Vásquez 540
- **Violación sexual. Abusó de una sobrina de su concubina aprovechando la ausencia de ésta, bajo amenazas. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Alberto Antonio Méndez Rojas (Nene) 543

- **Asesinato. El acusado actuó en venganza por una golpiza que le había dado la víctima con anterioridad. Alegó defensa, pero las heridas de balas fueron a distancia. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
 José Dotel Lama (Elías) 548
- **Cheque sin fondos. Los elementos constitutivos de la infracción estaban claramente determinados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/11/04.**
 Raquel Matilde Cabrera Soriano 553
- **Desistimiento. Se dio acta. 24/11/04.**
 Rafael Maríñez Agramante 559
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
 Hilario Chalas Medina 562
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos. Uno de los recurrentes no motivó. Declarado nulo su recurso en lo civil y rechazados en lo penal. 24/11/04.**
 Ambiórix Bueno Gómez y Ramón Ant. Peralta Brito (Williams). 566
- **Violación sexual. Evidente la culpabilidad del tío que abusaba bajo amenazas de la sobrina menor de edad. Condenado a una pena menor de la indicada por la ley, no se casó porque no hubo recurso del ministerio público. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso. 24/11/04.**
 Juan Almonte Frías 573
- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua calificó de simple posesión de drogas a unas acusadas de traficar más de cinco kilos de cocaína. Casada con envío. 24/11/04.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 580
- **Libertad bajo fianza. La denegación de libertad bajo fianza es una facultad de los jueces, igual que el concederla. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
 Ángel María Santana Núñez (Macito) 587

Índice General

- **Violación sexual. Confesó el hecho y alegó en su defensa que estaba borracho. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Santo Jorge Martínez 591
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga, pero el acusado negó que esa fuera su identidad. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez 596
- **Violación sexual. Convicto y confeso del crimen que se le imputaba. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/11/04.**
Ramón Antonio Ramírez Santos (Pastor) 601
- **Extradición. El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Francisco José Billini Domeneche 606
- **Extradición. El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Francisco Antonio Martínez. 611
- **Extradición. El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Osvaldo Paché Salvador 616
- **Extradición. El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Jorge Sebastián Canela 621

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-
Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. Despido justificado. Correcta apreciación de los hechos y de la ley. Rechazado. 3/11/04.**
Yrsy Isabel Paulino Santana Vs. Clínica Veterinaria Dr. Hernández y Santiago Hernández Peguero 629
- **Demanda laboral en suspensión de ejecución. Recurso interpuesto contra una resolución administrativa que no es susceptible de casación. Inadmisible. 3/11/04.**
Maritza Penzo Nielandt de Achécar Vs. Baxter, S. A. 635
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 3/11/04.**
Rafael Reyes Martínez Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A. 640
- **Demanda laboral. Desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 3/11/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Nelson de los Santos Báez 645
- **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento innominado a sucesión que carece de personalidad jurídica. Inadmisible. 10/11/04.**
Sucesores de José María Restituyo y compartes Vs. Sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil y compartes. 654
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/11/04.**
Ferretería El Corralito Vs. Camilo Mota 661
- **Litis sobre terreno registrado. Replanteo, deslinde, modificación de linderos y transferencias. Soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 10/11/04.**
Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Félix Salvador Fondeur Lombert 667

Índice General

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 10/11/04.**
Ferretería Popular, C. por A. Vs. Félix Morillo Berigüete 697
- **Demanda laboral. Horas extras. Recurso incidental. Rechazados los recursos. 10/11/04.**
Aurita Variedades Vs. Clara Emilia Abreu Herrera y compartes 702
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 17/11/04.**
Inmuebles Rex y Estación de Gasolina Esso Naco y K. Ricardo Gadalá María Vs. José Padilla Piña y compartes. 715
- **Tierras. Reclamación de registro de mejoras. Fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo. Rechazado. 17/11/04.**
Juan María Morillo Vásquez Vs. Junior Antonio Rodríguez 727
- **Tierras. Corrección de error material. Autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 24/11/04.**
Ana Josefa Guerrero y compartes Vs. Carmen Migdian Castillo 736
- **Demanda laboral. Suspensión de ejecución. Recurso depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Violación al artículo 621 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 24/11/04.**
Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
Vs. Milagros Díaz 743
- **Contencioso-administrativo. Cancelación de permiso de no objeción para planta de gas licuado. No desarrollo de medios de casación. Inadmisibile. 24/11/04.**
Ayuntamiento municipal de Baní Vs. Ing. Ismael Díaz Báez 748
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 24/11/04.**
Japan Sewing, S. A. y compartes Vs. Raúl Medina Félix. 753
- **Determinación de herederos y transferencia. Emplazamiento a varias de las partes contrarias y no a todas. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 24/11/04.**
Manuel Demetrio Peña Vs. María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo. 760

- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/11/04.**
Unilever Dominicana, S. A. Vs. Martha Pérez Feliz. 766
- **Demanda laboral. Despido sin justa causa. Rechazado. 24/11/04.**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A.
(INCALPA) Vs. Danny Núñez Rodríguez 772

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. 781



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Inculpada:	Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo.
Abogados:	Dra. Jacqueline Salomón y Lic. Onasis Silverio.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre de 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, después de haber deliberado los jueces que firman al pie, dicta en Cámara de Consejo la sentencia siguiente:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la prevenida quien está presente, y a ésta declarar sus generales de ley;

Oído a los representantes de la parte denunciante Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, Emilia Altagracia Tavares Salomón de Kent y Pedro José Batista Caba, declarar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Jacqueline Salomón y Lic. Onasis Silverio en sus generales y ratificando calidades asumiendo la defensa de la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo;

Oído a la Dra. Georgina Pérez Cairo en su calidad de Presidente de la compañía Rebeca, C. por A., en sus generales de ley;

Oído al Dr. John Guiliani, en sus generales y ratificando sus calidades como abogado de la parte denunciante Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II;

Oído al Dr. Onasis Silverio declarar que es abogado de la compañía Lotesa, S. A. y la representa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la abogada de la defensa de la prevenida en sus conclusiones: “En consecuencia procede suplicar de Vos el sobreseimiento de la presente acción disciplinaria hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, presidido por el Magistrado Víctor Santana, se pronuncie sobre el fondo de la demanda en nulidad incoada por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, de los actos de venta suscritos entre las compañías Lotesa Dominicana, S. A. y Rebeca, C. por A, legalizados por la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, dada la relación íntima que existe entre dichas demandas y la acción disciplinaria intentada por los querellantes”;

Oído al Dr. Onasis Silverio sumado a la defensa de la prevenida, concluir: “Nos adherimos al pedimento de la defensa”;

Oído al abogado de la denunciante en cuanto al pedimento de la defensa, y concluir: “Que se rechace la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa de la Dra. Herrand Di Carlo, habida cuenta que ante el Tribunal de Tierras no existe ninguna demanda en nulidad de actos, sino que lo que existe es una litis sobre terrenos registrados, una disposición de suspensión sobre trabajos y una oposición de refundición de solares”;

Oído a los abogados de la defensa ratificando sus conclusiones anteriores;

Oído al abogado de la denunciante ratificando igualmente sus conclusiones;

Oído al Ministerio Público en sus conclusiones: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión.”;

Visto los documentos depositados por las partes y que integran el expediente;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento de sobreseimiento formulado por la defensa de la prevenida Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, dejado a la soberana apreciación de esta Corte, por el representante del Ministerio Público y a lo que se opuso el abogado de la denunciante, para ser pronunciado en audiencia en Cámara de Consejo del día dos (2) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se concede el plazo de diez (10) días solicitados por el abogado de Lotesa, S. A., a los fines de depositar escrito de sustentación y cualquier documento de su interés, a partir del día 8 de septiembre del 2004; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la defensa de que sea sobreseído el conocimiento de la presente acción disciplinaria hasta tanto el Tribunal de Tierras se pronuncie sobre el fondo de la demanda en nulidad incoada por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, de los actos de venta suscritos por las compañías Lotesa, S. A., y Rebeca, C. por A., legalizados por la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en razón de la relación estrecha existente entre dichas demandas y la acción disciplinaria en curso en el expediente consta un escrito del 30 de agosto de 1999, depositado en el Tribunal Superior de Tierras, relacionado con la compra por parte de Rebeca, C. por A., según el cual los Solares 1-SUBD-1, 1-SUBD-2, 1-SUBD-29 Y 1-SUBD-30, todo dentro de la Manzana 2413, mediante actos de venta de fechas 21 de agosto de 1992, 24 de agosto de 1992 y 11 de mayo de 1993, respectivamente, legalizados por la Dra. Martha del Rosario Herrand

Di Carlo, Notario Público, y registrados todos el 27 de agosto de 1998, mismos que dieron lugar al presente proceso disciplinario;

Considerando, que asimismo se expresa en el indicado escrito que la Notario Público que intervino en los actos de venta es la esposa del señor Nelson Hedí Pérez Cairo, quien es el Presidente de la Compañía Rebeca, C. por A., contraviniendo así las disposiciones en la Ley 301 (Ley de Notariado) modificada y ampliada mediante la Ley 86-89 del 22 de octubre de 1989, la cual prohíbe: “...b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba.”;

Considerando, que esta Corte ha verificado por el examen de la documentación que integra el expediente, que en sus conclusiones, por ante el Tribunal Superior de Tierras, la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II solicita: “Ordenar la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 98-7478, 98-7479 y 98-7480, y la del Certificado de Título a nombre de El Manglar, S. A., referente a la Manzana 2618 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y ordenar a la compañía Lotesa Dominicana, S. A., la entrega de los 35,000 m² correspondientes a las áreas verdes al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de donde se deriva una estrecha vinculación de este proceso con el pedimento formulado por los denunciantes ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que en vista de los aspectos comprendidos en la litis existente entre las partes, pendiente de fallo por el Tribunal de Tierras, entre los cuales se encuentra la cuestión relativa a la validez de los actos legalizados por la Notario Público prevenida, toda vez que ante dicha jurisdicción se demanda la cancelación de determinados Certificados de Títulos, es innegable que procede ordenar el sobreseimiento del conocimiento y decisión del juicio disciplinario a que se contrae el presente fallo, tal como fue solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Ordena el sobreseimiento de la acción disciplinaria seguida a la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, notario público del Distrito Nacional, hasta tanto la jurisdicción de tierras decida con carácter irrevocable, sobre la litis de que está apoderada, vinculada con este expediente; **Segundo:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Carlixto Guzmán Holguín y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Carlixto Guzmán Holguín, dominicano, de 46 años de edad, casado, cédula de identificación personal 037-0006020-9, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal; Agustín Antonio Henríquez Clemente, dominicano, de 46 años de edad, casado, cédula de identificación personal 001-1558487-2, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal y Francisco Antonio Martínez, dominicano, de 42 años de edad, casado, cédula de identificación personal 001-1663651-5, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Considerando, que lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no

del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia solo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

- 1) Del recurso de casación.
- 2) Del recurso de revisión.
- 3) Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces y tribunales de distintos departamentos judiciales.
- 4) De la recusación de los jueces de corte de apelación.
- 5) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las cortes de apelación.
- 6) Del procedimiento de solicitud de extradición.

Considerando, que no existe ninguna otra disposición legal que atribuya a la Suprema corte de Justicia competencia para conocer de otras acciones en materia penal;

Considerando, que los artículos 67 de la Constitución de la República y 377 del Código Procesal Penal solo atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia le compete excepcionalmente en razón de la función que desempeña el imputado, que no es el caso;

Considerando, que en cambio el artículo 72 del mencionado código, establece la competencia de los jueces de primera instancia para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteada;

Por tales motivos y vista la Constitución de la República y los artículos 70, 72, 377 y 388 del Código Procesal Penal;

Falla:

Primero: Se da acta del desistimiento de la acción de habeas corpus sometida a esta Corte por los abogados del impetrante Francisco Antonio Martínez y ratificada por él ante el Pleno de esta Corte; **Segundo:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus, intentada por Carlixto Guzmán Holguín y Agustín Antonio Henríquez Clemente y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 3

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Magistrado Washington David Espino



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor; asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Washington David Espino Muñoz y a éste decir sus generales de ley y declarar que asume su propia defensa;

Oído al prevenido Magistrado Washington David Espino Muñoz, decir a la Corte que tiene un pedimento “in limine litis”; “Vamos a hacer un pedimento de carácter procesal; lo estamos solicitando formalmente previo al planteamiento que hacemos en esta audiencia, se ordene la salida de la presente sala a los comparecientes en el día de hoy”

Resulta que en relación con ese pedimento, la Corte después de haber deliberado falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, in limini litis, en el sentido de que la Corte disponga el aislamiento de los comparecientes (denunciante e informantes), en tanto él proponga a la Corte una medida de tipo procesal, en razón de que en materia disciplinaria, en la cual rige de manera supletoria el procedimiento correccional, la ley ni disposición reglamentaria alguna contempla que se tome el tipo de medida solicitada, la que sólo procede en materia criminal cuando deponen ante el plenario los testigos, informantes o deponentes que hayan sido regularmente citados; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos de la causa;

Oído al prevenido Magistrado Washington David Espino Muñoz, concluir nuevamente de la siguiente manera: **“Único:** Que las sucesivas audiencias que tengan a bien celebrarse en el presente caso, lo sean de forma pública, tal como por principio lo dispone la letra j), numeral 2, Art. 8 de la Constitución de la República, por una, varias o la totalidad de las siguientes razones: 1) porque pese a ser costumbre de este tribunal conocer las audiencias disciplinarias en Cámara de Consejo, ello no se encuentra respaldado por ninguna disposición legal adjetiva ni se deriva de la materia ni del caso de que se trata que su conocimiento público pueda resultar perjudicial al orden público o a las buenas costumbres; 2) porque es la publicidad una garantía de quien es parte en el proceso de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente; 3) porque siendo los jueces servidores públicos es la sociedad en que desenvuelven sus funciones a la que en primer lugar deben rendir cuentas de sus supuestas o reales in conductas, teniendo ella el derecho inalienable de ser testigo directo de las incidencias y pormenores de los juicios disciplinarios que de esas funciones se derivan, sin

que para ello obste que por razones eminentemente procesales se delegue en algún tribunal el juzgamiento y posible sanción del imputado”;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo de la acción disciplinaria de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Resulta, que con motivo del juicio disciplinario seguido contra el magistrado Washington David Espino Muñoz, y con motivo de la audiencia celebrada en fecha 29 de octubre del 2004, la Suprema Corte de Justicia resolvió reservarse el fallo sobre el pedimento formulado por el prevenido;

Considerando, que el Presidente de la Corte invitó a las partes a retirarse para deliberar, lo que estas hicieron y al reanudar la audiencia se dio lectura al fallo producido con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento presentado por el prevenido Dr. Washington David Espino Muñoz, magistrado Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, lo que dejó a la soberana apreciación de esta corte el representante del Ministerio Público y se opuso el denunciante, para ser pronunciado el día ocho (8) de noviembre del 2004, a las diez (10) horas de la mañana; **Segundo:** esta sentencia vale citación para las partes, testigos e informantes comparecientes, para la audiencia pública o en Cámara de Consejo a celebrarse en la fecha indicada en el ordinal anterior”;

Considerando, que por la naturaleza de la acusación y el carácter sui- géneris del juicio que se le sigue al Magistrado Washington David Espino Muñoz, la celebración de este juicio disciplinario en Cámara de Consejo tiene por finalidad entre otras causas evitar que los hechos de los cuales se le acusa, sean debatidos públicamente, con el consecuente desmedro de su crédito y su buen nom-

bre, los que deben ser preservados hasta tanto sea establecida su culpabilidad;

Considerando, que en esa virtud y al margen de toda consideración sobre el cuestionamiento legal que a este tipo de audiencia formula el prevenido, su pedimento debe ser interpretado como una renuncia a una medida establecida en su favor, por lo que procede acoger el mismo y disponer que las audiencias que se celebren en el presente proceso se lleven a efecto públicamente.

Por tales motivos y vista la Ley No. 327-98 del 9 de julio de 1998, y el Reglamento para su aplicación del 1ro. de noviembre del 2000, así como el artículo 67 inciso 5 de la Constitución de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Acoge el pedimento formulado por el Magistrado Washington David Espino Muñoz, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el sentido de que las audiencias que se celebren en relación con su caso sean en forma pública; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa, así como que la presente sentencia sea incorporada al expediente del presente caso.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue firmada, y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 4

Reglamento impugnado:	No. 79-03 del 4 de febrero del 2003.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A.
Abogado:	Lic. Marcos Peña Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03 del 4 de febrero del 2003, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, Título IV del Código Tributario, intentada por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2003, suscrita por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0167246-7, a nombre y representación de Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 1ra. Esq. calle 18, Vi-

lla Aura, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Norte, representada por su gerente general Sr. Carlos Siquiera Filho, nacionalidad brasileña, pasaporte No. CF661276, la cual termina así: “Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03 de fecha 4 de febrero del 2003, por las razones expuestas y en consecuencia, declarar su nulidad erga omnes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de abril del 2004, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, a nombre y representación de Bat República Dominicana, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, incisos 1, 3, 4; 8, inciso 5; 37, inciso 1; 99 y 100 de la Constitución de la República; 13 de la Ley No. 156 del 1997, así como los demás textos invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que la anterior disposición de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto, que constituye un criterio reiterado por esta Corte que dicho texto no debe ser interpretado de forma estricta incluyendo sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República; que en la especie, la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Po-

der Ejecutivo para reglamentar el Impuesto Selectivo al Consumo, creado por el Título Cuarto del Código Tributario Dominicano, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado y sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna, y por ende puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis en su instancia, lo siguiente: a) que el artículo 14 del Reglamento No. 79-03 es violatorio a la Constitución, ya que exige el pago de una fianza de cinco millones de pesos indexado por inflación, que deberá ser provista a la Dirección General de Impuestos Internos, tanto por importadores como por fabricantes locales de bebidas alcohólicas, cervezas y productos del tabaco; que dicha disposición se estableció para complementar el artículo 376 del Código Tributario, que es el que crea la obligación de prestar esta fianza, pero de forma exclusiva para el fabricante local de los productos ya señalados, y no para los importadores; que en consecuencia, esta exigencia del referido artículo 14 del Reglamento No. 79-03, constituye una violación al principio de la legalidad contenido en el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedir-se lo que la ley no prohíbe, y que como la materia de impuestos es competencia del Congreso Nacional y no del Poder Ejecutivo, esta disposición constitucional debe ser leída como referente exclusivamente a las leyes emanadas de ese poder del Estado; que de esto se desprende que el Poder Ejecutivo carece de capacidad constitucional para exigir del importador la prestación de esta fianza que la ley no establece, aún cuando lo haya creado por vía reglamentaria, ya que en esta materia su capacidad reglamentaria está limitada al ámbito de la ley, tal como se deriva de lo dispuesto por el artículo 37, ordinal 1ro. de la Constitución, por lo que no le compete al Poder Ejecutivo regular esta materia por vía reglamentaria al ser esto de la competencia de la actividad legislativa y si lo

hace, como ha ocurrido en la especie, su actuación es nula, por aplicación del artículo 99 de la Constitución; b) que el artículo 37 del Reglamento No. 79-03, que se refiere a la colocación de estampillas a las cajetillas de cigarrillos, por parte de los importadores como de los fabricantes locales, también es violatorio a la Constitución al establecer un tratamiento discriminatorio para los importadores, ya que mientras los fabricantes de cigarrillos locales gozan de libertad para la colocación de estampillas en sus productos, los importadores están obligados a hacerlo en presencia de inspectores de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que implica un costo adicional para estos, que no lo sufren los fabricantes locales y que hace que el producto importado sea menos competitivo que el nacional, creando una discriminación y distorsión que no tiene ninguna razón, por lo que no es compatible con el principio que ha sido denominado como de la razonabilidad de la ley, contenido en la parte in fine del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República y según el cual la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica, así como también violenta el artículo 100 de la Constitución que trata del principio de la igualdad, ya que las normas del citado artículo 37 del Reglamento No. 79-03, establecen requerimientos distintos para el importador y para el fabricante local de cigarrillos, lo cual también violenta el Principio del “Trato Nacional” establecido en distintos acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana forma parte, como es el que crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), que ha sido ratificado por nuestro país y que en su artículo 3, párrafo 4 dispone que los productos importados deberán recibir el mismo tratamiento que sea concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier norma legal o reglamentaria que afecte su comercialización en el mercado interior; por lo que esta norma, derivada de un acuerdo internacional ratificado por el Congreso Nacional, tiene primacía sobre nuestra legislación interna al tener un rango superior a la misma, tal como lo reconoce la parte final del artículo 3 de la

Constitución, por lo que la distinción que se hace en dicho reglamento para la colocación de las estampillas entre los productos locales y los importados derivados del tabaco, coloca en desventaja a estos últimos, la que es condenada por la OMC y que coloca al país en una situación de irrespeto del compromiso que asumió de otorgar a las mercancías importadas un trato nacional;

Considerando, que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como “Principio de Legalidad Tributaria”, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, que consagra que: “Son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inmovible de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, si bien es cierto que de acuerdo a nuestra realidad constitucional no se puede dudar que constituye materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes, como son: a) la

configuración del hecho imponible; b) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado; c) la determinación como sujeto pasivo de aquel a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible; d) los elementos necesarios para la fijación del quantum, como son la base imponible y la alícuota; y e) las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible, no menos cierto es, que además de estos requisitos esenciales, los que indiscutiblemente son materias reservadas a la ley, existen otros que no son sustanciales del tributo y que han sido agrupados bajo la denominación de obligaciones o deberes formales, dentro de los que se encuentran las obligaciones de: llevar libros y registros especiales, solicitar a la autoridad correspondiente los permisos y licencias para el ejercicio de actividades comerciales, presentar las declaraciones tributarias que correspondan, inscribirse en los registros pertinentes, entre otras, que son deberes coadyuvantes al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, ya que facilitan las tareas de determinación, fiscalización, investigación y control de los organismos tributarios y que al ser deberes accesorios generalmente son dejados a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo o de la Administración Tributaria, de acuerdo a las previsiones de la propia ley, sin que con ello se violente el principio de la legalidad tributaria;

Considerando, que en la especie, el artículo 14 del Reglamento No. 79-03, cuya inconstitucionalidad ha sido invocada por la impetrante, se refiere a la prestación de una fianza a cargo de los productores e importadores de bebidas alcohólicas, cervezas y productos del tabaco, que no es más que un depósito dado para obtener la licencia oficial para el inicio de sus actividades y como una forma de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por lo que este depósito bajo ningún concepto se corresponde con el pago de un tributo, como erróneamente lo entiende la impetrante, sino que constituye una caución o garantía exigida por la Administración Tributaria derivada del deber formal previsto para estos contribuyentes de obtener permiso o licencia que los

habilite para el ejercicio de sus operaciones susceptibles de generar obligaciones tributarias, sin que con ello se esté yendo más allá del espíritu de la ley ni se haya violentado el principio de la legalidad tributaria, ya que si bien es cierto que el artículo 376 del Código Tributario crea este deber a cargo de los productores o fabricantes nacionales de los referidos productos, no es menos verdad, que al tratarse de una obligación o deber que no es sustantivo, nada impide que el Poder Ejecutivo ejerciera, como lo hizo, su potestad reglamentaria derivada del artículo 55 de la Constitución y que estableciera esta obligación para otros contribuyentes, sin que se observe en ello violación alguna al principio de la legalidad ni a ninguno de los principios invocados por la impetrante en su acción, ya que en el presente caso no se está creando ningún tributo ni alterando sus aspectos básicos estructurantes, sino que tan sólo se le está dando forma jurídica a la potestad reglamentaria que existe en esta materia, que le permite al Poder Ejecutivo o a la Administración Fiscal, instituir los deberes formales auxiliares de la obligación tributaria sustantiva; facultad que también se desprende del propio Código Tributario, dictado por el Congreso Nacional en ejecución de la atribución constitucional que le otorga el citado artículo 37, y que permite a la Administración Tributaria, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, sin que con ello se contravenga precepto alguno de la Constitución; que en consecuencia, procede rechazar el alegato de inconstitucionalidad del artículo 14 del Reglamento No. 79-03 formulado por la impetrante;

Considerando, que el artículo 37 del referido Reglamento No. 79-03, cuya inconstitucionalidad también ha sido solicitada por la impetrante dispone textualmente lo siguiente: “Los productores nacionales e importadores de cigarrillos y cigarros deberán colocar una estampilla en las cajetillas de cigarrillos o cajas de cigarros al momento de la producción o la importación. Para el caso de los cigarrillos, la producción nacional y la importación estarán sujetas

a los controles descritos en los párrafos I, II y III del presente artículo. Párrafo I. Las estampillas referidas en este artículo deberán ser colocadas en todas las cajetillas de cigarrillos, sujetas a los siguientes controles: 1. Control de entrada de estampillas. Estas estampillas deberán ser entregadas por la Dirección General de Impuestos Internos sólo a las personas o empresas dedicadas a la producción y comercialización de estos productos que estén debidamente registradas ante la Dirección General de Impuestos Internos. Para el control de las estampillas, la Dirección General de Impuestos Internos exigirá la presentación de firmas autorizadas previamente, llevando para estos fines un registro. Los productores nacionales e importadores deberán llevar un libro para el control de inventario de estampillas debidamente autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá revisarlo y auditarlo cuando lo considere oportuno. Para estos fines, cada productor deberá llevar el siguiente control de entrada: a) remitir a la DGII una solicitud de compra de estampillas, la cual una vez sea aprobada deberá pagarse con un cheque certificado por el valor de las mismas; b) al momento de entregar el cheque certificado, la DGII emitirá un recibo de pago, el cual deberá ser asentado como una entrada secuencial en el libro oficial. 2. Control del proceso productivo (traslado a almacén de producto terminado). Cada productor deberá establecer en sus instalaciones un área de pre-almacén para el control de la producción diaria de cigarrillos, la cual deberá estar custodiada por la Dirección General de Impuestos Internos. La transferencia de estos productos al almacén para la distribución a las rutas de ventas se hará en presencia de Inspectores de Impuestos Internos, quienes procederán a la verificación y el conteo de la producción de cigarrillos del día anterior, lo que servirá de base para emitir el movimiento de existencia (entrada al almacén) y una factura oficial, la cual es asentada como salida de estampillas en el libro oficial. Los siguientes documentos deberán ser anexados en el libro oficial: a) entrada de estampillas; b) movimiento de existencia (producción) de la empresa; c) factura oficial de salida con la producción del día. Al término de cada

mes, se procederá a enviar dos comunicaciones a Impuestos Internos con el movimiento de estampillas, conteniendo: las hojas del libro oficial, las facturas oficiales de despacho de cigarrillos, las facturas de compra de estampillas más el recibo de pago estandarizado; d) cualquier otro documento o registro que la Administración Tributaria estime conveniente. Párrafo II. Las importaciones de cigarrillos deberán ser depositados en un almacén fiscal o en un depósito bajo el control de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se procederá a la colocación y control de las estampillas conforme se estipula a continuación: 1.- Control de entrada de estampillas. a) El importador remitirá a la DGII una solicitud de compra de estampillas, la cual una vez sea aprobada deberá pagarse con un cheque certificado por el valor de las mismas; b) al momento de entregar el cheque certificado, la DGII emitirá un recibo de pago, el cual deberá ser asentado como una entrada secuencial en el libro oficial. 2.- Control en almacén fiscal o depósito controlado por la Dirección General de Impuestos Internos: a) en presencia de Inspectores de Impuestos Internos se procederá a la verificación y conteo de la importación de cigarrillos, así como a la posterior colocación de las estampillas en cada cajetilla dependiendo de la presentación. Al terminar de colocar las estampillas, se procederá a emitir una factura oficial, la cual será asentada como salida de estampillas en el libro oficial; b) al término de cada día, se procederá a enviar una comunicación a la DGII con el movimiento de estampillas, conteniendo: las hojas del libro oficial; las facturas oficiales de despacho de cigarrillos; las facturas de compra de estampillas más el recibo de pago estandarizado; c) cualquier otro documento o registro que la Administración Tributaria estime conveniente. Párrafo III. En virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Tributario, el valor de las estampillas es sufragado por los contribuyentes y no será deducible del impuesto selectivo al consumo”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el artículo 37 del Reglamento No. 79-03 establece los procedi-

mientos de control fiscal del impuesto selectivo al consumo que grava los productos del tabaco mediante la colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, procedimiento este con el que deben cumplir tanto los productores nacionales como los importadores y que procura evitar el trasiego informal de estos productos, sin que se observe alguna discriminación o distorsión que violente los principios constitucionales de razonabilidad e igualdad de la ley, como alega la impetrante, ya que este procedimiento se aplica a los productores nacionales y a los importadores como una formalidad imprescindible para que la Administración Tributaria pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que recaen sobre estos productos y que están a cargo de estos contribuyentes, de donde se infiere que se trata de una norma útil y razonable para el ejercicio del poder fiscal del Estado y el hecho de que en dicha norma se establezcan reglas distintas en cuanto a la forma y momento de cumplir con la obligación de colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, no atenta contra la igualdad tributaria, ya que no se trata de exigir una tributación distinta para contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones ni tampoco se basa en discriminaciones de tipo personal o particular, sino que en la especie lo que existe es un tratamiento diferente pero uniforme, aplicado sobre dos categorías legales de contribuyentes, como son los fabricantes locales y los importadores de productos del tabaco y que obedece al momento distinto en que nace y se perfecciona la obligación tributaria de los mismos, lo que necesariamente amerita un tratamiento distinto, pero jamás desigual, ya que no proviene de discriminaciones subjetivas o individuales entre los contribuyentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la impetrante en el sentido de que las normas del citado artículo 37 violentan el principio del “Trato Nacional”, contemplado dentro del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, debidamente ratificado por nuestro país, lo que lo obliga a su cumplimiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la Constitución, frente a este señala-

miento esta Corte es de criterio que si bien es cierto que el “Trato Nacional” constituye uno de los principios pilares del sistema multilateral de comercio sustentado por esta organización y contenido dentro del artículo III del GATT’94, así como dentro de otros acuerdos multilaterales anexos, se ha podido evidenciar que en la especie, el control fiscal para la colocación de estampillas a los productos importados del tabaco no transgrede ni vulnera el principio del “Trato Nacional”, como pretende la impetrante, ya que el postulado de este principio se basa en la igualdad de trato en materia de tributación interna, entre las mercancías nacionales y las importadas a fin de prohibir la aplicación de cualquier norma legal o reglamentaria que afecte la comercialización de las mercancías importadas dentro del mercado interno, lo que no ocurre en la especie, ya que a los productos del tabaco importados por la impetrante no se les está aplicando ninguna carga tributaria superior a la establecida a los productos similares nacionales, ni se le está exigiendo prescripciones que afecten o impidan su venta, distribución y uso en el mercado interno; sino que tan sólo se le está aplicando una medida de control fiscal diferente a la de los productos nacionales de dichos bienes, basada exclusivamente en el momento distinto en que nace la obligación tributaria para estas dos categorías de contribuyentes y no en el origen del producto, lo que no violenta el principio del Trato Nacional ni el artículo 3 de la Constitución de la República;

Considerando, que, por lo expuesto, esta Corte entiende que los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03, no contradicen los textos sustantivos invocados por la impetrante, por lo que no ha lugar a declararlos como no conformes con la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A., contra los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03 para la aplicación del Título IV del Código Tributario, del 4 de febrero del 2003, los que se declaran no contrarios a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la pre-

sente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 5

Decreto impugnado:	No. 798-02, del 14 de octubre del 2002.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mélido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mélido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0013928-3, 012-0012713-0, 012-0026751-4, 012-0047340-1 y 012-0010043-4, con estudio profesional abierto en común en la Calle Anacaona, No. 42 de la ciudad de San Juan de la Maguana, y ad-hoc en la Ave. 27 de Febrero No. 518 (alto) de esta ciudad, contra el Decreto No. 798-02, de fecha 14 de octubre del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio del 2003, suscrita por los Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mélido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez, la cual termina así: “Único: Que por ser contrario el Decreto 798-02, de fecha 14 de octubre del año 2002, emitido por el Poder Ejecutivo en la persona del ciudadano Presidente de la República, Ing. Agrónomo Hipólito Mejía, a la Constitución de la República en su Art. 8, ordinal J, lo declaréis inconstitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de enero del 2003, que termina así: “Unico: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Dres. José Franklin Zabala J., Luis Disney Ramírez, Mélido Mercedes Castillo, Juan Castillo Cabral y Gregorio Alcántara Valdez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1, 8 literal j y 37, numeral 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que, además, de igual manera, el artículo 46 de nuestra Constitución precisa: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”

Considerando, que, en ese sentido, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto,

resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “erga omnes”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la Constitución representa para el Estado dominicano su carta fundamental y la piedra angular del debido proceso y, por consiguiente, hoy día, no basta con asegurar su existencia o reconocerle como norma superior del ordenamiento jurídico del Estado, sino que se precisa asegurar su respeto, plena vigencia y cumplimiento de los diversos preceptos que ella contiene;

Considerando, que, toda decisión constitucional mediante el control concentrado de constitucionalidad, dentro de este orden jurisdiccional, supone un efecto vinculante y obligatorio para los demás poderes del Estado, puesto que descansa sobre determinados principios básicos para el ordenamiento del mismo: el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales;

Considerando, que, en la especie, los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 798-02, de fecha 14 de octubre del año 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se concede a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la empresa SITRE la gestión atinente a todos los procesos de las multas por infracciones de tránsito, emisión, administración, cobros y control de las mismas.

Considerando, que los impetrantes como fundamento de su solicitud, alegan, en síntesis, lo siguiente: a) a que el referido Decreto en todas sus partes, es contrario a la Constitución de la República, toda vez que, la misma, establece en su Art. 8, letra J: “Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas con las excepciones que establezca la ley en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden públi-

co o a las buenas costumbres”; b) que de acuerdo a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, los únicos organismos competentes para imponer multas producto de una violación a la ley de tránsito, previo al conocimiento de un juicio oral, público y contradictorio, son los tribunales penales, ya sea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito y en su defecto los Juzgados de Paz ordinarios cuando no existan los primeros en el municipio correspondiente; c) Que la Ley No. 585, de fecha 29 del mes de marzo del 1977, en su Art. 1, creó en adición a los Juzgados de paz, los tribunales especiales de tránsito para el conocimiento exclusivo en los municipios donde estos funcionen de la Violación a la Ley 241, imponiendo la obligación del agente que aprese al infractor de someterlo inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito, debiendo conocer inmediatamente su caso en una forma oral, pública y contradictoria; d) Que la Ley 674, de fecha 25 de abril de 1934, contenida en la Gaceta Oficial No. 4673, sobre Procedimiento para Cobro de Multas interpuestas por los Tribunales, en su artículo 4, manifiesta: “Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante los Tribunales de Tierras, los Presidentes de los Consejos de Aduanas ante estos y los Oficiales de la Policía que ejercen el ministerio público ante la Alcaldía con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes están encargados del Cobro de las Multas interpuestas por los Tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los Reglamentos que dicte el Presidente de la República”;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los imponentes, el artículo 8 inciso J de la Constitución consagra el derecho de defensa, al ordenar que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los pro-

cedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Más aún, el texto constitucional agrega: “Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que, de igual manera, el artículo 37 numeral 10 de la Constitución, ordena que sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción; que de los textos constitucionales citados, se infiere que es la ley la que debe establecer los tribunales, así como los procedimientos para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y no un Decreto del Poder Ejecutivo; que, en ese sentido, la Ley 585 del 29 de marzo de 1977, creó los tribunales especiales de tránsito, en adición a los juzgados de paz ordinarios para juzgar a los infractores de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, otorgándole de modo exclusivo a estos, conocer y decidir en los municipios donde funcionan, los casos relativos a las infracciones a dicha ley; que, además, le impone la obligación a los agentes policiales encargados de aplicar la ley de referencia, que una vez apresen al infractor, lo sometan inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del juzgado de paz correspondiente, para que luego, el tribunal debidamente constituido conozca de dicha infracción, en un juicio público, oral y contradictorio;

Considerando, que, de igual manera, la Ley No. 674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedimiento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales, ordena:” Los procuradores de cortes de apelación, los procuradores fiscales, ante los juzgados de primera instancia, el Abogado del estado, ante los tribunales de tierras, los presidentes de los consejos de aduana ante estos y los oficiales de la policía judicial que ejercen el ministerio público ante la alcaldía, con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de conseguir su ejecución

por las vías de derecho, y son, en consecuencia, directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se registrarán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República”;

Considerando, que el artículo 4 de la Constitución consagra la división de los poderes y hace a sus encargados responsables precisando que estos no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las leyes; que entre esas atribuciones, al Congreso Nacional, le corresponde, según el artículo 37, parte “in-fine” del numeral 10, como Poder Legislativo: “ (...) crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción”, como se ha dicho;

Considerando, que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la facultad que otorga el Decreto No. 798-02, del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República, ya mencionados, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara el Decreto No. 798-02 del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, no conforme con la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Ta-

varez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 6

Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Chen Ngow Chai y compartes.
Abogados:	Dres. Teobaldo Durán, José Marte, Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez y Licdos. Osvaldo Belliard, Carmen Minaya y Manuel Sierra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento incidental formulado por los abogados de la defensa de los señores Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa que se le sigue en materia criminal conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los acusados en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez, quienes asisten en sus medios de defensa al procesado Guillermo Radhamés Ramos García;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Francisco Rodríguez Santos;

Oído a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez, José Marte Piantini y Lic. Manuel Sierra Pérez, abogados defensores de los coprocesados Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai;

Resulta, que en la audiencia pública del 4 de octubre del 2004, los abogados de la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Con Seng, plantearon a la Corte: “Solicitamos de que nos oponemos formalmente a la audición de los informantes que en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 16 parte in fine de la Ley 1014 de 1935, pretenda la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia oír en virtud del poder discrecional, toda vez de que dichos textos son contrarios al principio de la presunción de inocencia establecida en la Resolución 1920-2003 que se apoya en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 sobre Convención de los Derechos Humanos, textos vigentes a formar parte de nuestra legislación interna en virtud del artículo 3 de la Constitución Política de la República Dominicana textos que consagran el debido proceso de ley”; que el ministerio público, por su parte, dictaminó de la siguiente manera: “Ratificamos nuestro pedimento, se nos permita traer a Valerio Rosario Veloz y en cuanto al otro pedimento deja a la soberana apreciación del tribunal la decisión”, mientras que los abogados de Francisco Rodríguez S., concluyeron de la siguiente manera: “Respetamos el po-

der discrecional, si el tribunal quiere oírlos sea como simple informante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa en materia criminal que se le sigue conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, en razón de contener un planteamiento de carácter constitucional, en relación con la audición de las personas propuestas por el ministerio público y no notificadas a dichos coacusados, por considerar violatorio del principio constitucional de la presunción de inocencia, la disposición del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, que otorga al Presidente de la Corte poder discrecional para la audición de informantes; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diez (10) de noviembre del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados y para los nombrados Marciano Lora Saint-Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint-Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuereo Novas, teniente coronel E. N., Félix Edwin Santana Morillo y Santiago Ramírez Ayala; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los abogados de la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng han planteado de forma incidental, su oposición a la audición de los informantes en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 16 de la Ley No. 1014, de 1935, toda vez que dichos textos alegadamente son contrarios al principio de la presunción de inocencia, a la Declaración de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos Humanos; que el ministerio público ante ese pedimento, dejó a la soberana apreciación de la Corte la decisión al respecto;

Considerando, que el referido artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, plantea, en esencia, el poder discrecional que le corresponde al presidente del tribunal que conoce el fondo de un asunto, no sólo para mantener el orden en las audiencias, sino también para ordenar todas las medidas que a su juicio sean necesarias para el descubrimiento de la verdad en los casos que son sometidos a su consideración y decisión, entre ellas la audición de personas a título de informantes;

Considerando, que del estudio de dicho texto legal se infiere, que con la facultad conferida a los presidentes de los tribunales en materia criminal para recibir las declaraciones a título de simple referencia, en virtud del poder discrecional señalado, el legislador persigue lograr una buena administración de justicia, en tanto que, las medidas que se puedan ordenar estén dirigidas a la mera instrucción del caso, lo cual se ejecuta siempre en presencia de las partes, y por tanto estas no pueden estar reñidas con la ley ni con el derecho de defensa; que toda medida que en virtud de ese poder discrecional pueda ser dispuesta, supone que ha sido motivada atendiendo a los cambios que puedan producirse en la dinámica procesal, en la indagatoria de los hechos de la causa y en la búsqueda de la verdad, pretendiendo enriquecer con la audición de una persona determinada la realidad de los hechos;

Considerando, que, además de la norma legal analizada, se colige, que el hecho de estar sujeto al poder discrecional del juzgador, conlleva un carácter facultativo para el presidente del tribunal, inspirado como se ha dicho, en la efectiva búsqueda de la verdad, lo que implica, que las partes pueden requerir o no el uso de ese poder discrecional, quedando sólo a la conciencia del juez tomar la decisión correcta; que más aún, ese poder discrecional resulta intransferible a cualquiera de los otros actores en la audiencia, y sólo está sujeto al control del honor y la conciencia del juez que la ley faculta para ejercerlo;

Considerando, que por consiguiente, el poder discrecional que le asiste al juez presidente para ordenar deposiciones a título de

simple informante, en tanto cuanto persigue la búsqueda de la verdad y una buena administración de justicia, no vulnera en nada la presunción de inocencia de un procesado, más por el contrario, procura esclarecer la verdad de los hechos y robustecer el debido proceso de ley en cada caso; que en la especie, la solicitud de no audición de personas como simple referencia en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley No. 1014 de 1935, planteada como se ha dicho por la defensa de los coimputados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, procede ser desestimada y ordenar la continuación de la causa.

Por tales motivos, y vistos la Constitución de la República, y los artículos 231 del Código de Procedimiento Criminal y 16 de la Ley No. 1014, de 1935, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Trans Bus Tours, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Domingo Soriano Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Julio Verne esquina Luisa Ozema Pellerano, edificio Aparta Hotel Plaza Colonial, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1999, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0133449-8, abogado de la recurrente Trans Bus Tours, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de los recurridos Domingo Soriano Hernández, José Ignacio R. Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hemenegildo Polanco;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los actuales recurridos contra la ahora recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacio-

nal, dictó el 12 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el escrito de demanda por desahucio, depositado por la parte demandante en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran inadmisibles los documentos depositados por la demandante por improcedentes, mal fundados y por no haberse hecho conforme a lo establecido por la ley en sus artículos 508, 542 y siguientes; **Tercero:** Se rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado incoada por los trabajadores demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero sobre todo por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante los señores Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1996 una sentencia, cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación se rechaza el escrito de demanda por desahucio, depositado por los recurrentes en fecha 15 de marzo de 1995, con posterioridad a la demanda inicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia. Declara inadmisibles los documentos depositados tanto por los recurrentes como por los recurridos por no haberse hecho conforme lo establecen los artículos 508, 513, 542, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda de fecha 22 de febrero de 1995, por despido injustificado intentada por los recurrentes por falta de pruebas, en conse-

cuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas a la parte que sucumbe Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Rafael Vargas Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Dr. Eddy Rodríguez Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra esta decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 9 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas” d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Valdez Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 1995, a favor de Trans Bus Tours, S. A. y Hassin Méndez; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la sentencia de que se trata en todas sus partes y en consecuencia, condena a Trans Bus Tours, S. A., a pagarle a Domingo Soriano Hernández, José Ignacio Valdez Pichardo, Antonio Popa Germán, Guillermo Soriano Popa, Martín Popa Germán, Floriano Roa Peralta y Hermenegildo Polanco, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: Domingo Soriano Hernández: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 60 días de bonificación, en base a un salario

de RD\$3,320.70 quincenales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; José Ignacio Rafael Vargas Pichardo: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía; 6 días de vacaciones; salario de navidad (completivo), 60 días de bonificación, en base a un salario de RD\$5,814.91 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; Antonio Popa Germán: 28 días de preaviso; 129 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad; 60 días de bonificación, en base a un salario de RD\$5,360.25 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; Guillermo Soriano Popa: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; 45 días de bonificación, en base a un salario de RD\$3,929.66 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; Martín Popa: 28 días de preaviso; 70 días de cesantía; 12 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 60 días de bonificación; en base a un salario de RD\$7,236.45 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; a favor de Floriano Roa Peralta: 28 días de preaviso; 70 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 60 días de bonificación; en base a un salario de RD\$7,029.98 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo; a favor de Hermenegildo Polanco: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad (completivo); 45 días de bonificación; en base a un salario de RD\$5,646.47 mensuales y un día de salario devengado por cada día de retardo de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Trans Bus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación de los artículos 76 y 77 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, relativos a la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que para dar por establecido que los contratos de trabajo de los demandantes culminaron por desahucio ejercido contra ellos por la demandada, la Corte a-quá se basó en sendas comunicaciones dirigidas a ellos, en las cuales la empresa les comunica que se les estaba preavisando que a partir del 10 de febrero del 1995, no iba a seguir utilizando sus servicios, sin precisar la prueba que le fue aportada y ponderada para determinar que efectivamente los contratos de trabajo terminaron como consecuencia de esos preavisos, porque el sólo hecho de que a un trabajador se le comunique que con posterioridad a estos su contrato de trabajo terminaría, no es indicativo de que tal conclusión se produjo, ya que “el aviso previo del empleador al trabajador, a los fines futuros del desahucio no constituye el hecho de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que durante el cumplimiento de dicho plazo el contrato de trabajo se mantiene vigente, debiendo cumplir las partes sus respectivas obligaciones, por lo que la prueba del preaviso jamás puede constituir la prueba de la terminación del contrato; que al atribuirle a la comunicación del preaviso por parte del empleador al trabajador, los efectos de una terminación del contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio, ha incurrido ésta en la violación de los artículos 76 y 77 del Código de Trabajo, así como el artículo 1315 del Código de Trabajo, al invertir el fardo de la prueba, exigiéndole a la demandada la obligación de probar la terminación de los contratos de trabajo que le unía con los reclamantes, terminación ésta que el empleador no ha admitido ni reconocido en ninguna de las causas establecidas por la ley;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente depositó sendas comunicaciones de fechas 13 de enero de 1995, donde se comunica el preaviso a los trabajadores recurrentes, anunciando la terminación por medio del desahucio en las fechas 13 de enero de 1995, 18 de enero de 1995, 12 de enero de 1995 y 10 de enero de 1995; que mediante las comunicaciones de preaviso antes mencionadas, el empleador le da cumplimiento a la obligación que establece el artículo 76 del Código de Trabajo, el que dispone que la parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso a la otra, que en este caso es de 28 días, siendo el desahucio el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de tales comunicaciones de preaviso informándoles a los trabajadores el término del contrato de trabajo, esta Corte, en virtud del poder soberano de que goza, ha podido determinar que la voluntad del empleador ha sido ponerle término al contrato de trabajo existente entre las partes, por medio del desahucio, modalidad de terminación con responsabilidad para la parte que lo ha hecho; que en ese sentido, si el empleador entendía que los contratos de trabajo de que se trata terminaron de una forma diferente a como ella misma establece en las comunicaciones de preaviso antes mencionadas, debió de probar estas circunstancias, lo que no hizo, no obstante habersele dado todas las oportunidades a lo largo del proceso”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo, el desahucio para cuya realización no es necesario alegar causa, debe estar precedido de un aviso a la otra parte; que si bien es cierto que ese preaviso no pone término a la relación contractual, ni genera de manera indefectible la consumación del desahucio, ya que no obstante el mismo el contrato puede continuar su curso normal, si la parte que lo otorga decide a su vencimiento seguir con el vínculo laboral, no es menos cierto que dicho aviso constituye un principio de ejecución a la termina-

ción del contrato, y una manifestación de la intención de uno de los contratantes de poner término a éste, razón por la cual la persona que haya otorgado el plazo del desahucio y pretenda que éste no culminó con la ruptura contractual, está en la obligación de demostrar esa circunstancia y que otra fue la causa de dicha ruptura;

Considerando, que por demás, corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando el contrato de trabajo ha concluido por desahucio ejercido por la parte que previamente ha avisado a la otra su intención de poner término a la relación contractual;

Considerando, que en la especie, es un hecho admitido por ambas partes que el empleador concedió el plazo del desahucio a los trabajadores reclamantes, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que exigir a éstos la presentación de la prueba de la terminación de sus contratos de trabajo, siendo correcta su decisión de considerar que ese preaviso culminó con la terminación de dichos contratos al no demostrar la recurrente la continuidad de la relación contractual o que la misma concluyó por una causa ajena a su intención de ser la causante de la ruptura contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trans Bus Tours, S. A., contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1999, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

su audiencia del 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero, Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás.
Recurrido:	Ramón David Cuevas.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., entidades de comercio constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio, la primera, en la Av. Lope de Vega No. 46, Edif. Decoré, y la segunda, en la calle Polibio Díaz No. 57, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representadas por sus presidentes Ings. Federico Antún Batlle y Alfredo Alba Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096615-9 y 001-0061181-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre del 2003 por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la recurrente Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del recurrido Ramón David Cuevas;

Visto el memorial de casación, de fecha 8 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085331-6, 001-0112243-0 y 001-0060494-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., cédula de identidad y electoral No. 001-0547786-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan

Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón David Cuevas M., contra las recurrentes Constructora Spasa, S. A. y Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 24 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por incompetencia de territorio, planteado por la demandada Groupment AG-CM Constructora, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Ramón David Cuevas M., contra Andrade Gutiérrez, C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Ramón David Cuevas M., trabajador demandante y Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., empresas demandadas, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo; **Cuarto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso;

treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000; calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, nueve (9) meses y tres (3) días, y un salario mensual de Mil Ciento Sesenta y Nueve Dólares 16/100 (US\$1,169.16), cambiados estos valores a pesos dominicanos, según la tasa del Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 30 de diciembre del 2000; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupment AG-CM Constructora) y Consorcio Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo del 2002, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia territorial de los tribunales dominicanos para el conocimiento de la presente litis, formulado por las partes recurrentes; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Tercero:** Rechaza, con las excepciones abajo indicadas, los recursos de apela-

ción mencionados en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada, con las siguientes distinciones: a) modificación del monto del salario a ser tomado en cuenta para el cálculo de las condenaciones estipulaciones en la misma en 854.59 dólares Estadounidenses, o su equivalente legal en moneda nacional; y 2) revoca la condena relativa a sumas por concepto de vacaciones por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan B. Cuevas M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic), c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 22 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas A. Alba Sánchez & Asociados y Constructora Spasa, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (24) de agosto del año dos mil uno (2001), por haber sido hechos conforme al procedimiento establecido por el Código de Trabajo y en el plazo que señala la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia, arriba indicada, por los motivos dados; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, en parte, los referidos recursos de apelación; por lo que confirma la sentencia impugnada, modifi-

cando, únicamente el ordinal “Cuarto: Condena a Consorcio Andrade Gutiérrez C & M, Constructora (Groupement Ag-CM Constructora), Consorcio A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. y Spasa Constructora, S. A., a pagar a favor del señor Ramón David Cuevas M., los siguientes valores por concepto de indemnizaciones, prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) proporción de la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes año 2000, todos calculados sobre la base de un período de labores de un (1) año nueve (9) meses y tres días, y a un salario mensual de ochocientos cincuenta y cuatro dólares norteamericanos con cincuenta y nueve centavos (US\$854.59), o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de su liquidación; rechaza en ese mismo orden la solicitud de pago de vacaciones y salario de navidad, por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Condena a las empresas apelantes Consorcio A. Alba Sánchez, S. A. y Spasa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en lo principal, con distracción de ellas en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Falsa aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo. Violación al IX Principio del Código de Trabajo, respecto de la primacía de los hechos en materia laboral y falsa aplicación del artículo 34 del referido texto legal. Violación, por desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 28 y 31 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 75, 86 y 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua declaró que

el contrato de trabajo existente entre las partes era por tiempo indefinido a pesar de que la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 22 de enero del 2003, consideró que dicho contrato era para una obra o servicio determinado, decisión ésta que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, bajo el argumento de que el trabajador prestaba sus servicios de manera constante y regular, aplicando incorrectamente las disposiciones del artículo 27 del Código de Trabajo que señala que los trabajos permanentes son aquellos que tienen por objeto satisfacer necesidades constantes, normales y uniformes de una empresa e incurre en el vicio de falsa aplicación del artículo 34 de dicho código al establecer que frente a la ausencia de un contrato de trabajo por escrito, para obra o servicio determinado, el contrato se convierte en un contrato por tiempo indefinido y que al trabajador no se le indicó al contratarlo que se trataba de un trabajo por un período determinado, desconociendo que en virtud del IX Principio del Código de Trabajo y el artículo 16 del mismo, los hechos en materia laboral se imponen y que las estipulaciones del contrato pueden probarse por todos los medios; que por igual yerra cuando le reconoce naturaleza indefinida a las labores del demandante por el hecho de éste haber recibidos pagos por concepto de navidad y vacaciones, desconociendo que esos derechos, en nada tienen que ver con la naturaleza de los contratos de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las empresas demandadas y recurrentes en apelación A. Alba Sánchez Asociados, S. A. y Constructora Spasa, S. A., señalan que el contrato que les unió con el señor Ramón David Cuevas, era por una obra o servicio, y no por tiempo indefinido; pero, del estudio de la documentación que reposa en el expediente y de las declaraciones de las partes esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que el señor Ramón David Cuevas fue contratado en la ciudad de Santo Domingo, para que prestara sus servicios como chofer, en la construcción de la carretera arriba descrita, en la República de Haití; b) Que no se le indicó al contratarlo que se

trataba de un trabajo por un período determinado o únicamente para la construcción de la obra señalada; c) Que las empresas que conforman el consorcio tienen como actividad principal la construcción, por lo que obviamente de manera constante y regular necesitan los servicios de transporte de materiales y equipos. Que por lo indicado, a la luz de las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, frente a la ausencia de un contrato de trabajo por escrito, para obra o servicio determinado y debido a la naturaleza del trabajo del señor Ramón David Cuevas, quien prestaba sus servicios personales de manera constante e ininterrumpidamente, se establece que el mismo suplía una necesidad propia de las empresas constructoras que conforman el consorcio prenombrado, como chofer de un camión de transporte de materiales y equipos; que, asimismo recibía una remuneración fija mensual, el pago de regalía, de vacaciones y que el consorcio se comprometió a pagarles sus prestaciones, por lo que esta Corte establece que el contrato convenido fue contrato de trabajo por tiempo indefinido, al que le puso fin el referido consorcio empleador por vía de la contraparte en la República de Haití, de manera unilateral, sin ninguna causa, conforme a la comunicación arriba señalada, que esta Corte deduce, por sus características enunciadas, que se trata de un desahucio”;

Considerando, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida;

Considerando, que los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en que los trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada una en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior, o cuando pertenezcan a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo

del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo;

Considerando, que en ese orden de ideas, el hecho de que a un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, a pesar de reconocer que el trabajador fue contratado “para que prestara sus servicios como chofer en la construcción de la carretera descrita, en la República de Haití”, considera la relación contractual como un contrato por tiempo indefinido, sin exponer los motivos pertinentes sobre las circunstancias que ocasionaron que este tipo de contrato se generara como consecuencia de la prestación de un servicio personal en unas labores de construcción, que por su naturaleza genera contratos de duración definida, razón por la cual la misma debe ser casada por carecer de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre del 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 9

Decreto impugnado:	No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Playas de Macao, S. A.
Abogado:	Dr. David La Hoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Playas de Macao, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Segundo Bilbao, venezolano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 570424, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Decreto No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1998, suscrita por el Dr. David La Hoz, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-0039699-6, la cual termina así: “Unico: Declarando la inconstitucionalidad del Decreto No. 581-88 del 18 de diciembre de 1988, por constituir el mismo una grosera violación al artículo 8, inciso 13 de nuestra vigente Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la empresa Playas de Macao, S. A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como los artículos 8 inciso 13, 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que, en cuanto al dictamen del Procurador General de la República, ese procedimiento fue instituido mediante sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Su-

prema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la impetrante solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988, dictado por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que las Parcelas No. 73-C-1; 73-Ref-1 y 73-Ref-C-2, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con un área de 02 Has., 82 As., 98.7 Cas.; 192 Has., 93 As., 99 Cas.; y 07 Has., 57 As., 10.80 Cas., respectivamente, fueron adquiridas por Playas de Macao, S. A., mediante compra que realizaron a sus anteriores propietarios; b) que por el Decreto No. 581-88 de fecha 18 de diciembre de 1988, el Poder Ejecutivo las declaró “de utilidad pública e interés social”, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinarlas a los programas de reforma agraria, que incluye principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras en dichas parcelas, la cual fue tomada por el Estado Dominicano, primando una manifiesta intención delictuosa para arrebatarle a la exponente bienes de su propiedad; que con este Decreto de expropiación se atropelló el derecho de propiedad de Playas de Macao, S. A., cuyos terrenos, pese a su estricta vocación turística, fueron confiscados arbitrariamente para supuestos programas de reforma agraria, sin llenar las formalidades que supone todo procedimiento de expropiación que prevé la ley; que nuestra propia Carta Sustantiva dispone taxativamente, al igual que la Ley No. 344 de 1943, el modo en que puede el Estado Dominicano efectuar el proceso de expropiación; que de no cumplirse fielmente con el espíritu de la repetida norma constitucional, es claro que se incurre en una flagrante violación a uno de nuestros derechos fundamentales. El pago previo, determinado por evaluación pericial, es imprescindible para no incurrir en la violación de uno de nuestros derechos más absolutos; que es la propia Consti-

tución, la que dispone el modo en que debe efectuarse la expropiación, esto es, previo pago determinado por sentencia del tribunal competente; que en el caso que nos ocupa no solamente se dejó de pagar a la exponente y se incumplió con el procedimiento previsto por la ley, sino que jamás se cumplió con el procedimiento de la expropiación; que nadie discute la autoridad del gobierno para disponer de inmuebles privados para fines sociales, pero lo que no deja de perturbarnos es el hecho de que habiendo sido dichos terrenos declarados de utilidad pública, para alegados propósitos agrícolas, sea un puñado de personas vinculadas a un influyente político de la región los únicos beneficiarios de la confiscación que mueve esta exposición; que en la especie, se trata más bien de una confiscación que de una expropiación, en razón de que el decreto se limitó a declarar de utilidad pública las propiedades de la exponente sin cumplir ni observar el procedimiento previsto por la ley;

Considerando, que, en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de la impetrante, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada, por las razones señalada debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por la compañía Playas de Macao, S. A., contra el Decreto No. 581-88, de fecha 18 de diciembre de 1988, dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pú-

blica las Parcelas Nos. 73-C-1; 73-Ref-1 y 73-Ref-C-2, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edmundo Castillo Javier y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Rafael F. Mañón E.
Recurrida:	Editora Alfa & Omega, C. por A.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0019452-1, 001-0941781-6 y 001-1424436-2, domiciliados y residentes en la Calle 23 No. 57, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández

y Rafael F. Mañón E., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0937965-1 y 001-0167105-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-06417412-1, abogado de la recurrida Editora Alfa & Omega, C. por A.;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez G. y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra la recurrida Editora Alfa & Omega, C. por A., la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran injustificados los despidos operados y, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los Sres. Edmundo Castillo Javier, Kasi Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez, en contra de Editora Alfa & Omega y/o Miguel Cocco y/o Revista Tobogán con responsabilidad para este último; **Segundo:** En cuanto al Sr. Braulio Brito Martínez, se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Editora Alfa & Omega y/o Miguel Cocco y/o Revista Tobogán, a pagarle las siguientes prestaciones a los Sres: Edmundo Castillo Javier las siguientes prestaciones laborales: preaviso, auxilio de cesantía, proporción del salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; Kassi Jazmín Sánchez; preaviso, auxilio de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; Francisco Antonio Suárez Valdez, preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la empresa Editora Alfa & Omega y/o Miguel Cocco y/o Revista Tobogán, al pago de las costas en cuanto al caso de los Sres. Edmundo Castillo Javier, Kassi Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, con distracción a favor de los Licdos. Cristóbal Marte Fernández y Rafael F. Mañón Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **Quinto:** En cuanto al caso específico del Sr. Braulio Brito Martínez se compensan las costas, pura y simplemente; **Sexto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Williams Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 1997, su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Editora Alfa & Omega, C. por A. y/o Revista Tobogán y/o Miguel Cocco, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1997, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por los señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra Editora Alfa & Omega, C. por A. y/o Revista Tobogán y/o Miguel Cocco, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de agosto del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., Revista Tobogán y/o Miguel Salvador Cocco Guerrero, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcada con el No. 3355/95, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Revista Tobogán y el Sr. Miguel Cocco Guerrero, y se retiene a la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., como la única y personal empleadora de los demandantes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda promovida por los ex–trabajadores demandantes originarios y actuales co–recurridos señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez, por falta de prueba respecto al hecho material del despido, y por tanto declara resuelto los contratos de trabajo que los ligaban a la empresa, sin responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Ordena a la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., pagar a favor de los demandantes sus derechos adquiridos siguientes: compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), en el mismo alcance de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los ex –trabajadores sucumbientes señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez, y Francisco Antonio Suárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** a) Ponderación ilegal de documen-

tos no sometidos a los debates; b) ilegal apreciación de los hechos y del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca a su vez a la inadmisibilidad del recurso, alegando que el monto de las condenaciones impuestas de manera individual a cada recurrente por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es solo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para las partes o una de ellas, y no los beneficios particulares de cada uno de éstas;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar, según se expresa en el memorial de defensa, los siguientes valores: a) Francisco Antonio Suárez Valdez: RD\$22,631.72; a Kassy Jazmín Sánchez, la suma de RD\$24,046.04 y a Edmundo Castillo Javier, la suma de RD\$14,046.04, lo que hace un total de RD\$50,723.80, suma ésta que es la que debe ser tomada en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la

suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto y en el literal a) del segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua ponderó documentos que no fueron sometidos a los debates en ninguna de las instancias que ha recurrido el expediente y en base a ellos dio una definición al asunto puesto a su consideración, a pesar de que en virtud de la ley los documentos deben ser depositados por las partes conjuntamente con su escrito inicial y si no se hace así, sólo podrán ser depositados previo cumplimiento del procedimiento establecido para la producción de estos, lo que no se hizo en la especie, por lo que la ponderación de los mismos, sobre todo de los que la Corte a-qua dedujo que la empresa no había manifestado su intención de despedir a los trabajadores, sino que tan sólo comunicó tardanzas y ausencias de éstos, fue ilegal por violar su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que luego de ponderar el conjunto de comunicaciones remitidas en distintas fechas por la empresa demandada originaria y actual recurrente, a las Autoridades Administrativas de Trabajo, se aprecia que las mismas se limitan a poner en conocimiento de la Secretaría de Estado de Trabajo alegadas tardanzas y ausencias en que incurrieron los reclamantes, y que en ningún caso pueden ser asimiladas a manifestaciones inequívocas de poner fin a los contratos de trabajo”;

Considerando, que si bien las partes están obligadas a depositar sus documentos con el escrito contentivo del recurso de apelación cuando se trate de la recurrente y con el escrito de defensa, en el caso de la recurrida, debiendo cumplir con las exigencias de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para que se admitan documentos con posterioridad a esos momentos, el incumpli-

miento de esa normativa no genera la nulidad de una sentencia impugnada en casación, salvo que la parte afectada con la admisión y ponderación de los mismos haya objetado ante los jueces del fondo el depósito irregular invocado, y que estos hayan tenido incidencia en la solución dada al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, particularmente a los que se refieren los recurrentes, se advierte que éstos no impugnaron la forma y el momento en que fueron depositados dichos documentos, además de que los mismos no tuvieron ninguna repercusión en el fallo impugnado, pues tratándose de una demanda por despido injustificado la prueba de ese hecho estaba a cargo de los reclamantes, por lo que la apreciación que hizo el Tribunal a-quo en el sentido de que a través de esa documentación no se demostró la intención de la demandada de poner fin al contrato de trabajo de los recurrentes, no creó ninguna situación procesal a su favor, en vista de que no era ella la que tenía que probar ese hecho, sino los trabajadores demandantes, como se ha expresado anteriormente; razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de la parte final del segundo medio los recurrentes alegan: que por medio de los testigos, tanto a cargo como a descargo se demostró que los reclamantes fueron despedidos por la demandada, declaraciones que fueron dadas en el primer y segundo grados, y constituyen un mentís a la Corte a-qua cuando expresa que no fue realizada la prueba de los despidos de los recurrentes, a pesar de que la propia testigo presentada por la empresa, Niurka Pérez de los Santos, declaró que la compañía prescindió de los trabajadores, lo que constituye una clara prueba del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “Que en la continuación de la audiencia en su fase de producción y discusión de las pruebas celebradas por ésta Corte en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dos (2002),

compareció la Sra. Alba Niurka Pérez de los Santos, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, misma que luego de prestar el juramento de rigor informó: “Ellos era ilustradores, trabajaban conmigo, yo era la jefa del Departamento de Arte; la empresa pasaba por un momento difícil y los trabajadores empezaban a disgustarse, yo tenía que entregar un trabajo urgente, yo veía la tardanza en ellos hasta que no les pagarán”. Preg.: ¿Usted recuerda que la empresa despidiera a esos trabajadores alegando esos atrasos? Resp.: No. La empresa no los despidió; Preg.: ¿Al momento de ellos irse, cuántas quincenas les adeuda? Resp.: No se con precisión, quizás una (1) o dos (2); Preg.: ¿Luego de un tiempo, la empresa se puso al día con los pagos?; Resp.: Sí, señor; Preg.: ¿Usted recuerda el momento en que la empresa pagó las quincenas trabajadas a los trabajadores? Resp.: A mí conciencia, les pagaron; Preg.: ¿De acuerdo a su conciencia, a ellos les pagaron antes de abandonar o después de que ellos abandonarán? Resp.: Les pagaron antes de irse; Preg.: ¿Usted recuerda que frente a la pregunta del Tribunal de Primer Grado de los servicios de los trabajadores y usted dijo que sí? Resp.: Aquí no recuerdo; Preg.: ¿La empresa decidió prescindir de los servicios de esos trabajadores? Resp.: No, y la respuesta que figura en el acta de Primer Grado fue porque yo no entendí la pregunta; Preg.: ¿Usted recuerda que los trabajadores manifestaran que estaban disgustados por esos retardos? Resp.: Sí ellos estaban disgustados, y dijeron que no iban a trabajar más”; que en expediente conformado reposa comunicación de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dirigida por el ex –trabajador demandante originario y co –recurrido, Sr. Braulio Brito Martínez a su ex –empleadora la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., Revista Tobogán y/o Sr. Miguel Salvador Cocco Guerrero, con el contenido siguiente: ...quiero informarles que a partir del 22 de abril del año en curso, prescindiere del trabajo que presto en la empresa; que en apoyo de sus pretensiones los ex –trabajadores demandantes originarios y actuales co –recurridos presentaron como testigo a su cargo al Sr. Alexis Miguel Geraldino, cuyo testimonio es apre-

ciado como de simples referencias al reconocer que cuanto sabía se lo habían contado terceras personas y los propios demandantes, por lo que procede su rechazo; que a juicio de esta Corte los demandantes originarios no probaron el hecho del despido alegado como era su deber, y por tanto procede rechazar los términos de la demanda introductiva por falta de pruebas, y acoger los términos del presente recurso”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les presenten y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en desnaturalización de los mismos; que ese poder de apreciación les permite además, entre pruebas disímiles basar sus fallos en aquellas que le resulten más creíbles y descartar las que, a su juicio, no les merezcan credibilidad;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, las declaraciones de la señora Alba Niurka Pérez de los Santos, Ana Aurelia Octavia Báez Suberví y Alexis Miguel Geraldino, llegó a la conclusión de que los demandantes no probaron la existencia de los despidos invocados por ellos, sin que se advierta que al formar su criterio hayan incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra la sentencia dictada en fecha 20 de mayo del 2002 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Diógenes

Rafael de la Cruz Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Abad de Jesús.
Abogado:	Lic. Juan Rivera Martínez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Abad de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0849530-0, domiciliado y residente en la calle Amín Abel No. 9, del sector de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Rivera Martínez, por sí y por el Lic. Juan Rivera Martínez, abogados del recurrente Ramón Abad de Jesús;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, cédula de

identidad y electoral No. 001-0143355-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 996-2004, del 2 de julio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Abad de Jesús, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 23 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Abad De Jesús, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ramón Abad De Jesús, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Abad de Jesús, los valores siguientes por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos; veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,066.88; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,600.32; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,533.44; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,234.21; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,143.20; para un total de Veintiséis Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$26,578.05), calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y doce (12) días, devengando un salario diario de Ciento Ochenta Pesos con 96/100 (RD\$180.96); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Abad De Jesús, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 5 de octubre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de

los Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, Juan Rivera Martínez y Domingo Villanueva Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 2001, a favor de Ramón Abad De Jesús, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo del 2001, sobre la base y los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Rivera Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 18 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en ocasión de dicho envío la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el medio incidental propuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), deducido de la falta de calidad del reclamante, Sr. Ramón Abad de Jesús, en el alcance de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del quince

(15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978); **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Ramón Abad de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Sánchez y Lic. Héctor Emilio Mojica, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la sentencia de fecha 18 de junio del 2003, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del principio de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2003, establece con claridad los límites específicos sobre los cuales la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional debía estatuir como tribunal de envío, que era “en cuanto al pago de participación de los beneficios”, por lo que al fallar como lo hizo la Corte a-qua excedió los límites de su competencia y violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque todos los demás aspectos de la demanda, consignados en la sentencia impugnada originalmente en casación tienen esa autoridad;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte, si bien está apoderada únicamente del aspecto de la reclamación de participación en los beneficios, habrá de ponderar el recibo de descargo sometido a los debates, por la incidencia que dicho recibo podría tener en la suerte de la reclamación referida”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el aspecto relativo

al recibo de descargo a que alude fue juzgado definitivamente, al declarar inadmisibles la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, el medio en el cual se invocó la existencia del mismo, por lo que ese asunto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que por otra parte, cuando una sentencia es casada parcialmente, el tribunal de envío tiene que sujetarse al aspecto casado el cual establece el límite de su apoderamiento, estando imposibilitado de juzgar aquellos que no fueron objeto de nulidad por la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 18 de junio del 2003 casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, “en lo relativo al pago de participación en los beneficios” y envió el asunto, así delimitado, por ante la Corte a-qua, rechazando los demás aspectos del recurso;

Considerando, que en vista de la precisión del aspecto casado, la Corte a-qua vio limitado el marco de su apoderamiento al conocimiento del mismo, estando imposibilitada a decidir sobre aspectos que ya habían sido juzgados definitivamente y que no fueron objeto del envío de que se trata y, consecuentemente de su apoderamiento, por lo que al adoptar decisiones que desbordaron dicho límite de su apoderamiento, la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los Jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de septiembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Altagracia Arias.
Abogado:	Dr. Radhamés Rodríguez Gómez.
Recurridos:	Edgar José Fermín y Rafael Jesús de Regla Figuerero Noble.
Abogados:	Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández y Licda. María Hernández.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1401858-3, contra la sentencia dictada en fecha 25 de febrero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogado del recurrente José Altagracia Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, por sí y por la Licda. María Hernández, abo-

gados de los recurridos Edgar José Fermín y Rafael Jesús de Regla Figuerero Noble;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0200761-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández y la Licda. María Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 053-0001190-4 y 001-0000897-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos

los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de septiembre de 1995, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos, “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de septiembre de 1995, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; b) que con motivo de ese envió el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de marzo de 1993, por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas, actuando a nombre y representación del señor José Altagracia Arias, contra la Decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de marzo de 1993, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y la rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.-** En virtud del poder de revisión: a) Declara que la Decisión No. 47 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de noviembre de 1985, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de diciembre de 1985, referente a trabajos de subdivisión y transferencia en la Parcela No. 116-B-3-B-1,

resultantes Parcelas Nos. 116-B-3-B-1-E-6 á 116-B-3-B-1-E-11, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, no le es oponible al señor Edgar José Penzo Cabrera, ni al señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo, pues no fueron parte en este proceso; **3ro.-** Confirmar, con modificaciones la Decisión No. 10, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de marzo de 1993, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, para que rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Acoge en parte los pedimentos de los representantes legales del señor Edgar José Fermín Penzo Cabrera; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del señor José Altagracia Arias, por medio de su representante legal, pues no tiene objeto cierto y están afectadas de nulidad; **Tercero:** Aprueba con reducción en el área el acto de venta consentido en fecha 20 de mayo de 1966 por la compañía Parque Yolanda, C. por A., a favor del señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble, legalizado por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, notario público del Distrito Nacional, por reposar en prueba legal; **Cuarto:** Aprueba con reducción en el área la transferencia realizada en fecha 30 de septiembre de 1985 por el señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble, a favor del señor Edgar José Fermín Penzo Cabrera, legalizado por el Dr. Arzenio Toribio Amaro, Notario Público del Distrito Nacional; **Quinto:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta suscrito por el señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini a favor del señor José Altagracia Arias, dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 86-9913, expedido a favor del señor José Altagracia Arias, dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 1986; b) Expedir al señor Edgar José Fermín Penzo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 184464, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, un certificado de título que ampare los

derechos que le asisten dentro de la Parcela 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ascendentes a 402.09 Ms2., en virtud de la venta que por medio de la presente se aprueba; **Séptimo:** Ordenar al señor Edgar José Fermín Penzo Cabrera, que proceda a cumplir con las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras en cuanto respecta a la mejora que esta ubicada dentro del inmueble en litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal caracterizada por sentencia o decisión dictada ab-irato; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 11 ordinal 9no. de la Ley de Registro de Tierras, al otorgar derechos a una parte en litis en contra de lo dispuesto en el Certificado de Título; **Tercer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Desconocimiento de los artículos 205 y 206 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Desconocimiento de los artículos 216, 217 y 218 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Falta aplicación de los artículos 1349, 1350 y 1351 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Falsa aplicación del artículo 1165 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación y tergiversación de los hechos y circunstancias relativas al orden público; del Art. 175 de la Ley de Registro de Tierras, así como al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en el desenvolvimiento de todos los medios propuestos (con excepción del sexto medio el cual no desarrolla) y los cuales se reúnen por su similitud para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo asevera en su sentencia que los ascendientes del señor Morales Piantini han negado la venta que le fue otorgada por el señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini en fecha 13 de julio de 1985 y que fue aceptada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante Decisión No. 147, confirmada por el Tribunal Superior

de Tierras el 23 de diciembre de 1985, depositando un certificado médico que indica el estado en que se encontraba su padre en esos momentos, sin indicar cual era ese estado del señor Morales Piantini y para justificar su decisión ab-irato le resta calidad al abogado Rivas para defender los intereses del recurrente José Altagracia Arias, sobre el fundamento de que dicho abogado tuvo problemas jurídicos con los sucesores de Álvaro Bartolomé Morales Piantini, sin precisar tampoco en qué consistieron esos problemas, ni en qué decisión judicial culminaron, ni qué influencia ejercieron dichos problemas sobre los intereses del recurrente; que el tribunal califica de dolosa y fraudulenta la omisión del agrimensor sobre la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, objeto de la litis, al no mencionar la existencia de las mejoras levantadas en dicha porción de terreno y bajo ese argumento el tribunal declaró al recurrente José Altagracia Arias propietario de la porción de terreno aludida, la que compró al señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini, transferencia que el Tribunal a-quo considera de dolosa, agregando que el precio irrisorio de esa operación se hizo de manera fraudulenta; que en la Pág. 34 del fallo impugnado el Tribunal a-quo sostiene que el adquirente de un derecho registrado que inscribe primero en el Registro de Títulos es el que tiene derecho sobre los demás y al efecto expresa que el 14 de noviembre de 1985, el Tribunal de Tierras rindió su Decisión No. 147, revisada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de diciembre de 1985, aprobando la transferencia que hiciera Álvaro Bartolomé Morales Piantini a favor de José Altagracia Arias; que sin embargo, para pronunciar la nulidad y revocación de las decisiones indicadas y justificar el rechazamiento de las pretensiones del recurrente el tribunal recurre al artículo 1351 y aplica el principio de la relatividad de la cosa juzgada que culminó con la expedición de un certificado de título, que salvo fraude comprobado es oponible erga omnes; que al recurrente se le atribuye en el fallo recurrido el fraude o dolo en que incurrió el agrimensor al no consignar en el acta del deslinde las mejoras a que se ha hecho referencia precedentemente, sancionando así al recurrente por la omisión del agrimensor, omitiendo en esa forma, de

lo que da constancia la misma sentencia, la aquiescencia del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez a los trabajos de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales, en que se constató la existencia de las mejoras levantadas por el recurrido Edgar Penzo, cuyos abogados también coincidieron con el del recurrente al manifestar su conformidad con los referidos trabajos, aún cuando las mencionadas mejoras ocupan dos porciones o inmuebles diferentes, situación que el tribunal comprobó de el informe rendido por el agrimensor Tobías Genao, sin mencionar el problema legal que ello plantea; que el tribunal expresa que en la venta otorgada por Residencial Yolanda, C. por A., a favor de Rafael Figuereo Noble la primera estaba legalmente representada por su presidente Álvaro Bartolomé Morales Piantini, declarando nula la que este otorgó al señor José Altagracia Arias, sin indicar las fechas de su inscripción en el Registro de Títulos y otorgando validez a las fechas de dichos actos, cuando aún no podían reputarse de conocimiento público a causa del registro, ni ponderar la instancia del presidente del Tribunal de Tierras al señor Rafael Figuereo Noble, a partir de la cual quedaban nulas todas las transferencias que hiciera el Residencial Yolanda, C. por A., a favor de Rafael Figuereo Noble, no así las que a título personal hiciera el señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini; que al restarle validez a la venta que otorgó este último a José Altagracia Arias, desconoció la diferencia que existe entre las personas morales y las físicas; que el tribunal aceptó que el señor Penzo Cabrera, ocupa y tiene mejoras en dos inmuebles diferentes; b) alega también el recurrente que se ha incurrido en exceso de poder porque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 11 ordinal 9, de la Ley de Registro de Tierras el Tribunal de Tierras puede disponer cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan, medidas que son de carácter procesal y administrativas, no puede irrogarse el derecho de calificar de dolosa o simulada una operación sin pedimento de parte, como lo ha hecho en la Pág. 38 de la sentencia impugnada; c) que él reclama derechos sobre la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacio-

nal por compra que hizo al señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini el 13 de julio de 1985, por lo que se le expidió el Certificado de Título No. 9913 de fecha 29 de octubre de 1986, resultante de la decisión de primer grado y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de diciembre de 1985, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que no obstante lo anterior el Tribunal a-quo anuló esas decisiones y el certificado de título mencionado bajo el argumento falso de que Rafael de Jesús Figuerero, cedente de Edgar Fermín Penzo Cabrera, compró a Álvaro Bartolomé Morales Piantini, sin admitir que la compra se hizo a Parque Residencial Yolanda, C. x A., de quien el presidente del Tribunal comunicó que ésta no tenía derechos que traspasar y omitiendo referirse al hecho de que la transferencia de Rafael de Jesús Figuerero Noble a favor de Edgar Penzo Cabrera se operó el 30 de septiembre de 1985, y que el primero la adquirió de Parque Residencial Yolanda, que no tenía ni un metro de tierras; que en la sentencia impugnada se expresa también que las decisiones del Tribunal de Tierras no le son oponibles a Edgar Penzo Cabrera, por no haber sido parte en el proceso; que el artículo 1351 del Código Civil ha sido mal aplicado en la decisión recurrida, la que violenta el artículo 173 y párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; d) que el tribunal en la Pág. 26 de la decisión, expresa que en fecha 20 de mayo de 1966 se suscribió un contrato entre la Cía. Parque Residencial Yolanda, C. x A., representada por Álvaro Morales Piantini y el señor Rafael de Jesús Figuerero Noble, el cual transcribe en la sentencia impugnada, sin mencionar la fecha en que el mismo fue inscrito en el Registro de Títulos; que el tribunal admite como válido y prioritario el acto de venta de la Cía. Parque Residencial Yolanda, C. x A., a favor de Rafael de Jesús Figuerero Noble, quien a su vez traspasó sus derechos así adquiridos a favor de Edgar Penzo Cabrera, insistiendo en las fechas en que se formalizaron esos actos, sin mencionar las fechas en que fueron inscritos en el Registro de Títulos correspondiente, en franca violación de los artículos 185 y 186 que exigen dicha formalidad para hacerlos oponibles a terceros; e) El tribunal reconoce que el señor Penzo ocupa dos in-

muebles diferentes, pero adjudica uno solo y ordena resolver el problema generado por las mejoras levantadas por Penzo, que nadie discute que no le pertenezcan; que el tribunal expresa que las decisiones dictadas en primer grado y el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre y el 23 de diciembre de 1985, respectivamente, no le son oponibles a Edgar José Penzo Cabrera, sosteniendo erróneamente que ellas no fueron tomadas sobre las mismas partes en litis, olvidando el carácter erga omnes de las decisiones catastrales y el principio de continuidad y obligación de los causahabientes frente a sus causantes; g) que el tribunal omite referirse al planteamiento que en su escrito ampliatorio depositado por el recurrente en el sentido de que el 12 de enero de 1987 el Tribunal Superior de Tierras por Decisión No. 1 anula los derechos que le habían otorgado en dicha parcela al señor Edgar Penzo Cabrera, a cuyos fines les fueron notificados tanto la acción en corrección material en que se había incurrido, como la decisión rendida al efecto, según acto No. 680 del 25 de enero de 1986, sin que dicha decisión fuera impugnada, en violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; h) que el Tribunal a-quo falsea los medios de orden público que de oficio se puede suplir, con los que son de interés privado que deben ser solicitados por las partes; que es notorio en ese aspecto que en las páginas 38 y 39, el poder soberano de los jueces, contraría y viola el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, al anular motus proprio, sin pedimento alguno, una venta por lesión en el precio, en virtud del artículo 1694 del Código Civil, no aplicable en terrenos registrados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a lo expuesto, este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de las fechas de adquisición y registro de los derechos en litis adquiridos por los señores Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble (causante de los derechos del señor Edgar Penzo Cabrera) y del señor José Altagracia Arias, y hemos advertido los siguientes hechos y circunstancias: 1ro.- Que en fecha 20 de mayo de 1966, se suscribió un contrato de venta bajo firma priva-

da entre la Compañía Residencial Yolanda, C. por A., representada por el señor Bartolomé Morales Piantini y el señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble, que en los ordinales primero, segundo y tercero se lee lo siguiente: Primero: La “Parque Residencial Yolanda, C. por A., representada por su presidente, señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini, por medio del presente acto, vende, cede y transfiere, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho a favor del señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble, quien acepta satisfactoriamente, el inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno de 755.33 Ms²., dentro del ámbito de la Parcela No. 116-B-3-B-1 (resto) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en el lugar denominado Encarnación, sección La Esperilla, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: linderos al norte, calle 24 o calle 8, Ens. Paraíso, por donde mide 18.90 Ms. lineales; al este: Parcela 110 (resto) Sur, Parcelas Nos. 110 y 116-B-3-B-1 (resto), por donde mide 38.30 Ms. lineales; Segundo: La vendedora es dueña en mayor cantidad de la porción de terreno que por este acto vende, en virtud del certificado de título No. 61-320, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; Tercero: La venta de los derechos mencionados ha sido convenida y pactada por las partes en la suma de Nueve Mil Sesenta y Tres Pesos Oro con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,063.96), que la vendedora declara por intermedio de su representante legal, haber recibido a su entera satisfacción, por lo cual da formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la venta; que este acto fue legalizado por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, Notario Público del Distrito Nacional; que el mismo reúne todas las condiciones previstas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; que este inmueble con linderos determinados fue entregado a su comprador, libre de cargas, gravámenes y oposiciones; que el señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo construyó una casa de dos niveles, cumpliendo con todas las disposiciones exigidas por nuestras disposiciones legales (según se desprende de las certificaciones y autorizaciones de obras públicas y otros departamentos que obran

en el expediente), que la misma fue alquilada a un colegio; que esta compañía tenía derechos en esta época y entrego enseguida lo vendido; que el señor Rafael de Jesús de Regla Figuerero en fecha 7 de marzo de 1973 depositó una instancia en la Secretaría del Tribunal de Tierras solicitando la transferencia del inmueble comprado dentro del ámbito de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; (que el Certificado de Título No. 61-320 estaba depositado ante el Tribunal Superior de Tierras, pues esta parcela se encontraba sometida a trabajos de subdivisión); que en fecha 30 de septiembre de 1985 el señor Rafael de Jesús de Regla Figuerero propietario de una porción comprada y de la mejora ubicada dentro de dicha propiedad y en espera de que el Tribunal Superior de Tierras fijara una audiencia para conocer su pedimento, vendió al señor Edgar José Penzo Cabrera estos derechos que le asistían mediante acto bajo firma privada, legalizado en esta misma fecha por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, Notario Público del Distrito Nacional y del cual se desprende en sus ordinales, primero, segundo y tercero lo siguiente: Primero: El vendedor vende, cede y transfiere libre de cargas y gravámenes bajo todas las garantías ordinarias de derecho a el comprador, quien acepta los derechos de propiedad sobre el siguiente inmueble: Una porción de terreno con una extensión superficial de setecientos cincuenta y cinco Ms. en treinta y tres Dms. (755 Ms. 33 M) dentro del ámbito de la parcela 116-B-3-B-1-, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de bloques y cemento techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle 24 del Ens. Paraíso de esta ciudad, porción esta limitada de la siguiente manera: al Norte: calle 24 por donde mide 18.90 metros lineales, al Este: Parcela 110 resto por donde mide 4^o.00 metros lineales, al Sur: Parcelas Nos. 110 y 116-B-3-B-1 resto por donde mide 19.20 metros lineales, y al Oeste: Parcela 116-B-3-B-1 por donde mide 38.30 metros lineales; Segundo: El precio de la venta ha sido fijado en la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,000.00), valor recibido por el vendedor de manos

del comprador, a su entera y cabal satisfacción, por lo que otorga a favor de este último carta de pago recibo y descargo y finiquito total, por la indicada suma; Tercero: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la venta, por haberla adquirido en compra de la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., representada por el señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 1966, legalizado dicho acto por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, Notario Público del Distrito Nacional; que entregó a su comprador enseguida lo vendido; sin ningún tipo de oposición; que en fecha 20 de noviembre de 1985, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 11 referente a trabajos de deslinde y refundición de los solares 2 y 4 de la manzana 1750 del Distrito Catastral No. 1 y subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, realizados por los agrimensores Miguel A. Dargan y Manuel García Dubus, en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de agosto de 1981, y mediante dicha decisión de 1985 se ordenó en cuando respecta a la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, resultante de trabajos de subdivisión parcial lo siguiente: “Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción a favor de Edgar José Fermín Penson Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula No. 184464, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad”; que según se advierte del cuerpo y dispositivo la Decisión No. 11 del Tribunal Superior de Tierras del 20 de noviembre de 1985, que confirmó con modificaciones la Decisión No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de noviembre de 1982, en lo concerniente a los Solares Nos. 2 y 4 de la Manzana 17, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (solares resultantes de subdivisión parcial de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional), leemos en su ordinal segundo lo siguiente: “Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 dictada en fecha 9 de noviembre de 1982, en lo concerniente a los Solares Nos. 2 y 4

de la Manzana 1750, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, realizados por los agrimensores Miguel A. Dargam y Manuel A. García Dubus, de conformidad con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de agosto de 1972, cuyo dispositivo regirá del modo siguiente: “Primero: Se aprueba en cuanto a los Solares 2 y 4 de la Manzana 1750, del Distrito Catastral No. 1 y porción 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, realizados por los agrimensores Miguel A Dargam y Manuel A. García Dubus, en virtud de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de agosto de 1981; y en lo referente a la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, con área de 402.09 Ms2., se ordena lo siguiente: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esa porción a favor de Edgar José Fermín Penzo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula No. 184464, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; que esta decisión no fue recurrida en casación; que le fue expedido al señor Edgar Fermín Penzo Cabrera el Certificado de Título No. 86-172 del 14 de febrero de 1986, el cual fue ordenado cancelar mediante Decisión No. 1 de fecha 12 de enero de 1987, dictada en Cámara de Consejo violando el derecho de defensa del señor Penzo”;

Considerando, que también consta en la sentencia recurrida: “Que de todo lo expuesto se desprende que estamos frente a una litis en terreno registrado donde hay que ponderar cuál de las ventas realizadas por el señor Álvaro Bartolomé Morales es la que debe prevalecer, pues como hemos podido advertir fueron otorgadas dos transmisiones de derechos registrados de la misma porción; que hemos determinado que el señor Edgar Fermín Penzo Cabrera, es un 3er. Adquiriente de buena fe y a título oneroso que compró al señor Rafael de Jesús Regla Figuereo Noble una porción de terreno de 755.33 Ms2., dentro del ámbito de la Parcela No. 116-B-3-B-1 (resto) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito

Nacional; que él construyó una mejora consistente en una casa de dos niveles, que le fue entregado lo comprado sin problemas, que transfirió esos derechos con la mejora al señor Penzo, que ni el ni el señor Penzo fueron parte en el proceso que evacuó la Decisión No. 47 de fecha 14 de noviembre de 1985 revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de diciembre de 1985, por lo tanto lo ordenado en la misma no le es oponible; que compró primero y vendió y que su comprador es el señor Penzo y ejecutó primero ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y en derecho registrado el que inscribe primero es el que tiene los derechos; que se alega el carácter de la cosa juzgada de esta Decisión No. 47 pero, según el artículo 1351 del Código Civil la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, y en este caso sí es una porción dentro del mismo inmueble, pero no son las mismas partes”;

Considerando, que por todo lo anterior se infiere que la presente litis se contrae a determinar si el verdadero y real propietario del inmueble en discusión lo es el recurrente José Altigracia Arias o si por el contrario lo es el recurrido Edgar José Fermín Penzo Cabrera;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan, que el recurrente adquirió por compra al señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini, la porción de terreno en discusión después que la misma había sido ya vendida por su legítima propietaria Parque Residencial Yolanda, C. por A., al señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble, quien construyó las mejoras que se describen en el fallo, y luego las vendió al recurrido José Fermín Penzo Cabrera; que al respecto el Tribunal a quo expone en el fallo recurrido lo siguiente: “Que en su poder de revisión, este tribunal observa que el Juez a quo manifiesta que el señor José Altigracia Arias inscribió en seguida su venta ante el Registrador de Títulos, situación que no es la consta-

tada según los documentos aportados, pues al señor Penzo se le expidió su Certificado de Título que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, ascendente a 402.09 Ms²., en fecha 14 de febrero de 1986 como consecuencia de la Decisión No. 11 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de noviembre de 1985; que este certificado mediante Decisión No. 1 de fecha 12 de enero de 1987 (dictada en Cámara de Consejo) se ordenó cancelarlo; y que el Certificado de Título del señor Luis Arias fue expedido el 29 de octubre de 1986; que se evidencia que aquí existió irregularidad en la expedición del mismo en el Registro de Títulos, pues el Registrador de Título no podía expedir este mismo Certificado de Título, que ya se había extendido al señor Penzo, al señor Arias sin el Tribunal Superior de Tierras haber ordenado la cancelación del certificado del señor Penzo, que según legajos se ordenó el 12 de enero de 1987; que también hemos advertido que la supuesta venta del 13 de junio de 1985 otorgada por el señor Álvaro Morales a favor del señor José Altagracia Arias, se le puso un precio de RD\$1,000.00 (Mil Pesos), lo cual entendemos que es simbólico, pues el señor Morales representando a la Compañía Parque Yolanda, C. por A., vendió este inmueble el 20 de mayo de 1966 al señor Rafael de Jesús Figuerero por un valor de RD\$9,063.00 y este señor construyó una casa de dos niveles y vendió el 30 de septiembre de 1985 por RD\$42,000.00 pesos esta propiedad al señor Penzo y la entregó; que frente a todo lo expuesto se desprende que han quedado clarificados todos los aspectos por los cuales la Suprema Corte de Justicia casó la decisión dictada por este tribunal en grado de apelación, mediante la cual se confirmó la Decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de esta instrucción entendemos en síntesis que la Decisión No. 47 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de diciembre de 1985 no le es oponible al señor Edgar José Penzo y que en consecuencia no puede adquirir el carácter de la cosa juzgada respecto a este señor; que el señor Penzo es un 3er. adquirente de buena fe y a título oneroso, que compró a otro 3er. adquirente de buena fe

y a título oneroso, pues no se ha probado fraude en estas operaciones y esto hay que probarlo; que no le es oponible el supuesto contrato del 30 de diciembre de 1983, que enunció el Dr. Enerio Rivas, pues él no fue parte del mismo; que el señor Penzo compró primero que el señor Arias y fue en la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, que registró primero y obtuvo Certificado de Título; que sus derechos vienen de una transferencia realizada en el 1966; que el causante de su compra depositó ante el Tribunal Superior de Tierras a fines de transferencia en el 1973 y que el también depositó su compra, que ocupa la porción comprada donde tiene hoy una casa de dos niveles, que ocupa parte de la parcela en litis y parte de la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, que es de su propiedad también; que el señor José Altagracia Arias, compró en fecha 13 de junio de 1985, mediante acto legalizado por su representante legal el Dr. Enerio Rivas Estévez; que dice compró en la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y que esto no es posible, pues esta designación catastral surgió como resultado de los trabajos de subdivisión aprobados mediante la Decisión No. 47 confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de diciembre de 1985 y esta venta es de fecha 13 de junio de 1985, o sea anterior a este fallo; que el señor José Altagracia Arias registró en fecha posterior al señor Penzo Cabrera; que el fallo dictado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de enero de 1987 por un desliz se le puso 12 de enero de 1986, se enunció como Decisión No. 1 y la misma tiene el carácter administrativo, pues no fue el resultado de un debate contradictorio; que los derechos adquiridos por el señor Arias le fueron asignados en el lugar comprado y ocupado por un co-propietario de la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que su compra no tiene objeto cierto, y una de las condiciones para la validez de las convenciones, por lo tanto es inexistente y no puede producir efectos jurídicos”;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado y por la propia exposición del recurrente se pone de manifiesto que es un hecho no discutido que la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., al momento de vender al señor Rafael de Jesús de Regla Figueero Noble, la porción de terreno ahora en discusión, según acto de fecha 20 de mayo de 1966, estaba amparada por el Certificado de Título No. 61-320 expedido en favor de dicha vendedora por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que en tales condiciones, el Tribunal de Tierras tenía el deber, como lo hizo, de atribuirle toda eficacia al Certificado de Títulos aludido, el cual según la Ley de Registro de Tierras, es imprescriptible y es irrevocable y tiene además la garantía del Estado; que, por consiguiente, al ordenar el Tribunal a-quo la transferencia de la mencionada porción de terreno a favor del recurrido Edgar José Fermín Penzo Cabrera, quien la compró al señor Rafael de Jesús de Regla Figueero Noble, no incurrió con ello en ninguna violación, puesto que en la sentencia impugnada se da constancia de que los jueces del fondo comprobaron que el señor Álvaro Barrolomé Morales Piantini, no era propietario del indicado terreno, ni el recurrente ha demostrado lo contrario y que por tanto la venta que el primero hizo el 13 de junio de 1985, en favor del recurrente José Altigracia Arias, carecía de toda eficiencia jurídica, y debía ser anulada; que en un terreno registrado no puede pretenderse, como parece erróneamente entenderlo el recurrente, que se ordene la transferencia a favor de un adquirente de quien no tiene derechos registrados en el inmueble de que se trata;

Considerando, que por otra parte, en relación con la alegada violación a los artículos 1349, 1350 y 1351 del Código Civil, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que hemos advertido que los trabajos técnicos aprobados mediante la Decisión No. 47 del Tribunal de Jurisdicción Original en cuanto respecta a la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, se hicieron al margen de la ley, pues el agrimensor no declaró la mejora de dos niveles que existía en ese terreno, por lo tanto hubo dolo y fraude, es lo mismo, pues de

esta omisión se ha perjudicado al señor Penzo, y se cometió reticencia al ocultar esta situación, y el fraude todo lo corrompe, razón por lo cual el señor Arias nunca ha podido tomar posesión de lo que supuestamente compró en Mil Pesos (RD\$1,000.00), consistente en un solar ocupado con una edificación desde 1973 de una casa de dos niveles en el mismo; que si el tribunal Superior entendió que se había cometido un error al transferirle los derechos comprados por el señor Penzo Cabrera dentro de la parcela hoy en litis, este tribunal debió advertir que la Decisión No. 47 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 14 de noviembre de 1985 y confirmada 23 de diciembre del mismo año, no le era oponible al señor Edgar Penzo, pues no fue parte en este proceso y este señor al igual que el causante de esa venta son 3ros. adquirientes de buena fe y a título oneroso, de estos derechos y mejoras y en terreno registrado no existen derechos ocultos, como bien lo estipula el artículo 194 de la Ley de Registro de Tierras, y que esta corrección no se podía ordenar administrativamente (pues no se celebró ninguna audiencia) debió hacerse contradictoria esta situación, que era muy litigiosa; que la inercia de un tribunal no puede lesionar derechos adquiridos a la luz de un certificado de título y el señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo compró a la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., por medio de su representante legal el señor Álvaro Morales Piantini, a la luz de un certificado de título; que esta compañía le entregó esta porción enseguida en el 1966 (que este comprador no tuvo ningún inconveniente de entrega y de ubicación de lo comprado; que este señor depositó este documento solicitando transferencia en el 1973, según se desprende de la instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras y este tribunal no apoderó a ningún juez para conocer este pedimento, por lo tanto esta acción no puede lesionar estos derechos con una decisión que no le es oponible como tampoco lo es el dictamen de carácter administrativo de fecha 12 de enero de 1987, que ratifica entre otras cosas la Decisión No. 47 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, precedentemente transcrita, la cual fue enunciada como Decisión No. 1, pero es solo un acto ju-

risdiccional administrativo susceptible de ser revocado, pues no fue el resultado de una audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que creemos que por un desliz se le puso decisión, cuando es una resolución; que según hemos evidenciado por los legajos, la compra del señor José Arias es muy posterior a la del señor Figuero Noble causante de la venta del señor Penzo Cabrera y según alega su representante legal está justificada por un acuerdo transaccional realizado entre el señor Álvaro Morales como presidente de la Compañía Residencial Parque Yolanda y accionistas; pero este acuerdo de fecha 30 de diciembre de 1982 hace fe y es oponible a las partes envueltas, pero tampoco le es oponible al señor Edgar Penzo, pues no fue parte del proceso, quien adquirió y fue puesto en posesión de lo que hoy tiene; que la parte recurrente alega que la compañía Parque Yolanda, C. por A., no tenía derechos desde 1949 y hemos advertido en el expediente una certificación de donde se desprende que en fecha 12 de julio de 1967 la compañía Parque Yolanda tenía 25 As., 37 As., dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 61-370; también hemos constatado que el representante legal del señor Arias, Dr. Enerio Rivas suscribió contrato de cuota litis con el señor Álvaro Bartolomé Morales para defender y representar los derechos de esta compañía en el 1967 y 1973 y que en el 1982 le transfieren derechos a su favor; que también menciona un acuerdo de fecha 30 de diciembre de 1982 donde ésta compañía otorga derechos a algunas personas, así como transmisiones en el 1983 según alegatos o sea que este alegato carece de sustentación jurídica y debe ser desestimado”;

Considerando, que para dictar su fallo en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo después de realizar una amplia investigación, estudio y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, se ha fundado esencialmente, como ya se ha expuesto precedentemente, en que el señor Álvaro Bartolomé Morales Piantini, quien para la fecha del 13 de junio de 1985, cuando otorga en favor del recurrente la venta de la porción de terreno en discusión, no tenía

derecho alguno registrado en la parcela en cuestión, porción de terreno que ya había sido vendida desde el 20 de mayo de 1966, por la propietaria de dicho inmueble Parque Residencial Yolanda, C. por A., en favor del señor Rafael de Jesús de Regla Figueroo Noble, quien construyó una casa de dos plantas en dicho terreno y solicitó mediante instancia al Tribunal a-quo la transferencia en su favor del mismo por encontrarse dicha parcela en proceso de subdivisión y depositado en dicho tribunal el certificado de título de la vendedora y, por acto de fecha 30 de septiembre de 1985, Figueroo Noble, vendió dicho inmueble al señor Edgar José Penzo Cabrera, todo lo que también ha comprobado esta Corte al examinar y estudiar los documentos correspondientes que han sido depositados en el expediente relativo al presente recurso de casación; que, por todo lo expuesto en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias, contra la sentencia dictada de fecha 25 de febrero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández y de la Licda. María Hernández, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 13

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo).
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
- Recurrido:** Andrés Sinencio Herrera Guerrero.
- Abogados:** Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino.

LASCAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en las oficinas de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero del 2004 suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0017934-1, respectivamente, abogados del recurrido Andrés Sinencio Herrera Guerrero;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Corte para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos le-

gales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andrés Sinencio Herrera Guerrero, contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Premier Resort y Hotel), a pagarle al Sr. Andrés Sinencio Herrera, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso; 130 días de cesantía; 14 días de vacaciones; Prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,344.62 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Dr. Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Resort y Hotel), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1992, dictada a favor del señor Andrés Sinencio Herrera Guerrero, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca en todas

sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral interpuesta por Andrés Sinencio Herrera Guerrero, contra la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo Resort y Hotel), por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señor Andrés Sinencio Herrera Guerrero, al pago de las costas, conforme a los artículos 5 y 16 de la Ley Núm. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. José M. Bejarán Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con el motivo del recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 9 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por Corporación Hotelera, S. A. (Hotel Santo Domingo, Premier Resort y Hotels), mediante acto No. 772/92, instrumentado por el ministerial Abraham Cordero, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y se rechazan las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Corporación Hotele-

ra, S. A. (Hotel Santo Domingo, Premier Resort y Hotels), por im procedentes, mal fundadas, carentes de base legal y especialmente por falta de pruebas sobre los hechos alegados; **Tercero:** Se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la recurrente Corporación Hotelera, S. A. (Hotel Santo Domingo, Premier Resort y Hotels), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales sometidas al debate y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no fue interpuesto mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal como dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le concede el inciso 2 del artículo 29, modificado, de la Ley de Organización Judicial, dispuso que toda demanda laboral introducida con anterioridad “a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estaban sujetas al recurso de casación y que éste se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso se interpondrá a través de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo el artículo 6 de la indicada ley, establece que el “Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. El emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la demanda original fue introducida por la actual recurrida por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 1991, mediante acto No. 346-91, diligenciado por Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, durante la vigencia de la indicada Ley No. 637 y del Código de Trabajo del año 1951, siguiéndose el procedimiento instituido por esas normas jurídicas hasta que el recurso de apelación culminó con la sentencia impugnada, estando vigente el nuevo Código de Trabajo, en acatamiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 1992;

Considerando, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia impugnada y no de la manera prescrita en el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, que establece una formalidad cuyo incumplimiento debe ser observada a pena de inadmisibilidad, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), contra la sentencia de fecha 23 de diciembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distri-

to Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Agustín P. Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alimentos Tropicales, C. por A.
Abogados:	Dres. Semíramis Olivo de Pichardo, Ramón Tapia Espinal, Manuel Ramón Tapia, Emilio Conde y Leonardo Conde.
Interviniente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Samuel Orlando Pérez y Juan Manuel Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos Tropicales, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Semíramis Olivo de Pichardo, por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Ramón Tapia, Emilio Conde y Leonardo Conde en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la recurrente;

Oído al Dr. Samuel Orlando Pérez, por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Leonardo Conde Rodríguez, por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Semíramis Olivo de Pichardo y los Licdos. Manuel Ramón Tapia y Samuel Ramia Sánchez actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero del 2001 por la Dra. Semíramis Olivo de Pichardo y Dres. Ramón Tapia Espinal y Leonardo Conde Rodríguez y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Emilio Conde Rubio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, Dres. Juan Manuel Pellerano, Hipólito Herrera Vassallo y Lic. Luis Miguel Rivas;

Visto el escrito de réplica de la recurrente depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el Banco Central de la República Dominicana el 20 de septiembre de 1984 sometió a la acción de la justicia a la compañía Alimentos Tropicales, C. por A., por no haber canjeado las divisas correspondientes a los costos, gastos y servicios en que incurrió esa compañía del 1ro. de julio de 1981 al 31 de marzo de 1984; b) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer del fondo del asunto, lo decidió por sentencia del 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la empresa Alimentos Tropicales, C. por A. y a su directivo Roberto Serrano Oms, de generales que constan, no culpables de violación de las disposiciones del artículo

9, párrafo 1 de la Ley No. 4315 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 432 del 3 de mayo de 1969, sobre Zonas Francas Industriales, así como del artículo 2 de la Ley No. 251 del 11 de mayo del año 1964 y sus modificaciones sobre Transferencias Internacionales de Fondos, respectivamente; en consecuencia, se les descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Manuel Díaz Vásquez, de generales que constan, no culpable de violación de las disposiciones legales mencionadas en el ordinal anterior; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos, toda vez que no se ha comprobado que fuera directivo de la entidad Alimentos Tropicales, C. por A., y por tanto persona no pasible de persecución penal y solidariamente responsable civilmente, de conformidad a lo que establece el artículo 11 de la Ley No. 251, antes mencionada. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** se le da acta al Banco Central de la República Dominicana del desistimiento formulado en audiencia de su constitución en parte civil en contra del señor Homero Pimentel Castro, interpuesta también en audiencia anterior; **CUARTO:** Se acoge por regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta en audiencia por el Banco Central de la República a través de sus abogados, Dres. Ana Rosa Bergés de Farray, José A. Anneman Merino y Virgilio Solano Rodríguez y el Lic. Luis Manuel Piña, en contra de la empresa Alimentos Tropicales, C. por A., y los señores Roberto Serrano Oms y Manuel Díaz Vásquez, por haberse hecho de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y no reposar sobre pruebas legales, por no haber demostrado el Banco Central de la República obligación a cargo de dicha entidad de entrega de divisas durante el período a que se contrae el acta de infracción instrumentada en su contra; **SEXTO:** Se acoge por regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil que reconvencionalmente formularon en audiencia la empresa Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano

Oms y Manuel Díaz Vásquez, a través de sus abogados Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez, en contra del Banco Central de la República Dominicana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de esa constitución en parte civil, se acogen en parte las conclusiones formuladas por Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano Oms y Manuel Díaz Vásquez; en consecuencia, se condena al Banco Central de la República, a lo siguiente: a) Entregar a la empresa Alimentos Tropicales, C. por A. la cantidad de US\$3,826,087.95 (Tres Millones Ochocientos Veintiséis Mil Ochentisiete Dólares con Noventicinco Centavos), por concepto de divisas entregadas a través de los bancos comerciales por dicha empresa, desglosados en la forma siguiente: US\$533,109.85 (Quinientos Treintitrés Mil Ciento Nueve Dólares con Ochenta y Cinco Centavos), por concepto de sus costos, gastos y servicios, en el período transcurrido del 1ro. de julio de 1981 al 31 de mayo de 1984, en exceso de sus reales obligaciones de entrega; 2) US\$341,355.12 (Trescientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Dólares con Doce Centavos), por concepto de costos, gastos y servicios durante el período del 1ro. de abril al 30 de noviembre de 1984, también en exceso de sus reales obligaciones de entrega; y 3) US\$2,951,622.98 (Dos Millones Novecientos Cincuentiun Mil Seiscientos Veintidós Dólares con Noventiocho Centavos), por concepto de compras de materias primas en pesos dominicanos que no constituían obligación de canje de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley No. 4315 del 22 de octubre de 1955, sobre Zonas Francas Industriales, modificada por la Ley No. 432 del 3 de mayo de 1969, expedido por el poder ejecutivo y publicado en la gaceta oficial No. 9167 del 2 de diciembre de 1969, ya que de conformidad con el Decreto No. 4333 de fecha 13 de noviembre de 1969, dicha empresa fue calificada dentro de zona franca especial, por tanto, no sujeta a la entrega de divisas por compra de mercancías provenientes del territorio aduanero nacional; b) RD\$8,000,000.00 (Ocho Millones de Pesos) a favor de la empresa Alimentos Tropicales, C. por A., a título de indem-

nización por los daños y perjuicios ocasionados a dicha entidad como consecuencia de la ligereza censurable cometida en su contra, que ocasionó el cierre de sus operaciones y la pérdida de su crédito nacional e internacional; c) RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos) a favor del señor Roberto Serrano Oms, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que personalmente ha sufrido, toda vez que a más de ser encausado solidariamente con la empresa y siendo su mayor accionista y representante ha sido el mayor afectado; d) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a favor del señor Manuel Díaz Vásquez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por este sufridos como consecuencia de su encausamiento sin ser directivo responsable, como lo establece el artículo 11 de la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones y por cuya ligereza cometida por el Banco Central al mantener la constitución en parte civil en su contra, le obligó a incurrir en gastos y honorarios profesionales para su defensa en justicia, al ser obligatorio el ministerio de abogado; e) al pago de las costas civiles del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Leonardo Conde Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el Banco Central de la República Dominicana, produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo su fallo el 23 de enero de 1990; d) que la misma fue recurrida en casación por Alimentos Tropicales, C. por A. y la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia el 28 de mayo de 1993 y envió el caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) que esta última dictó su sentencia como corte de envío el 3 de octubre de 1994, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara prescrita la acción civil y por vía de consecuencia, inadmisibles la constitución en parte civil del Banco Central de la República Dominicana, contra Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano OMS y Manuel Díaz Vásquez, en virtud de lo dispuesto por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y el párrafo

III del artículo 11 de la Ley 241 del 11 de mayo de 1964, y por tanto inadmisibile el recurso de apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Abel Rodríguez del Orbe, Reinaldo Paredes Pérez y Leonardo Conde Rodríguez, y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el Banco Central de la República Dominicana, y el pleno de la Suprema Corte de Justicia casó nuevamente la sentencia, enviándola a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que dictó la sentencia recurrida en casación que se conoce y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de enero de 1986, por el Banco Central de la República Dominicana, a través de sus abogados los Dres. José A. Arnemann, Virgilio Solano Rodríguez y el Lic. Luis Manuel Piña, contra la sentencia No. 337 de fecha 17 de diciembre de 1985, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ella prescribe, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se libra acta a los concluyentes: a) que entregaron los originales de las certificaciones expedidas el 4 de octubre y el 10 de agosto del año 1989, por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como de la entrega de la certificación expedida el 15 de septiembre de 1999, por el secretario de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; b) que además de los indicados actos señalados por la defensa, correspondiente al trienio comprendido entre el 29 de julio de 1986 y el 29 de julio de 1989, existen otros actos en el expediente de igual naturaleza; **TERCERO:** Se rechazan los pedimentos solicitados por los abogados de la defensa, en el sentido de: a) declarar prescrita la acción civil del Banco Central de la República

Dominicana, contra Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano Oms y Manuel Díaz Vásquez; b) declarar la inadmisibilidad de la constitución en parte civil hecha por el Banco Central de la República Dominicana, contra Alimentos Tropicales, C. por A. y los señores Roberto Serrano Oms y Manuel Díaz Vásquez; c) declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. Dichos pedimentos han sido rechazados en virtud de que existen en el expediente pruebas que interrumpen la prescripción, motivo por el cual esta cámara ha establecido, que resultan improcedentes e infundados tales solicitudes; **CUARTO:** Se condena a Alimentos Tropicales, C. por A. y a los señores Roberto Serrano Oms y Manuel Díaz Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Virgilio Solano Rodríguez y de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Gerber Carvajal Oviedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente, por medio de sus abogados invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y violación del artículo 455 del Código Penal y al párrafo III del artículo 11 de la Ley 251 del 11 de mayo de 1964; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte interviniente Banco Central de la República Dominicana, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el memorial de casación está dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y no al pleno de la misma que fue el que dictó la sentencia, pero;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia en pleno para conocer un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, y el artículo 17 de la misma ley le da competencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para cursar los expedientes recibidos a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la cámara correspondiente o a la

Suprema Corte en pleno, según su naturaleza, es obvio que en la especie, al tratarse de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, el Presidente apoderó correctamente al pleno de la misma, aun cuando el recurso erróneamente estuviera dirigido a la Cámara Penal, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que la recurrente Alimentos Tropicales, C. por A., en sus tres medios, reunidos para su examen en razón de su estrecha vinculación, alega lo siguiente: que ella presentó a la Corte a-qua una excepción de prescripción de la acción civil aduciendo insuficiencia de motivos, por que la Corte a-qua se limitó a decir: “que el acto del 9 de octubre de 1986 interrumpió la prescripción, porque fue realizado dentro del trienio posterior al 19 de marzo de 1986”, lo que es una afirmación carente de fundamento; además la corte afirmó que “el último acto de procedimiento le fue el del 9 de julio antes mencionado y no el acto de fecha 4 de agosto de 1989”;

Considerando, que, sostiene además la recurrente, que la corte incurrió en una motivación errónea y en la violación del artículo 455 del Código Penal y al párrafo III del artículo 11 de la Ley 251 del 11 de mayo de 1964, porque para interrumpir la prescripción de la acción civil accesoria a la acción pública, una citación o reenvío tiene que producirse frente a las personas contra quienes la acción civil ha sido puesta en movimiento o ejercida”, lo que no es el caso; que asimismo, sigue afirmando la recurrente, el acto notificado el 9 de octubre de 1986 lo fue a diligencias del ministerio público, cuya participación se había extinguido pues no apeló la sentencia de primer grado, y fue dirigido a la parte civil, el Banco Central de la República Dominicana y no a Alimentos Tropicales, C. por A.; por último, la recurrente sostiene que la corte dejó sin base legal la sentencia al no contestar en su sentencia los principales alegatos esgrimidos por ella en apoyo de sus planteamientos, pero;

Considerando, que cuando ocurre un hecho incriminado, que afecta a personas físicas o morales, surgen dos acciones: una, la penal, que debe ser impulsada por el ministerio público o por los

agraviados, en virtud del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, si hay inercia de aquel, y la otra, la civil, privativa de quienes han experimentado un daño; que ambas acciones son independientes y con características propias, aún cuando sean ejercidas simultáneamente si la acción civil se incoa accesoriamente a la acción pública ante la jurisdicción penal, en virtud del artículo 3 del ya mencionado código;

Considerando, que ambas acciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal prescriben a los tres (3) años, cuando se trata de delitos, si durante ese lapso no ha ocurrido una actuación procesal que la interrumpa; que cuando ambas acciones han sido puestas en movimiento concomitantemente, todos los eventos procesales que interrumpen una, también producen el mismo efecto en la otra, en virtud de la solidaridad o indivisibilidad, regla que se deriva de los artículos 454 y 455 del referido código;

Considerando, que la querrela con constitución en parte civil fue radicada por el Banco Central de la República Dominicana el 20 de septiembre de 1984, dando lugar a la apertura de las dos acciones, la penal y la civil; que en el primer recurso ante este alto tribunal la sentencia fue casada y enviada a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el Procurador General de dicha Corte procedió a citar al Banco Central de la República Dominicana, parte civil en el proceso por medio del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de marzo de 1986, el cual en virtud de lo arriba expuesto sobre la solidaridad de ambas acciones, obviamente surtió un efecto interruptivo, tal y como lo expuso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que el alegato de Alimentos Tropicales, C. por A., consistente en restarle importancia a la actuación del referido Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en razón de que sólo integraba el tribunal para validar su actuación porque la acción pública había

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada carece de consistencia, puesto que esta no lo redime de su obligación de citar a las partes envueltas en un recurso de apelación ante la corte donde desempeña sus funciones, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Central de la República Dominicana en el recurso de casación interpuesto por Alimentos Tropicales, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Terce-ro:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Juan Manuel Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Luis Miguel Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 15

Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Joaquín Antonio Pou Castro y compartes.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Fermín y Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Joaquín Antonio Pou Castro, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, cédula de identificación personal No. 66716 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No. 11, casa No. 36 del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, preso en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Mariano Cabrera Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 27020, serie 37, domiciliado y residente en la calle Luis Álvarez No. 3, del sector Los Trinitarios, preso en la cárcel de Najayo; y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico eléctrico, cédula de identificación personal No. 118718 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12

No. 57, del sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro Williams López Mejía, informa “al Honorable Tribunal que ratifica calidades vertidas en audiencia anterior, en cuanto a la defensa de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en el presente recurso constitucional de habeas corpus”;

Oídos al Licdo. Frank Reynaldo Fermín y Dr. Carlos Balcácer, quienes asisten al impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 16 de diciembre del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Pedro Williams López Mejía a nombre y representación de Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, la cual termina así: “Primero: Que fijéis día y fecha en que ese honorable tribunal conocerá del presente recurso de habeas corpus por ilegalidad de la prisión de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán; Segundo: En cuanto a la forma, que lo declaréis bueno y válido por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia (Ley No. 5353); Tercero: En cuanto al fondo que ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán por haberse cometido una ilegalidad de prisión en el caso en el cual ellos se encuentran reclusos en la cárcel y que al momento de que el juez dictó el auto por el cual se encuentran en prisión, toda la acción se encontraba ampliamente prescrita, y estar preso de manera ilegal; Cuarto: Que las costas penales sean declaradas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que los

señores Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de habeas corpus, el día veinte (20) del mes de enero del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la cárcel donde se encuentren detenidos, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión, que le fue dada, y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la cárcel donde se encuentren detenidos, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 20 de enero del 2004 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se aplace el conocimiento del fondo del presente recurso constitucional de habeas corpus seguido a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán a los fines de depositar ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia copia certificada de la decisión dada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que fue la primera jurisdicción apoderada de la acusación de los impetrantes, así como también la certificación del Cuarto Juzgado de Instrucción que hizo la pesquisa investigativa concluyendo posteriormente con la providencia calificativa que la envió por ante el tribunal criminal”, pedimento al que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la forma siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de tener oportunidad de aportar al tribunal certificaciones de los juzgados de instrucción que fueron apoderados de la sumaria con relación a las acusaciones formuladas contra ellos, a lo que no se opuso el ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día once (11) de febrero del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 11 de febrero del 2004 el abogado de la defensa concluyó de esta manera: “Solicitamos el aplazamiento del fondo del presente recurso de habeas corpus seguido a los impetrantes en esa Honorable Suprema Corte de Justicia para poder depositar esa certificación y darle feliz cumplimiento a la sentencia anterior que produjo este tribunal”, a lo que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló en el siguiente sentido: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma causa, a los fines de tener oportunidad de dar cumplimiento a la sentencia anterior dictada por esta Corte el 20 de enero del 2004, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día diez (10) de marzo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de marzo del 2004, el abogado de la defensa concluyó así: “Solicitamos el aplazamiento del conocimiento del fondo del presente mandamiento constitucional de habeas corpus a los fines de darle cumplimiento a la sentencia que produjo este honorable tribunal en lo relativo al depósito propuesto como elemento de convicción en este proceso, y que sea fijado a la mayor brevedad posible”, a lo que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, tomó la siguiente decisión: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por esta Corte; Segundo: Se fija la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la

audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2004 los abogados del impetrante concluyeron: “Primero: En cuanto a la forma que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia, Ley 5353; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso constitucional de habeas corpus por ilegalidad de prisión, declaréis la prescripción de la acción pública y ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Mariano Cabrera Durán y Joaquín Antonio Pou Castro, por encontrarse presos de manera ilegal conforme a las prescripciones de los artículos 545 del Código de Procedimiento Criminal y las disposiciones estatuidas en los artículos 1 y 3 de la Ley de Amnistía”, y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que del estudio del expediente se establece y se comprueba que la prisión que guardan los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán resultan ser regular toda vez que la misma fue ordenada por un funcionario con calidad para ello; en consecuencia, declarar en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo ordenar su mantenimiento en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló en este sentido: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena a los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo del 2004, la Suprema Corte de Justicia, falló como sigue: “Primero: Se acoge la inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía para conocer y decidir en el caso que nos ocupa; Segundo: Ordena la reapertura de debates en la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán y se fija la audiencia pública para el día 13 del mes julio del año 2004, a las nueve horas de la mañana para la continuación de la causa, a fin de ser conocida conjuntamente con la de Rafael Alfredo Llubes Ricart, en caso de que ambos expedientes sean fusionados, como ha sido solicitado por éste; Segundo: Pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que, por otra parte, el 11 de febrero del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez a nombre y representación de Rafael Alfredo Llubes Ricart, la cual termina así: “Primero: Que vos tengáis a bien dictar mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, en provecho de dicho impetrante, para saber y determinar si las causas de su prisión están amparadas por la ley y la justicia; o si por el contrario padece de una prisión totalmente ilegal y arbitraria al haber prescrito los hechos imputados y por los efectos jurídicos dimanantes con la Ley No. 1 de 1978 (General de Amnistía) promulgada el día 6 de septiembre de 1978; Segundo: Que una vez vos tengáis a dicho impetrante a vuestra merced judicial determinar: la ilegalidad de la prisión por la que está injustamente preso y en último análisis, ante el menor indicio grave y suficiente para establecer sanciones penales en un ulterior remoto juicio de fondo; y por mandato de la ley, ordenéis la inmediata libertad del impetrante a no ser que esté preso por otra causa; Tercero: Ordenar a la Dirección General de Migración y Procuraduría General de la Repú-

blica, el levantamiento del impedimento de salida que pesa en contra de dicho impetrante, por ser el mismo contrario a la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 8 de la Constitución de la República y la Resolución No. 739, de 1977, la cual constituye ley interna, a criterio jurisprudencial, máxime cuando no ha intervenido en contra del impetrante, sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus con el dispositivo siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Rafael Alfredo Llubes Ricart sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día diez (10) del mes de marzo del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Rafael Alfredo Llubes Ricart, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Rafael Alfredo Llubes Ricart, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador Gene-

ral de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de La Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de marzo del 2004 el ministerio público dictaminó de la siguiente forma: “Que se reenvíe la presente audiencia a los fines de solicitar a la Corte depositaria del expediente a título de préstamo el expediente de fondo para sustanciar el proceso”, a lo que no se opusieron los abogados de la defensa, quienes concluyeron de la siguiente manera: “Vamos a solicitar en adición a la solicitud de reenvío del ministerio público que sea fusionado con los demás co-procesados e impetrantes en la acción de habeas corpus que cursa por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por los señores Mariano Cabrera Durán y Joaquín Antonio Pou Castro”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de conocer y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que no se opuso su abogado; Segundo: Se reserva para una próxima audiencia el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado del impetrante en cuanto a la fusión del presente expediente con el de los procesados Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán; Tercero: Se fija la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Cuarto: Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia an-

tes señalada; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2004 los abogados del impetrante concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que se reenvíe la presente audiencia a los fines y medios siguientes: a) que el Pleno se pronuncie respecto al fallo reservado de la última audiencia sobre el tema de la fusión; b) dentro de la economía general del procedimiento y para no demorar el pedimento en una próxima audiencia, que el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Cámara Penal y Miembro del Pleno para conocer de la audiencia, evacue auto inhibitorio a fin de que no intervenga en la presente litis constitucional, todo en virtud a que en la instrucción de la causa de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, a dichos impetrantes les externó consideraciones referentes a la prescripción de la acción pública, bajo el alegato de “que la familia de Orlando Martínez ha estado presente en la audiencia”, lo que a su entender abate la prescripción; no obstante dicho Magistrado Penal no tenía en sus manos la secuencia jurídica que demuestra todo lo contrario a lo externado por él, todo independientemente de que lejos de interrogar como lo faculta la ley, externaba criterios, cosa prohibitiva a todo juez excepto al de instrucción, porque es un policía judicial; c) a los fines de citar en calidad de testigos a los señores Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley estos dos últimos como parte interesada, según los artículos 11 y 17 combinados de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914; Segundo: Fijar fecha cierta para la próxima audiencia”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre los pedimentos”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas

corpus seguida a su favor, lo que dejó el ministerio público a la soberana apreciación de esta Corte, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo, la Suprema Corte de Justicia, falló: “Primero: Se acoge la solicitud de inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía para conocer y decidir en el presente caso; Segundo: Se ordena la fusión de los expedientes relativos al mandamiento de habeas corpus solicitados por el impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, de una parte, con el formulado por los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, de la otra parte, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Se ordena que sean citados como testigos Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley; Cuarto: Se fija la audiencia pública del día 13 del mes julio del 2004 para la continuación de la causa; Quinto: Se pone a cargo del ministerio público la citación de los testigos a la audiencia antes señalada; Sexto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de julio del 2004, habiéndose fusionado los expedientes seguidos a Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, el ministerio público dictaminó de la siguiente forma: “Reenviar la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior”; y los Dres. Carlos Balcácer y Frank R. Fermín, abogados del impetrante Rafael A. Lluberes Ricart, concluyeron: “Primero: Reenviar la presente instancia o audiencia a los fines siguientes: a) Darle cumplimiento a la sentencia anterior; b) A los fines de que la defensa solicite encarecidamente que el ministerio público de requerimiento a los fines de citar como deponente al señor Salvador Jorge Blanco, quien fuera el precursor de la Ley No. 1 del 26 de

septiembre de 1978 de Amnistía General, el cual gustosamente comparecería, cuya dirección será aportada en los próximos dos días por Secretaría; y c) A los fines de que el Procurador General de la República tenga en su poder el expediente que ocupa la presente instancia, expediente este que al margen de las diligencias oficiales, será depositado certificado por la Secretaría General de este Tribunal a costo de los impetrantes, forma de prever un olvido en esa dirección por parte del ministerio público; Segundo: Que la sentencia a intervenir sirva de validez para la custodia de los impetrantes y de advertencia a los abogados”; y por su parte el Dr. Pedro W. López M. abogado de los impetrantes Joaquín A. Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, concluyó: “Nos vamos a solidarizar con el pedimento formulado por los abogados de nuestra tribuna”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberés Ricart, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia anterior, dictada por esta Corte en fecha 5 de mayo del 2004, donde se ordena que sean citados como testigos Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los impetrantes; Segundo: Se acoge el pedimento formulado por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberés Ricart, en el sentido de que sea citado como informante el Dr. Salvador Jorge Blanco, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; Tercero: Se fija la audiencia pública del día nueve (9) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio público, requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas, incluido el Dr. Salvador Jorge Blanco; Quinto: Se ordena a los alcaldes de las cár-

celes donde se encuentren detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Sexto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de agosto del 2004, los Dres. Carlos Balcácer y Frank R. Fermín, abogados del impetrante Rafael A. Llubes Ricart, plantearon a la Corte lo que sigue: “La defensa de Llubes Ricart, formalmente solicita que el Dr. Salvador Jorge Blanco sea citado en su condición de precursor y senador de lo que es la Ley de 1978 de Amnistía, no en su condición de informante, sino de precursor, a los fines de explicar a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, los motivos de intenciones del Congreso Nacional en ese entonces, de quiénes deberían ser las personas beneficiadas de esa ley y reiterar las citaciones de las demás personas, Nilson Martínez Howley, Narciso Isa Conde y José Israel Cuello, a estas últimas; que la presente sentencia valga citación para el señor Sergio Martínez Howley”; y el Ministerio Público dictaminó: “Deja el pedimento a la soberana apreciación de los Magistrados”; por su parte el abogado de los impetrantes Pou Castro y Mariano Cabrera, en cuanto al pedimento y concluir: “Corroboramos el pedimento de los abogados colegas de la defensa de Llubes”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la forma siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Llubes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus que se le sigue conjuntamente con Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que el Dr. Salvador Jorge Blanco sea citado en la calidad que proponen los abogados del impetrante Llubes Ricart, al que se adhirió el abogado de los otros dos impetrantes y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veintidós (22) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la

mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público, requerir nueva vez, la citación del Dr. Salvador Jorge Blanco, Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello y Nilson Martínez Howley; Cuarto: Se ordena los alcaides de las cárceles donde se encuentren detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para Sergio Martínez Howley, y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de septiembre del 2004, los abogados del impetrante Joaquín Ant. Pou Castro, concluyeron: “Queremos solicitar formalmente la defensa de Lluberes Ricart, a la Corte con atención del ministerio público: Primero: Recesar la vista de la presente instancia para una próxima fecha a fin de que en esa próxima audiencia si es posible conocer en un solo día sin otras audiencia, continuar la instrucción a los restantes impetrantes, el dictamen del ministerio público y los abogados de la defensa; y haréis justicia”; mientras que los abogados de los impetrantes Pou Castro y Mariano Cabrera, concluyeron: “No nos vamos a oponer al pedimento de los abogados que componen nuestra tribuna”; por su parte, el ministerio público dictaminó así: “Nos adherimos al pedimento de los abogados de la defensa de los impetrantes”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus que se le sigue conjuntamente con Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para una próxima fecha, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los otros impetrantes y el representante del ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día primero (1ro.) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena los alcaides de las cárceles donde se encuentren detenidos los impetrantes, la pre-

sentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de octubre del 2004, el Dr. Pedro Williams López Mejía, abogado de los impetrantes Pou Castro y Cabrera Duran, concluyó: “Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus por ilegalidad de prisión de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, por haberse hecho conforme al derecho y a nuestro ordenamiento procesal; Segundo: En cuanto al fondo, que dictéis auto ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, toda vez que al momento de ser apresados, veintidós años después, la acción pública estaba ampliamente prescrita y ser signatarios también de la Ley de Amnistía y en consecuencia ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes”; y el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados del impetrante Lluberes Ricart, concluyeron de la siguiente forma: “Primero: Que sea declarada buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus elevada por los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en sus respectivas instancias fusionadas por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, regular en cuanto a la forma; Segundo: Por todos los argumentos expuestos a la Suprema Corte de Justicia declarar prescrita y amnistiada la persecución que pesa contra los impetrantes en relación a la muerte de quien se llamara Ramón Orlando Martínez Howley como consecuencia de dicha prescripción a la inexistencia de actos de persecución y de instrucción por funcionario competente desde el 31 de agosto de 1975 hasta el 8 de marzo del año 1987, como dice la providencia calificativa, desde fecha 6 de agosto de 1975, último acto de instrucción del Cuarto Juzgado de Instrucción contentivo el mismo de suspensión del mandamiento de prevención en provecho de los entonces inculpados Diómedes Mercedes, Melvín Ma-

ñón Rosa y José Luna, hasta el año 1987, específicamente en el mes de noviembre, que fueron interrogados los señores Marino Vinicio Castillo, Luis Mariano Martínez, Ney Nivar Báez y Víctor Gómez Bergés, ocupando un espacio de tiempo de once años y once meses, exceptuando dicho terreno de tiempo la comunicación de fecha 8 de marzo del año 1985 dirigida por Luis Mariano Martínez al Juez de Instrucción de la entonces Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contentiva la misma según el señalado Martínez de “querrela con constitución en parte civil”, bajo el argumento de que esa comunicación o acción civil accesoria a la acción pública, se tramitaba a través de los abogados Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras los cuales debían figurar como infrascritos cuando en realidad en ninguna de las fojas de dicha instancia figuran trazos caligráficos ni siquiera los nombres de dichos togados lo cual bautiza de inexistente dicha instancia a la luz de la interpretación y mandato de los artículos 17 y su único párrafo y 18 de la Ley No. 91 del 16 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República; en lo concerniente a la amnistía como forma de extinción de la acción pública o de la sentencia, porque a los impetrantes se le debe acreencia de la Ley No. 1 de 1978 General de Amnistía en toda su extensión como se puede colegir en el artículo 2 párrafo único en lo concerniente a infracciones meramente de carácter común como es el homicidio simple o calificado pero por motivaciones políticas, dado que este último lo afirman no solamente los impetrantes sino también la rezagada parte civil, los compañeros de organización política del extinto y el propio Juez que realizó la sumaria al intentar interrogar al ex-presidente Joaquín Balaguer; y este último ex-mandatario en la página número 333 de su afamada obra “Memorias de un Cortesano en la era de Trujillo” escrito este que justificó que a dicho ex-presidente lo encartara la parte civil constituida en las calidades rendidas en primer y segundo grados y refrendada por sentencia de la Décima Sala de la Cámara Penal Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la exclusión del nombre de Joaquín Balaguer en dicha calidad; Tercero: Por vía de consecuencia,

ordenar la inmediata libertad de los impetrantes aludidos por las razones precedentemente indicadas”, por su parte el ministerio público dictaminó así: “Primero: Que sea rechazada la presente acción constitucional de habeas corpus por ser la misma totalmente irracional, absurda, carente de todo sentido, injusta e imprudente, pues sus motivaciones carecen de sentido y del más mínimo razonamiento legal; Segundo: Que procede el mantenimiento en prisión de los impetrantes, los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Alfredo Lluberes Ricart, por las motivaciones y razones expuestas en mis motivaciones a nivel de conclusión; Tercero: Que se libre acta de que el presente dictamen está siendo depositado vía secretaría, cuya lectura acabáis de escuchar, y que consta de diecisiete (17) fojas debidamente numeradas en papel con membrete de la Procuraduría General de la República, así como del correspondiente sello gomígrafo que identifica la institución que me honro representar y además reposa en esta conclusión seis (6) fojas contentivas a los anexos, cada una de fotostáticas conforme a los originales que reposan en el expediente”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena los alcaides de las cárceles públicas donde se encuentren detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que los impetrantes, en síntesis, plantean que sea declarada prescrita y amnistiada la persecución judicial que pesa contra ellos en relación a la muerte del periodista Orlando Martínez Howley por los motivos aducidos en su escrito y, por vía de consecuencia, que se ordene su inmediata libertad; que, por el

contrario, el ministerio público, en su dictamen solicita, en síntesis, que sea rechazada la presente acción constitucional de habeas corpus por ser totalmente irracional, absurda, carente de todo sentido y del más mínimo razonamiento legal y, consecuentemente, que sean mantenidos en prisión los impetrantes; que además, el ministerio público solicita que se libere el dictamen por escrito que consta de 17 fojas debidamente numeradas y con el sello correspondiente de la Procuraduría General de la República, así como, fojas contentivas de los anexos, cada una de fotocopias conforme a los originales que reposan en el expediente;

Considerando, que el primer argumento esgrimido por los abogados de la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Alfredo Lluberés Ricart, para justificar que la prisión a que se encuentran sometidos es ilegal, se fundamenta en que durante la sustanciación del caso hubo un período en que no intervino ninguna actuación procesal que interrumpiera la prescripción establecida en los artículos 452 al 460 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública, nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida; que, sin embargo, se precisa distinguir esa prescripción de la acción pública, de la prescripción de la pena, puesto que esta última surge después de haber sido dictada una sentencia con carácter definitivo sin que la misma haya sido ejecutada durante el tiempo establecido por la ley;

Considerando, que la prescripción, sea de la pena o de la acción pública, reviste dos caracteres fundamentales: es general, en cuanto a que se aplica a todas las infracciones penales y, es de orden público, pudiendo ser solicitada en todo estado de causa y ordenada aún de oficio por el juez; que conforme a lineamientos del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la prescripción de la acción pública varía, tomando como base la calificación de la infracción misma, así como la peligrosidad, gravedad y perjuicio que ésta pudiere producir; que en ese mismo sentido, la prescripción para los crímenes, que es la especie, consiste en el transcurso de diez años a partir de que la infracción es cometida, pero, si durante ese lapso ciertos hechos o actuaciones acontecen, la prescripción es interrumpida, borrando, por así decirlo, el tiempo que haya podido transcurrir desde su inicio, aniquilándola e iniciándose el conteo de un nuevo plazo de diez (10) años para la prescripción del crimen de que se trate;

Considerando, que de igual modo, del contenido del Código de Procedimiento Criminal, se infiere, que en materia criminal, se interrumpe la prescripción, tanto por un acto de persecución, como por un acto de instrucción, entendiéndose el primero, como aquel que tiene por efecto poner en movimiento la acción pública, sea a solicitud del ministerio público o de parte, o ciertos actos indagatorios o de comprobación que se producen o se levantan en el curso de un proceso; que, por su parte, los actos de instrucción comprenden los propios de la sumaria que realiza el juez de instrucción y más aún, aquellos que son realizados por cualquier otro miembro de la policía judicial con el propósito de concluir la indagatoria de un caso sometido a la instrucción preparatoria;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, los impetrantes alegan que la prescripción de la acción les favorece, en razón de que hubo inexistencia de actos de persecución y de instrucción por parte de funcionario competente, desde el 31 de agosto del año 1975 hasta el 8 de marzo del año 1987; pero, el representante del ministerio público alega lo contrario, puesto que, según su opi-

nión, hubo un requerimiento conclusivo o definitivo el 14 de agosto del año 1975, mediante el cual el Procurador Fiscal de entonces requirió al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a la calificación del expediente a cargo de los señores Diómedes Mercedes, Francisco Melvin Mañón Rossi y Rafael Antonio Luna; que además, el ministerio público sostiene, que hubo otras actuaciones procesales, tales como: 1) Oficio No 38-85 del 8 de marzo del año 1985, mediante el cual la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el requerimiento introductivo correspondiente en atención a la querella directa presentada por el señor Luis Mariano Martínez; 2) Oficio marcado con el número 1606 del 12 de marzo de 1985, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual devolvió al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines de ley, el expediente 81-75 y su adición 74-75 relativo a la muerte del periodista Orlando Martínez; 3) Oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional dirigido a la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, contenido de la solicitud de declinatoria de querella, el cual tuvo por objeto responder a su oficio No 38-85, citado; oficio cuyo texto dice: “Nos permitimos recomendar lo siguiente, que la querella presentada por el señor Luis Mariano Martínez, en contra de los supuestos implicados en la muerte de Luis Orlando Martínez Howley, en fecha 8 de marzo de 1985, sea declinado al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en razón de que el mismo fue apoderado debidamente por el Dr. César Augusto Canó González, quien era el Fiscal del Distrito Nacional cuando sucedieron los hechos. Esta decisión contribuirá a evitar una duplicidad de esfuerzos y una dispersión en los afanes investigativos, situaciones estas que no irían en el mejor desenvolvimiento de la investigación”; 4) Oficio No 47-85 del 14 de marzo de 1985 de la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dirigido al Fiscal, mediante el cual responde el oficio del 12 de marzo de 1985, citado, en el cual se dice: “... de

acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, es esa fiscalía a quien compete enviar dicha querrela al Juzgado de Instrucción donde reposa el expediente original”; 5) Requerimiento introductivo dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional No 667-85 del 14 de marzo del año 1985, dirigido al Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente original con requerimiento introductivo No 455, del 8 de abril de 1975 y un segundo requerimiento introductivo No. 471, del 10 de abril de 1975, como adición, en contra de los referidos implicados en la muerte de Luis Orlando Martínez Howley;

Considerando, que, a la luz de la documentación aportada y sometida al debate, aunque los impetrantes alegan una inercia procesal desde el 31 de agosto de 1975 hasta el 8 de marzo de 1987, se precisa analizar dos actos de entre los citados por el Ministerio Público, los cuales figuran en el expediente: a) El requerimiento introductivo dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de ese entonces, marcado con el número 667-85 del 14 de marzo del año 1985, dirigido al Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente original con requerimiento Introductivo No 471 del 10 de abril de 1975, como adición, en contra de los referidos implicados en la muerte de Luis Orlando Martínez Howley, y, b) El acto dirigido por el padre de la víctima el 8 de marzo de 1985, al Juez de Instrucción de la entonces Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de una querrela con constitución en parte civil, en donde figuran los nombres de los abogados Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras;

Considerando, que el requerimiento introductivo precedentemente citado, formalizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, es un acto que a juicio de esta Corte constituye un verdadero acto de instrucción, en la medida en que con el mismo el Fiscal estaba reiterando el apoderamiento formal al juez de instrucción para que iniciara o reiniciara la información e inves-

tigación de rigor correspondiente; acto éste, que si bien la ley no establece de manera expresa ninguna formalidad para su validez, el mismo siempre debe hacerse por escrito, como en efecto figura anexo en el expediente, de manera que conste la prueba de su existencia como acto sustancial necesario para la regularidad de un procedimiento de instrucción; que en la especie debe ser valorado además, que el Requerimiento Introductivo indicado, fue tramitado “in rem”, puesto que en ese momento ni el Fiscal ni el Juez de Instrucción conocían los nombres de los indiciados; que aún existieran otros indiciados señalados, era al Juez de instrucción a quien le correspondía, al tenor de la ley, a partir de ese momento, la búsqueda de los verdaderos autores, así como recabar la prueba correspondiente, toda vez que lo que prima en la ley no son las personas, sino el hecho delictivo acontecido, a lo cual está obligado el juez instructor a circunscribirse; que, por consiguiente, al tenor del Requerimiento Introductivo analizado, al entenderse que el mismo es un acto verdadero de instrucción, resulta pues un acto que interrumpe el plazo de prescripción, y por consiguiente, en ese momento, la prescripción del crimen que nos ocupa comenzó a computarse de nuevo;

Considerando, que el otro documento alegado por las partes como fundamental en este proceso, es la comunicación citada, proveniente del padre del occiso, Luis Mariano Martínez del 8 de marzo de 1985, la cual dio origen al Requerimiento Introductivo citado precedentemente, en donde se señala que se trata de: “Querella, con constitución en parte civil, que presenta el señor Luis Mariano Martínez, en contra de los asesinos de su hijo Orlando Martínez Howley”; es decir, el padre del occiso presentó en forma personal y directa una querella; que en forma adicional el padre de Orlando Martínez, señala: “A través de sus abogados apoderados especiales, los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras, infrascritos”; que de la comunicación transcrita precedentemente, se infiere que el acceso a la jurisdicción del padre del occiso presentada en forma directa, aún sin la firma de

los abogados de referencia, es un legítimo reclamo y el ejercicio de un derecho fundamental por un padre por la muerte de su hijo, es una verdadera querrela contra cualquier persona que resultare culpable; que esta querrela fue acogida como tal por el Fiscal de entonces, en la medida en que decidió mediante el Requerimiento Introductivo citado precedentemente, apoderar, como se ha dicho, la jurisdicción de instrucción correspondiente; que por consiguiente, la querrela hecha por el padre del occiso surtió el efecto deseado por éste, puesto que al formalizarse el Requerimiento Introductivo del Fiscal se interrumpió la prescripción, al caracterizarse como un verdadero acto de instrucción, como se ha dicho;

Considerando, que, por otra parte, los impetrantes alegan que se benefician de la Ley No 1, del 6 de septiembre del año 1978, de Amnistía, como forma de extinción de la acción pública o de la sentencia;

Considerando, que la amnistía como medida excepcional, es una de las maneras instituidas por la ley mediante la cual se extingue la acción penal por voluntad del legislador; que esta figura extintiva de la acción penal es efectiva tanto para los procesos después de pronunciada una sentencia condenatoria, lo que extinguiría la pena impuesta, como para los casos antes de pronunciada una sentencia condenatoria, de manera que produce la extinción de la acción pública que pueda haberse iniciado;

Considerando, que la indicada Ley de Amnistía, en su artículo primero establece el ámbito de aplicación de la misma, cuando dice: “Las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965 a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido con todas sus consecuencias, exentas de toda condena o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella”; que de la redacción de este artículo se infiere que las personas beneficiarias de esta Ley fueron:

a) aquellas personas que a la época estuvieren condenadas y b) aquellas personas que aún sin condenación, a la fecha de la ley estuvieren acusadas; que en ambos casos el texto legal citado es aplicable a las personas detenidas o acusadas entre el 3 de septiembre de 1965 y la fecha de publicación de la Ley de Amnistía del 26 de septiembre de 1978 ; que, además, la misma Ley en su artículo 2 establece las infracciones en relación a las cuales se puede aplicar la amnistía, cuando dice: “Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta Ley son las siguientes: a) Los artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal; b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones; c) La Ley sobre Reuniones Públicas, No. 5578, y sus modificaciones; d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones. Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índole política”;

Considerando, que por la documentación aportada, por los testimonios vertidos en audiencia y por la propia declaración de los impetrantes, se establece que éstos a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, no se encontraban acusados, detenidos ni perseguidos por la comisión de la infracción de tipo criminal de que hoy se les acusa; es decir, que a juicio de esta Corte Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo LLuberes Ricart, no son beneficiarios de la Ley de Amnistía del 6 de septiembre del año 1978; que, por consiguiente, este segundo argumento esgrimido por los impetrantes carece de asidero legal y debe ser desestimado;

Considerando, que por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa, al ser desestimados los argumentos propuestos por los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus, se impone el mantenimiento en prisión de los mismos.

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República; los artículos 452 al 460 del Código de Procedimiento Criminal; Ley No

91, que instituye El Colegio de Abogados; Ley No 1, de Amnistía, del 6 de septiembre del año 1978,

Falla:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y, por consiguiente, ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo de Peralta.
Abogados:	Licdos. Leonardo L. Mirabal Vargas y Aladino Santana P.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo de Peralta, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0099883 y 031-0097726, contra la sentencia civil No. 235, de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Leonardo L. Mirabal Vargas y Aladino Santana P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 607/98 de fecha 18 de mayo de 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en breve término, interpuesta por Miguel Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo de Peralta, contra Ramón Herminio Peralta y Osvaldo Pimentel, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en radiación de hipoteca y daños y perjuicios por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En

cuanto al fondo que debe ordenar y ordena la cancelación de las hipotecas judiciales provisionales y definitivas inscrita a requerimiento de los señores Ramón Belarminio Peralta Checo y Osvaldo Pimentel Díaz, sobre el apartamento B-2 del Condominio Residencial Ivonne, de esta ciudad el cual tiene un área de construcción de 180 metros cuadrados y el cual se encuentra sobre una porción de terreno dentro del solar No. 20 de la manzana No. 840 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, propiedad de los señores Miguel Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo de Peralta, tal como se comprueba por el certificado de título No. 112 (anto. 6) carta constancia expedida a favor de dichos señores por el Registrador de Título del Departamento de Santiago en fecha 20 de mayo de 1992, por haber sido hecha dicha inscripción hipotecaria en franca violación de los artículo que rigen la materia; (art. 54 del Código de Procedimiento Civil y 123 del Código Civil dominicano); **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Título del Departamento de Santiago, proceder a la cancelación de la referida inscripción hipotecaria provisional y definitiva hecha por los señores Ramón Herminio Peralta y Osvaldo Pimentel Díaz, sobre el apartamento B-2 del Condominio Residencial Ivonne de esta ciudad de Santiago propiedad de los señores Miguel Ramón Peralta e Irma Mercedes Salcedo de Peralta tan pronto como le sea notificada la sentencia de cancelación de intervenir; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón Herminio Peralta y Osvaldo Pimentel Díaz al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en favor de los señores Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo de Peralta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado como consecuencia de las referidas inscripciones hipotecarias y al pago de los intereses legales de la suma así acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Ra-

món Herminio Peralta y Osvaldo Pimentel Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Leonardo L. Mirabal y Aladino Santana P., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de astreinte por improcedente e infundada dicha solicitud”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón H. Peralta y Osvaldo Pimentel Díaz, contra la sentencia civil No. 3229 de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte apelante, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario a imperio declara la incompetencia del Tribunal a-quo así como la de éste tribunal para conocer de la presente litis, por ser la competencia absoluta del tribunal de tierras, en virtud de lo que prescribe el artículo 7 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Tercero:** Se compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 2123 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2159 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2160 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 7 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo de Peralta, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de noviembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet y Dres. Hipólito Herrera y Félix Brito.
Recurrida:	Reaseguradora Hispaniola, S. A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, perteneciente a la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), con su domicilio social en el Edificio San Rafael, sito en la calle Leopoldo Navarro No. 61, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por los Dres. Hipólito Herrera y Félix Brito, y por la Licda. Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata y el Lic. Juan Moreno Gautreau, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo, abogado de la recurrida Reaseguradora Hispaniola, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de apoyo revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Reaseguradora Hispaniola, S. A. contra Seguros San Rafael, C. por A., actuales recurrida y recurrente, respectivamente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1996 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la demandada “San Rafael, C. por A., Compañía de Seguros, según los

motivos expuestos; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las conclusiones de la parte demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A.”, y en consecuencia: a) Condena a la demandada Seguros San Rafael, C. por A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) por el concepto señalado, a favor de la demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A.”, y con más a los intereses legales de la dicha suma adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a la dicha parte demandada al pago de las costas causadas y por causarse, y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la demandante, los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Geanilda A. Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, intervino la decisión hoy atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 del mes de marzo de 1996, marcada con el No. 671/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, compañía de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Dra. Geanilda A. Vásquez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrida propone un medio de inadmisibilidad del presente recurso de casación, cuyo examen tiene carácter prioritario, sobre la supuesta violación a los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, según su decir, la compañía recurrente figura en el memorial de casación

como representada por el Ing. Agron. Ramón A. Santos Pérez, quien “no es el administrador legal de la empresa”, razón por la cual la misma no está representada de acuerdo con la ley de la materia, “lo que implica la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de calidad”, al tenor del referido artículo 6; que, asimismo, en el acto de emplazamiento figuran tres abogados, “firmado aparentemente y exclusivamente (sic) por uno de los abogados”, no figurando el Dr. Félix A. Brito Mata, aunque aparece en el recurso de casación, “violando así los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación”;

Considerando, que, independientemente de que la recurrida no ha aportado prueba alguna en torno a su afirmación de que el Ing. Agron. Ramón A. Santos Pérez carece de calidad para representar válidamente ante esta jurisdicción a la empresa recurrente, porque según alega no es su administrador general, es preciso, observar, no obstante, que en la especie el recurso de casación fue interpuesto “con un memorial suscrito por abogado”, conforme a la letra del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como consta en el expediente, por lo que el voto de la ley ha resultado cabalmente cumplido en el caso, aún en el evento de que la representación del Ing. Agron. Santos Pérez no resultara válida, que no es la especie, y de que el memorial fuera firmado solamente por uno de los tres abogados que figuran en el mismo, como en efecto lo ha sido; que, en consecuencia, la interposición del presente recurso de casación ha sido realizada dentro de los términos de la ley que rige la materia, sin lugar a violación alguna, por lo cual la inadmisibilidad planteada por la recurrida carece de razón atendible y debe ser desestimada;

Considerando, que la compañía recurrente formula los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que el primero y el segundo medios propuestos, reunidos para su examen por su evidente conexidad, se refieren, en esencia, a que la actual recurrente solicitó “la presentación de los originales de las fotocopias depositadas...”, los cuales “jamás fueron vistos por el Tribunal a-quo, ni fueron sometidos al debate contradictorio, pues la propia Corte a-qua admite que quien los vió fue la secretaria y por ello los recibió en fotocopia, de donde se desprende que los originales no fueron presentados a la San Rafael, C. por A., como lo exige el artículo 1334 del Código Civil” y por eso dicha compañía “estuvo imposibilitada de verificar si esas copias contenían lo que establecían sus originales”, violando así el referido artículo 1334; que, como la no presentación de los originales de las fotocopias depositadas por la hoy recurrida, implicó la ausencia de pruebas sobre sus pretensiones originales, “no puede exigirse al demandado, ahora recurrente, a que suministre pruebas que lo liberen de sus obligaciones, pues éstas no han sido probadas”, lo que conlleva la violación del artículo 1315 del Código Civil, concluyen los agravios expuestos en dichos medios por la recurrente;

Considerando, que, en relación con tales alegatos, la sentencia atacada expone que aún cuando se aduce que los documentos justificativos de la deuda “fueron depositados en el tribunal de primer grado en fotocopias”, la decisión apelada expresa que “cada uno de los documentos depositados en el tribunal por parte de la demandante, fueron avalados por su original, certificando la secretaria que los vió y por ello que los recibió en fotocopias, pero no obstante, casi todos los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada” (hoy recurrente), “es decir, que no se pueden desconocer documentos emitidos por la parte demandada”, desestimando así la Corte a-qua el referido argumento;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos

de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incurtidos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en efecto, la Corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos documentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en su medida el presente recurso de casación;

Considerando, que el tercer medio sustenta, en síntesis, que la sentencia carece de motivos para avalar su decisión adoptada, “pues en ninguna parte señala cuales fueron los títulos y el monto de los mismos, que le permitieron apreciar que estos ascienden a la

astronómica suma de RD\$15,000,000.00”, ni expresa en qué se basa para afirmar que la San Rafael, C. por A. no negó tener obligaciones de pago con la empresa ahora recurrida, ni que la suma antes señalada no es el valor adeudado; que dicha falta de motivos, alega la recurrente, implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, efectivamente, el estudio de las argumentaciones relativas al monto del crédito reclamado por la hoy recurrida, expresados en el fallo criticado, en el sentido de que “el examen pormenorizado de los documentos que forman el expediente” revela que dicha recurrida “es acreedora de la compañía San Rafael, C. por A. por RD\$15,000,000.00”, no contienen las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, lo que configura la falta de motivos denunciada por la recurrente, implicativa dicha insuficiente motivación, además, del vicio de falta de base legal, que le impide a esta Corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne a la condenación de los valores demandados;

Considerando, que, en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el medio de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, Reaseguradora Hispaniola, S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Casa dicha sentencia, sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias, y envía el asunto por ante la Cáma-

ra Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía.
Abogada:	Licda. Fermina Reynoso.
Recurrido:	Víctor Ismael de Jesús López Reyes.
Abogados:	Licdos. Amelia Valverde y José C. Cepeda.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 114021 y 9202, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amelia Valverde por sí y por el Lic. José C. Cepeda, abogados de la parte recurrida;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1997, suscrito por la Licda. Fermina Reynoso, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1997, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrida, Víctor Ismael De Jesús López Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix contra Víctor Ismael de Jesús López Reyes, el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional dictó 1ro. de septiembre de 1995, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Víctor Ismael De Jesús Reyes López, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condenar a Víctor I. De Jesús Reyes al pago de la suma de RD\$42,400,00 que adeuda por concepto de 8 años y 10 meses de alquileres vencidos los 30 de los meses de octubre del 1986 hasta agosto de 1995, a razón de RD\$400,00 más al pago de los meses que se venzan en el curso de la demanda, mas el pago de los de intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 101 de la calle José Contreras, de esta ciudad, ocupada por el señor Víctor I. De Jesús Reyes López en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Ismael de Jesús López Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución interpuesta, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Víctor Ismael de Jesús López Reyes, por justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en referimiento por estar hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; b) En cuanto al fondo: Ordena, la suspensión de la sentencia No. 395, dictada en fecha primero (1) de septiembre del 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; d) Condena,

a las señoras Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Lic. Amarilys Durán Salas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; e) Comisiona, al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Félix Mejía y/o Altagracia Félix Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de noviembre de 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Benedicto Castillo.
Abogado:	Lic. Alejandro Castillo Arias.
Recurrida:	Valentina Durán.
Abogados:	Dr. Lorenzo Raposo Jiménez y Licda. Ana Evelin Luciano Luciano.

CAMARA CIVIL

Inadmissible

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benedicto Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identificación personal No. 18279, serie 36, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, en la calle 5, No. 6, Cerros de Gu-rabo, contra la sentencia civil No. 18 de fecha 30 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1996, suscrito por el Lic. Alejandro Castillo Arias, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez y la Licda. Ana Evelin Luciano Luciano, abogados de la parte recurrida, Valentina Durán, quien actúa en nombre y representación de su hijo menor Ramón Rodríguez Durán;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por la magistrada Margarita A. Tavares, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Visto la resolución del 29 de octubre de 2004, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de astreinte intentada por Valentina Du-

rán, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Ramón Rodríguez Durán, contra José Benedicto Castillo y Seguros La Internacional, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, José Benedicto Castillo y la Internacional de Seguros, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge la demanda en pago de as treinte definitiva incoada por la señora Valentina Durán, a nombre y representación de su hijo menor Ramón Rodríguez Durán, contra el señor José Benedicto Castillo y la compañía la Internacional de Seguros, S. A., a partir de la fecha de la presente demanda, y se fija en la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) que dichos demandados deberán pagar conjunta y solidariamente al demandante menor Ramón Rodríguez Durán, representado por su madre Valentina Durán, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia civil No. 4970 de fecha 5 de diciembre de 1990 dictada por este mismo tribunal; **Tercero:** Condena a las partes demandadas José Benedicto Castillo y la Internacional de Seguros, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ana Evelin Luciano Luciano, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, La Internacional de Seguros, S. A. y José Benedicto Castillo, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apela-

ción interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Internacional de Seguros, S. A. y al señor José Benedicto Castillo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Evelin Luciano Luciano, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Juan Francisco Estrella, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Benedicto Castillo, contra la sentencia civil No. 18 de fecha 30 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de noviembre de 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Nivar Núñez.
Abogado:	Dr. Raymundo de la Rosa de León.
Recurrida:	Sena Henríquez de Kasse Acta.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el José Manuel Nivar Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1781 serie 85, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Raymundo de la Rosa de León, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Sena Henríquez de Kasse Acta;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda desalojo y cobro de pesos intentada por la señora Sena Henríquez de Kasse Acta, contra José Manuel Nivar Núñez y Francisco Eligio Guzmán Martínez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil No. 47, el 12 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Manuel Nivar Nú-

ñez y el señor Francisco Eligio Guzmán Martínez, por no haber comparecido, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre los señores, José Manuel Nivar Núñez y el señor Francisco Eligio Guzmán Martínez, la señora Sena Henríquez de Kasse Acta, con respecto a la casa No. 66 de la calle Sabana Larga de esta ciudad, y, en consecuencia, se ordena el desalojo inmediato del señor José Manuel Nivar Núñez, o de cualquier otra persona que ocupe dicho lugar bajo cualquier título; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor José Manuel Nivar Núñez y al señor Francisco Eligio Guzmán Martínez, al pago de la suma de seis mil pesos oro dominicanos (RD\$6,000.00), en favor de la demandante, señora Sena Henríquez de Kasse Acta, por concepto de cuatro (4) mensualidades de alquiler vencidos y no pagados, correspondientes a los meses del 15 del mes de diciembre del año 1991 al 15 del mes de abril de 1992, a razón de RD\$1,500.00 por cada mes, sin perjuicio de los alquileres en curso de vencimiento, más los intereses legales a partir de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Quinto:** Que debe condenar y como al efecto condena a los mandados, señores José Manuel Nivar Núñez y el señor Francisco Eligio Guzmán Martínez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona al efecto al Ministerial Jacinto Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Manuel Nivar Núñez, por falta de concluir y comparecer su abogado constituido y apoderado especial Lic. Maribel Altagracia Sánchez; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte inti-

mada y en consecuencia la descarga pura y simplemente de la demanda; **Tercero:** Que debe condenar y condena a José Manuel Nivar Núñez, al pago de las costas con distracción de la misma en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Guzmán, de estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 362 de 1932, en su artículo único; **Segundo Medio:** Violación al Art. 19 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente expone en síntesis que el acto de avenir para surtir efecto debe ser notificado por lo menos dos días francos ante de la fecha de la audiencia; que resulta dudoso que la parte recurrente, quien tenía el mayor interés en el recurso, no compareciera a la audiencia a sostener su apelación como se indica en el texto de la sentencia; que como se evidencia el acto de constitución de abogado que contenía avenir para comparecer a audiencia no fue ponderado por el Juez a-quo, quien de haberlo hecho no hubiese dado lugar a dichas audiencias;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 19 de agosto de 1992, solamente compareció la parte intimada debidamente representada por su abogado constituido quien concluyó en la forma en que se expresa en el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciará el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que es de jurisprudencia constante si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió

en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Nivar Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. Abraham Pérez.
Abogados:	Licdos. Martín Suero Ramírez y Ricardo E. Soto.
Recurrido:	Odalis Beato.
Abogado:	Dr. José R. Casado.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Abraham Pérez, propietario de la empresa Abraham Muebles, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0689476-9, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosell, No. 54, del sector de Bayona de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Suero Ramírez, por sí y por el Dr. Ricardo E. Soto, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Ricardo E. Soto Subero y el Lic. Martín Suero Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. José R. Casado, abogado de la parte recurrida, Odalis Beato;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Odalis Beato, contra el señor Abraham Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala No. 5, dictó en fecha 26 de diciembre del año 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor Odalis Beato, y en consecuencia: a) Con-

dena al señor Abraham Pérez, propietario de la empresa Abraham Muebles, al pago de la suma de ciento cuarenta mil novecientos veintitrés pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$140,923,00) a favor de la tienda Odalis Caoba, más los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la demanda en justicia; b) condena al señor Abraham Pérez y a la empresa Abraham Muebles, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes, Abraham Pérez y Abraham Muebles, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Odalis Beato del recurso de apelación interpuesto por Abraham Pérez y Abraham Muebles, contra la sentencia marcada con el No. 038-2000-03196 de fecha 26 de diciembre del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala No. 5, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a las partes intimantes Abraham Pérez y Abraham Muebles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Casado, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley. Artículos 21 y 434 de la Ley 845 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente expone en síntesis, que los jueces del fondo al dictar su sentencia no hicieron una sana aplicación de los hechos ni el derecho; que se limitaron únicamente a pronunciar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir por lo que es obvio que no ha habido debates por tal razón no procedía ordenar el defecto en su contra;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia pública celebrada por ante la Corte a-qua en fecha 24 de mayo de 2001, solamente compareció la parte recurrida debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó en la forma en que se expresa en el fallo atacado, en el sentido de que se pronunciara el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación;

Considerando, que es de jurisprudencia constante si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente al recurrido Odalis Beato del recurso de apelación interpuesto por Abraham Pérez y Abraham Muebles, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Pérez y Abraham Muebles, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de septiembre del año 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José R. Casado, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogados:	Dres. Paula Morel Castillo y Miguel Angel Luna Imbert.
Recurrido:	José Lerebours Alcántara.
Abogado:	Dr. Julio Montero Díaz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, con domicilio social y establecimiento principal en la Av. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), representada por su administrador general Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 2299, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil No. 70, dic-

tada el 3 de diciembre de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Paula Morel Castillo, en representación del Dr. Miguel Angel Luna Imbert, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Julio Montero Díaz, abogado de la parte recurrida, José Lerebours Alcántara;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Lic. José Lerebours Alcántara contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y seguros San Rafael, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 28 de septiembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma la presente demanda y justa en el fondo por haber sido introducida de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de una indemnización de ciento setenta y cinco mil pesos oro (RD\$175,000.00) moneda de curso legal en la República Dominicana, como justas reparaciones por los daños y perjuicios sufridos en favor del Lic. José Lerebours Alcántara; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de dicha suma desde el día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria en favor del Lic. José Lerebours Alcántara; **Cuarto:** Se declara, la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), puesta en causa; **Quinto:** Se condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Julio Montero Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Sexto:** Se rechazan, las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 203, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones comerciales, en fecha 28 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a una indemnización

zación de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales en favor de la parte intimada licenciado José Lerebours Alcántara, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Julio Montero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocu-

re en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia civil No. 70, dictada el 3 de diciembre de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Uribe Cuevas.
Abogados:	Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez.
Recurrido:	Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Porfirio González González.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Uribe Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal No. 57755, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1994, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. Porfirio González González, abogado de la parte recurrida, Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999, estando presentes los Magistrados: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en compensación y validez de oferta real de pago incoada por José A. Uribe Cuevas contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 1993, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de incompetencia formulada por los demandados: Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., y Banco Hipotecario Mirar, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente, las conclusiones ofrecidas por el demandante, señor José Antonio Uribe Cuevas, previo haber declarado este tribunal su competencia, y conocer de la demanda que se le ha sometido en consecuencia: a) declara, bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda de que se trata, por haber sido incoada conforme a la ley; b) Ordena, la compensación, y declara extinguida la deuda por la sola fuerza de la ley, hasta la suma de siete mil ciento cincuenta y seis pesos oro con 27/00 (RD\$7,156.27), por ser esta la concurrencia de la cuantía respectiva debida entre las partes, en consecuencia; c) Libera el demandante señor José Antonio Uribe Cuevas, respecto al crédito por esa suma cedido al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., co-demandado, así como al mismo crédito similar a que es propietario frente al indicado demandante, para todo los fines y alcance de la ley, por los motivos ya expresados; d) Pronuncia, la validez de los ofrecimientos reales efectuados en fecha 17 de noviembre de 1992, por el acto No. 398/92, del Ministerial Salvador Anotonio Vitiello, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por el valor consignado anteriormente, al ser esta la suma pendiente de pago en virtud de la compensación ordenada de pleno derecho; d) Declara, esta sentencia oponible en todas sus partes al co-demandado en intervención forzosa: Banco Hipotecario Miramar, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada señalada al pago de las costas, y distraídas en provecho de los abogados concluyentes del demandante, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., contra la sentencia de fecha tres (3) de junio de 1993, dictada por

la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según la ley y de acuerdo a derecho, tal y como lo evidencian las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a José Antonio Uribe Cuevas al pago de las costas u ordena su distracción en provecho del Lic. Porfirio González González, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Artículos 1289, 1290, 1291, 1295, 1296, 1298 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda civil en compensación y validez de oferta real de pago incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Porto Cristo, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Pineda.
Recurrido:	Eufemio Zabala.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Russel P. Rodríguez P.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Porto Cristo, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 1053 de la Av. Independencia, de esta ciudad, representada por su presidente William Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 165318, serie 1ra., y Carlos Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad personal No. 131057, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia No.

14100/94 de fecha 7 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Russel P. Rodríguez P., abogados de la parte recurrida, Eufemio Zabala;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de auto para incautación de vehículo, interpuesta

por Inversiones Portocristo y/o William Quezada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su auto de fecha 18 de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que por ministerio de alguacil competente y actuante a requerimiento de INVERPORT, se proceda a la incautación en manos del comprador o en cualesquiera manos en que se encuentre de el minibús Nissan Vanette, serie No. 599645, que le fuere vendido a condicionante a Eusebio Zabala ya que se ha comprobado que no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de pago; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que una vez ocupado el indicado mueble, el alguacil competente actuante haga entrega del mismo a INVERPORT, mediante recibo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por falta de calidad las conclusiones formuladas por el Dr. Julio César Pineda a nombre y representación de la razón social Inversiones Portocristo, S. A. por los motivos precedentemente citados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 264/94 de fecha 14 de marzo del 1994, instrumentado por el ministerial William Encarnación Mejía, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo del referido recurso, revocar en todas sus partes el auto de incautación dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1994, por improcedente y mal fundado, por los motivos expuestos, y muy especialmente, porque fue dictado teniendo como base o fundamento un acto de intimación de pago irregular en razón de que fue notificado por un ministerial que se encontraba suspendido en sus funciones, lo que hace que dicho acto de intimación (que es la actuación procesal que es considerada por el Art. 11 de la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles, como la condición previa y obligatoria para la emisión del auto de incautación), devenga totalmente nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, nulidad que por esta misma sentencia, y por

constituir el fundamento en que basamos la revocación del referido auto de incautación, pronunciamos de manera formal y expresa, por constituir una nulidad por irregularidad de fondo; **Cuarto:** Ordena a Inversiones Portocristo, S. A., así como a Carlos Cabrera, por ser éste último la persona, que al tenor del acto No. 166/93 de fecha 12 de agosto de 1993 notificado por la misma razón social Inversiones Portocristo, S. A., la cesionaria de todas sus acreencias, entregar a Eufemio Zabala el vehículo marca Nissan Vanette, serie No. 599645; **Quinto:** Condena a Inversiones Portocristo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Russell Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto al pedimento de ejecución provisional y sin fianza que nos hace la parte demandante, lo rechazamos, por considerar que el presente asunto no se encuentra enmarcado dentro de los casos que de manera taxativa señala el legislador en el Art. 130 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de éste tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 483 del 1964; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso segundo, letra j) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,

como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Porto Cristo, S. A. representada por su presidente William Quezada, y Carlos Cabrera, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 10

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 26 de septiembre del 2003.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Neyba Bay, S. A.
- Abogados:** Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla J. Rodríguez Molina.
- Recurrido:** Encounters, C. por A.
- Abogados:** Dres. Augusto Robert Castro y Manuel G. Espinosa y Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Shirley Acosta Luciano, Marisela Mercedes Méndez y Claudio J. Brito Goris.

CAMARA CIVIL

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de noviembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neyba Bay, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 51 de la calle Elvira de Mendoza, de la zona universitaria, del Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Gordon James Rottar, quien actúa, además, por sí mismo, canadiense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. VM359254, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 26 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Marisel Méndez por sí y por la Licda. Shirley Acosta, abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla J. Rodríguez Molina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro por sí y por el Dr. Manuel G. Espinosa y las Licdas. Lourdes Acosta Almonte, Shirley Acosta Luciano, Marisela Mercedes Méndez y el Lic. Claudio J. Brito Gorris;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, en ocasión de una deman-

da incidental en nulidad del pliego de condiciones en un procedimiento de ejecución por vía del embargo inmobiliario, trabado por Encounters, C. por A., contra Neyba Bay, S. A., incoada por esta última, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válida en la forma, pero no en el fondo, la presente demanda incidental en nulidad al pliego de condiciones, intentada por Gordon Rotar y Neyba Bay, S. A., quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, y Mirla Rodríguez Molina, en contra de la razón social Encounters, C. por A., quien tiene como abogados legalmente constituidos al Dr. Manuel G. Espinosa y Licdos. Lourdes Acosta Almonte, Shirley Acosta Luciano, Mariabel Méndez y Claudio J. Brito Goris, por haber sido de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones de nulidad al pliego de condiciones y mandamiento de pago, solicitado por la parte demandante incidental Gordon Rotar y Neyba Bay, S. A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordena, a la parte demandada incidental Encounters, C. por A., a que proceda hacer los reparos al pliego de condiciones en su artículo séptimo, para que en lo adelante diga que el funcionario que deberá conceder y expedir nuevo certificado de título, sea el Registrador de Título del Departamento de Barahona; **Cuarto:** Condena, a la parte demandante incidental Gordon Rotar y Neyba Bay, S. A., al pago de las costas, sin distracción de las mismas; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 690, primera parte, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida Encounters, C. por A. plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de los artículos 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza al embargado y a los acreedores inscritos, el primero, a oponerse a “algunas cláusulas del pliego de condiciones”, y establece que el fallo que intervenga en tales casos, como el de la especie, “no estará sujeto a ningún recurso”; y, el segundo, que establece de manera similar que “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones...”;

Considerando, que ha sido juzgado que, si bien es verdad que los referidos artículos 691 y 730 prescriben que en materia de sentencia sobre los casos por ellos señalados, las mismas no serán susceptibles de “ningún recurso”, no es menos válido que, conforme al inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, es atribución de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que el citado cánón constitucional revela que el recurso de casación no sólo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, en aras de mantener el respeto a la ley y la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la norma legal, y constituye una garantía esencial para el justiciable, cuyas reglas están legalmente reguladas, en virtud del referido texto constitucional; que al disponer los artículos 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil la prohibición de todo recurso en los casos indicados, no están excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y que sólo puede suprimirse, por tratarse de la restricción de un derecho, si así lo dispone expresamente la ley para un caso particular, que no es la especie, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y admitir en la forma, por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, en razón de que en el mismo el persiguiere incurrió en una derogación de la competencia de atribución, cuando estableció en su artículo séptimo que “en la quincena siguiente el adjudicatario deberá someter la instancia de adjudicación a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional...”, debido a que al estar los inmuebles embargados ubicados en la Provincia de Barahona, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional no tiene potestad legal para expedir Certificado de Título del Dueño, por ante ese Departamento Judicial; que al ser inmuebles registrados, todo lo concerniente a su registro, como a los derechos que ampara dicho registro, ha de realizarse conforme lo disponga la Ley No. 1542, siendo esta disposición legal de orden público; que, no obstante la nulidad con que está viciado el pliego de condiciones, la Juez a-quo determinó con ligereza censurable que tal situación consistía en un simple error; que, para los errores que se producen en cualquier acto de procedimiento, el remedio o solución dispuesto por el legislador lo es la nulidad, siendo la única vía de procedimiento de que disponía la parte recurrente; que la Juez a-qua, para la justificación de su desacertada sentencia, que rechazó la demanda incidental bajo el alegato de no estarse ocasionando ningún perjuicio al demandante incidental, olvidó que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil enumera una serie de artículos, que deben ser observados a pena de nulidad, entre los que se encuentran el 690, 691, 696, etc., hoy alegado como violados, acarreado su incumplimiento la nulidad del acto; que dicho artículo 715 ordena al juez a que considere lesivo al derecho de defensa la no notificación de un acto en los términos y en la forma que determina la ley; que la expresión término utilizada por el legislador en este artículo, lo es como sinónimo presupuesto procesal, es decir, del cumplimiento a lo allí ordenado, mandato a la observación de determinados requisitos, terminan las alegaciones de la recurrente;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para fundamentar su decisión estimó que las nulidades invocadas por la parte demandante incidental, basadas en la violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, son inexistentes en el presente caso; que si bien es cierto que las formalidades establecidas para las demandas incidentales en el procedimiento civil ordinario no están previstas a pena de nulidad, dándole solución en caso de violación a dichas formalidades las disposiciones de los artículos 35 al 43 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, en el entendido de que si se trata de vicios de forma, la nulidad debe estar prevista y comprobar si con ella se lesionó el derecho de defensa (sic), y, si se trata de vicios de fondo, la nulidad deberá ser acogida, sin que aquél que la invoca tenga que justificar un agravio, no menos cierto es, sin embargo, que las nulidades que se presentan en el procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales pueden ser también de forma o de fondo, están establecidas en los artículos 715, 728, 729, 730, 731, 732 y 739 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 764 del año 1944; que, continua exponiendo el tribunal a-quo, el medio de nulidad propuesto por la parte demandante incidental Gordon Rottar y Neyba Bay, S. A. en el señalado pliego de condiciones, es de forma, ya que el mismo en nada altera el procedimiento a seguir para la lectura del mismo, pudiéndose regularizar el error el día de dicha lectura, sobre todo si dicho error tampoco le ha lesionado el derecho de defensa, ni mucho menos le ha producido agravio a dicha parte demandante incidental; que el propósito del legislador al establecer el artículo 728 del citado Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 del año 1944), ha sido que en caso de que ocurran irregularidades en el procedimiento de embargo inmobiliario, no se desplome todo el procedimiento, sino que se anule o se corrija el acto o error cometido y se reanude el procedimiento a contar del último acto válido hecho antes del acto irregular; que dicho tribunal a-quo pudo establecer que el incidente presentado por la parte embargada, en lo concerniente al artículo séptimo del pliego de condiciones que regirá la venta en el presente caso, en el sentido del funcionario que

deberá expedir nuevo título de propiedad, es un error de forma, el cual debe ser corregido en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 715 del señalado Código de Procedimiento Civil, concluye el tribunal que dictó el fallo atacado;

Considerando, que si bien el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que “los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego”, dicha oposición o reparo debe estar dirigido contra la utilidad y validez de determinadas cláusulas contenidas en el pliego de condiciones, siempre que no sean atacadas por esta vía los procedimientos seguidos por el persigiente, ni los derechos de éste; que, en cambio, cuando se ataca el pliego de condiciones como acto de procedimiento o los derechos del persigiente, o de las partes interesadas en el embargo, dicha impugnación debe ser realizada mediante las demandas incidentales en nulidad, ya sea de forma o de fondo, contra el procedimiento antes o después de la lectura del pliego de condiciones, según sea el caso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una “demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones”, que regirá la adjudicación de los inmuebles embargados por la actual recurrida a la ahora recurrente, en virtud de que la cláusula séptima de dicho pliego dispone que “en la quincena siguiente el adjudicatario deberá someter la instancia de adjudicación a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional...”, cuando en realidad los inmuebles embargados se encuentran ubicados en la jurisdicción de Barahona, y no en el Distrito Nacional; que esta Corte de Casación entiende, como implícitamente lo estimó el tribunal a-quo, que la errada referencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional no es causa de nulidad del pliego de condiciones en cuestión, sino de una rectificación de la cláusula séptima contentiva del error, por lo que, al haberse rechazado la demanda en nulidad intentada por la recurrente y ordenado a la parte persigiente Encounters, C. por A.,

“hacer los reparos al pliego de condiciones en su artículo séptimo, para que en lo adelante diga que el funcionario que deberá conceder y expedir nuevo certificado de título, sea el Registrador de Títulos de Departamento de Barahona”, en lugar del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación aquí examinados deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación;

Considerando, que conforme los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas del proceso podrán ser compensadas si las partes en el recurso sucumbieren respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Encounters, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neyba Bay, S. A., y Gordon James Rotter contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 26 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplieléctricos, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguélina Báez-Hobbs.
Recurrida:	Milvio & Asociados, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplieléctricos, S. A., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Héctor Taveras, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada 7 de julio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 262 de fecha 7 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1999, suscrito por el Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida Milvio & Asociados, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2003, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Milvio & Asociados, C. por A. contra Suplielétricos, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, respecto al medio de inadmisión de la presente demanda de que se trata, propuestas de manera principal por la parte demandada Suplielétricos, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; igualmente las del fondo de manera subsidiaria, por impro-

cedentes; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Milvio & Asociados, C. por A., y en consecuencia, con sus modificaciones: a) Declara buena y válida, por regular en la forma y justa en el fondo la presente demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y por vía de consecuencia; b) Declara la resolución del contrato de venta bajo firma privada intervenido el 1ro. de agosto de 1992 entre Milvio & Asociados, C. por A. y Suplieléctricos, S. A., por el concepto indicado precedentemente; c) Condena a la demandada Suplieléctricos, S. A. a pagarle al demandante Milvio & Asociados, C. por A., la suma de novecientos mil pesos oro (RD\$900,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos causádoles por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la dicha parte demandada, al pago de las costas y distraídas en provecho y a favor del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, quien las ha venido avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Milvio y Asociados, C. por A. y Suplieléctricos, S. A., por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo los indicados recursos, por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 368/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de octubre de 1997; **Tercero:** Compensa como al efecto compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** I.-Violación del artículo 1134 del Código Civil; II.- Falta de motivos; III.- Desnaturalización de los hechos de la causa; **Se-**

gundo Medio: I.- Violación de los artículos 1142 y siguientes del Código Civil; y II.- Violación del artículo 1315 del Código Civil, por errónea aplicación y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que las reglas de principios enseñan, que el contrato, que es ley entre las partes, deberá ser ejecutado conforme a lo convenido y que la interpretación del mismo, por los jueces del fondo, escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de lo acordado por las partes; que, en la especie, debe observarse que independientemente de tratarse de un contrato preciso, respecto de las obligaciones que asumían las partes, donde no se especifica la existencia de gravamen alguno, la Corte a-qua, no obstante ser ese el tenor del contrato de venta, desconoció lo pactado, entendiendo que por un acto posterior creó nuevas estipulaciones, a su decir, el de fecha 23 de agosto de 1992, referente a la existencia de hipotecas no previstas por las partes, no pudiendo con posterioridad ser esto alegado por el vendedor; que siendo el contrato de venta de fecha 1ro. de agosto de 1992 anterior al referido acto, y no conteniendo previsión alguna respecto de la existencia de gravámenes sobre el inmueble vendido, se trata de una confesión de parte; que la regla “non adimpletis contractus”, reservada al contratante que entiende que en un momento determinado puede ver lesionados sus derechos, principalmente en el contrato de venta; que cualquier actuación de derecho proveniente de un tercero que produzca un atentado al derecho de propiedad, transferido a los efectos del contrato de venta, procede retener el pago del precio, hasta tanto se le ponga cese a esa perturbación, derivada como ocurre en la especie de la existencia imprevista de uno o varios gravámenes que afectan la propiedad del inmueble vendido; en consecuencia, el criterio de la Corte a-qua, en el sentido de que el acto de fecha Agosto 23, 1992, posterior al contrato de venta, hacía cesar toda posibilidad de ejercer la retención del precio, se desnaturaliza, pues precisamente, el efecto que debía generar esa actuación extrajudicial y que la Corte a-qua no lo

reconoce, era precisamente en favor de la compradora, la actual recurrente Suplielétricos, S. A., de retener el precio, hasta tanto la vendedora hiciera desaparecer los gravámenes; que, en consecuencia, debe reconocerse que en el caso de la especie, existe la violación del artículo 1134 del Código Civil, y el vicio de desnaturalización del contrato de venta, ley de las partes, cuando la Corte a-qua le dio al mismo un alcance que no tiene, en ausencia sobre todo de una motivación valedera, terminan los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó si bien Milvio & Asociados, C. por A., al momento de obtener el consentimiento de Suplielétricos, S. A. para la venta, silenció una circunstancia decisiva, como lo era la existencia de una hipoteca judicial tomada por la señora Ana Mercedes Pichardo, dicha Corte consideró, sin embargo, que mediante el acto No. 223 de fecha 25 de agosto de 1992, del ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, la Milvio & Asociados, C. por A., al poner en mora de pago a la Suplielétricos, C. por A., advirtió que con ese pago se cubriría la deuda con Financiera H. M., S. A. (acreedora en primer rango), Banco Panamericano, C. por A. (acreedora en segundo rango) y la hipoteca judicial provisional de la señora Ana Mercedes Pichardo; que habiendo tomado conocimiento la Suplielétricos, S. A. de la existencia de las hipotecas en aquella ocasión, por el mecanismo señalado, no puede alegar ante el tribunal desconocimiento; que el derecho de retención que ha ejercido el recurrente no tiene base legal que lo sustente y, por el contrario, ha derivado real y efectivamente en un incumplimiento del contrato, concluye el fallo atacado, en cuanto al aspecto aquí examinado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta: a) que Milvio & Asociados, C. por A. y Suplielétricos, S. A. suscribieron un contrato de venta, por el cual la primera vendió un inmueble a la segunda por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00); b) que las partes acordaron como pago inicial

la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a más tardar el día 18 de agosto de 1992, y la suma restante como se detalla en el contrato; c) que, según lo expresado por la Corte a-qua en su decisión, Suplieléctricos, S. A., pagó solamente la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), es decir, el inicial convenido; d) que Suplieléctricos, S. A. (compradora) suspendió los pagos subsiguientes que estipulaba el contrato, bajo el fundamento de que el inmueble objeto del contrato se encontraba grabado con hipotecas ocultas, es decir, desconocidas para ella, por lo que hizo uso del derecho de retención de las sumas restantes adeudadas a su contraparte hasta tanto se hicieran desaparecer dichas hipotecas; e) que, ante tal suspensión de pago, la actual recurrida Milvio & Asociados, C. por A. demandó a la parte ahora recurrente Suplieléctricos, S. A., en resolución de contrato por incumplimiento del mismo y en reparación de daños y perjuicios; f) que, para hacer frente a dicha demanda, Suplieléctricos, S. A. se defendió alegando que no incumplió sus obligaciones, sino que ejerció su derecho de retención por las razones precedentemente indicadas;

Considerando, que el artículo 1653 del Código Civil establece que “si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador”; que la existencia de hipotecas ocultas sobre los bienes vendidos constituye por sí misma una perturbación para el comprador y una amenaza latente de ejecución forzosa inmobiliaria, teniendo derecho el comprador en ese caso de subordinar el pago por él adeudado a la condición de que el vendedor le presente la prueba formal de la radiación de las inscripciones correspondientes; que, en la especie, la Corte a-qua, como se ha visto en las motivaciones del fallo criticado, no establece de manera clara y precisa, si el comprador Suplieléctricos, S. A., había consenti-

do en comprar el inmueble en cuestión, a sabiendas de la existencia de la hipoteca judicial a favor de Ana Mercedes Pichardo, limitándose la Corte a expresar “que mediante acto No. 223 del 25 de agosto de 1992, del ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, Milvio & Asociados, C. por A., al poner en mora a Suplieléctricos, S. A., advirtió que con ese pago, se cubriría la deuda cubierta con..., hipoteca judicial provisional de la señora Ana Mercedes Pichardo; y que habiendo tomado conocimiento Suplieléctricos, S. A. de la existencia de las hipotecas en aquella ocasión y por el mecanismo señalado, no puede alegar ante el tribunal desconocimiento”; que, con tales motivos, la Corte a-qua no fundamenta correctamente su decisión, puesto que no señala de qué forma la parte compradora conoció en detalle la cuestionada hipoteca, ya que dicha Corte sólo se refiere a un acto que, además de no especificar en su fallo los pormenores de su contenido, es evidente que el mismo fue producido y notificado a requerimiento unilateral de la vendedora, por lo que el mismo no puede implicar el conocimiento y aceptación, incluso a posteriori de la contratación original, de los gravámenes que pesaban sobre el inmueble vendido, ni mucho menos de su radiación legal; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de julio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fantina Prudencia Batlle Vda. Sánchez.
Abogados:	Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Carmen Cuevas Félix.
Recurrida:	Guillermina Espinal Núñez.
Abogado:	Dr. Francisco Julio Abreu Reimen.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fantina Prudencia Batlle Vda. Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación No. 40347, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto No. 30 bajos, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia No. 142 de fecha 4 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Verónica Pérez en representación de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Carmen Cuevas Félix, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de la parte recurrida Guillermina Espinal Núñez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Carmen Cuevas Félix, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abreu Reimen, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrados José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo intentada por Fantina Prudencia Batlle viuda Sánchez contra Guillermina Espinal Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda solicitado por la demandada Sra. Guillermina Espinal Núñez, y colindante respecto del fondo de la presente contestación, por improcedente y mal fundado en derecho, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las de la demandante Sra. Fantina Prudencia Batlle Vda. Sánchez, y en consecuencia: a) Acoge, como buena y válida la demanda de que se trata, por ser buena en la forma, y justa en el fondo; b) Acoge, en todas sus partes la Resolución No. 40/92, de fecha 14 de febrero de 1992, expedida por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; c) Ordena el desalojo inmediato de la demandada, Guillermina Espinal Núñez, de la segunda planta de la casa No. 30 de la calle 16 de Agosto, de esta ciudad, propiedad de la demandante indicada; asimismo la rescisión del contrato de alquiler de fecha 9 de marzo de 1984, intervenido entre dichas litigantes, por los motivos ya anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la dicha demandada al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la demandante, Dres. Franklin Almeyda Rancier y Gisela Almonte Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, la excepción de nulidad presentada por la señora Fátima Prudencia Batlle Vda. Sánchez contra el acto No. 381 de fecha 23 de diciembre de 1993 del alguacil Ramón E. Salcedo, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Guillermina Espinal Núñez contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Dispone, de oficio, la comunicación de los documentos entre las partes; medida a celebrarse en dos plazos comunes y sucesivos de diez (10) días cada

uno; el primero para el depósito de los documentos en la secretaría de esta Corte, y el segundo para su conocimiento; **Tercero:** Reserva las costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, que se ha violado su derecho defensa, ya que el acto de emplazamiento carecía del objeto de la demanda y de la exposición sumaria de los medios en que se fundamentaba, como está establecido a pena de nulidad en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua rechazó la excepción de nulidad propuesta en ese sentido, no obstante reconocer en su decisión la comisión de irregularidades en el acto de emplazamiento, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no probaron el agravio que tales irregularidades le pudieron haber causado; que, al no tener conocimiento la recurrida en apelación de qué se defendía, no pudo ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto atacado, fundamenta su decisión en que si bien el acto de apelación carece de la indicación del objeto que persigue y de los medios que, en hecho y en derecho, fundamentan el recurso, irregularidades que, como admite dicha Corte, conducen a la anulación del acto según lo prescribe la ley, también es verdad, continúa diciendo el tribunal de alzada, que no existe prueba hecha por la apelada, respecto de algún agravio o perjuicio que hubiera sufrido con la comisión de las irregularidades formales en cuestión, sino que, por el contrario, se evidencia que la recurrida compareció a la instancia y pudo, como lo hizo al presentar la excepción de nulidad de que se trata, formular los medios de defensa pertinentes a sus intereses;

Considerando, que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: ... 3ro. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que el artículo 456 del mismo código dispone que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, como contrariamente decidió la Corte a-qua;

Considerando, que es necesario, para determinar su alcance, considerar el referido ordinal tercero del artículo 61, en sus dos vertientes: a) objeto de la demanda y b) exposición sumaria de los motivos; que si bien es válido el razonamiento antes expuesto, esto sólo es así respecto a la falta de mención del objeto en la demanda introductiva de instancia, ya que, cuando se trata del acto de apelación dicha falta no está sancionada con la nulidad, puesto que la mención del objeto, en esta instancia, sólo es exigida en el caso de las demandas nuevas en apelación autorizadas por la ley, por no estar estas últimas incluidas en el acto contentivo de la de-

manda original, ya que en virtud de la norma procesal referente a la inmutabilidad del proceso, el objeto de la demanda, en principio, no puede variar en apelación; que, en cambio, la exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación, y su falta resultará sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, violándose así su derecho de defensa; que, en consecuencia, al fallar en la forma que lo hizo la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, denunciada por la recurrente, por lo que procede casar la sentencia atacada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de julio de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Franklyn Almeyda Rancier y Carmen Cuevas Félix, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sanpi, S. A.
Abogados:	Licda. Elsa M. de la Cruz y Dr. Rafael Franco.
Recurrida:	Gloria Fernández Jiménez.
Abogado:	Dr. Miguel Mercedes Sosa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de noviembre de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sanpi, S. A., compañía regularmente constituida acorde a las leyes de la República, con asiento social en la calle Dr. Delgado No. 98, del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Newton Yojanny Piña Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0042461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. de la Cruz, en representación del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de abril del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado de la parte recurrida Gloria Fernández Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de tercería incoado por Sampi, S. A. representada por Newton Yojanny Piña Guerrero, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos, dicho tribunal dictó el

7 de octubre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de tercería incoado por Sanpi, S. A. contra la sentencia No. 733/98, de fecha 18 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Tercero:** Se declara la sentencia No. 733/98 de fecha 18 de febrero de 1998 no oponible a Sanpi, S. A. por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Gloria Fernández Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Franco (RF) por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y sobre el fondo planteadas por la parte recurrida Sanpi, S. A. por los motivos út supra enunciados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en cuestión, interpuesto por la señora Gloria Fernández Jiménez, en contra de la sentencia, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), marcada con el No. 155/99; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca dicha sentencia, reiteramos dictada en fecha siete (7) de octubre del año 1999, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Miguel Mercedes, quien formuló la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 y 457 del Código de Procedimiento

Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión el recurso de tercería intentado contra la sentencia dictada con motivo de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos, incoado por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compen-

sadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 14

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1992.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** J. Gassó Gassó, C. por A.
- Abogados:** Dr. Martín Martínez y Lic. Manuel Ramón Tapia López.
- Recurrido:** Newton Marteen Ellis.
- Abogados:** Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Gassó Gassó, C. por A., compañía por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad, debidamente representada por el presidente de su Consejo de Administración Juan J. Gassó Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal No. 23979, serie 47, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Martínez en representación del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Aquino en representación de los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrida Newton Marteen Ellis;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1992, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1992, suscrito por el Lic. Eric Raful Pérez por sí y por la Licda. Mariel León Lebrón, abogados de la parte recurrida, Newton Marteen Ellis;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria Ge-

neral, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por Newton Marteen Ellis contra la compañía J. Gassó Gassó, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de abril de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara la competencia de éste juzgado de Paz para conocer y fallar de la presente demanda; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre el Sr. Newton Marteen Ellis y la compañía J. Gassó Gassó, C. por A.; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la compañía J. Gassó Gassó, C. por A. y/o cualquier otra persona que se encuentra ocupando la casa No. 251 de la primera planta, de la calle Las Mercedes, de esta ciudad, propiedad del Sr. Newton Marteen Ellis, en virtud de la Resolución No. 500-88 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 27 de septiembre de 1988; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional, y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a la compañía J. Gassó Gassó, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Lic. Eric Raful Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por J. Gassó Gassó, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Newton Marteen Ellis parte recurrida, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 4 de abril del año 1991, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo de la J. Gassó Gassó, C. por A.; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia deberá ser ejecutada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Condena a la J. Gassó Gassó, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Falta de base legal. Interpretación errónea del artículo 1ro., párrafo No. 2 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía J. Gassó Gassó, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 24 de noviembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Margaró Laurencio Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos y Dres. Ariel Báez Heredia y Enmanuel T. Esquea Guerrero.
Intervinientes:	Helados Bon, C. por A. y Bon Agroindustrial, S. A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Margaró Laurencio Muñoz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0791684-3, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro No. 66 del sector de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; ASEVEN, S. A., persona civilmente responsable, Seguros Popular, C. por A. (continuidora legal de Universal América, C. por A.), entidad aseguradora;

Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos en la lectura de sus conclusiones en representación de Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, parte recurrente;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de Margaro Laurencio Muñoz, ASEVEN, S. A. y Universal América, C. por A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Jorge Brito de los Santos, por sí y por el Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Dionisio Ortiz Acosta, a nombre y representación de Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de Margaro Laurencio Muñoz, ASEVEN, S. A. y Universal América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Jorge Brito de los Santos por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Dionisio Ortiz Acosta, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de las intervinientes, Helados Bon, C. por A. y Bon Agroindustrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, y los artículos 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 21 de junio de 1999 ocurrió una colisión en el tramo de Punta Cana a Higüey, entre un camión conducido por Margaro Laurencio Muñoz, propiedad de ASEVEN, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y una jeepeta conducida por Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino, propiedad de Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, asegurada con Seguros América, C. por A.; b) que como consecuencia de ese hecho, el nombrado Margaro Laurencio Muñoz fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en sus atribuciones correccionales, la cual dictó su sentencia el 1ro. de septiembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de alzada del prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo hoy impugnado en casación, dictado por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal para su interposición, los recursos de apelación llevados a cabo por el Dr. Ariel V. Báez H., en nombre y representación de la compañía Universal de Seguros, C. por A. y del prevenido señor Margaro L. Muñoz, y por el Dr. Pedro R. Castillo C., en nombre y representación del Dr. Enmanuel T. Esquea G. y de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Dionisio Ortiz A., abogados representantes de la Sras. Sarah Margarita Bermúdez y Amelia M. Pereyra B., parte civil constituida en el presente proceso, en fechas 18 de octubre del 2000 y 2 de octubre del 2000, respectivamente, por haberse incoados estos recursos conforme a las normas procesales vigentes, en contra de la sentencia No. 149-2000, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo texto dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Margaro Laurencio Muñoz, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Condena al prevenido señor Margaro Laurencio Muñoz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil incoada por las señoras Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, en contra de las razones sociales Helados Bon, C. por A. y Bon Agroindustrial, S. A.; **Cuarto:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez en contra del señor Margaro Laurencio Muñoz y la razón social ASEVEN, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y a las exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Margaro Laurencio Muñoz, por su falta personal y

ASEVEN, S. A., en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante de la colisión, a pagar una indemnización solidaria a favor de las señoras Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, distribuidas de la manera siguiente: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas y morales sufridas por la señora Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino, incluyendo lucro cesante; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, como reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, el cual quedó completamente destruido; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condena al señor Margaro Laurencio Muñoz y a la compañía ASEVEN, S. A., el primero por su falta personal y el segundo en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles generales en la presente instancia, ordenando además su distracción a favor y provecho de los señores Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Dionisio Ortiz Acosta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Condena a Margaro Laurencio Muñoz y la compañía ASEVEN, S. A., en las supraindicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por autoridad propia, modifica la sentencia anteriormente descrita como el objeto del presente recurso, en cuanto a su ordinal quinto, condenando solidariamente al prevenido Margaro Laurencio Muñoz por su grave falta personal y a la compañía ASEVEN, S. A., en calidad de comitente y propietaria del vehículo envuelto en el accidente a pagar una indemnización global de Dos Millones Novecientos Mil Pesos (RD\$2,900,000.00) como justa reparación de los daños físicos y morales y justa compensa-

ción o lucro cesante, ocasionados con motivo del accidente juzgado por culpa del prevenido; así como la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Amelia M. Pereyra B., para cubrir la restitución del vehículo destruido, así como el lucro cesante; **TERCERO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Margaro Laurencio Muñoz y a la compañía ASEVEN, S. A., al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados que afirmaron haberlas avanzado total o parcialmente; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía de seguros Universal, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Margaro Laurencio Muñoz,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la de primer grado, la cual condenó a Margaro Laurencio Muñoz a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra, parte civil constituida:

Considerando, que las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que las recurrentes, en su primer medio, alegan en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado alegando que dicho tribunal apreció correctamente los hechos y aplicó el derecho, y que si bien es cierto que los jueces de apelación pueden hacer suyas las motivaciones del juez de primera instancia, no es menos cierto que tienen la obligación de justificar la adopción de esas motivaciones”, pero;

Considerando, que contrario a lo alegado por las recurrentes, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis: “... este tribunal de alzada entiende que el Magistrado Juez a-quo apreció correctamente los hechos y aplicó el derecho aplicable al caso concreto, de una manera justa y legal formando su íntima convicción mediante las pruebas que le fueron suministradas y que él soberanamente apreció, no entrando en contradicción con ningún aspecto del debido proceso de ley en sus motivaciones de hecho y de derecho al dictar la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo cual la Corte a-qua tomó como suyas las motivaciones de primera instancia; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, las recurrentes alegan que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal al no responder a sus conclusiones formales en el sentido de que se considere a Helados Bon, C. por A. y Bon Agroindustrial, S. A., responsables civilmente en su calidad de guardián de la cosa inanimada, lo que es avalado por la circunstancia de que la póliza que amparaba el camión causante del accidente estaba a nombre de esas compañías, responsabilidad civil que es independiente de la de ASEVEN, S. A., a cuyo nombre estaba la matrícula de dicho ca-

mión, y por tanto de la presunción de comitencia que pesa sobre esta última, pero;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces no respondieron el aspecto de las conclusiones arriba expresado, tal y como lo reclaman las recurrentes, no es menos cierto, que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no puede ser accionada accesoriamente a la acción pública, porque se trata de un hecho extraño a la prevención; que por otra parte, la circunstancia de que la póliza de seguro esté a nombre de una tercera persona distinta del propietario, no le atribuye la calidad de comitente a ésta, tal y como lo expresa correctamente la sentencia;

Considerando, que la Suprema Corte puede suplir los motivos cuando se trata de motivos de puro derecho, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su tercer medio, las recurrentes sostienen que la sentencia carece de motivos que expliquen y justifiquen la falta de equivalencia entre la gravedad de los daños y perjuicios sufridos por Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y la indemnización acordada en su favor, porque sólo parece tomar en consideración algunos de los aspectos que configuran el perjuicio experimentado por ella, habida cuenta que al adoptar la motivación de la sentencia de primer grado que es deficiente, prácticamente deja huérfana la sentencia de ese aspecto importante de la misma;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de alzada pueden adoptar los motivos expuestos en la sentencia de primer grado, esto es siempre y cuando los mismos constituyan un soporte adecuado y real a lo decidido; que en la especie, al expresar la sentencia que le bastaba con lo expuesto por el Juez a-quo y no ponderar las pruebas que le fueron aportadas como base para decidir en el aspecto señalado, es claro que incurrieron en el vicio señalado por la recurrente, por lo que procede acoger el aspecto del medio que se examina;

En cuanto al recurso de Margaro Laurencio Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable; ASEVEN, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A. (continuadora legal de Universal América, C. por A.), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen lo siguiente: “Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su examen, por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no dio motivos “congruentes y suficientes”, para justificar la indemnización acordada a la señora Ana Matilde Pereyra, titular del derecho de propiedad del vehículo conducido por la señora Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino, puesto que tratándose de daños puramente materiales que le fueron pagados por la póliza que cubría los daños y perjuicios, mal podía solicitar y mucho menos la corte acordarle una reparación de esos daños, sobre todo que en razón de dicho pago, quien podría accionar a la aseguradora del camión conducido por Margaro Laurencio Muñoz era la entidad que satisfizo el pago a la señora Ana Matilde Pereyra, por lo que al otorgarle también una indemnización a esta última, constituye un enriquecimiento ilícito, pero;

Considerando, que las recurrentes concluyeron formalmente en el sentido de que se rechazara la constitución en parte civil de Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, en razón de haber sido desinteresada por la misma entidad aseguradora puesta en causa por ella, y que sin embargo, la corte nada respondió al respecto, sobre todo que en virtud de ese pago dicha entidad quedó subrogada en sus derechos por la referida señora;

Considerando, que en efecto, tal y como se alega, la Corte a-qua no respondió a ese aspecto de las conclusiones de los recurrentes, lo que era su deber, por lo que procede casar la sentencia también en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, las recurrentes no expresan en el mismo cuál es el sentido que la corte da a los hechos distinto a la realidad, ni el alcance que le atribuye a los actos que configuran el hecho, por lo que procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Helados Bon, C. por A. y Bon Agroindustrial, S. A. en los recursos de casación interpuestos por Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y Amelia Matilde Pereyra Bermúdez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Margaro Laurencio Muñoz en su calidad de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margaro Laurencio Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable, y ASEVEN, S. A.; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto civil, en cuanto a Sarah Margarita Bermúdez de Tolentino y a Seguros Popular, C. por A. (continuadora legal de Universal América, C. por A.), y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Albert Zvonko Berdik.
Abogado:	Dr. Tomás Ismael Dericks Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albert Zvonko Berdik, germano, mayor de edad, pasaporte No. ZO1183691, BRD ZNK 45L27 Z112R, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Ismael Dericks Castro, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Albert Zvonko Berdik;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 31 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Tomás Ismael Dericks Castro por sí y por Maldonio de León, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre del 2003, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo a una querrela y constitución en parte civil interpuesta por la Corporación de Hoteles, S. A., fue sometido a la acción de la justicia Albert Zvonko Berdik por violación al artículo 401 del Código Penal; b) que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 15 de octubre del 2002; c) que la sentencia de referencia fue recurrida en oposición y confirmada la misma, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 2,363 dictada por este tribunal en fecha 26 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Albert Zvonko Berdik, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Albert Zvonko Berdik, a través de su abogado

apoderado Dr. Tomás Castro, en contra de la sentencia No. 675 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio del 2001, por estar hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 675 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido señor Albert Zvonko Berdik, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Albert Zvonko Berdik, de violar el artículo 401 del Código Penal, en su inciso 1ro.; y en consecuencia, se condena a sufrir prisión correccional de seis (6) meses, y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Hispaniola, por haber sido efectuada conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Albert Zvonko Berdik, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Hispaniola, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Se condena al señor Albert Zvonko Berdik, al pago de la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00), por concepto de servicios hoteleros consumidos y no pagados, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la querrela; **Sexto:** Se condena al señor Albert Zvonko Berdik, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se condena al nombrado Albert Zvonko Berdik, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Albert Zvonko Berdik, prevenido:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación en contra de la sentencia recurrida:

“Violación a los artículos 1236, 1249, 1250 y 1251 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomado por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco ofreció motivaciones que justificaran su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Frank Olivo Guerrero Reyna.
Abogado:	Dr. José Gabriel Botello Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 028-0003346-2, domiciliado y residente en la calle Ponce de León No. 3 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Gabriel Botello Valdez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte recurrente ya mencionada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. José Gabriel Botello Valdez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se exponen las razones o medios en que se fundamenta el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Gabriel Botello Valdez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 312 sobre Usura, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, consta lo siguiente: a) que Frank Olivo Guerrero Reyna formuló una querrela en contra de Domingo Martínez por el delito de usura, alegando que le pagaba Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales como interés por un préstamo que le había concedido por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); b) que para conocer del caso fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la que produjo su sentencia el 25 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por la parte civil constituida Frank Olivo Guerrero Reyna, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y el Dr. José G. Botello Valdez, en representación del señor Frank Olivo Guerrero, en fechas 30 de octubre y 3 de noviembre del 2000, respectivamente, contra sentencia de fecha 25 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declara al nombrado Domingo Martínez Corporán no culpable del delito de violación a los artículos 1 y 5 de la Ley 312 del 1ro. de julio de 1919, que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al señor Domingo Martínez Corporan; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil intentada por el señor Frank Olivo Guerrero Reyna, en contra del señor Domingo Martínez Corporan; **Cuarto:** Se condena al señor Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Condena al señor Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abréu abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Frank Olivo Guerrero, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Abréu, por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Frank Olivo Guerrero Reyna, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia sobre las siguientes bases: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 312 sobre Usura; **Segundo Medio:** Otras consideraciones acerca de la sentencia referida en el medio anterior y más consideraciones de naturaleza dogmática”;

Considerando, que en síntesis, en sus dos medios, el recurrente sostiene que el juez de primer grado no comprendió el alcance de los cheques expedidos por él a favor de Domingo Martínez y que por su periodicidad, ya que eran emitidos mensualmente, demuestran la regularidad del pago de intereses necesarios, y que los jueces de la alzada fueron sorprendidos en su buena fe; que por último, alega el recurrente, que ni la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, ni la Cámara Penal de la Corte a-qua hicieron un examen exhaustivo del caso, ya que de haberlo hecho, otra habría sido la solución del mismo, pero;

Considerando, que lo resuelto por el juez de primer grado no puede ser objeto del recurso de casación, ya que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís conoció el recurso que Frank Olivo Guerrero Reyna hiciera contra la sentencia dictada por aquel, y esta sentencia fue examinada y confirmada por la corte ya mencionada; que asimismo, dentro de su poder soberano de apreciación, los magistrados de apelación entendieron que dentro de lo alegado no se estableció, obligación que competía al hoy recurrente como parte demandante o querellante, la habitualidad de parte del querellado, en cuanto a dedicarse al negocio de préstamos a terceros, lo que constituye la esencia del delito de usura, por lo que procede desestimar los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 4

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de septiembre del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Jhonny Edward García y compartes.
- Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Edward García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0105248-9, domiciliado y residente en la calle 3 No. 24 de San Isidro en el municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido; Yadira Magnolia González Almonte, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en calidad de abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez Heredia, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que a juicio de los recurrentes producirían la anulación de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de septiembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Jhonny Edward García propiedad de Yadira Magnolia González Almonte, asegurado con La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Ismael Romer Minier Soto, en el que éste resultó con graves lesiones corporales y los vehículos con desperfectos de consideración; b) que sometidos ambos conductores por ante el Juez de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, éste dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto, pronunciado en la audiencia, el 8 de febrero del 2002, en contra del prevenido Jhonny Edward García, por no comparecer a la audiencia, siendo regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Jhonny Edward García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-01052489, residente en la calle 3 No. 24, barrio San Isidro, culpable de violar los artículos 49, ordinal c, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 y 123 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, como además a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) asimismo se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, se ordena además, que esta sentencia, sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se condena de igual modo, al prevenido Jhonny Edward García, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara no culpable de responsabilidad penal, al coprevenido Ismael Romer Minier Soto, por no haber provocado ninguna acción tendente a que se produjera la colisión o accidente, objeto del presente caso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ismael Romer Minier Soto, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Yadira Magnolia González Almonte, a pagar una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Ismael Romer Minier Soto, como justa compensación por los golpes y heridas, recibidos, como justa compensación por los golpes y heridas, recibidos, como por los daños materiales causados a la motocicleta de la víctima, objeto del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena además, a la señora Yadira Magnolia González Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:**

Se condena a la señora Yadira Magnolia González Almonte, al pago de los intereses legales, de la indemnización expuesta, a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia dictada, a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; c) que la misma fue recurrida en apelación por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y la entidad aseguradora, produciendo el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el fallo que se examina el 30 de septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 306-2002-00057, dictada en fecha 22 de marzo del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Palenque, interpuestos por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en fecha 12 de abril del 2002, en representación de Jhonny Edward García, Yadira Magnolia González Almonte y la compañía de seguros la Nacional de Seguros, C. por A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jhonny Edward García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Jhonny Edward García, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra d; 61 y 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Ismael Romer Minier Soto, quien actúa en su calidad de

lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Jhonny Edward García, Yadira Magnolia González Almonte, el primero en su calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Ismael Romer Minier Soto, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por él, ocurrido a consecuencia, del accidente de que se trata; b) Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas las consecuencias legales a la compañía La Nacional, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Jhonny Edward García, prevenido; Yadira Magnolia González Almonte, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia invocando lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes arguyen que la Juez a-quo no ha dado motivos suficientes y congruentes que justifiquen el dispositivo adoptado; que por otra parte, la sentencia carece de base legal, puesto que el prevenido Jhonny E. García fue condenado civilmente como guardián de la cosa inani-

mada, lo cual es incierto, pues la propietaria, y por ende guardiana de la cosa lo era Yadira Magnolia González Almonte; que, por otra parte, el juez admite que hubo una falta grave del agraviado, concurrente con la del prevenido en la ocurrencia del accidente, y sin embargo no ponderó esa circunstancia para determinar en que influyó la misma en la imposición de la indemnización acordada al agraviado;

Considerando, que el Juez a-quo, actuando como juez de alzada, en uno de sus considerando, expresó: “que en cuanto al prevenido Ismael Romer Minier Soto, este tribunal entiende que estaba obstruyendo la vía; además no portaba licencia para conducir, y estableció que se encontraba en el lugar donde se celebraba una fiesta tomando bebidas alcohólicas y que al analizar el caso se determinó que violó la ley y debió ser sancionado, pero dado que no existe apelación por parte del ministerio público, este tribunal no se pronunciará en ese sentido”; que sin embargo, la imprevisibilidad, por las razones que expresa, no le impedía ponderar esa falta para determinar qué influencia podía tener la misma para reducir la indemnización acordada en su favor o en qué grado coadyuvaron al accidente;

Considerando, que por otra parte, Yadira Magnolia González Almonte fue condenada como propietaria del vehículo y por tanto guardiana del mismo, y no como comitente del prevenido, lo que es incorrecto, ya que la guarda es un hecho extraño a la prevención, que no puede ser accionada accesoriamente a la acción pública, por todo lo cual procede casar la sentencia por ambos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a esta sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Ingenio Arriba No. 41 del municipio y provincia de Santiago, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 15 de octubre del 2002 a requerimiento de Leonardo de Jesús Tavárez Infante, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de junio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche, acusado de asesiato en perjuicio de José Francisco Estévez Castillo (a) Tito; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese distrito judicial, el cual dictó la providencia calificativa el 17 de septiembre de 1998, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 5 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Bolívar de la Oz a nombre y representación del prevenido Leonardo de Jesús Tavárez y el interpuesto por dicho prevenido en su propio nombre, contra la sentencia criminal No. 486 dictada en fecha 4 de agosto del 2000 por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primer**o: Se rechaza la solicitud de la parte civil constituida que tiende a ser inadmisibles (Sic) y excluir del debate de los documentos depositados por la defensa y de igual manera se rechaza la solicitud de la defensa que tiende a excluir las fotografías depositadas por la parte civil; **Segundo**: Se rechaza la querrela presentada por la parte civil constituida en contra del señor Carlos Eduardo Sánchez, por alegar violación de los artículos 361 y 366 del Código Penal que sanciona el perjuicio; en consecuencia, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, en tal sentido y así como el dictamen del representante del ministerio público; **Tercero**: Se declara culpable al señor Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche, de haber cometido el crimen de asesinato en la persona de José Francisco Estévez en violación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 463 del mismo código y por necesaria aplicación combinada con los artículos 302 y 163 de la misma pieza legal, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto**: Se declara culpable al señor Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche, del crimen de porte y tenencia de armas de fuego, debidamente sancionado por los artículos 2 y 39 de la Ley 36; en consecuencia se condena a dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Quinto**: Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Sexto**: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil promovida por los familiares de la víctima, los señores María Natividad Estévez Lora, Etanislao Estévez Lora, Santa Martha Estévez Lora, Amparo de Jesús Estévez Lora, Catalina Altagracia Estévez Lora, Patricio Antonio Estévez Lora, Clara de Jesús Estévez Lora, María Filomena Estévez Lora, Felipe Estévez Lora, Ydalia Estévez Lora y Susana Filomena, por haber sido ejercida conforme a los procedimientos legales vigentes;

Séptimo: Condena al señor Leonardo de Jesús Tavárez Infante, al pago de una indemnización a favor de los señores María Natividad Estévez Lora, Etanislao Estévez Lora, Santa Martha Estévez Lora, Amparo de Jesús Estévez Lora, Catalina Altagracia Estévez Lora, Patricio Antonio Estévez Lora, Clara de Jesús Estévez Lora, María Filomena Estévez Lora, Felipe Estévez Lora, Ydalia Estévez Lora y Susana Filomena, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **Octavo:** Se condena al señor Leonardo de Jesús Tavárez Infante al pago de los intereses legales de dicha suma; **Noveno:** Se condena al señor Leonardo de Jesús Tavárez Infante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Alberto Familia, abogado que afirma estarlas avanzando'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Pablo Estévez Duarte por haber sido hecha por primera vez ante esta corte de apelación; **CUARTO:** Se condena al señor Leonardo de Jesús Tavárez Infante al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de Leonardo de Jesús Tavárez
Infante (a) Dulce de Leche, acusado y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al declarar por ante esta corte de apelación el procesado Leonardo de Jesús Tavárez, en sentido general coincide con los testigos e informantes de la forma en que ocurrieron los hechos y los motivos que los generaron, aunque el acusado trata de evadir su responsabilidad penal alegando su no intención de producir la muerte de José Francisco Estévez Castillo; b) Que después de la instrucción de la causa y del examen minucioso de documentos y piezas que obran en el expediente como piezas de convicción, de las declaraciones de los testigos y de la confesión del acusado, se tienen como hechos probados, sin la más mínima duda razonable, los siguientes: 1ro) Que Leonardo de Jesús Tavárez (a) Dulce de Leche, compró un gallo a José Francisco Estévez Castillo, lo que generó desavenencias e inconformidades, como se manifiesta en la discusión que sostuvieron el 27 de mayo de 1998; 2do) Que un día antes de los hechos, el 30 de mayo de 1998, el acusado se presentó al llamado de Ángela María Vargas buscando y preguntando por la víctima; 3ro) Que el 31 de mayo de 1998, el recurrente, Leonardo de Jesús Tavárez, estuvo desde aproximadamente las 5:00 de la mañana, sentado en la esquina de una casa, esperando que pasara por el lugar José Francisco Estévez, lo que aconteció alrededor de dos (2) horas después, momento que aprovechó el acusado para dispararle varias veces a la víctima hasta producirle la muerte; 4to) Que el arma utilizada para cometer el crimen no estaba amparada por licencia alguna, como tampoco por ninguna autorización de autoridad competente, que le diera legalidad al porte de la misma; c) Que los hechos así establecidos denotan la presencia de un homicidio agravado por la acechanza y premeditación de cometer la acción criminal, puesto que los elementos característicos de dicha infracción aparece con la preexistencia de una vida humana, la pérdida de ésta por la causa de otra persona y la intención criminal, elementos derivados del análisis de los artículos 295 y 296 del Código Penal, ya transcrito en otra parte de la presente decisión; d)

Que en la especie, el homicidio adquiere la categoría de asesinato, por la presencia de la premeditación y la acechanza, pues como se ha verificado el acusado buscaba desde el día antes a la víctima para darle muerte; tuvo el desigño, el pensamiento previo y la preparación del crimen, todo lo cual lo indujo a esperar a la víctima en un lugar que él sabía que pasaba diariamente, hasta lograr sus malos e inicuos propósitos, todo lo cual ha sido probado en esta corte de apelación sin ninguna duda razonable, por lo que el Tribunal a-quo, al condenar mediante la sentencia impugnada a Leonardo de Jesús Tavárez, efectuó una correcta interpretación de los hechos y una justa y clara aplicación del derecho, por lo que procede que a ese respecto la misma sea confirmada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche, el crimen de asesinato y porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida se llamó José Francisco Estévez, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, así como 2 y 39, párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, siendo la pena más severa la de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche, a veinte (20) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Tavárez Infante (a) Dulce de Leche, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Tomás Enrique Valdez González y Arrocera Catalina.
Abogado:	Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación.
Interviniente:	Carlos Manuel Ramírez Pinales.
Abogados:	Lidos. Wilton Orlando Lugo González, Luis Daniel de León y Francisco Alexis Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Enrique Valdez González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 084-0006641-4, domiciliado y residente en la calle Mella No. 29 del municipio de Nizao provincia Peravia, parte civil constituida, y Arrocera Catalina, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lidos. Wilton Orlando Lugo González, Luis Daniel de León y Francisco Alexis Arias, abogados de la parte interviniente, Carlos Manuel Ramírez Pinales en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el cual se consagran y desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren los siguientes: a) que Tomás Enrique Valdez González presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia una querrela en contra de Carlos Manuel Ramírez Pinales, acusándolo de haber sustraído de la factoría de su propiedad 40 sacos de arroz y otros efectos; b) que dicho funcionario apoderó al juez de instrucción de esa jurisdicción, en razón de que el acusado era asalariado de la factoría; c) que dicho Magistrado dictó un auto de no ha lugar en beneficio del acusado el 8 de marzo

del 2001, el cual fue revocado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, enviando por ante el tribunal criminal al acusado; d) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, produjo su sentencia el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el descargo en favor del nombrado Carlos Manuel Ramírez Pinales, de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previstos en los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena su puesta en libertad; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el ciudadano Tomás Enrique Valdez González, por conducto de su abogado, Dr. Rafael Ignacio Uribe, en contra del nombrado Carlos Manuel Ramírez Pinales, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **CUARTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de la parte civil constituida, señor Tomás Enrique Valdez González, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal”; e) que recurrida ésta en apelación por el ministerio público y la parte civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el fallo hoy impugnado el 7 de mayo del 2002, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran caducos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 16 de octubre del 2001, por el Dr. Wilfredo G. Peña Peña, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; b) en fecha 12 de octubre del 2001, por el Dr. Rafael Ignacio Uribe, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Tomás Valdez Mercedes, contra la sentencia No. 699, de fecha 11 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por no cumplir con lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, al no ser notificado el acusado Carlos Manuel Ramírez Pinales, en los tres (3) días que le siguen al recurso, tanto por la parte civil como por el ministerio público; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Tomás Enrique Valdez González, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Todo tribunal al dictar una sentencia debe enunciar los motivos en los cuales fundamenta su sentencia y el Tribunal a-quo no lo hizo; **Segundo Medio:** Que los recursos de casación y apelación eran del conocimiento del acusado y en ningún momento se violó su derecho de defensa, por lo que debe aplicarse la máxima “No hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal al declarar caducos los recursos del ministerio público y de la parte civil por inobservancia de la obligación contenida en ese texto legal de notificar los recursos de alzada a los acusados, toda vez que su derecho de defensa estaba garantizado al haberse enterado de la existencia de ese recurso; además los jueces no dieron motivos que justificaran tal decisión, pero;

Considerando, que ese texto legal tiende a preservar el derecho de defensa al imponer la obligación, tanto de la parte civil, como del ministerio público que recurra en casación, de notificar en el término de tres (3) días dicho recurso al acusado; esa notificación no tiene que ser un acto solemne, sino que por cualquier medio puede realizarse, llenando el voto de la ley, pero en la especie no se ha establecido que los recurrentes hayan satisfecho esa obligación, sine qua non para la viabilidad del recurso, por lo que, los jueces de alzada, procedieron correctamente, y por tanto procede desestimar los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Arrocera Catalina:

Considerando, que la recurrente Arrocera Catalina, no figuró en primera instancia, ni en apelación como parte civil o en alguna otra calidad, por lo que procede declarar sin interés ese recurso, ya que la sentencia recurrida, no le hizo ningún agravio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Ramírez Pinales en el recurso de casación incoado por Tomás Enrique Valdez González y Arrocerá Catalina contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Arrocerá Catalina; **Cuarto:** Condena a Tomás Enrique Valdez González al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Daniel de León Luciano, Wilton Orlando Lugo González y Francisco Alexis Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isael Beras Mota y Garage San Pedro, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Interviniente:	Papía Altagracia González.
Abogado:	Dr. Cirilo Paniagua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isael Beras Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17877 serie 26, domiciliado y residente en el sector Pica Piedra de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y Garage San Pedro, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo Paniagua en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente, Papía Altagracia González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Garage San Pedro, C. por A. e Isael Beras Mota, en la cual no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2004, en el que se indican y desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de Papía Altagracia González, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en el lugar denominado Puente Seco, de la jurisdicción de La Romana, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un camión propiedad de Garage San Pedro, C. por A., conducido por Isael Beras Mota y una motocicleta conducida por Martín E. González, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que Isael Beras Mota fue sometido a la acción de la justicia por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,

quien dictó su sentencia en atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en la primera decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que falló el recurso de apelación de la parte civil constituida el 26 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del nombrado Isael Beras Mota por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida en fecha 5 de octubre de 1999, en contra de la sentencia de esa misma fecha, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al plazo y la forma requeridos por la ley; sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se procede a descargar, como al efecto se descarga, al nombrado Isael Beras Mota, de los hechos que se le imputan en perjuicio de Martín E. González, por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos, ya que el único causante de dicho accidente, lo fue Martín E. González; **Segundo:** Se procede a declarar las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Papía Altagracia González y Silvestre Muñoz, padres del fallecido, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente, **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Silvestre Muñoz y Papía Altagracia González, padres del occiso Martín E. González, por haber sido hecha en la forma que la ley establece; **QUINTO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Isael Beras Mota, conjunta y solidariamente con Garaje San Pedro, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y pro-

pietario del dicho vehículo, respectivamente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados debido a la imprudencia con que conducía su vehículo el nombrado Isael Beras Mota, lo cual motivó el accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Isael Beras Mota, conjuntamente con la entidad comercial Garaje San Pedro, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Mauricio Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que los hoy recurrentes en casación, recurrieron en oposición la primera sentencia, que fue dictada en defecto, dictando la Cámara Penal de la Corte a-qua otra sentencia el 20 de octubre del 2003, que es la que se examina en el presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición, interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2002, por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Garage San Pedro, C. por A. y de Isael Beras Mota, contra la sentencia correccional No. 135-2002 de fecha 26 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Isael Beras Mota, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal, por haber adquirido el mismo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa, por improcedentes e infundadas en cuanto a la señora Papía Altagracia González, y acoge las mismas en cuanto a Silvestre Muñoz, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil

hecha por los señores Silvestre Muñoz y Papía Altagracia González, por haber sido hecha dentro de las formalidades legales; en cuanto al fondo, rechaza la misma en lo que respecta al señor Silvestre Muñoz por falta de calidad, ya que no aportó ningún documento que estableciera la filiación entre él y el hoy fallecido Martín E. González; **SEXTO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización; en consecuencia, condena al nombrado Isael Beras Mota, conjunta y solidariamente con Garage San Pedro, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, respectivamente, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la señora Papía Altagracia González, madre del fallecido Martín E. González, por los daños y perjuicios que le fueron causados debido a la imprudencia con que conducía su vehículo el nombrado Isael Beras Mota, imprudencia que motivó el accidente; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a Isael Beras Mota y la entidad comercial Garage San Pedro, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Pedro Mojica, Mauricio Acevedo y Federico Nina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Isael Beras Mota, prevenido y persona civilmente responsable, y Garage San Pedro, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia impugnada, arguyendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen, que al haber sido descargado el prevenido en primera instancia y no haber sido este fallo recurrido en apelación por el ministe-

rio público, ese aspecto del proceso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en ausencia de falta penal, tampoco podía la Corte a-qua retener una falta civil a cargo del prevenido y de la persona civilmente responsable;

Considerando, que ciertamente, en materia de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, si no existe falta penal no puede retenerse un falta civil, ya que la inexistencia de la penal elimina la civil; sin embargo, la circunstancia de que el aspecto penal de la sentencia de primer grado no fue recurrido, en la especie, no impedía a la Corte a-qua examinar el caso frente a una apelación de la parte civil, y aunque no podía condenar penalmente al prevenido Isael Beras Mota, sí podía entender como tribunal de alzada, que cometió una infracción que sustentara una condenación civil;

Considerando, que es preciso señalar, sin embargo, que la Corte a-qua vio como único motivo, para imponer una indemnización en favor de la parte civil, que “esta corte ha podido establecer que la culpabilidad del accidente es de la única responsabilidad del prevenido”, sin revelar cuál es la falta que, a su entender, había cometido; que como se expresa más arriba, ella podía hacer un examen de los hechos y determinar en qué consistió la falta penal, aún cuando no lo podía condenar en ese aspecto; que es claro, tal como lo señalan los recurrentes, que esa pobre motivación impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede acoger el primer medio, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leo Enrique Bretón Méndez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Enrique Bretón Méndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0059175-3, domiciliado y residente en la avenida Frank Grullón No. 80 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Emilio Amadeo Alonzo Luciano, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los agravios que se formulan en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, que contiene los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Güiza, ocurrió un accidente de automóvil, en el que el carro Mercedes Benz, propiedad de Emilio Amadeo Alonzo Luciano, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Leo Enrique Bretón Méndez, se estrelló contra un poste del alumbrado eléctrico, resultando con golpes y heridas, tanto el conductor como su acompañante Manuel Barroso Fernández, este último con lesión permanente, y el vehículo totalmente destruido; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el que rindió su

sentencia en atribuciones correccionales el 14 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Emilio Amadeo Alonzo Luciano, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Leo Enrique Bretón Méndez de violar los artículos 49, letra d; 61 y 154 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del nombrado Manuel Barroso Fernández; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se condena al prevenido Leo Enrique Bretón al pago de las costas judiciales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Manuel Barroso Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Samaria Annery Díaz de Jesús, en contra del nombrado Leo Enrique Bretón Méndez y Emilio Amadeo Alonzo Luciano y la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Leo Enrique Bretón Méndez, por su hecho personal y al señor Emilio Amadeo Alonzo Luciano, en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente y de los daños, a pagar una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del nombrado Manuel Barroso Fernández por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Leo Enrique Bretón Méndez y Emilio Amadeo Alonzo Luciano, en las supraindicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria y a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la Compañía de Seguros Nacional, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y ca-

rentes de base legal; **OCTAVO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas en los aspectos de las conclusiones de la parte civil constituida que se refieren a la ejecutoriedad provisional; **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea declarada común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **DECIMO:** Se condena al nombrado Leo Enrique Bretón Méndez y al nombrado Amadeo Alonzo Luciano, en sus varias veces indicadas calidades de prevenido y de comitente y propietario, respectivamente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Samaria Annery Díaz de Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto a declarar oponibles y ejecutables las costas civiles a la Compañía la Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mario A. Fernández actuando en representación de Leo Enrique Bretón, Emilio Amadeo Alonzo Luciano y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; por la Licda. Jacqueline Pérez, por la parte civil, Manuel Barroso y la Licda. Maribel Paulino, por Leo Enrique Bretón, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís 5 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) la Licda. Maribel Paulino, actuando en representación del prevenido Leo Enrique Bretón, contra la sentencia N. 256, dictada en atribuciones correccionales, el 14 de junio del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) el hecho por el Lic. Mario A. Fernández, actuando a nombre del prevenido Leo Enrique Bretón, Emilio Amadeo Luciano, como persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) el interpuesto por la Licda. Jacqueline Pérez, actuando en representación de Manuel Barroso, éste como agraviado, por haber

sido incoados en tiempo hábiles y conforme a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, referente a la culpabilidad del prevenido y al pago de la multa impuesta y costas judiciales; exceptuando, la parte relativa a la suspensión de la licencia de conducir; **TERCERO:** Condena al prevenido Leo Enrique Bretón, al pago de las costas penales dealzada; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el nombrado Manuel Barroso Fernández, a través de sus abogados apoderados, en contra de Leo Enrique Bretón Méndez, Emilio Amadeo Luciano y con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por estar hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, fijando en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) la suma a pagar a favor del agraviado Manuel Barroso Fernández, por el prevenido Leo Enrique Bretón Méndez, por su hecho personal y Emilio Amadeo Alonzo Luciano, como propietario del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia, confirma los ordinales sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y el undécimo; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Leo Enrique Bretón Méndez y Emilio Amadeo Alonzo Luciano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Leo Enrique Bretón Méndez, prevenido y persona civilmente responsable; Emilio Amadeo Alonzo Luciano, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:**

Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no expresaron con claridad ni en forma coherente cuál fue la falta cometida por el prevenido capaz de sustentar la elevada indemnización que se le otorgó a la parte civil constituida, lo que, a juicio de los recurrentes, constituye el vicio de falta de base legal, toda vez que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; por último alegan, que los jueces le han dado a los hechos un sentido y alcance que difieren de la realidad acontecida, lo que a su entender constituye una desnaturalización de los mismos, susceptible también de anular la sentencia, pero;

Considerando, que para proceder como lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación y basados en la propia declaración del prevenido, expresaron en su sentencia que éste iba conduciendo el vehículo a una velocidad inadecuada, impropia para una ciudad, lo que revela una imprudencia manifiesta, de tal suerte, que al chocar tan violentamente con el obstáculo que encontró en su trayectoria, quedó totalmente destruido; que, por otra parte, los jueces, sin desnaturalización como se alega, le dieron a los hechos el real y verdadero sentido que tuvieron, por lo que no incurrieron ni en la falta de motivos, ni tampoco en la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por otra parte, la indemnización acordada a Manuel Barroso Fernández, dada la gravedad de sus heridas, según certificación médico-legal está plenamente justificada y, por tanto, no es irrazonable, por todo lo cual procede rechazar los medios argüidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Leo Enrique Bretón Hernández, Emilio Amadeo Alonzo Luciano y la Compañía Nacional

de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Leo Enrique Bretón Hernández y Emilio Amadeo Alonzo Luciano al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Echavarría Rivera.
Abogado:	Dr. José Echavarría Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Echavarría Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0373036-2, domiciliada y residente en la calle Isabela No. 49 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. José Echavarría Rivera a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de enero de 1998 fue sometido a la justicia José Antonio Álvarez Gómez (a) José La Chercha, en adición al sometimiento de Luis Alberto Valdez González, expediente en el cual éste estaba prófugo, como sospechoso de robo de noche con fractura y ejerciendo violencia en casa habitada; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 28 de julio de 1997, enviando al tribunal criminal a Luis Alberto Valdez González, y el 22 de abril de 1998, mediante providencia calificativa complementaria, envió a José Antonio Álvarez Gómez; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado José Antonio Álvarez Gómez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María A. Taveras, en representación del nombrado José Antonio Álvarez Gómez, en fecha 21 de agosto de 1998; en contra de la

sentencia marcada con el número 3010 de fecha 17 de agosto de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Con relación al acusado Luis Alberto Valdez González, se declara no culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, en lo relativo a éste; **Tercero:** Con relación al acusado José Antonio Álvarez Gómez, se declara culpable de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En lo relativo a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena a la parte acusada José Antonio Álvarez Gómez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos y al pago de las costas civiles del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Antonio Álvarez Gómez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa indemnización a favor del Dr. José Echavarría Rivera; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Antonio Álvarez Gómez, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del proceso y estas últimas distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Félix Francisco Abréu Hernández’;

En cuanto al recurso de casación de José Ramón Echavarría Rivera, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación, sin exponer los medios en que lo sustentaba;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar afectado de nulidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ramón Echavarría Rivera contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José Ramón Echavarría Rivera al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 10

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Guillermo Covar Cuevas.
Abogado:	Dr. Alexander E. Soto Ovalle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Guillermo Covar Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1375722-3, domiciliado y residente en la calle B No. 3 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alexander E. Soto Ovalle, en nombre y representación del nombrado Carlos Guillermo Covar Cuevas, en fecha 23 de junio del 2003, contra la providencia calificativa No. 133-2003, de fecha 13 de junio del 2003, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Carlos Guillermo Covar Cuevas (preso), y Domingo Medrano Mercedes (preso), como inculpados de la infracción al artículo 66, literales d y e de la Ley 2859 sobre Cheques; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los señores Carlos Guillermo Covar Cuevas (preso), y Domingo Medrano Mercedes (preso), como inculpados de la infracción precedentemente señalada, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere, y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaría inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 133-2003, de fecha 13 de junio del 2003, dictada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Carlos Guillermo Covar Cuevas, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación al artículo 66, letras d y e de la Ley No. 2859 sobre Cheques; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordenan, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alexander E. Soto Ovalle actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Guillermo Covar Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 3 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Alexander E. Soto Ovalle actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Guillermo Covar Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución, o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tan-

to, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Guillermo Covar Cuevas contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joseph Vladimir Rojas Camilo.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Rivas Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseph Vladimir Rojas Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral No. 031-0343342-5, domiciliado y residente en el Apto. 1-B del edificio 185 de la manzana F-1 en el sector Villa Olímpica de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Ml. Rivas, en nombre y representación de Joseph Vladimir Rojas Camilo, de fecha 17 de junio del 2002, en contra de la providencia calificativa No. 139-2002 (auto de envío al tribunal criminal) de fecha 10 de junio del 2002 dictada por la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de

Santiago, por extemporáneo, al violar lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la notificación a las partes, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Víctor Manuel Rivas Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Joseph Vladimir Rojas Camilo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la

calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joseph Vladimir Rojas Camilo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para que se continúe con su conocimiento, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Hilario Peña Torres.
Abogados:	Licdos. Ursina A. Anico Guzmán y Máximo A. Anico Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Hilario Peña Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 031-0025410-5, domiciliado y residente en la calle 3 No. 31 del barrio El Egido de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán y Máximo A. Anico Guzmán en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2000 a requerimiento de los Licdos. Ursina Anico Guzmán y Máximo Anico Guzmán actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los agravios que se formulan en contra de la sentencia recurrida, susceptibles de anularla;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán y Máximo Anico Guzmán en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 715, 720, párrafo 3ro.; 721, 722, 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo; 1 y 2 de la Ley sobre Seguro Social; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que Antonio Hilario Peña Torres formuló una querrela en contra de American Blue Jeans por violación de los artículos 720, inciso 3ro. y 725 y siguientes del Código de Trabajo, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, cuyo titular dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; b) que ésta proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de alzada elevado por American Blue Jeans y Miguel Cañizares, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el licenciado Carlos Tobías Núñez, a nombre y representación de la empresa American Blue Jeans y/o Miguel Cañizares (demandada) contra la sentencia laboral No. 031, dictada en fecha 10 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a la empresa American Blue Jeans en la persona de su propietario señor Miguel Cañizares culpable de violar los artículos 720, inciso 3ro. y 725 del Código de Trabajo; En consecuencia, lo condena al pago de una multa de siete (7) salarios mínimo equivalente a Diez Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos (RD10,885.00); **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Antonio Hilario Peña Torres contra la empresa American Blue Jeans; en consecuencia, condena a la empresa American Blue Jeans en la persona de propietario señor Miguel Cañizares al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Antonio Hilario Peña Torres, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este último debido a la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no efectuada por el empleador; **Tercero:** Que debe condenar a la empresa American Blue Jeans, en la persona de su propietario Miguel Cañizares, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa American Blue Jeans, en la persona de su propietario Miguel Cañizares, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ursina Anico y Máximo Anico, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia laboral No. 031 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de San-

tiago; **TERCERO:** Se declara la empresa American Blue Jeans, no culpable de violar la Ley 16-92, en perjuicio de Antonio Hilario Peña, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los licenciados Ursina Anico Guzmán y Máximo Anico Guzmán, y actuando a nombre y representación del señor Hilario Antonio Torres, en contra de American Blue Jeans y/o Miguel Cañizares, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se condena a Hilario Antonio Torres al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados José Darío Suárez y Tobías Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Antonio Hilario Peña Torres, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente sostiene lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 715, 720, párrafo 3; 721, 722, 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo (Ley 16-92). Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 1896 sobre Seguro Social. Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el juez desconoció las prescripciones del Código de Trabajo al aplicar al caso el artículo 728, y no el artículo 720, párrafo 3ro. y siguientes, ya que Antonio Hilario Peña Torres era un subordinado de Miguel Cañizares, en calidad de presidente de American Blue Jeans, razón por la cual debió inscribirlo en el seguro social, lo que no hizo el empresario” pero;

Considerando, que el Juez a-quo, por la propia declaración del recurrente en el informativo celebrado y por otros testimonios vertidos en audiencia, se comprobó que Antonio Hilario Peña To-

rres era un ebanista que actuaba por cuenta propia, y no un asalariado sujeto a un horario fijo y bajo las órdenes de Miguel Cañizares; que éste lo contrató por una suma determinada para que le construyera unas ventanas en una sucursal que estaba instalando la empresa en la ciudad de Moca, lo que, al no estar sujeto a la dependencia de la misma, no tenía que inscribirlo en el seguro social; por tanto, no incurrió en la violación denunciada, ya que los contratos de empresa no están sujetos a esa obligación, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente esgrime lo siguiente: “que la sentencia tiene una motivación tan incoherente e insuficiente que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen exhaustivo de la sentencia y apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el recurrente no pudo obtener los beneficios del seguro social al no haber sido inscrito en el mismo, incurriendo el empleador en la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 1896 sobre Seguro Social y 1382 del Código Civil de no concederle una indemnización para resarcir los daños que experimentó con motivo del accidente que sufrió en el trabajo”, pero;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Juzgado a-quo fue muy claro y determinante en sus motivos, afirmando que American Blue Jeans y Antonio Hilario Peña Torres estaban ligados por un contrato de empresa, es decir, que nunca hubo subordinación de uno con respecto al otro, sino que Peña Torres conservó su independencia para realizar la obligación que había concertado con American Blue Jeans, de remodelar una sucursal que estaba instalando en la ciudad de Moca, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Antonio Hilario Peña Torres contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Se-**

gundo: Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Enrique Medrano Ramos y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Medrano Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0038126-7, domiciliado y residente en la calle Tulio M. Cestero No. 20 de La Sabana de Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, que contiene debidamente desarrollados los medios de casación incoados para anular la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se esgrime, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella hace referencia, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Santo Domingo a San Cristóbal se produjo una colisión de dos vehículos, uno conducido por Manuel Enrique Medrano Ramos, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y el otro conducido por Julio Antonio Núñez González, propiedad de Joaquín Rafael Germán Polanco, en el cual el primero sufrió lesiones personales y ambos vehículos con daños de consideración; b) que los conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2001, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Manuel E. Medrano Ramos, de violar los

artículos 61 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de costas penales del procedimiento; en cuanto a Julio Antonio Núñez González, se declara culpable de violar el artículo 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Julio Antonio Núñez González y Joaquín Rafael Germán Polanco, quien actúa, el primero, en calidad de lesionado, y el segundo en calidad de propietario del vehículo Nissan, placa AD-K078; en cuanto al fondo, se condena a Manuel E. Medrano Ramos, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo marca Toyota Corolla, placa AC-CJ72, a la siguiente indemnización: la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Joaquín Rafael Germán Polanco, como justa reparación por los daños materiales causados al automóvil placa AD-K078, en cuanto a la constitución en parte civil iniciada por Julio Antonio Núñez González, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a Manuel E. Medrano Ramos, al pago de los intereses legales, a título de indemnización supletoria, a partir del inicio de la demanda; **CUARTO:** Se condena a Manuel E. Medrano Ramos, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la entidad aseguradora la Nacional de Seguros, C. por A., la cual emitió la póliza No. 1-50-034471, asegurando el vehículo placa No. AC-CJ72”; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ambos prevenidos, Joaquín Rafael Germán Polanco, parte civil constituida y el Dr. Rómulo Álvarez R., Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, dictando la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, la decisión hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho en fecha 1ro. de octubre del 2001, por el Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en representación de Julio Antonio Núñez y Joaquín Rafael Germán Polanco, y el hecho en fecha 27 de septiembre del 2001 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en representación de Manuel Medrano Ramos y la Nacional de Seguros, C. por A., y el hecho en fecha 5 de octubre del 2001, por el Dr. Rómulo Álvarez R., Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, por no estar de acuerdo con el fallo dado, contra la sentencia No. 1600, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, en fecha 27 de septiembre del 2001, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Enrique Medrano Ramos, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Enrique Medrano Ramos, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, letra a; 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y se condena al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Julio Antonio Núñez González, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberlos cometidos, ya que en la instrucción de la causa no se probó que violara ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga. Las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Julio Antonio Núñez y Joaquín Rafael Germán Polanco, a través de su abogado

constituido y apoderado especial Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Manuel Enrique Medrano Ramos, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo placa AC-CJ72, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Julio Antonio Núñez González, como justa reparación de los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata, y de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Joaquín Rafael Germán Polanco, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata, incluido mano de obra, pintura, desabolladura, lucro cesante, depreciación y otros. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, y al pago de la costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Manuel Enrique Medrano Ramos, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia impugnada, aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que muy escuetamente los recurrentes alegan que las indemnizaciones carecen del principio de razonabilidad, que es una norma que debe imperar en las sentencias, y además

que la juez no da motivos para justificar las elevadas indemnizaciones, pero;

Considerando, que contrariamente a lo expresado por los recurrentes, la juez sí expuso con suficiente claridad y coherencia las razones para imponer las indemnizaciones que acordó, además de que las mismas no son irrazonables, como arguyen los recurrentes, por lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Enrique Medrano Ramos y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 14

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de octubre del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A.
- Abogados:** Licdos. Franklin Estévez, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Aristides José Trejo Liranzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Infante Romero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0097652-5, domiciliado y residente en la casa No. 51 de la avenida Salvador Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, e Inversiones Infante Romero, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Estévez en representación de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Arístides José Trejo Liranzo, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone cuáles son los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que Inversiones Infante Romero, S. A., formuló dos querellas con constitución en parte civil en contra de Valentín Peguero Maldonado por violación de la Ley 483 sobre Ventas Condicional de Muebles y de los artículos 400 y 406 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que el ministerio público apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó dos sentencias en atribuciones correccionales, las Nos. 233 y 234 el 2 de mayo del 2000, cuyos dispositivos figuran copiados en el de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de

octubre del 2001, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por Valentín Peguero Maldonado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio César Vizcaíno, a nombre y representación de Valentín Peguero Maldonado, contra las sentencias correccionales Nos. 233 y 234 de fecha 2 de mayo del 2000, dictadas por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes; cuyos dispositivos copiados a la letra dicen así: ‘Sentencia No. 233: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a Valentín Peguero Maldonado, culpable de violar las disposiciones de la Ley 883 sobre Ventas Condicional de Muebles, en perjuicio de Inversiones Infante Romero, S. A.; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Valentín Peguero Romero a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por aplicación a lo dispuesto por el artículo 401 del Código Penal, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala sexta (6ta.) del Código Penal; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Valentín Peguero Maldonado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular, buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Inversiones Infante Romero en contra de Valentín Peguero Maldonado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, a Valentín Peguero Maldonado a pagar a Inversiones Infante Romero, en manos de su representante legal, la suma de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico cometido por aquel; **Sexto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas civiles del proceso; **Séptimo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Va-

lentín Peguero Maldonado en contra de Inversiones Infante Romero, S. A. y José Ramón Infante Romero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales vigentes, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sentencia No. 234: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a Valentín Peguero Maldonado culpable de violar las disposiciones de la Ley 483 sobre Ventas Condicional de Muebles, en perjuicio de Inversiones Infante Romero, S. A.; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Valentín Peguero Maldonado a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por aplicación de las disposiciones del artículo 401 del Código Penal, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala sexta (6ta.) del Código Penal; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Valentín Peguero Maldonado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Inversiones Infante Romero en contra de Valentín Peguero Maldonado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Valentín Peguero Maldonado a pagar a Inversiones Infante Romero, en manos de su representante legal la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico cometido por aquel; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional interpuesta por Valentín Peguero Maldonado en contra de Inversiones Infante Romero por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde al procedimiento legal; **Séptimo:** Que en cuanto a la forma debe rechazar como al efecto rechaza la supra indicada constitución en parte civil reconvenicional por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca las senten-

cias recurridas en todas sus partes y descarga al prevenido Valentín Peguero Maldonado de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de manera reconvenicional incoada por Valentín Peguero Maldonado contra José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A., la cual ha sido ratificada ante este tribunal; **CUARTO:** Condena al querellante José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del prevenido Valentín Peguero Maldonado, por los daños morales y materiales sufridos a causa de la querrela interpuesta en su contra; **QUINTO:** Condena a José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda reconvenicional de que se trata; **SEXTO:** Condena a José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “a) Ausencia, insuficiencia y contradicción de los motivos de la sentencia equiparable a falta de motivos; b) Falta de base legal respecto de la falta retenida a Inversiones Infante Romero, S. A. y José Ramón Infante y al rechazo de la indemnización reclamada por estos últimos en contra de Valentín Peguero Maldonado”;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en una contradicción en sus motivos, lo que aniquila toda sustentación a su decisión, por cuanto, por una parte, afirma que se realizaron dos incautaciones basadas en un mismo auto del juez de paz que lo autorizó y, por otro lado, expresa que entre los documentos aportados al debate, hay dos autos de incautación, lo que equivale a dejar sin una motivación adecuada y correcta la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como lo sostiene la parte recurrente, en el expediente constan dos autos del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, una marcada con el No. 139 del 23 de marzo de 1999 autorizando a proceder a incautar una pala mecánica marca Caterpillar, modelo 950-E, y el otro No. 140 de esa misma fecha, autorizando a Inversiones Infante Romero, S. A. a incautarse una retroexcavadora marca Caterpillar, modelo 229 del 1972, así como también un proceso verbal del ministerial Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, encabezado por el auto No. 140, ya expresado, mediante el cual procede a incautar una retroexcavadora, marca Caterpillar, modelo 229 del año 1972 No. IG-F00374, registro y placa No. UC-0417, No. de motor 00374, lo que pone de relieve que la Corte a-qua comete un gran error al expresar en su sentencia, que esa incautación se hizo sin un auto que lo autorizara, así como decir que por un mismo auto se procedió a incautar dos muebles distintos;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes aducen que la sentencia carece de base legal en razón de que: “a) no ponderaron que la evidencia de que la pala mecánica estaba deteriorada, fue ajustada por un examen de un experto del Instituto de Tasadores Dominicanos, por ser ellos los demandantes y a quienes les incumbe aportar esa prueba; en cambio, la rechazaron bajo el pretexto de que nadie puede fabricarse una prueba de sí mismo; que por otra parte, acogieron la demanda reconventional de Valentín Peguero Maldonado expresando que sobre la retroexcavadora no había auto de incautación, lo que, como se ha evidenciado, es totalmente falso, ya que sí existe, como se ha demostrado; por último, que la sentencia dice que la querrela de Inversiones Infante Romero, S. A., está basada sobre hechos falsos, lo que pone de relieve la mala fe del querellante, lo que es incierto;

Considerando, que formular una querrela en contra de alguien es un derecho que asiste a todo aquel que considere que ha sido objeto de una acción que le ha causado un perjuicio y que sólo

cuando la misma revista mala fe o se ha ejercido con el deliberado propósito de causar un daño, puede ser susceptible de una reparación en daños y perjuicios; que en la especie, la Corte a-qua estimó que la querrela de Inversiones Infante Romero, S. A., estaba basada en documentos falsos, considerando que la evaluación hecha por el perito tasador sobre el estado de la retroexcavadora, y la inexistencia de un auto autorizando a incautarla, constituirían puntales de una acción temeraria e infundada que debía ser reparada con una indemnización, lo que es un absurdo, toda vez que como se ha expresado, sí existía un auto del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago autorizando la incautación de la retroexcavadora y la actuación del tasador, aportada al debate, pudo ser descartada por los jueces, ya que no los liga, pero en modo alguno puede entenderse que dicho documento es falso, todo lo cual revela la inconsistente decisión adoptada por la Corte a-qua para otorgar una indemnización al querrellado, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de abril del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Olivo Estrella Flete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Olivo Estrella Flete, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 161671 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 18 del barrio Obras Públicas del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Olivo Estrella Flete, en representación de sí mismo, en fecha 4 de agosto del 2000, en contra de la sentencia No. 1601-00, en fecha 3 de agosto del 2000, dictada por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal y 126, literales a y c de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Olivo Estrella Flete, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor R. A. E. M.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Manuel Olivo Estrella Flete, al pago de las costas penales; Aspecto civil **Cuarto:** Se declara inadmisibles la presente constitución en parte civil incoada por la señora Altagracia Marte Valdez en calidad de madre de la menor agraviada, a través de su abogado constituido, el licenciado Rafael Rondón Frías, por no haber probado calidades; **Quinto:** Las costas se compensan’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, ya que, el certificado médico no descarta de manera tajante, la disfunción eréctil del acusado Manuel Olivo Estrella Flete; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado (Sic), de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 del Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor R. A. E. M., y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), estando limitado el tribunal por el recurso de apelación del acusado; **CUARTO:** Condena al nombrado Manuel Olivo Estrella Flete, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2003 a requerimiento de Manuel Olivo Estrella Flete, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio del 2004 a requerimiento de Manuel Olivo Estrella Flete, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Olivo Estrella Flete ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Olivo Estrella Flete del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José de la Cruz Trinidad.
Abogado:	Dr. Marcos Pérez Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, cédula de identidad y electoral No. 001-0377952-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 9 del Km. 13 de la avenida Las Américas del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, acusado, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Yohanny Castillo, por sí y por los Dres. Hitler Fatule Chahín y Ruddy A. Pérez Medrano a nombre y

representación de José de la Cruz Trinidad, en fecha 16 de noviembre del 2001; y b) José de la Cruz Trinidad, en fecha 23 de noviembre del 2001, ambos en contra de la sentencia No. 414-01, de fecha 16 de noviembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José de la Cruz Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0377952-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 9, Las Américas, Kilómetro 13, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 331 y 338-1 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997; 126, letra c de la Ley 14-94, en perjuicio de las hijas menores María Altagracia Valera y Antonio Pedraza y Altagracia Frías Moreno; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a José de la Cruz Trinidad, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto a la constitución parte civil intentada por Altagracia Valera y Altagracia Frías, se declara inadmisibles por no haber probado su calidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado José de la Cruz Trinidad, culpable de violar los artículos 331 y 338-1 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97 y 126, letra c de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de las hijas menores de María Altagracia Valera y Antonio Pedraza y la de Altagracia Frías Moreno; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena Al nombrado José de la Cruz Trinidad, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Marcos Pérez Solano, actuando a nombre y representación de José de la Cruz Trinidad, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2004 a requerimiento de José de la Cruz Trinidad, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José de la Cruz Trinidad ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José de la Cruz Trinidad del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 17

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de junio del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Francisco Reyes Santana.
Abogado:	Lic. Alejandro Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cabo P. N., cédula de identidad No. 2001-701-0142999, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictada el 2 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 12 de mayo del 2003, interpuesto por el Lic. Marco Herasme, en representación del nombrado Francisco Reyes Santana, contra la resolución No. 35-2003, de fecha 9 de mayo del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza al

nombrado Francisco Reyes Santana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 35-2003, de fecha 9 de mayo del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Francisco Reyes Santana, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo del nombrado Francisco Reyes Santana, sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de la corte y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 4 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Alejandro Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente Francisco Reyes Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos

intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Reyes Santana contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Batlle y compartes.
Abogadas:	Dras. Consuelo Báez y María Navarro Miguel.
Intervinientes:	María Altagracia Trinidad Aybar Simó y Eduardo José Simó Aybar.
Abogado:	Dr. César A. Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Batlle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1560392-0, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella No. 24 del sector Mirador Sur de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Gabriel Manukian Then y Fausto A. Espailat, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y Yassel Núñez Tejada, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel Fernández Sánchez, en representación del Dr. César A. Cornielle, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2003 a requerimiento de la Dra. Consuelo Báez, actuando a nombre y representación de Juan Batlle y Gabriel Manukian, la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2003 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando a nombre y representación de Juan Batlle; Gabriel Manukian Then y Fausto A. Espailat y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, María Alta-gracia Trinidad Aybar Simó y José Simó Aybar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de abril de 1999 mientras Juan Batlle transitaba en un vehículo propiedad de Gabriel Manukian Then, asegurado con Seguros Patria, S. A., de oeste a este por la calle Francisco Prats

Ramírez de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Dr. Defilló, se originó un triple choque con los vehículos conducidos por Yassel Núñez Tejada, propiedad de Fausto A. Espaillat, y por Edward Simó Aybar, propiedad de María Aybar de Simó resultando los tres conductores con lesiones curables después de 15 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que dichos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose en sus atribuciones correccionales a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 23 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero del 2003 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Consuelo Báez Moquete, a nombre y representación del señor Juan Batlle, prevenido y Gabriel Manukian, persona civilmente responsable, en fecha 4 de febrero del 2002; b) el Dr. César Cornielle, en representación de la parte civil constituida, Eduardo Simó y María Altagracia Aybar, en fecha 2 de noviembre del 2000; c) el Dr. William Piña, en representación de Yassel Núñez Tejada, en fecha 30 de octubre del 2000; todo en contra de la sentencia marcada con el número 1901-2000 de fecha 23 de octubre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Yassel Núñez Tejada y Eduardo Simó Aybar, de generales anotadas, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se

les descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** En cuanto al nombrado Yassel Núñez Tejada y Eduardo Simó Aybar, se declaran de oficio las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Juan Batlle, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 49, letra c; 61, literales a y c; 65 y 74, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **Quinto:** Se condena al nombrado Juan Batlle al pago de las costas penales; Aspecto civil; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Eduardo Simó Aybar y María Altagracia Aybar de Simó, quienes actúan en calidad de agraviado y propietaria del vehículo impactado, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el doctor César A. Cornielle Carrasco, en contra de Juan Batlle y Yassel Núñez Tejada, por su hecho personal, Gabriel Manukian Then y Fausto A. Espaillat, en su calidad de personas civilmente responsables, y las compañías Seguros Patria, S. A. y La Colonial, S. A., por ser estas las entidades aseguradoras de los vehículos placas No. LF-5426 y AI-6629, respectivamente, por reposar en derecho y base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, la misma es admitida en contra de Juan Batlle, y rechazada en cuanto a Yassel Núñez Tejada, por falta de base legal, toda vez que dicho prevenido no fue el causante del accidente que ahora se analiza; en consecuencia, se condena a Juan Batlle, por su hecho personal y Gabriel Manukian Then, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Eduardo Simó Aybar, como justa reparación por los daños físicos por él sufridos; b) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora María Altagracia Aybar de Simó, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales por ella sufridos; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a

título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, chasis No. JM2UF2119G0621259, según certificado de Impuestos Internos de fecha 31 de agosto de 1999; **Noveno:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Yassel Núñez Tejada, a través de su abogado constituido, el Dr. William A. Piña, contra Juan Batlle, por su hecho personal, Gabriel Manukian Then, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LF-5426, por reposar en derecho y base legal; **Décimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Juan Batlle, por su hecho personal y Gabriel Manukian Then, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguiente indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Yassel Núñez Tejada, como justa reparación por los daños físicos por él sufridos; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. William A. Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, chasis No. JM2UF2119G0621259, según certificación de Impuestos Internos de fecha 31 de agosto de 1999; **Décimo Segundo:** En cuanto a la condenación de una astreinte definitiva, se rechaza por mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Juan Batlle por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deli-

berado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Batlle al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Gabriel Manukian Then a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. César Cornielle Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Gabriel Manukian Then y Fausto A. Espailat, personas civilmente responsables; Yassel Núñez Tejada, parte civil constituida, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Batlle, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Juan Batlle, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio y de las declaraciones de los coprevenidos Juan Batlle, Yassel Núñez Tejada y Eduardo Simó Aybar que constan en el acta policial y las dadas ante el Tribunal a-quo, ha quedado establecido que mientras el primero transitaba de oeste a este por la calle Francisco Prats Ramírez, al llegar a la intersección con la calle Dr. Defilló chocó con el automóvil conducido por el nombrado Yassel Núñez Tejada que transitaba por esta última vía en dirección sur a norte, y con el impacto ambos vehículos chocaron el automóvil conducido por Eduardo Simó Aybar que se encontraba detenido en la calle Francisco Prats Ramírez en dirección este-oeste para cruzar la intersección; b) Que es un hecho indiscutible que la calle Dr. Defilló tiene preferencia de paso sobre la calle Francisco Prats Ramírez, pues se encuentran depositadas varias fotografías que muestran el lugar del accidente y la señal de Pare en esta última calle; además, el prevenido recurrente admitió que no vio el letrero de Pare y que sólo redujo la velocidad, y que si se hubiese detenido el accidente no ocurre; c) Que esta corte de apelación entiende que el único culpable del accidente es el prevenido Juan Batlle, en razón de que no se detuvo al llegar a la intersección, ocasionando la colisión tanto con el vehículo conducido por Yassel Núñez Tejada que tenía preferencia de paso, como con el vehículo conducido por Eduardo Simó Aybar, que se encontraba detenido en la intersección; d) Que todo conductor deberá tener en cuenta que los vehículos de motor que transiten por las vías públicas tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía secundaria, además que ante una señal de Pare, el conductor de

todo vehículo se detendrá y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente, lo que no hizo el prevenido recurrente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare a la víctima una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo que durare de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua a Juan Batlle al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Altagracia Trinidad Aybar Simó y a Eduardo José Simó Aybar en los recursos de casación interpuestos por Juan Batlle, Gabriel Manukian Then, Yassel Núñez Tejada, Fausto A. Espaillat y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Gabriel Manukian Then, Yassel Núñez Tejada, Fausto A. Espaillat, Seguros Patria, S. A. y Juan Batlle, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Juan Batlle, Gabriel Manukian Then, Yassel Núñez Tejada y Fausto A. Espaillat al pago de las costas, y ordena la distracción de la civiles en favor del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Apolinar González Cornielle y Rafael Peña Urbáez.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar González Cornielle, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, cédula de identidad y electoral No. 018-0034618-9, domiciliado y residente en la calle Santomé casa No. 8 del barrio La Playa de la ciudad de Barahona, y por Rafael Peña Urbáez (a) Compota, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0009870-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Arzobispo Nouel casa No. 38 del barrio La Playa de la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, caducos los recursos de apelación in-

coados en fecha 8 del mes de diciembre del 2003, por los imputados Rafael Peña Urbáez, Apolinar González Cornielle y el Dr. Praede Olivero Félix, actuando en representación de Apolinar González Cornielle, contra la providencia calificativa No. 219-2003, dictada en fecha 28 de agosto del 2003 por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Que la presente sentencia sea notificada por secretaría a las partes, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 23 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix actuando a nombre y representación del recurrente Apolinar González Cornielle;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 6 de febrero del 2004 a requerimiento de Rafael Peña Urbáez actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere, que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Apolinar González Cornielle y Rafael Peña Urbáez (a) Compota, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de diciembre del 2003 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para fines de que continúe el conocimiento del mismo, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jesús María Hernández Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 17 No. 62 del sector Barrio Lindo, La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Cristino Genao Placencia y por el Lic. Freddy Luciano Céspedes, en fecha 14 de febrero del 2002, en representación del señor Jesús María Hernández Sánchez, en contra de la sentencia número 746-02, de fecha 12 de febrero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cá-

mara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Jesús María Hernández Sánchez, de generales anotadas, de violar los artículos 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, más al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Corpus Antonio Díaz Jiménez, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado especial, por haber sido hecha de conformidad con las leyes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al acusado Jesús María Hernández Sánchez a pagar una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Corpus Antonio Díaz Jiménez, como justa reparación por los perjuicios morales y daños físicos sufridos como consecuencia de la herida que le fue inferida por el acusado; **Cuarto:** Se condena al acusado Jesús María Hernández Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción a favor y provecho del Dr. Nefalí Cornielle abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, declara al nombrado Jesús María Hernández Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Corpus Antonio Díaz Jiménez; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al procesado Jesús María Hernández Sánchez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2002 a requerimiento de Jesús María Hernández Sánchez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto del 2004 a requerimiento de Jesús María Hernández Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jesús María Hernández Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jesús María Hernández Sánchez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	León Peralta y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Monclús C. y Pura Luz Núñez Pérez.
Interviniente:	Cirilo Jeremy Jacobo.
Abogado:	Lic. Francisco de la Cruz Mieses.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por León Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20197 serie 25, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez No. 38 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael S. Castillo Pichardo y/o Dominicana de Vehículos, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco de la Cruz Mieses, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Cirilo Geremy Jacobo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2003, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Francisco de la Cruz Mieses, a nombre de Cirilo Geremy Jacobo, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 1994 en la ciudad de Santo Domingo, entre el camión marca Daihatsu, conducido por León Peralta, y la motocicleta marca Honda, propiedad de su conductor Cirilo G. Jacobo, resultando uno de los conductores con lesión permanente y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales, del conocimiento del fondo de la prevención la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 1998 dictó una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por León Peralta y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo impugnado dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) León Peralta, a través de su abogado Dr. Héctor A. Hernández Pérez, en fecha 9 de diciembre de 1998, b) León Peralta y Seguros Pepín S. A., en fecha 19 de marzo de 1999, a través de su abogado Dr. Héctor A. Hernández Pérez, todos contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido León Peralta, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido León Peralta, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Cirilo G. Jacobo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de dos años de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Cirilo G. Jacobo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0594685-9, domiciliado y residente en la calle La Victoria No. 16, Bella Vista, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se le descarga, costas de oficio a su favor; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Cirilo G. Jacobo, en contra de León Peralta, por su hecho personal, conjuntamente con Rafael S. Castillo Pichardo y/o Dominicana de Vehículos, persona civilmente

responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a León Peralta, Rafael S. Castillo Pichardo y/o Dominicana de Vehículos, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor y provecho de Cirilo G. Jacobo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) sufridos por él a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado actuante Lic. Francisco de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía aseguradora Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido León Peralta, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al prevenido León Peralta, a sufrir la pena de (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49, d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad excluye de la demanda en responsabilidad civil a Dominicana de Vehículos, por no tener la calidad de persona civilmente responsable, y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido León Peralta, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Sr. Rafael S. Castillo Pichardo y al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic.

Francisco de la Cruz Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso incoado por León Peralta,
en su calidad de prevenido;**

Considerando, que el prevenido León Peralta fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo sólo podía recurrir en casación si estuviera en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción que pronunció la última sentencia condenatoria;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael S. Castillo Pichardo y/o
Dominicana de Vehículos, persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Rafael S. Castillo Pichardo y/o Dominicana de Vehículos, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que ésta no le causó nuevos agravios, y en consecuencia adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por León Peralta en su cali-
dad de persona civilmente responsable y Seguros
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de relación de cómo sucedieron los hechos; Falta absoluta de motivos y falta de base legal; mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, en conjunto, “que tanto la sentencia de primer grado como la sentencia dictada por la Corte a-qua, carecen totalmente de relación de los hechos, de motivos, de base legal y sin ninguna apreciación de los hechos ni del derecho, así como tampoco ponderó las declaraciones de los prevenidos y el acta policial depositada en el expediente”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, sí hizo una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, y estableció las faltas imputadas al prevenido, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: “a) Que el accidente se produjo en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, cuando la motocicleta conducida por el señor Cirilo G. Jacobo transitaba en dirección norte a sur y el camión conducido por el señor León Peralta, transitaba en dirección contraria, y al hacer un giro para entrar a la cementera, ocupó la vía de la motocicleta ocasionando la colisión, hechos que se infieren de las declaraciones ofrecidas por el agraviado ante el tribunal de primer grado y por el prevenido recurrente en el acta policial, el cual de una manera implícita admite su culpabilidad y que lo dejó abandonado; b) Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el prevenido León Peralta, que fue a hacer un giro para entrar a la cementera sin advertir la presencia de la motocicleta conducida por el nombrado Cirilo G. Jacobo que transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; c) Que cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo, o fuere a entrar a una propiedad, el conductor del vehículo que fuere a virar deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo, lo que no hizo el prevenido recurrente”;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta

aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ciri-lio Geremy Jacobo en los recursos de casación interpuestos por León Peralta, Rafael S. Castillo Pichardo y/o Dominicana de Vehículos y Seguros Pepín, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por León Peralta en su calidad de prevenido, y Rafael S. Castillo Pichardo y/o Dominicana de Vehículos; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por León Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. Francisco de la Cruz Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón de Jesús Miranda Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén y Licdos. José Fermín Marte Díaz y Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Miranda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0306986-4, domiciliado y residente en la calle 12 No. 9, Los Llanos de Gurabo, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Felicia Ramírez de Miranda, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. José Fermín Marte Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ramón de Jesús Miranda Rodríguez y Felicia Ramírez de Miranda, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de la recurrente Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 2 de julio del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de enero de 1999 mientras el señor Ramón de Jesús Miranda Rodríguez conducía el carro marca Nissan, propiedad de Felicia Ramírez de Miranda, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., por la calle Cuba, al llegar a la intersección con la esquina Restauración, chocó con el vehículo marca Datsun, que venía por la calle Restauración, conducido por Persio A. Martínez López, propiedad de Héctor Difó Duarte; ninguno resultó lesio-

nado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su decisión el 28 de octubre de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Ramón de Jesús Miranda, único culpable del delito de conducción temeraria y descuidada, conducir violando la señal de PARE, falta que cometió al conducir su vehículo de manera imprudente y negligentemente al no detener su vehículo al ver la señal de PARE y que en la vía de la Restauración estaban transitando otros vehículos, por lo que debió detener su vehículo lo más cerca de la intersección, antes del paso de peatones y no reiniciar la marcha hasta que pudiera hacerlo en condiciones que eliminaran toda posibilidad de accidente, por lo que al no actuar así, despreció las reglas de seguridad y razón, reglas que si hubiera observado hubiese sido un conductor prudente, y no hubiese chocado el vehículo, de Altigracia Báez de Martínez, al que éste le causó daños materiales por todo lo cual violó el artículo 65, 97 letra a, de la Ley 241; y sancionado por el artículo 65, 97 letra a, de la Ley 241 y sancionado por el artículo 65 y 100 letra c de la misma Ley 241; por lo que se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, en virtud del artículo 65 y por aplicación del principio del no cúmulo de penas, tomando circunstancias atenuantes a su favor, y asimismo se le condena al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; Aspecto civil: **PRIMERO:** Debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Altigracia Báez de Martínez, debidamente representada por su abogado Dr. Elías Whebbe Hadad, en contra del señor Ramón de Jesús Miranda, en calidad de conductor y señora Felicia Ramírez de Miranda como comitente y persona civilmente responsable, por haber sido hecha dentro de los plazos, reglas y procedimientos que rigen la materia; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo se debe condenar y condena a los señores Ramón de Jesús Miranda y Felicia Ramírez de Miranda, al pago solidario en favor de

la señora Altagracia Báez de Martínez, de una indemnización por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa, equitativa y razonable reparación de los daños materiales y perjuicios ocasionados en su contra con motivo del accidente incluyendo lucro cesante y depreciación del referido vehículo, tomando en cuenta la cotización, factura y pruebas depositadas en el expediente así como sus declaraciones; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón de Jesús Miranda y Felicia Ramírez de Miranda, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución voluntaria o forzosa de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón de Jesús Miranda y Felicia Ramírez de Miranda, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Elías Whebbe Hadad abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la compañía Unión de Seguros por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente, propiedad de la señora Felicia Ramírez de Miranda y por haber sido legalmente puesta en causa”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Ramón de Jesús Miranda Rodríguez, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón de Jesús Miranda, en contra de la sentencia correccional No. 392-99-02277 (Bis), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la referida sentencia por estar ajustada a la ley y a la razón; **TERCERO:** Se condena al señor Ramón de Jesús Miranda, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de

las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Elías Whebbe Hadad, abogado que afirma estar las avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Felicia Ramírez de Miranda, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la de primer grado no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Ramón de Jesús Miranda Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 literal h de la Constitución de la República; “nadie puede ser juzgado y condenado sin haber sido previamente citado”; **Tercer Medio:** Fallo extra petita, por otorgar una indemnización mayor a la pedida”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que el Juzgado a-quo ha violado las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que declaró como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia de Jesús Báez Martínez, por ser la supuesta propietaria del vehículo por el cual se reclama la indemnización, siendo en realidad el señor Héctor Difó Duarte, a quien le correspondería interponer dicha demanda, ya que aún cuando se había efectuado un contrato de venta del vehículo en cuestión,

no se había hecho el traspaso legalmente establecido por ley, sino que con fecha posterior al accidente fue que dicha señora realizó la operación del traspaso;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de accidentes de tránsito causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se establece una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en su primer medio, consta en el expediente un acto de compra y venta de fecha 30 de agosto de 1993, del vehículo de motor marca Datsun, modelo 1974, por el cual se reclama la indemnización, entre los señores Héctor Difó Duarte, vendedor, y Altagracia de Jesús Báez Martínez, compradora, pero el mismo fue registrado el 27 de enero de 1999, posterior a la fecha del accidente; asimismo, figura una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde consta que el vehículo en cuestión es propiedad de la señora Altagracia de Jesús Báez Martínez desde el 17 de mayo de 1999, es decir, después de ocurrida la colisión; en consecuencia, al momento del accidente quien figuraba como propietario del vehículo era el señor Héctor Difó Duarte, por lo que sería a él a quien le correspondía constituirse en parte civil, y no a la señora Altagracia de Jesús Báez Martínez, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada en este sentido;

Considerando, que con relación al segundo medio propuesto, el mismo no será tomado en cuenta por ser de interés de la entidad aseguradora, a quien anteriormente se le declaró inadmisibile su recurso por las razones expuestas;

Considerando, que con relación al tercer y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado a-quo falló extra petita, ya que le otorgaron a la parte civil constituida la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación del automóvil de la reclamante, pero ella sólo presenta factura por valor Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), sin saber de dónde se extrajo los términos lucro cesante y depreciación para otorgar más dinero del que prueba la factura, ni la parte lo solicitara;

Considerando, que con relación al último medio expuesto por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido establecer que consta en el acta de audiencia de la Corte a-qua que la parte civil constituida concluyó solicitando que se confirmara la sentencia de primer grado, la cual condenó a Ramón de Jesús Miranda Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de RD\$25,000.00 de indemnización, por lo que la Corte a-qua luego ponderado el caso y visto los hechos, al confirmar la sentencia de primer grado no incurrió en el vicio invocado por el recurrente de fallo extra petita, en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente no ha tratado en su memorial sobre el aspecto penal de la sentencia, pero por ostentar la calidad de prevenido, obliga a su examen para determinar si la sentencia contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, la Corte a-qua no ofrece ninguna motivación ni realiza la debida relación de los hechos por los cuales el procesado fue condenado, lo que constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley que regula la materia, así como que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Felicia Ramírez de Miranda y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Felicia Ramírez de Miranda y la Unión de Seguros, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, y las compensa respecto de Ramón de Jesús Miranda Rodríguez.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elías Samuel Torres Sarante (a) Lolo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Samuel Torres Sarante (a) Lolo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico electrónico, cédula de identidad y electoral No. 001-1223508-0, domiciliado y residente en la calle Lebrón No. 19 del sector Los Alcarrizos del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Elías Samuel Torres Sarante, en fecha 2 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 409-2001, de fecha 20 de abril del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimina-

les, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Condena a Elías Samuel Torres Sarante (a) Lolo al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2002 a requerimiento de Elías Samuel Torres Sarante, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero del 2004 a requerimiento de Elías Samuel Torres Sarante, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Elías Samuel Torres Sarante (a) Lolo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Elías Samuel Torres Sarante (a) Lolo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 24

- Sentencias impugnadas:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fechas 15 de noviembre del 2001 y 14 de marzo del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rafael C. Filpo Lora y compartes.
- Abogados:** Lic. Joselín López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael C. Filpo Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0050834-4, domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, edificio 9, Apto. 102, de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 15 de noviembre del 2001 y el 14 de marzo del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fechas 15 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Joselín López García, y 14 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes actúan a nombre y representación de Rafael C. Filpo Lora, Banco Popular Dominicano y La Universal de Seguros, C. por A., en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de junio del 2000 mientras el señor Rafael Filpo Lora conducía la camioneta marca Ford Ranger, propiedad del Banco Popular Dominicano, asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección sur a norte por la carretera Duarte, tramo La Vega – Moca, en la sección de Pueblo Viejo, chocó con la motocicleta marca Suzuki, conducida por Juan Evangelista Reyes Santos, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de La Vega, el cual dictó su fallo de fecha 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Rafael Filpo Lora de violar los artículos 49, inciso d; 70 y 65 de la Ley 241

modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Se condena a Rafael Filpo Lora al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Juan Evangelista Reyes, no culpable de violar la Ley 241, en lo que respecta al presente accidente; pero culpable de violar el artículo 47, letra i, y artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Evangelista Reyes, a través de sus abogados Licdos. Ada A. López, José Rafael Abréu y Roque Antonio Medina, en contra del prevenido Rafael Filpo Lora, el Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., por ser hecha conforme a la ley y al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Filpo Lora, conjunta y solidariamente con el Banco Popular Dominicano, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por el señor Juan Evangelista Reyes; **SEXTO:** Se condena además al señor Rafael Filpo Lora, conjunta y solidariamente con el Banco Popular Dominicano, al pago de los intereses legales generados por el monto de la indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Rafael Filpo Lora, conjunta y solidariamente con el Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ada A. López, José Rafael Abréu y Roque Antonio Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en contra de la compañía La Universal de Seguros, aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente de conformidad con la ley de la materia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega dictó la sentencia incidental, ahora impugnada, el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza pura y simplemente las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del conocimiento del fondo del proceso; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas”; d) que sobre el fondo del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la decisión, ahora impugnada, el 14 de marzo del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Lic. Roque Antonio Medina, en representación del señor Juan Evangelista Reyes Santos, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y se modifica el ordinal quinto de la sentencia No. 470 de fecha 19 de julio del 2001, donde se condena al señor Rafael Filpo Lora conjunta y solidariamente con el Banco Popular Dominicano, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Juan Evangelista Reyes Santos, al quedar con una lesión permanente; **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por los licenciados Joselín Antonio López García en representación del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a Rafael C. Filpo Lora (prevenido), Banco Popular Dominicano (P.C.R.) y La Universal de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se declara culpable al señor Rafael Filpo Lora de violar los artículos 49, inciso d; 70 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEXTO:** Se condena a Rafael C. Filpo Lora al pago de las costas;

SÉPTIMO: Se declara al nombrado Juan Evangelista Reyes Santos, no culpable de violar la Ley 241 en lo que respecta a la causa generadora del accidente, pero culpable de violar el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y modificando en violación al artículo 47 “T”, de la Ley 241, por haberse demostrado que portaba su licencia de conducir; **OCTAVO:** Se condena a los señores Rafael C. Filpo Lora, prevenido; Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del recurso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia correccional en apelación, marcada con el No. 470 de fecha 19 de julio del 2001, del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. 1 de La Vega”;

En cuanto al recurso de Rafael C. Filpo Lora, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2001:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente se reservó el fallo en cuanto al pedimento planteado por la defensa para una próxima audiencia en fecha 14 de enero del 2002, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rafael C. Filpo Lora, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 14 de marzo del 2002:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó a Rafael C. Filpo Lora a nueve (9) meses de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, y por ende no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso del Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 14 de marzo del 2002:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael C. Filpo Lora, Banco Popular Dominicano y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael C. Filpo Lora, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Rafael C. Filpo Lora en su calidad de persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano y La Universal de Seguros, C. por A. contra la referida sentencia de fecha 14 de marzo del 2002; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Amparo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada.
Interviniente:	Geovanny de los Santos Ramírez.
Abogado:	Lic. Aquiles Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amparo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0004668-8, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 1 del sector de Lavapiés del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; The Shell Company W. I. Limited, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Aquiles Méndez, abogado la parte interviniente, Geovanny de los Santos Ramírez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son las razones o medios de casación en los que fundamentan su recurso, susceptibles de anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia atacada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Geovanny de los Santos Ramírez, depositado por el Lic. Aquiles Méndez, así como las conclusiones vertidas en audiencia por éste;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que en la autopista 6 de Noviembre, que enlaza la ciudad de Santo Domingo con la de San Cristóbal, ocurrió un accidente de tránsito entre un camión-tanquero propiedad de The Shell Company W. I. Limited, conducido por

José Amparo Rodríguez, asegurado con La Nacional de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Roque Méndez, quien falleció en el accidente; b) que para conocer del caso fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 17 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión impugnada; c) que en virtud de los recursos de apelación incoados por todas las partes, el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero del 2002, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de julio del 2000, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación del prevenido José A. Rodríguez, The Shell Co. W. I. Limited y la compañía de seguros La Nacional, C. por A.; b) en fecha 19 de julio del 2000, por el Lic. Aquiles Méndez, a nombre y representación de Geovanny de los Santos Ramírez, contra la sentencia No. 1578, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Amparo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Amparo Rodríguez, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y a Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, más al pago de las costas penales se suspende la licencia de conducir de José Amparo Rodríguez, por espacio de dos (2) años. Se ordena el envío de esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de

ley; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Geovanny de los Santos, en su calidad de madre de los menores de edad, Rony, Rosely y Randy Méndez Ramírez, hijos del fallecido en el accidente Roque Méndez, a través de sus abogados y apoderados especiales los Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a la compañía The Shell Company W. I. Limited, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del reclamante los menores de edad, Rony, Rosely y Randy Méndez Ramírez, en manos de su madre y tutora legal Geovanny de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente y hasta la total ejecución de la misma, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros La Nacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Amparo Rodríguez, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como también al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Motivos erróneos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente ha solicitado, tanto en su escrito de defensa, como en sus conclusiones in voce, en la audiencia, la inadmisibilidad del recurso, por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que los recurrentes depositaron su memorial de casación en tiempo oportuno, pudiendo, tanto la parte interviniente, como el ministerio público, tomar conocimiento del mismo y hacer las observaciones que entendieron eran procedentes antes de la audiencia, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios de casación, examinados en conjunto dada su estrecha relación, proponen en síntesis lo siguiente: “que la sentencia carece de motivos congruentes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada, toda vez, que el conductor de la motocicleta llevaba en su parte trasera un menor, y a éste nada le sucedió, lo que revela que el prevenido no hizo contacto con la víctima, y la sentencia nada explica sobre esa circunstancia; que por otra parte, la motivación es tan insuficiente que no permite determinar si en verdad los hechos ocurrieron o si el prevenido fue parte esencial en su desenlace, dejando sin base legal la sentencia; por último, los jueces desnaturalizaron los hechos al atribuir al prevenido ser protagonista de un hecho que no aconteció”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los testimonios vertidos en las audiencias celebradas, así como por la propia declaración de dicho prevenido, que mientras transitaba por la autopista de Santo Domingo a San Cristóbal chocó

con el conductor de la motocicleta, que iba transitando por el paseo de dicha vía en la misma dirección, lo que al entender de los jueces, dentro de su soberana apreciación, sólo una conducción temeraria y descuidada del prevenido podía producir el accidente; que el propio prevenido, en el acta policial declaró que el suceso había acontecido, pero no se explicó con razones atendibles a qué se debió su conducta, ya que él no vio la motocicleta, lo que pone de relieve que los jueces sí dieron una motivación correcta, que permite a la Suprema Corte de Justicia determinar que la sentencia no tiene ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes, por todo lo cual procede desestimar dichos medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Geovanny de los Santos Ramírez, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Rony, Rosely y Randy Méndez Ramírez en el recurso de casación interpuesto por José Amparo Rodríguez, The Shell Company W. I. Limited y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al prevenido y a The Shell Company W. I. Limited al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Aquiles Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Jiménez Abad.
Abogado:	Lic. Manuel Abad Nivar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1038806-2, domiciliado y residente en la calle 8 No. 9 del sector Moscú de la ciudad de San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua el 13 de enero del 2003 a requerimiento de Antonio Jiménez Abad, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca lo que más adelante se expone;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de marzo del 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel Abad Nivar, en representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 379, 382 y 386 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de abril de 1999 fue sometido a la acción de la justicia Antonio Jiménez Abad, acusado de violación sexual y robo con violencia en perjuicio de Cruz María Acevedo de Ulerio, Sonia Rodríguez Estrella, Cecilia Carvajal Carpio y Rudyard Montás Bazil; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa el 5 de agosto de 1999, enviando al procesado ante el tribunal criminal, la cual fue recurrida por el acusado, y la Cámara de Calificación de Santo Domingo modificó la providencia recurrida incluyendo la violación sexual; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, y su dispositivo reza

como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; el recurso de apelación interpuesto por Antonio Jiménez Abad, en representación de sí mismo, en fecha 31 de agosto del 2000, en contra de la sentencia No. 288, de fecha 30 de agosto del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente; **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de la defensa del acusado Antonio Jiménez Abad, en el sentido de que sea desestimada la acusación del crimen de violación imputándole al acusado, sobre la base de que existen dudas razonables según afirma, de una parte y de que sea rechazada la acusación hecha al acusado por la querellante, señora Cecilia Carvajal Carpio, por no haberse establecido en el plenario el hecho que ésta le imputa, según sostiene dicho concluyente, de otra parte, que procede rechazar por improcedentes e infundadas dichas peticiones, una vez que este tribunal no tiene dudas respecto de los puntos que más adelante se deciden, y ha quedado establecido en el plenario, en base a los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa y de manera fehaciente, los hechos por los cuales es condenado en la presente sentencia el acusado Antonio Jiménez Abad (a) Tony; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio Jiménez Abad, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identificación personal No. 1038886, serie 1ra., residente en la calle 8 No. 9 del barrio Moscú del municipio y provincia de San Cristóbal, culpable de los crímenes de violación, robo con violencia y amenazas, cometidos en casa habitada con armas, y del porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 331, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal y por los artículos 2 y 39, párrafo II de la Ley No. 36 del 17 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y sus modificaciones, en perjuicio el primero y el segundo de estos crímenes de la señora Cruz María Acevedo de Ulerio, el segundo en perjuicio de los señores

Sonia Rodríguez Estrella, Cecilia Carvajal Carpio y Rudyard Montás Brazil, y el último en perjuicio del Estado Dominicano, y en aplicación del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada en audiencia por la Licda. Cruz María Acevedo, por la señora Sonia Rodríguez Estrella y por el Ing. Rudyard Montás Bazil, por intermedio de sus abogados, el Lic. Ciprián Figuerero Mateo y los Dres. Andrés Pichardo Mendoza y Juan de la Cruz Martínez, en contra del acusado Antonio Jiménez Abad, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Condenar, como a efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, al acusado Antonio Jiménez Abad, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores Cruz María Acevedo de Ulerio, Sonia Rodríguez Estrella y Rudyard Montás Bazil, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por éstos como consecuencia de los crímenes cometidos por el acusado en contra de éstos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación y puesta a disposición del Estado Dominicano, de la escopeta calibre 12 marca Remington 870 No. W644705M, así como de dos (2) cartuchos calibre 12 para la misma, de la motocicleta marca Yamaha RX115, color rojo, placa No. NA-F101 y del machete que figuran como cuerpo del delito; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado Antonio Jiménez Abad, cumpla la pena impuesta por este tribunal en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia y donde se cometió el hecho; **Octavo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea publicada en el municipio y provincia de San Cristóbal, que es lugar donde reside el acusado Antonio Jiménez Abad; igualmente, se dispone que una co-

pia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil, por no haber concluido al fondo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Antonio Jiménez Abad, de violar los artículos 331, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00); **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio Jiménez Abad, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente expuso en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de fondo no ponderaron correctamente los hechos, toda vez que éstos ocurrieron el 5 de abril y el certificado fue expedido 72 horas después, en el cual sólo consta que tenía señales de actividad sexual, pero se trata de una mujer casada, por lo que eso no resulta extraño”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, en base a las declaraciones de los denunciados, así como a las pruebas que forman parte del expediente, como el certificado médico legal, en síntesis lo siguiente: “a) Que aún cuando el procesado Antonio Jiménez Abad ha negado su responsabilidad penal respecto de la comisión del crimen de violación sexual en perjuicio de la señora Cruz María Acevedo de Ulerio, aduciendo que no violó sexualmente a la dicha querellante, aunque sí le sustrajo pertenencias, tanto a ella como a su compañera de labores, en la forma antes descrita, del estudio y ponderación de los elementos de prueba aportados al proceso resulta que se encuentra formando parte del presente legajo, el in-

forme médico legal en donde consta que la señora Cruz María Acevedo de Ulerio fue objeto de maltrato físico y presentó abrasiones en el tercio externo de la vagina, así como laceraciones en los labios menores y el vestíbulo vulvar, lo cual es evidente señal de que la misma fue objeto de violación sexual; b) Que en esas circunstancias es evidente la responsabilidad penal del procesado Antonio Jiménez Abad, respecto de los hechos que se le imputan, al resultar que: 1ro.) admite haberse trasladado hasta las oficinas de la empresa PROICA, y una vez allí despojó a las señoras Sonia Rodríguez y Cruz María Acevedo de Ulerio de sus pertenencias personales, resultando éstas con lesiones físicas; 2do.) aunque el acusado lo ha negado en todas las instancias, mediante los documentos aportados al proceso, esta corte de apelación pudo establecer que efectivamente el nombrado Antonio Jiménez Abad violó sexualmente a la señora Cruz María Acevedo de Ulerio mientras realizaba el robo; 3ro.) que el procesado portaba de manera ilegal una escopeta que le fue ocupada al momento de allanar su residencia, la cual dice la había comprado a un conocido de él, pero por los documentos que constan en el expediente y la propia acta de allanamiento, resulta certero que es la misma escopeta que le había sustraído al señor Julio Peralta Pérez; por lo que procede declararlo culpable del crimen de robo con violencia y amenazas cometido en casa habitada, con armas, en perjuicio de Cruz María Acevedo de Ulerio, Sonia Rodríguez, Cecilia Carvajal Carpio y Rudyard Montás Bazil; c) Que en atención a las anteriores consideraciones y a los documentos sometidos libremente al debate en audiencia pública, oral y contradictoria, es evidente que la responsabilidad penal del acusado Antonio Jiménez Abad se encuentra comprometida, como autor del crimen de violación sexual, robo con violencia y amenazas, cometido en casa habitada y con armas en perjuicio de Cruz María Acevedo de Ulerio; así como de robo con violencia y amenazas, cometido en casa habitada y con armas en perjuicio de Sonia Rodríguez, y de porte ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado Dominicano”; que, como se aprecia de la motivación anterior, la Corte a-qua pudo establecer la culpabili-

dad del acusado recurrente, mediante la debida ponderación de las pruebas aportadas y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Antonio Jiménez Abad, los crímenes de violación sexual, robo con violencia y amenazas, en casa habitada, con arma de fuego, cometidos contra Cruz María Acevedo de Ulerio, en cuanto a la violación sexual, y Sonia Rodríguez, Cecilia Carvajal Carpio y Rudyard Montás Bazil, en cuanto a los otros hechos, previstos y sancionados por los artículos 331, 379, 382 y 386 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, siendo de estos crímenes la pena más severa, la de cinco a veinte años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Antonio Jiménez Abad a veinte (20) años reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jiménez Abad contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de junio del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Corpo Antonio Cuevas Félix.
Abogado:	Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corpo Antonio Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en calle Juana Saltitopa No. 117 del sector Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal el 24 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Corpo Antonio Cuevas Félix, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Visto el memorial depositado en el expediente suscrito por el Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez, en representación del recurrente Corpo Antonio Cuevas Félix, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de octubre del 2002 Fanny Montaña de Rodríguez se querelló contra Corpo Antonio Cuevas Félix, Antonio Pérez Montero, Clarit Pérez Montero, Víctor Pérez Montero y Antonio Montilla acusándolos de homicidio en perjuicio de su esposo Francisco Rodríguez Valenzuela; b) que sometidos a la acción de la justicia, Corpo Antonio Cuevas Félix elevó un recurso de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que a consecuencia del mencionado recurso, dicho juzgado dictó su decisión el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que no conforme con esa decisión, el procesado recurrió en apelación, en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio del 2003 emitió el fallo ahora impugnado, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 31 de enero del 2003, por el Dr. Nicolás Rodríguez Ramírez, en nombre y representación del señor Corpo Antonio Cuevas Félix; contra la sentencia de habeas corpus No. 171, dicta-

da por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 31 de enero del 2003, en materia de habeas corpus, por haber sido incoado conforme a la ley, dispositivo de cuya sentencia se copia a continuación: **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente mandamiento o acción constitucional de habeas corpus promovido por el impetrante Corpo Antonio Cuevas Félix, por intermedio de su abogado por haber sido hecha conforme con la Ley 5353 y la constitución política del Estado Dominicano; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante Corpo Antonio Cuevas Félix por la existencia de indicios suficientes, concordantes y precisos que en un ulterior juicio de fondo podría comprometer criminalmente su responsabilidad; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, confirma, en todas sus partes la decisión recurrida por la existencia de indicios, serios, precisos y concordantes contra el impetrante Corpo Antonio Cuevas Félix; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, el proceso libre de costas, conforme a la ley”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia de la Corte a-qua es pobre, insulsa, poco específica, carente de datos, pruebas o indicios que demuestren de forma irrefutable, la responsabilidad del hoy recurrente; es una sentencia implícita y vaga”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de especie en los hechos que culminaron con la muerte de Francisco Rodríguez Ramírez y las heridas recibidas por el señor Eduardo Sena Nova, ha quedado evidenciada la participación del impetrante, por lo que esta corte infiere que hay indicios suficientes para mantenerlo en prisión, procediendo confirmar la sentencia recurrida, sobre todo por el hecho material de parte del impetrante de haber auspiciado la fuga

de Antonio Pérez, quien admite haber robado la escopeta y haber herido al occiso, por el hecho comprobado de que el impetrante cerró la puerta del garaje y se llevó el minibús (pollito) propiedad del occiso, y en compañía del grupo de acusados estar presentes en el hecho de sangre”;

Considerando, que de lo antes expuesto queda establecido que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y congruentes para fallar como lo hizo; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corpo Antonio Cuevas Feliz contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alberto Guzmán Pineda y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Gomera Rodríguez.
Interviniente:	José Francisco Reynoso.
Abogado:	Dr. Ángel Abilio Almánzar Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto Guzmán Pineda, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0983032-3, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 9 del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan José Rodríguez Germosén, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 3 del Residencial Progreso Dominicano del sector de La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Abilio Almánzar Santos en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, José Francisco Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de junio del 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Lic. José Ramón Gomera Rodríguez, a nombre y representación de los señores Juan José Rodríguez Germosén, José Alberto Guzmán Pineda y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ángel Abilio Almánzar Santos, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 1999 se produjo una colisión en el kilómetro 17 de la autopista Duarte del tramo La Vega-Santo Domingo en la sección Icantobas, entre el camión marca Internacional propiedad de Juan José Rodríguez Germosén, conducido por José Alberto Guzmán Pineda, asegurado en La Monumental de Segu-

ros, C. por A., y el camión marca Savien Man propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc., asegurada en Auto Seguro, S. A., conducido por Leopoldo Eddy Rodríguez, resultando el primer conductor con lesiones curables y el otro vehículo con desperfectos; b) que los conductores, fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en sus atribuciones correccionales, la cual dictó una sentencia el 24 de mayo del 2000 cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de junio del 2001, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Alberto Guzmán, prevenido; Juan José Rodríguez Germosén, persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2377, de fecha 24 de mayo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado José Alberto Guzmán Pineda, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la vigente Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a 6 meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y en cuanto al nombrado Leopoldo Eddy Rodríguez, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Segundo:** Se le condena, además, al prevenido José Alberto Guzmán Pineda, al pago de las costas penales y en cuanto al prevenido Eddy Leopoldo Rodríguez, éstas se declaran de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor José Francisco Reynoso Concepción, en su calidad de propietario del vehículo destruido, a través

de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ángel Abilio Almánzar Santos, en contra de José Alberto Guzmán Pineda en su calidad de prevenido, y Juan José Rodríguez Germosén en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; y en consecuencia, se condena al prevenido José Alberto Guzmán Pineda, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con el nombrado Juan José Rodríguez Germosén, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente suma: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Francisco Reynoso Concepción, en su calidad de propietario del vehículo destruido, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente en que se destruyó el vehículo; **Quinto:** Se condena al nombrado José Alberto Guzmán Pineda, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con el nombrado Juan José Rodríguez Germosén, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la indemnización a fijarse a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena, además, al nombrado José Alberto Guzmán Pineda, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con el señor Juan José Rodríguez Germosén, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Ángel Abilio Almánzar Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros La Monumental, S. A.; **SEGUNDO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y condena al prevenido José Alberto Guzmán Pineda, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por haber violado los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de

José Francisco Reynoso; **TERCERO:** Se confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada, modificándolo en el sentido de condenar solidariamente a José Alberto Guzmán Pineda, prevenido, y a Juan José Rodríguez Germosén, propietario del vehículo causante del accidente, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Francisco Reynoso, por los daños materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, como justa y suficiente reparación de los daños; **CUARTO:** Se confirman de la sentencia apelada los ordinales tercero, quinto y séptimo”;

En cuanto al recurso de Juan José Rodríguez Germosén, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte-a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Alberto Guzmán Pineda, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Alberto Guzmán Pineda, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento

al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso en síntesis lo siguiente: “a) Que el prevenido José Alberto Guzmán declaró por ante la Policía Nacional, versión que no ha contradicho el referido procesado, lo siguiente: “Señor, mientras yo transitaba en el carril izquierdo, en dirección oeste-este por la autopista Duarte, al llegar a la altura del Km. 17, sección Controba, de ésta, un carro que transitaba detrás de mí, en la misma dirección, entró a rebasarme y al no poder completar el rebase, se deslizó hacia la derecha; yo me distraje un poco mirando la acción, y cuando volví hacia delante ya estaba encima de ese camión que estaba estacionado en su derecha; con el impacto yo salí lesionado y mi camión resultó con diversas abolladuras y roturas; b) Que de las referidas declaraciones se puede inferir de manera clara y precisa que el nombrado José Alberto Guzmán conducía su vehículo de manera imprudente y violentando las reglas establecidas por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) Que como consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido, resultó destruido el vehículo conducido por el nombrado Leopoldo Eddy Rodríguez, propiedad del señor José Francisco Reynoso Concepción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de cinco (5) días a seis (6) meses de prisión correccional o multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); en consecuencia, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la senten-

cia de primer grado, y condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Reynoso Concepción en los recursos de casación interpuestos por José Alberto Guzmán Pineda, Juan José Rodríguez Germosén y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por José Alberto Guzmán Pineda, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan José Rodríguez Germosén y La Monumental de Seguros C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Alberto Guzmán Pineda, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las declara distraídas a favor del Lic. Ángel Abilio Almánzar Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 29

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez.
Abogados:	Dr. Miguel Ureña Hernández y Lic. Francisco Durán G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad No. 001-1202403-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 1 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Gilda M. Francisco E. a nombre y representación del nombrado Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez, en fecha 20 de diciembre del 2002; y b) el Dr. César N. Jiménez Páez, a nombre y representación del nombrado Santo Jiménez Páez, en

fecha 31 de octubre del 2002; contra la providencia calificativa No. 304-2002, de fecha 16 de octubre del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez (investigación), como inculpado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del señor Santo Jiménez Páez (prófugo), como inculpado de violar los artículos 146, 160 y 166 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 136 sobre Necropsia Judicial; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los inculpados Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez Páez (prófugo), como inculpado de la infracción precedentemente señalada, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Cuarto:** Reiterar, como al efecto reiteramos, los términos del mandamiento de prisión provisional No. 261-2002, dictado en fecha 16 de octubre del 2002, por este juzgado de instrucción en contra de los señores Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez y Santo Jiménez Páez, en virtud de lo que establecen los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998; **Quinto:** Fusionar, como al efecto fusionamos, los expedientes Nos. 218-2001 (01-118-01351) y 93-2001 (01-115-01351), a cargo de los señores Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez y Santo Jiménez Páez; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la parte civil si la hubiere, y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuacio-

nes de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean trasmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 304-2002, de fecha 16 de octubre del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Revoca la providencia calificativa No. 304-2002, de fecha 16 de octubre del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Santo Jiménez Páez, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presunto autor de violación a los artículos 146, 160 y 166 del Código Penal y la Ley 136 sobre Necropsia Judicial; y en consecuencia, deja sin efecto el mandamiento de prisión provisional No. 261-2002, de fecha 16 de octubre del 2002, dictado en su contra; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Carlos Gómez, por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Diógenes Montero Terrero y María Magdalena Paulino de Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 20 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco Durán G., actuando a nombre y representación del recurrente Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Diógenes Montero Terrero y María Magdalena Paulino de Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la

calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio López Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Hugo Álvarez Valencia y Lic. David Antonia Fernández Bueno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio López Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, cédula de identificación personal No. 240950 serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Bacuí del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Yolanda Mercedes López, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Rafael Bonnelly No. 18 del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, persona civilmente responsable, Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; Juan Crucito de León, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 54801 serie 47, domiciliado y residente en la sección Las Yayas del municipio y provincia de La Vega, y Flo-

rencia Rodríguez Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 929 serie 51, domiciliada y residente en la sección Las Yayas del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1995 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., a nombre y representación de Juan Antonio López Taveras, Yolanda Mercedes López y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 1995 a requerimiento del Lic. David Antonio Fernández Bueno, a nombre y representación de Juan Crucito de León y Florencia Rodríguez Ramos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2004, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 65, 66 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de febrero de 1991 mientras el señor Juan Antonio López Taveras, conduciendo un jeep marca Suzuki por la carretera que conduce desde El Jamo a Bacú Abajo de la jurisdicción de La Vega, al llegar a una curva, atropelló al señor Juan Crucito de León quien conducía una motocicleta en la cual viajaba, acompañando de Florencia Rodríguez Ramos, quienes sufrieron lesiones físicas graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 25 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de marzo de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio López Taveras, prevenido, Yolanda Mercedes López Taveras, persona civilmente responsable y la Cía. Seguros América, C. por A., contra sentencia No. 362 de fecha 25 de junio de 1993, dictada por Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio López Taveras de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Juan Crucito de León por no

haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Crucito de León y Florencia Rodríguez Ramos a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Francisco Rodríguez E., Marianela Burgos Moya y David Antonio Fernández, en contra de Juan Antonio López Taveras, prevenido; Mercedes López, persona civilmente responsable y con oponibilidad de la Cía Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Antonio López Taveras, prevenido, y Mercedes López, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Crucito de León, parte civil constituida y Florencia Rodríguez Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del hecho; **Séptimo:** Se condena a Juan Antonio López Taveras, prevenido, y Mercedes López, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condenan, además, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Rodríguez, Marianela Burgos Moya y David Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Seguros América, C. por A., por ser la Cía. aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida en el ordinal primero, segundo, tercero, que lo modifica en el sentido de retener falta a cargo del coprevenido Juan Crucito de León; cuarto, el quinto, sexto, que lo modifica, en el sentido de rebajar la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juan Crucito de León y Florencia Rodríguez Ramos a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) que es la que esta corte considera justa y equitativa para reparar las lesiones físicas, morales y materiales sufridas por éstos en el accidente, confirma además el ordinal sépti-

mo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a Juan Ant. López Taveras, Yolanda Mercedes López Taveras y la Cía. Seguros América, C. por A. al pago de las costas con distracción de la mismas en provecho de los Licdos. Juan Francisco Rodríguez y David Ant. Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Yolanda Mercedes López, persona civilmente responsable; Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; Juan Crucito de León y Florencia Rodríguez Ramos, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Antonio López Taveras, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona ci-

vilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que por las declaraciones de las partes envueltas en el proceso y lo que pudo comprobarse en el descenso realizado por la corte al lugar del hecho, se infiere que el choque se originó en ocasión en que el prevenido Juan Antonio López Taveras trató de tomar la curva existente, ocupando la parte derecha y bloqueándole así la vía a la motocicleta que conducía Juan Crucito de León; que por lo expuesto, se concluye que al dirigir su vehículo hacia la izquierda al llegar a la curva, el prevenido Juan Antonio López Taveras, le cerró el paso a la motocicleta conducida por Juan Crucito de León, lo cual fue la causa generadora del accidente, pues no le dejó un espacio libre que le permitiera pasar sin peligro de colisión, ya que el vehículo del prevenido Juan Antonio López ocupó más de la mitad de la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, por lo que la Corte a-qua, al fallar como hizo y condenar al prevenido Juan Antonio López Taveras al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio López Taveras en su calidad

de persona civilmente responsable; Yolanda Mercedes López y Seguros América, C. por A.; Juan Crucito de León y Florencia Rodríguez Ramos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Antonio López Taveras, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Herrera Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Flor Mercedes y José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Francisco Piantini Reyes y Juana Josefina Claxton Ozuna.
Abogados:	Dres. Juan Castillo y Juan Alcántara y Carlos Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Herrera Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0481467-8, domiciliado y residente en la calle Moisés No. 5 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo; José Modesto y Cía., C. por A., persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Flor Mercedes en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Castillo, por sí y por los Dres. Juan Alcántara y Carlos Acosta, abogados de las partes intervinientes, Francisco Piantini Reyes y Juana Josefina Claxton Ozuna, quienes representan a sus hijas menores Mercedes Elizabeth y Raisa Josefina Piantini Claxton, en sus conclusiones vertidas en audiencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-quá en fechas 8 y 20 de febrero del 2002, a requerimiento de la Licda. Hidalma de Castro, por sí y por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Tulio H. Collado, y el Lic. Sandy Pérez, en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en las cuales los recurrentes no expresan las razones o medios en que fundan sus recursos;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el cual se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el escrito adicional al memorial de casación depositado por el Lic. Fernando Langa F., por sí y por el Lic. Tulio Collado Aybar, en el cual se agregan nuevos medios de casación a los expuestos en el memorial depositado el 28 de febrero del 2002 por el Lic. José B. Pérez Gómez;

Vistas las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que ella hace referencia, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1999 en la carretera que enlaza a San Pedro de Macorís con Hato Mayor ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Leasing Popular, S. A., arrendado por ésta a José Modesto & Cía., C. por A., conducido por Santiago Herrera Mercedes, asegurado con la General de Seguros, S. A., y un tractor conducido por Francisco Piantini Reyes, en el que llevaba como pasajeros a su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna y a sus hijas menores Mercedes Elizabeth y Raisa Josefina Piantini, resultando con lesiones corporales los cuatro últimos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Hato Mayor, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que inconforme con esa decisión, recurrieron en apelación Santiago Herrera Mercedes, José Modesto & Cía., C. por A., la General de Seguros, S. A. y Leasing Popular, S. A., interviniendo el fallo recurrido en casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jonis Rafael Rijo Zorilla, en fecha 16 de septiembre de 1999, actuando a nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., por la Licda. Marinancy Simó de Frías, en fecha 17 de septiembre de 1999, actuando por sí y por el Lic. Fernando Langa F., quienes a su vez representan al señor Santiago Herrera Mercedes y la Cía. Ing. José

Modesto & Cía., C. por A. y por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, actuando en representación de la compañía Leasing Popular, S. A., en fecha 17 de septiembre de 1999, todos contra sentencia No. 47-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en fecha 25 de agosto del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Santiago Herrera Mercedes, la Cía. aseguradora General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, por éstos no haber comparecido no obstante emplazamientos legales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Santiago Herrera Mercedes, culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Tercero:** En cuanto al nombrado Francisco Piantini Reyes, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juana Josefina Claxton, Francisco Piantini Reyes, por sí y sus hijas menores Elizabeth Piantini y Raisa Josefina Piantini; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al prevenido Santiago Herrera Mercedes, conjuntamente con la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los agraviados como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos por motivo del manejo temerario del conductor de la patana, el nombrado Santiago Herrera Mercedes, así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:**

Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir, y común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Santiago Herrera por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la persona civilmente responsable (Ing. José Modesto & Cía., C. por A.) y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.); **CUARTO:** Se excluye a Leasing Popular, S. A. del presente expediente por no ser guardián del vehículo al momento de producirse el accidente; **QUINTO:** Se modifica en cuanto a lo civil el ordinal quinto de la sentencia No. 47/99, dictada en fecha 25 de agosto de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; y en consecuencia, se condena al prevenido Santiago Herrera Mercedes conjuntamente con la Cía. Ing. José Modesto & Cía., C. por A al pago de: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) de indemnización a favor de Francisco Piantini Reyes; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juana Josefina Claxton; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Mercedes Elizabeth Piantini; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Raisa Josefina Piantini; **SEXTO:** Se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia declarándola común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., únicamente en lo que se refiere a los Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de Francisco Piantini Reyes; **SÉPTIMO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se condena a Santiago Herrera Mercedes y a la Cía. José Modesto y Cía., C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos M. Alcántara, por éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los intervinientes han propuesto, mediante conclusiones en audiencia, que se declare caduco el recurso de ca-

sación de José Modesto & Cía., C. por A. y la General de Seguros, S. A., por incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que dichos recurrentes depositaron su memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia antes de la celebración de la audiencia, con tiempo suficiente para conocimiento de los intervinientes y darles respuesta al mismo, que fue preservado en la especie el derecho de defensa, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que los recurrentes a través de sus abogados Fernando Langa F. y Tulio Collado Aybar, depositaron un escrito adicional al memorial primigenio, que fue depositado por otro de sus abogados, Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual proponen medios de casación que no fueron esgrimidos en el memorial original, tales como: 1. Desnaturalización de los hechos, y falta de base legal; y 2.- Sobreseimiento del aspecto penal, pero;

Considerando, que si bien el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que en un plazo de tres días subsiguientes a la celebración de la audiencia los abogados de las partes depositen aclaraciones o memoriales que amplíen sus conclusiones, ésto debe interpretarse en el sentido de que esto es para complementar los medios de casación consignados en el memorial de casación depositado antes de la audiencia, ya que de lo contrario, constituiría una violación del derecho de defensa de la otra parte, por lo cual se desestiman esos nuevos medios, sin necesidad de ponderarlos;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, antes de la audiencia se esgrimen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir sobre pedimentos formulados por los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

**En cuanto al recurso de
Santiago Herrera Mercedes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua lo condenó a base de especulaciones y sin dar motivos serios, puesto que afirma que tanto él como el conductor del tractor coinciden en gran medida en la versión de los hechos y sólo difieren en la existencia de un tercer vehículo que deslumbró al conductor de la patana, lo que es negado por el conductor del tractor; que además, continúa el recurrente, la corte se guía, para condenarlo, por fotografías tomada al día siguiente del hecho, lo que no revela la realidad de lo acontecido, y por último, que el tractor no debe transitar de noche, ya que su uso es para fines agrícolas, pero;

Considerando, que para condenar al recurrente, la corte no sólo se basó en fotografías, como se alega, sino que tratándose de un tramo carretero recto, pudo haber advertido al tractor, cuya ausencia de luces se alega, pero no consta en el expediente, y pudo, con tiempo suficiente, realizar alguna maniobra para evitar la colisión; todo lo cual revela que la corte sí examinó todos los ángulos del proceso y de manera soberana admitió la culpabilidad del prevenido; que, por otra parte, si bien el tractor destinado a fines agrícolas está excluido por el artículo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos como vehículo de motor, es no menos cierto que el artículo 230 de dicha ley dispone que lo concerniente al tránsito serán aplicables a todo vehículo impulsado por fuerza motriz o muscular, incluyendo los excluidos por el referido artículo 1, incisos a) hasta la g) de la definición de vehículos de motor, cuando tales vehículos fueren operados en las vías públicas, por lo que procede desestimar el primer medio;

**En cuanto al recurso de José Modesto & Cía., C. por A.,
parte civil constituida y la General de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su segundo y tercer medios, examinados en conjunto por estar estrechamente ligados, los recurrentes aducen que ellos propusieron un fin de inadmisión, en el sentido de

que se declarara inadmisibile la demanda de Juana Josefina Claxton Ozuna, debido a que fue representada por su esposo o compañero en violación de la regla “nadie puede actuar por procuración”, lo que no fue contestado por los jueces aún cuando fue propuesto en conclusiones formales; que por otra parte, también solicitaron que se excluyera o rechazara la demanda de dicha señora y de sus dos hijas, porque se trataba de pasajeros irregulares de un vehículo no destinado al transporte de pasajeros, y los jueces tampoco contestaron nada al respecto; que por último, continúan alegando los recurrentes, la Corte a-qua cometió un grave error al aceptar como buena y válida la constitución en parte civil de estas tres personas, y sin embargo no las hace oponibles a la aseguradora de la entidad condenada, precisamente por ser pasajeros irregulares, lo que constituye un absurdo, ya que una cosa excluye la otra;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes, ellos aportaron las pruebas de que la señora Josefina Claxton Ozuna estaba representada por su esposo, no obstante ser mayor de edad y por ende titular de su acción en daños y perjuicios, y a la corte se le propuso la excepción de que “nadie puede litigar por procuración”, y sin embargo nada contestó al respecto; que, por otra parte, la corte admite que tanto la madre, como las dos hijas eran transportadas en un tractor, destinado a fines agrícolas, y por tanto carentes de seguridad para transportar pasajeros, y no obstante, condena a José Modesto & Cía., C. por A., y no hace oponible esa decisión a la General de Seguros, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad de aquella, lo que constituye un absurdo, puesto que habiendo ponderando la irregularidad de ese transporte, no debió condenar al comitente del prevenido, y si lo hizo, debió hacer oponible esa condenación a la aseguradora, la cual sólo queda liberada si existe alguna cláusula contractual que excluya esa responsabilidad, por todo lo cual procede acoger ambos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Piantini Reyes y Juana Josefina Claxton Ozuna, quienes re-

presentan a sus hijas menores Mercedes Elizabeth y Raisa Josefina Piantini en los recursos de casación incoados por Santiago Herrera Mercedes, José Modesto & Cía., C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Santiago Herrera Mercedes; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a José Modesto & Cía., C. por A. y la General de Seguros, S. A., en lo referente a Juana Josefina Claxton Ozuna y las menores Mercedes Elizabeth y Raisa Josefina Piantini, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a Santiago Herrera Mercedes al pago de las costas, y las compensa en cuanto a los demás.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilfredo Diloné y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Josefina Jáquez Almonte y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Diloné, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0248158-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Castillo No. 3 del sector Los Rosales en el Km. 8 ½ de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; David Martínez Peya o Peña, persona civilmente responsable, y David Martínez Ureña, beneficiario de la póliza de seguros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que los éstos no expresan los medios de casación que sirven de sustentación al recurso;

Visto el escrito de defensa de las partes intervinientes Josefina Jáquez Almonte, menor representada por su madre Carlíxta Almonte García; Zoraida Contreras Medina, representada por su madre Sheily Noelia Jáquez Contreras; Julia Osoria, madre del occiso José Jáquez Osoria y José Ramón Canto, depositado por sus abogados Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la autopista Las Américas ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos, el primero conducido por Wilfredo Diloné, propiedad de David Martínez Peya o Peña, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el otro conducido por José Jáquez Osoria, en el que este último resultó muerto por los golpes que recibió; b) que para conocer de la infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el que dictó su sentencia el 25 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Wilfredo Diloné por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido Wilfredo Diloné de haber violado el artículo 49, numeral 1, modificado por la Ley 114-99; 61, letra a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlixta Almonte García en su calidad de madre y tutora legal de la menor Josefina Jáquez Almonte, Zoraida Contreras Medina en su calidad de madre y tutora legal de Sheily Noelia Jáquez, Julia Osoria, en su calidad de madre del occiso José Jáquez Osoria, José Ramón Canto S., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en contra de Wilfredo Diloné, por su hecho personal, David Martínez Peya, persona civilmente responsable, David Martínez Ureña, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros y de la Compañía Nacional de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a David Martínez Peya y David Martínez Ureña, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Ochocientos Cincuenta Pesos (1,850,000.00) distribuido de la forma siguiente: la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de la señora Julia Osoria, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Sheila Noelia Jáquez, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a Josefina Jáquez Almonte, por los daños morales ocasionados por el sufrimiento recibido por ellos; la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de José Ramón Canto S., por los daños materiales ocasionados por la destrucción del vehículo o sea daño emergente; así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y

hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Josefina Jáquez Almonte, Sheila Noelia Jáquez y José Ramón Canto S.; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Wilfredo Diloné; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa, Licda. Adalgisa Tejada por los motivos expuestos en los considerando de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a David Martínez Peya y David Martínez Ureña, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que inconforme con esa decisión, interpusieron recurso de apelación el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, produciendo la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2002, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Wilfredo Diloné, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación del prevenido Wilfredo Diloné, de David Martínez Peya y David Martínez Ureña y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) Dr. Julio Cepeda Ureña, en nombre y representación de Carlixa Almonte, actuando en calidad de madre de la menor Josefina Jáquez, hija de quien en vida respondía al nombre de José Jáquez; Zoraida Contreras, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Sheila Noelia Jáquez y Julia Osoria, quienes actúan en su condición de herederos del occiso José Jáquez; José Ramón Canto, quien actúa en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente contra la sentencia No. 4235-2001 de fecha 25 de

agosto del 2001, dictada por la Magistrada Juez del Grupo No. 2 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio, tiene a bien modificar en el aspecto penal el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al prevenido Wilfredo Diloné a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se modifican los ordinales tercero y séptimo de la sentencia recurrida para que se lean de la siguiente manera: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlixta Almonte García en su calidad de madre y tutora legal de la menor Josefina Jáquez Almonte, y Zoraida Contreras Medina, en su calidad de madre y tutora legal de Sheila Noelia Jáquez; Julia Osoria en su calidad de madre del occiso José Jáquez Osoria; José Ramón Canto S., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Wilfredo Diloné, por su hecho personal; David Martínez Peya, persona civilmente responsable, David Martínez Ureña, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros y de la Compañía Nacional de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a David Martínez Peya, David Martínez Ureña y Wilfredo Diloné, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00) distribuido de la siguiente forma: la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Carlixta Almonte García en su calidad de madre y tutora legal de la menor Josefina Jáquez Almonte, por los perjuicios morales sufridos por su hija como consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; la suma Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00) a favor y provecho de Zoraida Contreras Medina, en su calidad de madre y tutora legal de Sheila Noelia Jáquez, por los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Julia Osoria en su calidad de madre del occiso, por los perjuicios morales ocasionados por el sufrimiento recibido a consecuencia de la muerte de su hijo; la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de José Ramón Canto S. por los daños materiales ocasionados por la destrucción del vehículo incluyendo daño emergente y depreciación; así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria; **CUARTO:** Se condena a David Martínez Peya, David Martínez Ureña y Wilfredo Diloné, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **SEXTO:** Se condena a David Martínez Peya, David Martínez Ureña y Wilfredo Diloné al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento y ordena distraer las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo ocasionante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta Tercera Sala Penal, Rafael Augusto Arriaga, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de

Wilfredo Diloné, en su calidad de prevenido:

Considerando, que conforme dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los condenados a una pena que

exceda de seis meses no pueden recurrir en casación si no se encuentran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá ser certificado por el ministerio público, y se anexará al recurso, por lo que habiendo sido condenado el prevenido a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y no estando en prisión, ni en libertad provisional bajo fianza, es claro que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilfredo Diloné, en su calidad de persona civilmente responsable; Daniel Martínez Peya o Peña y David Martínez Ureña, personas civilmente responsables:

Considerando, que la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a someter un memorial de casación que sustente los medios en que se funda el recurso, a pena de nulidad, a no ser que lo hayan hecho en el momento de interponer el recurso; que los recurrentes no han depositado dicho memorial, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Wilfredo Diloné, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Wilfredo Diloné, en su calidad de persona civilmente responsable, Daniel Martínez Peya o Peña y David Martínez Ureña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Benigno Antonio Bravo Turbidez.
Abogado:	Dr. Darío Nín.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio Bravo Turbides, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1071991-0, domiciliado y residente en la calle Retiro No. 15 del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2001 a requerimiento del acusado Benigno Antonio Bravo Turbides, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de Benigno Antonio Bravo Turbides suscrito por el Dr. Darío Nín, en el que se invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24/97 del 28 de enero de 1997; 126 y 328 de la Ley No. 14/94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de mayo del 2000 la señora Yaqueline María Carela presentó una querrela por ante la Policía Nacional, en contra del nombrado Benigno Antonio Bravo Turbides, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija suya de seis (6) años de edad, el 11 de enero del 2000, mientras éste se encontraba de visita en su casa; b) que el 7 de junio del 2000 fue sometido el acusado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa el 21 de julio del 2000, enviando al inculpado al tribunal criminal; d) que recurrida en apelación esta decisión, la Cámara de Calificación de Santo Domingo, confirmó la misma el 27 de septiembre del 2000; e) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones criminales, dictó sentencia el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; f) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del

presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel de Jesús Trabous, en representación de Benigno Antonio Bravo Turbides en fecha 19 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara culpable al acusado Benigno Antonio Bravo Turbides, de generales que constan, violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 (Código del Menor), en perjuicio de una menor de seis años de edad; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable a Benigno Antonio Bravo Turbides de violación al artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, y que en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Benigno Antonio Bravo Turbides al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en el memorial de casación depositado a nombre y representación del recurrente, en su calidad de acusado, no se propone ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada, y en el desarrollo de este escrito, sólo se plantea lo siguiente: “que el impetrante está en capacidad de de-

mostrar que las acusaciones por las cuales se le ha condenado no fueron cometidas por él, sino por un familiar muy cercano a la víctima, con quien él, por socorrer a la madre de ésta tuvo un altercado con componente de agresión ... por lo que procede la casación la sentencia de conformidad con el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como se observa, el recurrente desarrolla su escrito sin rigor jurídico, muy brevemente y sin señalar las alegadas violaciones a la ley, lo cual imposibilita a esta corte apreciar cuáles son los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, pero, como en el caso que nos ocupa, el recurrente es el acusado, esa condición impone examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, en la que se condenó a diez (10) años de reclusión mayor al recurrente Benigno Antonio Bravo Turbides, por violación al artículo 331 del Código Penal, se dio por establecido, lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido en el plenario, como hechos constantes y no controvertidos, de la propia confesión del acusado Benigno Antonio Bravo Turbides, del testimonio de la madre de la menor agraviada, señora Yaqueline María Carela, del interrogatorio a la menor agraviada practicado por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de los hechos y circunstancias de la causa y de los demás elementos de prueba administrados regularmente durante la instrucción de la misma, y por la convicción que se formaron los jueces de esta corte de apelación, que el acusado cometió el crimen de agresión y de violación sexual en perjuicio de la menor de seis (6) años de edad Miguelina Rosario Carela, aprovechando las circunstancias de que la noche del hecho la señora Jaqueline María Carela, había discutido y peleado con su esposo, situación que aprovechó el acusado para quedarse dentro de la casa y sostuvo un ayuntamiento carnal ilícito con la menor; que el hecho así descrito constituye a cargo del acusado el crimen de agresión y violación sexual y el delito de abuso de menores, he-

chos estos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y por el artículo 126 de la Ley 14-94, conocida como Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente”;

Considerando, que como se puede apreciar de la motivación precedentemente transcrita, la Corte a-qua motivó suficientemente su sentencia, confirmando la pena impuesta en el tribunal de primer grado que condenó al acusado a diez (10) años de reclusión mayor al entender que el mismo fue quien cometió los hechos imputados, tomando en cuenta las declaraciones de las personas que depusieron ante la corte y las declaraciones de la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en las cuales ésta afirma que fue Benigno Bravo Turbides quien la violó;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, de cinco años de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al confirmar las penas de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa impuesta en primer grado, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 331 del Código Penal, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio Bravo Turbides contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 34

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de junio de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Domingo Alberto Ramos Lora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Ramos Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 144090 serie 48, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 153 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1999 a requerimiento de Domingo Alberto Ramos Lora, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de abril de 1997 la señora Dircelandia Encarnación Cabrera interpuso formal querrela contra el nombrado Domingo Alberto Ramos Lora por violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su fallo el 17 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Alberto Ramos Lora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 1999, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Alberto Ramos Lora, en contra de la sentencia No. 914 de fecha 17 del mes de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 3 del mes de noviembre de 1998, en

contra del nombrado Domingo Alberto Ramos Lora, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Domingo Alberto Ramos Lora, culpable del delito de abuso de confianza, en violación del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada Dircelandia Encarnación Cabrera; en consecuencia, se le condena a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil, que fuere incoada, por la nombrada Dircelandia Encarnación Cabrera, a través de su abogado constituido, Dr. Pedro Fabián Cáceres, en contra del nombrado Domingo Alberto Ramos Lora, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Domingo Alberto Ramos Lora, en su calidad reseñada al pago de la siguiente indemnización: Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la señora Dircelandia Encarnación Cabrera, como justa indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados a su persona por su acción delictiva. Asimismo se le condena al pago de los intereses legales de la suma precitada, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al nombrado Domingo Alberto Ramos Lora, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Pedro Fabián Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Domingo Alberto Ramos Lora al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada,

como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Domingo Alberto Ramos Lora a un (1) año de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta inadmisibile y en consecuencia no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Ramos Lora, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 1999; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Domingo Alberto Ramos Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Nelson Aníbal Ramírez Encarnación.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Aníbal Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1094365-1, domiciliado y residente en la manzana 2, casa No. 5 de la urbanización Oriental del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Deniega el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Nelson Aníbal Encarnación Ramírez, en razón de que no hay garantías de que el impetrante se presentará a los actos del procedimiento; de que se trata de un hecho muy grave y reciente; de que no hay razo-

nes que justifiquen su otorgamiento y porque su puesta en libertad constituirá un peligro para los familiares de la víctima y la sociedad; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte y la parte civil constituida, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Tomás Ramírez Pimentel, actuando a nombre y representación de Nelson Aníbal Ramírez Encarnación, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2004 a requerimiento de Nelson Aníbal Ramírez Encarnación, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Aníbal Ramírez Encarnación ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Aníbal Ramírez Encarnación del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge Luis López Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Justa Cuello No. 9 El Cachón del municipio y provincia de Barahona, acusado, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, de fecha 30 de septiembre del 2003, en cuanto a la forma, interpuesto por el imputado Jorge Luis López Alcántara (a) Chapachicha, contra la sentencia criminal número 064-2003, de fecha 30 de septiembre del 2003, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho dentro de los plazos legales establecidos por el Código de Procedimiento Cri-

minal vigente, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida número 064-2003, de fecha 30 de septiembre del 2003, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al imputado Jorge Luis López Alcántara (a) Chapachicha, al pago de las costas ocasionadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2004 a requerimiento de Jorge Luis López Alcántara, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio del 2004 a requerimiento de Jorge Luis López Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis López Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jorge Luis López Alcántara del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0013349-1, domiciliado y residente en la calle No. 5, casa No. 5 de la urbanización Primavera de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Molinos Moronta, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez M., a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 1998 se produjo un accidente automovilístico en la intersección formada por las calles Duarte y Restauración, en la ciudad de La Vega, entre el camión conducido por José Antonio de los Santos, propiedad de Molinos Moronta, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Epifanio Morillo Roque, propiedad de Rafael A. Castillo; b) que en dicho accidente resultó el conductor de la motocicleta con fractura de fémur derecho, herida en el rostro, y trauma de cráneo, curables en 18 meses, según certificado del médico legista; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 6 de septiembre de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino el 3 de junio del 2002 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto los recursos de apelación interpuestos por José Antonio de los Santos, prevenido; Molinos Moronta, persona civilmente responsable, la compañía de seguros

Universal, C. por A., Epifanio Morillo Roque y Rafael A. Castillo, parte civil constituida, en contra de la sentencia en materia correccional No. 1045, de fecha 6 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara no culpable al coprevenido Epifanio Morillo Roque de violar la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones; y en consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan por haberlos cometido; **Segundo:** Se declara en cuanto a Epifanio Morillo Roque las costas penales de oficio en razón del descargo; **Tercero:** Se declara culpable a José Antonio de los Santos de violar la Ley 241 en su artículo 49, literal c; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a José Antonio de los Santos al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Epifanio Morillo Roque y Rafael A. Castillo L., a través de sus abogados Dr. Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, en contra del coprevenido José Antonio de los Santos, la razón social Molinos Moronta, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por Rafael A. Castillo L., por improcedente e infundada en razón de no haber demostrado su calidad para actuar en justicia; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a José Antonio de los Santos y a Molinos Moronta, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago en provecho del señor Epifanio Morillo Roque, de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa compensación por los daños percibidos por él en el accidente; **Octavo:** Se condena conjunta y solidariamente a José Antonio de los Santos y Molinos Moronta, C. por A., al pago en provecho de Epifanio Morillo Roque, de los intereses generados por la suma indemnizatoria antes ordenada a contar desde la reclamación en justicia y hasta la total ejecución de

esta sentencia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a José Antonio de los Santos y Molinos Moronta, C. por A., en sus mismas calidades a dichas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil quienes dijeron haberlas avanzado; **Décimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria en contra de La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora de los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al prevenido José Antonio de los Santos al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con Molinos Moronta, distrayéndose estas últimas a favor y provecho del Dr. Mario Camilo López y Lic. Samuel Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael A. Castillo, parte civil constituida por falta de concluir";

Considerando, que el recurrente José Antonio de los Santos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Molinos Moronta, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Molinos Moronta, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A. y José Antonio de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del prevenido José Antonio de los Santos ante esta corte de apelación, así como las de los testigos Juan Arístides Santos y Gregorio Valerio, así como por documentos que reposan en el expediente, ha quedado establecido que mientras Epifanio Morillo Roque transitaba en dirección norte a sur por la calle Restauración de esta ciudad, al cruzar la intersección de ésta con la calle Duarte, fue chocado por el camión conducido por José Antonio de los Santos, que transitaba de oeste a este por esta última vía, quien es el único responsable de dicho accidente, al no respetar la intersección que ya había sido ganada por el otro conductor, Epifanio Morillo Roque, que además transitaba por una calle de preferencia y con la señal del semáforo a su favor; b) Que a consecuencia del accidente, el motociclista resultó con fractura de fémur derecho, herida en el rostro, y trauma de cráneo, curables en 18 meses, según certificado del médico legista, por lo que José Antonio de los Santos incurrió en violación al artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare a la víctima una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua a José Antonio de los Santos al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Antonio de los Santos, en cuanto a su

condición de persona civilmente responsable, Molinos Moronta, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Antonio de los Santos, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Virgilio Monegro Bonifacio.
Abogado:	Lic. Orlando Stephan de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Monegro Bonifacio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-4422623-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 9 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Orlando Stephan de la Rosa, a nombre y representación de Virgilio Monegro Bonifacio, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 1ro. de julio del 2000 fue sometido a la justicia el nombrado Virgilio Monegro Bonifacio, por haberle dado muerte al nombrado Víctor Dionisio Pérez Cuevas, al inferirle heridas con un cuchillo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa el 8 de septiembre del 2000, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 24 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Joanne Taveras, en representación del nombrado Virgilio Monegro Bonifacio, en fecha veinticuatro (24) de diciembre del 2000, contra sentencia de fecha veinticuatro (24) de diciembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de

acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Virgilio Monegro Bonifacio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 442623, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 9, Capotillo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-05490 de fecha 7/5/00 y de fecha de entrada 18/9/00, culpable de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además al acusado al pago de las costas penales del procedimiento en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Virgilio Monegro Bonifacio a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Virgilio Monegro Bonifacio, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Virgilio Monegro Bonifacio, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el día 24 de junio del 2000, alrededor de las 21:30 horas en el sector de Capotillo, falleció Víctor Dionisio Pérez Cuevas, y al ser examinado por el medico legista certificó: herida punzo cortante en costado izquierdo, tercio medio, inferidas por Virgilio Monegro Bonifacio; b) Que los interrogatorios realizados a los familiares de la víctima y los relacionados con el caso, dieron como resul-

tado que el motivo de la muerte de Víctor Dionisio Pérez Cuevas fue una discusión entre éste y el acusado Virgilio Monegro Bonifacio, quien se encontraba en estado de embriaguez, y fue a reclamarle al occiso la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) que éste le adeudaba por concepto de un trabajo de construcción que le había realizado; c) Que el acusado Virgilio Monegro Bonifacio ante el juzgado de instrucción, declaró en síntesis, lo siguiente: “El occiso me debía dinero de un trabajo de construcción, hacía ya como 15 días y cada vez que yo iba a su casa a cobrarle él me decía que volviera mañana, cada vez que iba me decía un cuento; el día que sucedió el hecho, él me dijo que me iba a dar el dinero ese mismo día, y cuando fui a cobrarle él me contestó que no me iba a pagar nada, nos fuimos en discusión, él entró para su casa y salió con una toalla envuelta en la mano, al no haber luz para mí, él había sacado un machete, cuando él venía encima de mí yo halé el cuchillo y le tiré”; d) Que el procesado alega que no había luz y que no se fijó que era una toalla lo que el occiso tenía en la mano, pues pensaba que era un machete, y que él fue quien le infirió la herida, también afirma estar arrepentido y que esa reacción se debió a que estaba borracho; e) Que los elementos constitutivos del homicidio son: La preexistencia de una vida humana que se destruye; un hecho voluntario del hombre como causa eficiente de la muerte; la intención criminal de querer matar a la persona designada, actuando con voluntad de acción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Virgilio Monegro Bonifacio contra la sentencia dictada en atribu-

ciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de agosto del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 232311 serie 1ra., domiciliado y residente en Los Barrancones, Perla Antillana, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2002 a requerimiento de Luis

Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de noviembre de 1999 Cecilia Margarita Castro Castillo interpuso formal querrela en contra de Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono, por éste haberle ocasionado la muerte a su hijo Víctor Vladimir Lara Castro; b) que sometido a la acción de la justicia Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 21 de febrero del 2000, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Manuel Rodríguez Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 11 de julio del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Luis Manuel Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 232311 serie 1ra., residente en Los Barrancones, Perla Antillana, D. N., culpable de violar los artículos 56, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Bladimir Lara Castro; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al acusado Luis Manuel Rodríguez Martínez al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Luis Manuel Rodríguez Martínez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 56, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Luis Manuel Rodríguez Martínez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado admite haberle lanzado la estocada que le causó la muerte a Víctor Lara Castro, pero argumenta que lo hizo para defenderse de éste, que lo había agredido primero, propinándole una bofetada y luego con una botella; b) Que analizados los hechos soberanamente los jueces que hemos integrado la corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, hemos llegado a la conclusión de que

procede que sean rechazadas las condiciones formuladas por la defensa, en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano, relativo a la excusa legal de la provocación, amenazas o violaciones graves, toda vez que las condiciones que permiten a los jueces estatuir en ese sentido, no se encuentran reunidas; c) Que por los hechos expuestos se configura a cargo del acusado Luis Manuel Rodríguez Martínez, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Lara Castro, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; d) Que el juez de primer grado apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho, por lo que esta corte de apelación entiende que procede confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Rodríguez Martínez (a) El Mono, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de enero del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Ángel Lantigua Then.
Abogado:	Lic. Virgilio de León Infante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Lantigua Then, dominicano, mayor de edad, soltero, contable, cédula de identidad y electoral No. 001-0027368-9, domiciliado y residente en la calle La Gloria No. 34, Las Malvinas, del sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dionisio Castillo Almonte, en representación del señor Miguel Ángel Lantigua Then, en fecha 27 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre del

2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en parte el dictamen del representante del ministerio público, pronunciando el desglose del expediente y declara a la nombrada Gladis Galicia, como prófuga, dejando abierta la acción pública para que se activen las diligencias por vía del ministerio público, de su apresamiento y envió ante el tribunal de instrucción que expidió la providencia calificativa para una instrucción suplementaria; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Ángel Lantigua Then, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), en sus artículos 5, literal a; 58, 59, párrafo; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales b, c y d, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se declara a la nombrada Yira Nelly Genao Jáquez, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95, en sus artículos 5, literal a; 58, 59, párrafo; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales b, c, d, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, al tenor del artículo 59 de la ley que rige la materia, más una multa ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Cuarto:** Se declara a los nombrados Sandra Lissette Montás Mejía, Ludwin Núñez y Rafael Ureña, de generales anotadas no culpables por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que pese otro crimen en su contra; **Sexto:** Se con-

dena a los nombrados Miguel Ángel Then y Yira Nelly Genao Jáquez, al pago de las costas del procedimiento, exonerando a las demás de las mismas; **Séptimo:** Se ordena la destrucción e incineración de los 17 kilos y 800 gramos de cocaína ocupada, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la ley que rige la materia; **Octavo:** Se ordena la confiscación del dinero y demás objetos que figuran en las actas de allanamiento a favor del Estado Dominicano, los cuales se detallan a continuación; Cien Dólares Americanos (US\$100.00) en billetes de Veinte Dólares, Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) en billetes de diferentes denominaciones, una pistola marca Luger 9mm, No. 8553V, un celular motorola color negro No. SN770CSA15AGJ572, un cargador para pistola Luger, quince (15) cápsulas 9mm, una billetera color negro conteniendo diferentes tarjetas, Ciento Noventa y Siete billetes de Veinte Dólares Americanos, que suman Tres Mil Novecientos Cincuenta Dólares (US\$3,950.00), una jeepeta, marca Mitsubishi Montero Sport, placa No. GE-1876, color verde con franja gris, una licencia de porte de armas de fuego a nombre de Miguel Ángel Lantigua Then, un cargador de pistola de catorce cápsulas 9mm, veinte cápsulas para pistolas 9mm, en una cajita plástica, un beeper marca Motorola, color negro'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Miguel Ángel Lantigua Then a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos a los artículos 5, letra a; 58, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Miguel Ángel Lantigua Then al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Virgilio de León Infante, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Lantigua Then, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio del 2004 a requerimiento de Miguel Ángel Lantigua Then, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Lantigua Then ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Ángel Lantigua Then del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pablo Colombino Arias González.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Colombino Arias González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0021842-7, domiciliado y residente en el paraje La Montería del municipio de Baní provincia Peravia, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Julio César Vizcaíno a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento hecho contra Josefina Altagracia Bernabel por violación a la Ley Forestal No. 5826 en perjuicio de Pablo Colombino Arias González, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia en atribuciones correccionales el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la prevenida Josefina Bernabel, no culpable de violación a la Ley Forestal No. 5856 en perjuicio del nombrado Pablo Colombino Arias; en consecuencia, se descarga por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del nombrado Pablo Colombino Arias, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenzional de la nombrada Josefina Bernabel por órgano de su abogado constituido, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Colombino Arias, al pago de una indemnización de RD\$100.00, a favor de la señora Josefina Bernabel, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **SEPTIMO:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Efraín Arias Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso

de apelación interpuesto por la parte civil constituida Pablo Colombino Arias González y la prevenida Josefina Altagracia Bernabé, dictó el fallo ahora impugnado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales de prescripción de la acción planteada por la defensa, por haber transcurrido más de tres (3) años, sin que medie acto de procedimiento después del último acto; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales, propuesta por la parte civil, puesto que habiendo prescripción como se establece precedentemente, resulta inadmisibles decidir sobre una solicitud de sobreseimiento; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Colombino Arias González contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se co-

pia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de marzo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Osvaldo Disla (a) Narkis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Osvaldo Disla (a) Narkis, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 044-0018342-4, domiciliado y residente en calle L No. 71 del barrio El Abanico de la ciudad de Dajabón, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo del 2003 a requerimiento de José Osvaldo Disla (a)

Narkis, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que invoca lo que más adelante se expone;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia José Osvaldo Disla (a) Narkis, acusado de violación sexual, en perjuicio de la menor D. D. F.; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 23 de noviembre del 2000, enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual emitió su fallo el 23 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos como bueno y válido el pedimento formulado por la barra de la defensa, en el sentido de que se varíe la calificación dada al presente expediente, en tal sentido estamos variando la calificación del mismo, y en lugar de violación al Art. 331 del C. P., y Arts. 126 y 328 de la Ley 14/94, variada ya la calificación la sentencia en este momento pronunciamos he basado en la Viol. al Art. 355, modificado por la Ley 24/97 del 28 de enero de 1997; y en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al acusado al pago de una indemnización a favor de la señora querellante Norfelina de los Santos Fernández, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ésta conjuntamente con su hija D. D. F., a

quien representa; **TERCERO:** condena al procesado al pago de las costas del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Osvaldo Disla (a) Narkis, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado José Osvaldo Disla (a) Narkis, contra la sentencia criminal No. 082, de fecha 23 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al inculcado José Osvaldo Disla (a) Narkis, de violar el artículo 355 del Código Penal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Yaquelín Jiménez de Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Osvaldo Disla (a) Narkis, expuso en el acta de casación, en síntesis lo siguiente: “Que no está de acuerdo con la reclusión impuesta, en el sentido de que el artículo 355 del Código Penal, que caracteriza el delito de sustracción de menor, es claro este artículo en el párrafo II cuando dice que se impondrá el máximo (cinco años) cuando son parientes, y ellos no son parientes. Que todos sabían que ellos tenían amores públicos, y que admite haber tenido relaciones sexuales con ella”;

Considerando, que en los alegatos del recurrente se enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, de que hace enunciaciones de hecho y no de derecho; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al

declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable su recurso resulta afectado de inadmisibilidad, en virtud de lo indicado en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, en cuanto a su condición de acusado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido de las propias declaraciones de la menor víctima del hecho, así como de los informantes, de la madre de la agraviada, y del propio acusado, lo siguiente: “a) Que de los hechos establecidos, así como declaraciones y documentos que constan en el expediente, la corte ha quedado edificada y ha formado su convicción en el sentido de que el imputado José Osvaldo Disla (a) Narkis, con su hecho, cometió la violación de los artículos por los cuales fue acusado, artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 y 328 de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pero como el Juzgado a-quo varió la calificación a violación del artículo 355 del Código Penal y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y no existe constancia de recurso del representante del ministerio público, para no agravar su situación frente a su único recurso de apelación, la Corte confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, dieron lugar a la confirmación de la sentencia que condenó a cinco (5) años de reclusión al acusado José Osvaldo Disla, toda vez que el tribunal de alzada no podía agravar la situación del procesado ante la ausencia de apelación del ministerio público, y estaba imposibilitado de condenar por viola-

ción sexual en perjuicio de una adolescente, por lo cual al confirmar la decisión de primer grado que sancionó por sustracción de menor a cinco (5) años de reclusión aplicando una escala de uno (1) a cinco (5) años de duración, el tribunal de segundo grado actuó dentro del marco de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Osvaldo Disla (a) Narkis, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Osvaldo Disla (a) Narkis, en su condición de acusado, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ciano Jáquez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciano Jáquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 177621 serie 1ra., domiciliado y residente en el Apto. 36-A, No. 507 de la avenida México del sector Villa Francisca de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1999 a requerimiento de Ciano Jáquez Rodríguez a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1999 a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle actuando a nombre de Ciano Jáquez Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 297, 298 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 1991, la señora María Paulino presentó formal querrela en contra de Ciano Jáquez Rodríguez por el hecho de haberse llevado a su hija menor de edad (7) años y la desapareció; que en fecha 28 de diciembre de 1991 fue sometido a la justicia Ciano Jáquez Rodríguez, como sospechoso de haber violado sexualmente y asesinado a una menor de edad; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 27 de noviembre de 1993 una providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre de 1996 una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de noviembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosalía Sosa, defensora pública, en nombre y representación del nombrado Ciano Jáquez Rodríguez en fecha 30 de octubre de 1996 contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1996 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de conformidad a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ciano Jáquez Rodríguez, de generales que consta, culpable de violar los artículos 295, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fiordaliza Paulino Rosario; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Carlos Paulino Valdez y María Rosario Paulino, padres de la menor Fiordaliza Paulino Rosario, a través de sus abogados constituidos Dres. Francisco Taveras y Francisco Valdez por haber sido hecha de acuerdo la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Ciano Jáquez Rodríguez a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los Sres. Carlos Paulino Valdez y María Rosario Paulino, como justa reparación por la pérdida de su hija Fiordaliza Paulino Rosario; **Cuarto:** Se condena Ciano Jáquez Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Francisco Taveras y Francisco Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia de primer grado que lo condenó a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ciano Jáquez Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Ciano Jáquez Rodríguez mediante memorial, expone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Por contener violación al artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, y 195 del Código Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las apreciaciones y argumentos que presenta la primera parte del escrito depositado por el abogado del recurrente como medios de casación, son situaciones de hecho que debieron ser propuestas al juez de fondo, por lo que nos limitaremos a analizar el tercer y último medio propuesto en el cual el recurrente advierte, en síntesis, que los motivos de la sentencia de la Corte a-qua son insuficientes y carentes de base de sustentación legal;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en base a las declaraciones ofrecidas por el acusado en el juzgado de instrucción y ante ese tribunal de alzada, así como en base a la declaración de la parte civil constituida en el tribunal de primer grado, y en base a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones en el juicio al fondo, vertidas por el testigo Miguel Martínez, el procesado fue visto por él llevando de manos a la menor en las proximidades de unos matorrales frente al mar; b) Que casi inmediatamente de esta circunstancia, fue que empezó la búsqueda de la menor con resultados infructuosos y que cuando se inició dicha búsqueda el procesado abandonó el lugar; c) Que según afirmaciones hechas por vecinos del acusado ante la Policía Nacional, éste fue visto lavando ropa interior manchada de sangre; d) Que tales versiones sobre la circunstancia del lavado de la ropa fue confirmada por el procesado, así como que pidió prestado a su cuñada Cristina Díaz Peralta (a) Juanita, un cepillo color azul para lavar la ropa que tenía puesta (pantaloncillo color amarillo, un poloshirt de color blanco de rayas) y un pantalón de color gris, ya que estaba sucia de sangre, producto de la violación hecha por él a la menor; e) Que en el juicio al

fondo, el procesado incurrió en contradicciones serias; que no supo justificar como la menor no fue encontrada jamás luego de caminar con él, ni tampoco su abandono del lugar”;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó tanto los documentos como las declaraciones del acusado y de los testigos, como medios de pruebas aportados, y estableció además lo siguiente “que el acusado Ciano Jáquez Rodríguez, incurrió entre otras cosas, en la premeditación y la acechanza, en virtud de que al cometer el hecho en fecha 13 de diciembre de 1991, aprovechó la ocasión en que la menor se encontraba en las afueras de su residencia para convencerla de que se fuera con él con el pretexto de que irían a buscar unas cajas de bolas para reparar un triciclo del padre de ésta y se la llevó por las proximidades de la avenida George Washington, donde la introdujo en unos matorrales y tapándole la boca la violó sexualmente, por lo que la niña gritó desesperadamente y él sintió aproximarse un hombre armado con un cuchillo y se asustó lanzando a la menor en las aguas del mar caribe”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte a-qua ponderó, y así lo hizo constar en sus motivaciones, documentos y declaraciones que le permitieron formar su convicción; que además, se observa que real y efectivamente la sentencia objeto del recurso está justificada y la misma ha sido motivada, permitiendo a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que no hubo violaciones a la ley o vicios que justifiquen su casación, por cuyas razones procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ciano Jáquez Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, en cuanto a

la calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ciprián Alberto Calvo Fernández.
Abogado:	Lic. Ángel B. Mármol.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciprián Alberto Calvo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1090084-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 30, San José de Villa del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ángel Rafael Mármol M., en nombre y representación del señor Ciprián Alberto Calvo Fernández, por el señor Carlos León Tavárez, actuando en su propio nombre y representación, y

el Lic. Gabriel Ramón Martínez Guzmán, actuando en nombre y representación de los señores Carlos Manuel Cerda y Ciprián Alberto Fernández, de fechas 14 de noviembre del 2000, 15 de noviembre del 2000 y 21 de noviembre del 2000, respectivamente, todos en contra de la sentencia No. 473-Bis, de fecha 30 de septiembre del 2000, rendida en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Declara a Carlos Manuel León Tavárez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I; 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Osiris Gómez Morel; **Segundo:** Condena a Carlos Manuel León Tavárez a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** En cuanto a la forma declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Gómez y Dorila Morel, por conducto de su abogada Licda. Hilda Marte, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Ciprián Alberto Calvo Fernández en su doble calidad de persona civilmente responsable y comitente de Carlos Manuel León Taveras, a pagar en manos de la parte civil constituida, la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) como indemnización principal, por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Ciprián Alberto Calvo Fernández al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de la Licda. Hilda Marte, quien afirma estarlas avanzado; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los señores Carlos Ma-

nuel León Tavárez y Ciprián Alberto Calvo Fernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos civiles y penales la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Carlos Manuel León Tavárez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Ciprián Alberto Calvo, Carlos Manuel León Tavárez y la Compañía de Seguros San Rafael, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Ángel R. Mármol, actuando a nombre y representación de Ciprián Alberto Calvo Fernández, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el contrato sinalagmático de transacción y desistimientos depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de diciembre del 2001 pactado por Ciprián Alberto Calvo Fernández, persona civilmente responsable, y Dorila Morel y Antonio Gómez Sánchez, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el contrato sinalagmático de transacción y desistimientos anexo al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ciprián Alberto Calvo Fernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ciprián Alberto Calvo Fernández del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Richard Carrión Vargas.
Abogados:	Dres. Bernardo Castro Luperón y Moya Alonso Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Carrión Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1299033-0, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 18 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Bernardo Castro Luperón, a nombre y representación de Richard Carrión Vargas, en la cual se invoca lo que se señalará más adelante;

Visto el memorial de casación de Richard Carrión Vargas suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Luis Aurelio Rosario de Jesús, en contra de Richard Carrión Vargas, inculpándole de haber dado muerte a su hermano Sócrates Rosario, el segundo fue sometido a la acción de la justicia el 24 de junio de 1999 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que el mismo instruyera la sumaria de lugar, el cual mediante providencia calificativa de fecha 27 de julio de 1999, envió al acusado al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de enero del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Luperón, en representación del acusado Richard Carrión Vargas, en fe-

cha 24 de abril del 2000, en contra de la sentencia número 1543 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril del 2000, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se declara culpable al acusado Richard Carrión Vargas de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, por ajustarse a los hechos que se les imputan a las condiciones o elementos constitutivos de los hechos anteriormente mencionados atendiendo a que el acusado procedió a ultimar e infirió siete (7) puñaladas al occiso Sócrates Salvador Rosario, a consecuencia de informaciones que recibió el acusado de que el occiso se había propasado con su madre y con su novia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo**: En cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al acusado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor del agraviado Sócrates Salvador Rosario; **Tercero**: Se condena al acusado Richard Carrión Vargas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al acusado Richard Carrión Vargas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sócrates Salvador Rosario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y que lo condenó a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Condena al acusado Richard Carrión Vargas, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Richard Carrión Vargas, alega tanto en el acta contentiva del recurso de casación como en el memorial de casación, lo siguiente: “que se violó el derecho de defen-

sa consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República, ya que no se le permitió al prevenido el aplazamiento de la audiencia para los fines y consecuencias para presentar su abogado constituido especial, Dr. Bernardo Castro Luperón, imponiéndole la corte al prevenido un abogado distinto al de su defensa (abogado de oficio); rechazando el prevenido en reiteradas veces que le pusieran dicho abogado de oficio; el prevenido le manifestó a la corte que tenía su abogado constituido...”;

Considerando, que del examen de las actas de audiencia y de la sentencia recurrida, se advierte, que contrario a lo argumentado, la Corte a-qua no violó la ley cuando designó al acusado como defensor al abogado de oficio, a fines de que se pudiera conocer el fondo del caso; que a pesar de que existe una declaración del recurrente, en virtud de lo que dispone el artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal, el cual establece que en materia criminal necesariamente el acusado debe constituir un abogado para que lo asista en sus medios de defensa, y que no obstante haber expresado que tenía como abogado al “Dr. Bernardo”, éste no asistió a las audiencias celebradas por la corte, por lo que era imprescindible, debido a la materia de que se trata (criminal), nombrarle un defensor, en razón de la inasistencia del abogado defensor constituido originalmente, por la negativa de éste a estar presente en el estrado durante la celebración del juicio; por lo que no constituye una violación al derecho de defensa la designación del abogado de oficio; por todo lo cual el argumento esgrimido debe ser desestimado;

Considerando, que tampoco existe constancia de que se formulara el pedimento de aplazamiento por el acusado a la Corte a-qua, con el fin de que fuera asistido por su abogado constituido originalmente, y su negativa a que fuera el abogado de oficio quien le asistiera en sus medios de defensa, razones por las cuales este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; no obstante, por tratarse del recurso de un procesado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Richard Carrión Vargas, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido en el plenario, como un elemento cierto, no controvertido, que la muerte del nombrado Sócrates Salvador Rosario de Jesús, se debió a herida de arma blanca, corto penetrante en el 5to. espacio intercostal, causada por el procesado Richard Carrión Vargas, así como otras siete heridas más, tal y como este mismo admitiera ante esta corte de apelación y ante las demás instancias judiciales en que ha sido escuchado, aseverando haber inferido cinco o seis heridas al citado agraviado a causa de una discusión que se suscitara entre ambos; b) Que del mismo modo esta corte ha podido comprobar en la especie, la ocurrencia del elemento intencional o animus necandi por parte del procesado Richard Carrión Vargas, toda vez que del análisis de sus propias declaraciones, así como de las circunstancias que rodearon el hecho, hemos podido establecer que éste actuó en todo momento con conocimiento de la acción antijurídica que realizaba, sin que pudiera alegar y probar la existencia de un ataque inminente e injusto, aún cuando manifestó haber sido objeto de agresión física por parte del occiso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena de catorce (14) años de reclusión mayor que impuso a Richard Carrión Vargas el tribunal de primer grado, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Carrión Vargas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional) el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Werlin Bisonó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Werlin Bisonó, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Apto. 201 del edificio No. 53 de la calle I del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto del 2001 a requerimiento de Werlin

Bisonó, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de mayo de 1998 Luis Bisonó interpuso formal querrela en contra de Iván José Reyes, por haber atracado a su hijo menor Werlin Bisonó, ocasionándole varias heridas con un cuchillo; b) que para la instrucción de la causa, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 24 de febrero de 1999, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 5 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Reyes Gil en representación del prevenido Iván José Reyes, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 739 de fecha 5 de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe variar como al efecto varía la calificación dada al presente expediente seguido al nombrado Iván José Reyes de violación a los artículos a

los artículos 379, 382, 383, 385, 386 y 309 del Código Penal y 328 del Código del Menor, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal y 328 del Código del Menor; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Iván José Reyes, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código del Menor, que prevee y castiga el robo cometido con violencia y 328 del Código del Menor, en perjuicio de Werlin Bisonó; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Iván José Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Werlin Bisonó (menor) representado por sus padres señores María del Carmen Salas de Bisonó y Luis Bisonó, a través de su abogado Lic. Octavio Toribio Paulino, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, se condena al señor Iván José Reyes al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor del agraviado como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del acto delictual; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ivan José Reyes al pago de las costas civiles a favor del Lic. Octavio Toribio Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal II de la sentencia apelada en lo que respecta a la pena impuesta, a consecuencia, condena al nombrado Iván José Reyes a diez (10) años de detención, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal II del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Werlin Bisonó contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Francisco Jiménez Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Montero, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 68 del sector Loma del Cochero del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Francisco Jiménez Montero, en fecha 29 de julio del 2002, en contra de la sentencia de fecha 23 de julio del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Primero:** Se varía la calificación de los Arts. 295, 296 y 304 del Código Penal, Arts. 50 y 56 de la Ley 36, por los Arts. 295 y 304 del Código Penal y Arts. 50 y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Francisco Jiménez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, soldador, residente en la calle Maximiliano Gómez S/N, Villa Orilla, de esta ciudad, de haber violado los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Arts. 50 y 56 de la Ley 36 y se le condena a diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía la calificación dada a los hechos del 295 y 304, por la violación del 295, 296 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36; y en consecuencia, se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2002 a requerimiento de José Francisco Jiménez Montero, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2004 a requerimiento de José Francisco Jiménez Montero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Francisco Jiménez Montero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Francisco Jiménez Montero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Víctor Julio Mercedes Chalas (a) Yosi y Esteban Veras Cedeño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Julio Mercedes Chalas (a) Yosi, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 0990 serie 103, domiciliado y residente en el barrio Chavón Arriba del municipio de Higüey provincia La Altagracia, y Esteban Veras Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 0851 serie 103, domiciliado y residente en Chavón Arriba del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio del 2003 a requerimiento de Víctor Mercedes Chalas (a) Yosi y Esteban Veras Cedeño, actuando en nombre y representación de ellos mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 19 de abril de 1999 por Freddy Antonio Ramírez Manace en contra de Esteban Veras Cedeño y Víctor Julio Mercedes Chalas (a) Yosi, por el hecho de haber dado muerte a su hermano Miguel Ángel Ramírez Manace; b) que en fecha 22 de abril de 1999 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana los nombrados Esteban Veras Cedeño y Víctor Julio Mercedes Chalas (a) Yosi como presuntos autores de asesinato en perjuicio de Miguel Ramírez Manace; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, emitió el 5 de agosto de 1999 providencia calificativa mediante la cual envió a los acusados al tribunal criminal; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 3 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio del 2003, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por los imputados Víctor Mercedes Chalas (a) Yosi, y Esteban Veras Cedeño, en fecha 8 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de diciembre del mismo año, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se procede a variar la calificación dada al expediente de los artículos 295, 296, 297 y 302 por los de 59, 60, 295, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se procede a declarar culpables a los nombrados Víctor Mercedes Chalas (a) Yosi y Esteban Veras Cedeño, de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le condena a Víctor Mercedes Chalas (a) Yosi a treinta (30) años de reclusión, y a Esteban Veras Cedeño a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas cada uno; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, realizada por los abogados constituidos en parte civil, realizada por los abogados constituidos en parte civil; en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a ambos condenados a Víctor Julio Mercedes Chalas, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y a Esteban Veras Cedeño, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por su hecho delictuoso, y en el hipotético caso que se declaréis insolvente ambos condenados; se les condena a un día de prisión por cada peso dejado de pagar’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, anula la sentencia objeto del presente recurso, por ser violatoria a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente se declaran culpables a los nombrados Víctor Julio Mercedes Chalas y Esteban Veras Cedeño, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 295 y 303-4, inciso 9 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a Víctor Julio Mercedes Chalas, al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor y a Esteban Veras Cedeño a quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes Esteban Veras Cedeño y Víctor Julio Mercedes Chalas (a) Yosi, no invocaron ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de dos procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que ambos coacusados han mantenido a todo lo largo del proceso versiones que se contradicen, ya que uno incrimina al otro, no obstante, admiten que regresaban después de un día de diversión, y aunque habían tomado alcohol, estaban conscientes, y acecharon a un motorista, cuando el conductor del motor se acercó mucho a los coacusados, no había luz, por lo que Víctor Mercedes lo enlazó y luego lo arrastró, pero no conforme con esto pues al enlazarlo se cayó del caballo, ya que la sincha de la silla se partió, lo que lo enfureció y decidió apretar la soga y golpear a su víctima hasta dejarla sin vida; que aunque Víctor Julio dice que no participó pues iba delante, pero si oró según sus propias palabras, cuando cayó el motor y cuando preguntó a su compañero, le contestó que enlazó uno; b) Que si bien es cierto, que en el lugar de los hechos sólo se encontraban los tres actores, no es menor cierto que uno ya no existe y entre los dos que viven existen contradicciones, no es menos cierto que el hecho se pudo esclarecer gracias a que el coacusado Esteban Veras Cedeño, no pudo guardar el secreto por el remordimiento de su conciencia y se lo contó a su mujer; c) Que ambos coacusados admiten haber estado en el lugar de los hechos, y aunque se disputan el haber participado en la comisión del hecho en que perdió la vida Miguel Ramírez Manace, no es menos cierto que ambos participaron; d) Que aunque Víctor Mercedes Chalas, admite que en el acto criminal participaron ambos, y aun-

que Esteban Veras Cedeño, lo niega, pero admite haber estado en el lugar del hecho y no hizo nada para impedirlo, ha quedado establecido que el primero tuvo la intención primera, la dirección de la voluntad, hacia un fin criminal, ya que fue él quien le dio inicio a la ejecución; e) Que por lo antes dicho ha quedado claramente establecida la culpabilidad de los co-acusados Víctor Mercedes Chalas y Esteban Veras Cedeño el primero como autor y el segundo como cómplice, en la comisión de los hechos que se les imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de asesinato y complicidad en el mismo, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y con la pena inmediatamente inferior; por lo que la Corte a-qua, al condenar a los recurrentes Víctor Julio Mercedes Chalas (a) Yosi y Esteban Veras Cedeño a la pena de treinta (30) y quince (15) años de reclusión mayor, respectivamente, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Julio Mercedes Chalas (a) Yosi, y Esteban Veras Cedeño, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 49

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de septiembre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marcelino Ramón Villa D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ramón Villa D'Oleo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1385996-3, domiciliado y residente en la calle Gloriosa No. 21 del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2002 a requerimiento de Marcelino Ramón Villa D'Oleo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de diciembre del 2000 la señora Colomba Díaz Pérez interpuso formal querrela en contra de Marcelino Ramón Villa D'Oleo, por éste haberle ocasionado la muerte a su hijo Sonyer Ezequiel Díaz Díaz; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 27 de abril del 2001, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 9 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Marcelino Ramón Villa D'Oleo, en representación de sí mismo, en fecha 9 de julio del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 289-01, de

fecha 9 de julio del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; en consecuencia, declara al nombrado Marcelino Ramón Villa D'Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula No. 1385996 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gloriosa No. 21 del sector Villa Duarte de esta ciudad, D. N., según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-00061, de fecha 3 de enero del 2001, y de cámara No. 217-01, de fecha 24 de mayo del 2001, culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sonyer Ezequiel Díaz Díaz; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento causado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Colomba Díaz Pérez, a través de sus abogados Juan José Morales Cisneros, Rogelio Ferreras y Alejandro Ferreras Cuevas, en contra del acusado Marcelino Ramón Villa D'Oleo, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena, por su hecho personal, al acusado Marcelino Ramón Villa D'Oleo, a pagarle a la señora Colomba Díaz Pérez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por éste; **Cuarto:** Condena además al procesado Marcelino Ramón Villa D' Oleo, al pago de las costas civiles del procedimiento causado, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados Juan José Morales Cisneros, Rogelio Ferreras y Alejandro Ferreras Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena

al nombrado Marcelino Ramón Villa D'Oleo a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Marcelino Ramón Villa D'Oleo al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Marcelino Ramón Villa D'Oleo, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en las declaraciones ofrecidas por el procesado en las diferentes instancias, admite que al producirse el forcejeo entre él y el hoy occiso, le produjo la herida que le causó la muerte; b) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Marcelino Ramón Villa D'Oleo, constituyen el crimen de homicidio; c) Que por los hechos expuestos se configura a cargo del acusado Marcelino Ramón Villa D'Oleo, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sonyer Ezequiel Díaz Díaz, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana; d) Que por las declaraciones, los hechos y documentos que forman este expediente, esta corte entiende que debe modificar la sentencia recurrida, en el aspecto

penal, en cuanto a la pena impuesta por el juez de primer grado, aplicando una sanción dentro de los límites que establece la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Marcelino Ramón Villa D’Oleo, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar al recurrente Marcelino Ramón Villa D’Oleo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Marcelino Ramón Villa D’Oleo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de acusado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 50

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de febrero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Daniel Peña Moreta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Peña Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 019-0008540-6, domiciliado y residente en la calle 24 No. 28 del sector Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2003 a requerimiento de Daniel Peña Moreta, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de julio del 2001 los señores Jesús Garabito y Luz María Adames interpusieron formal querrela en contra del nombrado Daniel Peña Moreta, por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de los sus hijos menores C. G. B. y G. P. A., de ocho (8) y diez (10) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Daniel Peña Moreta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa de fecha 29 de noviembre del 2001, enviando por ante el tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales a la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Daniel Peña Moreta intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buena y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Ricardo A. Parra Vargas, en representación de Daniel Peña Moreta, en fecha 7 de marzo del 2002, en contra de la sentencia No. 147 de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Daniel Peña Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-198540-6 (Sic), domiciliado y residente en la calle 24 No. 81, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable del crimen de agresión, violación y abuso sexual, en perjuicio de los hijos menores de Luz María Adames y Jesús Garabito, hechos previsto y sancionados por los artículos 8 de la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, y 126, letra c de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Daniel Peña Moreta, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Daniel Peña Moreta, de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126, letra c de la Ley 14/94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Daniel Peña Moreta, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Daniel Peña Moreta al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quia no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la comisión del hecho ha quedado claramente establecido de acuerdo a los argumentos expuestos por los querellantes, los menores agraviados ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, las piezas y certificaciones que componen este expediente, y que el autor material del abuso, la violencia sexual y la agresión en perjuicio de los menores recae sobre el acusado Daniel Peña Moreta, quien encuentra comprometida su responsabilidad penal con respecto a la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 126, letra c de la Ley No. 14-94”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Daniel Peña Moreta, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra dos niños (de ocho (8) y diez (10) años de edad, respectivamente), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró culpable a Daniel Peña Moreta de violar el artículo 331 del Código Penal y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Peña Moreta contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de julio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Aramis Ávila Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aramis Ávila Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0101058-2, domiciliado y residente en la calle Padre Peña No. 2, Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado y persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de junio del 2000, por el Dr. Manuel de Jesús, Reyes Padrón, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del acusado Aramis Ávila Rivera; y b) en fecha 9 del mismo mes y año, por el Dr. Claudio Antonio Sheppard, abogado de los tribunales de la

República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, ambos contra sentencia criminal No. 91/2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia recurrida por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpable al acusado Aramis Ávila Rivera, de haber violado las estipulaciones establecidas en los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican los hechos puestos a su cargo, tentativa de homicidio y heridas, y violencia contra la mujer, en perjuicio de Santa María del Rosario Domínguez (a) Amada; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la agraviada Santa María del Rosario Domínguez, a través de su abogado constituido en contra del imputado Aramis Ávila Rivera; en consecuencia, se condena a éste a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de dicha agraviada como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales, ocasionados con su hecho personal; **QUINTO:** Condena al imputado Aramis Ávila Rivera, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho en beneficio del abogado concluyente; **SEXTO:** Se dicta orden de protección a favor de la agraviada Santa María del Rosario Domínguez, de conformidad con el artículo 309-4-6 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2003 a requerimiento de Aramis Ávila Rivera, actuando a nombre y representación de sí mismo, en

la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 5 de noviembre del 2004 a requerimiento de Aramis Ávila, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Aramis Ávila Rivera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Aramis Ávila Rivera del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se exponen medios de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Virgilio de León Infante, en representación de Miguel Antonio Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido a la acción de la justicia Miguel Antonio Rodríguez, por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el 21 de agosto del 2003 el acusado interpuso un mandamiento de habeas corpus por entender ilegal su prisión, mediante instancia dirigida al Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictando su sentencia en materia de habeas corpus, el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el fallo recurrido en casación, el 25 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Mario Hernández Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en fecha dos (2) de septiembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 13-2003, de fecha 29 de agosto del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en razón de que en materia de habeas corpus, cuando se haya ordenado la libertad del impetrante, no se le extiende el derecho de recurrir en apelación contra la sentencia de primera instancia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosmery Cedeño, en

representación del Dr. Freddy Olivares, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 13-2003, de fecha 29 de agosto del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en materia de habeas corpus, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente mandamiento constitucional de habeas corpus a instancia del impetrante Miguel Antonio Rodríguez, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Miguel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 13 No. 2, Los Prados del Cachón, urbanización Lucerna, provincia Santo Domingo, por devenir su prisión ilegal y contraria al artículo 8, numeral 2, letras c, d y e, de la constitución de la República Dominicana, además del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14, numeral 3, literal c; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; toda vez que el impetrante está guardando prisión por más de las 48 horas reglamentarias que prevén las convenciones legales antes señaladas sin ser presentado por antes el juez natural que habrá de conocer su proceso; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas’; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida y ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Miguel Antonio Rodríguez, por no existir orden de prisión emanada de funcionario competente; en consecuencia, su prisión es ilegal; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustentaba dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida al ministerio público, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño.
Abogadas:	Licdos. Jesús Marte y Reyna Zabala.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0936241-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N, en el sector El Valiente del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Marte, por sí y por la Licda. Reyna Zabala, abogadas de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2002 a requerimiento de los Licdos. Jesús Marte y Reyna Zabala, quienes actúan a nombre y representación de Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Jesús Marte y Reyna Zabala, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de diciembre de 1999 la señora Eusebia Encarnación Encarnación interpuso formal querrela en contra de Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, por ser el responsable de la muerte de Julio Pablo Encarnación Martínez (a) Pupito; b) que sometido a la acción de la justicia Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 9 de mayo del 2000, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 9 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Augusto Batista Lorenzo, en representación de sí mismo en fecha 9 de agosto del 2001 en contra de la sentencia marcada con el número 254 de fecha 9 de agosto del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Augusto Batista Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula No. 8264 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera, casa S/N del barrio El Valiente, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio Carlos Encarnación Martínez; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Augusto Batista Lorenzo a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Augusto Batista Lorenzo, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua desconoció su derecho y violó lo que establece el artículo 8 de la Constitución de la República, ya que ordenaron a los abogados de la defensa a concluir sin que éstos ostentaran a favor de la defensa y expusieran su medio de defensa sobre como ocurrieron los hechos para edificar al tribunal para la buena aplicación del derecho”;

Considerando, que en cuanto a la violación expuesta y contrario a lo alegado por el recurrente, se observa del estudio de las actas de audiencia y de la sentencia impugnada, que consta en las mismas la defensa y las adecuadas conclusiones presentadas por los abogados de la defensa, por lo que procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el acusado Augusto Bautista Lorenzo, ha reconocido y admitido ante esta corte, haberle ocasionado la muerte al hoy occiso Julio Carlos Encarnación Martínez, infiriéndole varias estocadas con un puñal que portaba, alegadamente como una forma de defenderse de la agresión anterior que le había hecho el hoy occiso, por lo que los hechos han sido comprobados, además de las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos; b) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, constituyen el crimen de homicidio voluntario; c) Que por los hechos expuestos, se configura a cargo del acusado Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio Carlos Encarnación Martínez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, ya que no se comprobaron las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza, que configuran el asesinato; d) Que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al imponerle una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de

primer grado, que condenó a Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto Bautista Lorenzo (a) Niño, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Pilier Castillo.
Abogados:	Lic. Celestino de León y Evaristo Contreras D. Y Dr. Juan Isidro Noble Moreno.
Interviniente:	Juan García Delgado.
Abogados:	Dres. Antonio de Jesús Rodríguez y Pedro Rafael Bueno Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Pilier Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0026709-6, domiciliado y residente en la calle M No. 2 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Celestino de León, por sí y por el Lic. Evaristo Contreras D., en representación del recurrente Felipe Pilier Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Antonio de Jesús Rodríguez y Pedro Rafael Bueno Núñez, en representación de la parte interviniente, Juan García Delgado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Isidro Noble Moreno, a nombre y representación de Felipe Pilier Castillo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y los de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y 1, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de noviembre de 1997 Juan García Delgado interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra de Felipe Pilier Castillo, por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal; b) que una vez sometido a la acción de la justicia el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó en sus atribuciones correccionales a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 1ro. de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segun-

da Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Isidro Noble Moreno y Miguel Sigarán, actuando a nombre y representación de Felipe Pilier, en fecha 28 de julio de 1998, en contra de la sentencia No. 547-98, de fecha 1ro. de mayo de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Felipe Pilier Castillo, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable el prevenido señor Felipe Pilier Castillo de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan García Delgado; y en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; el pago del monto envuelto en los cheques, que ascienden a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Juan García Delgado, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al señor Felipe Pilier Castillo a: a) Pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Samuel García Delgado, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la acción delictual cometida por el prevenido; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Felipe Pilier Castillo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 22 de octubre del 2001, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por

reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Felipe Pilier Castillo al pago de las costas civiles a favor y provecho de Antonio de Jesús Rodríguez y Dr. Viterbo Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Felipe Pilier Castillo a un (1) año de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta inadmisibles y en consecuencia no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan García Delgado en el recurso de casación interpuesto por Felipe Pilier Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso incoado por Felipe Pilier Castillo, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia, y lo declara nulo en su calidad de persona

civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Antonio de Jesús Rodríguez y Pedro Rafael Bueno Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Emilio de Jesús Díaz González.
Abogado:	Lic. Ramón Bolívar Arias Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio de Jesús Díaz González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0031525-2, domiciliado y residente en la calle Quintas de Rincón Largo No. 46 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Lic. Roberto Peralta, por sí y por el Lic. Ramón B. Arias, en representación del nombrado Emilio de Jesús Díaz González, en fecha 13 de agosto del 2004, contra la sentencia criminal sobre libertad provisional bajo fianza, marcada con el No. 472 de

fecha 13 de agosto del 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice: **‘Primero:** En virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Dominicana y en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, se declara inconstitucional y no aplicable para este caso el párrafo del artículo 49 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por ser contrario al principio de igualdad ante la ley; **Segundo:** Desestima la solicitud de libertad bajo fianza al peticionario Emilio de Jesús Díaz González, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordena notificar la presente sentencia a todas las partes que indica la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la supraindicada sentencia; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como al nombrado Emilio de Jesús Díaz González, y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Ramón Bolívar Arias Arias, actuando a nombre y representación de Emilio de Jesús Díaz González, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre del 2004 a requerimiento de Emilio de Jesús Díaz González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Emilio de Jesús Díaz González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Emilio de Jesús Díaz González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 56

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bernabel Comprés Henríquez o Víctor Comprés.
Abogado:	Dr. Vicente Comprés Henríquez.
Interviniente:	Reyita Cepeda Sánchez.
Abogado:	Dr. Alfredo Puente de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernabel Comprés Henríquez o Víctor Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0220253-8, domiciliado y residente en la calle 9 No. 23-A, Cerros de Buena Vista del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfredo Puente de la Rosa, en representación de la parte interviniente, Reyita Cepeda Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Vicente Comprés Henríquez, a nombre y representación de Bernabel Comprés Henríquez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Vicente Comprés Henríquez, en representación del recurrente Bernabel Comprés Henríquez, en el que invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención depositado en el expediente, y suscrito por el Dr. Alfredo Puente de la Rosa, a nombre y representación de la parte interviniente, Reyita Cepeda Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de mayo del 2002 la señora Reyita Cepeda Sánchez interpuso formal querrela en contra de Víctor Comprés por realizar una construcción que obstaculiza la entrada a la marquesina de la casa de su propiedad; b) que sometido a la acción de la justicia Bernabel Comprés Henríquez, la magistrada fiscalizadora apoderó al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, el cual emitió la sentencia de fecha 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Bernabel Comprés Henríquez, por no haber comparecido en fecha 11 de diciembre del 2002, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de mayo del 2002, por el prevenido Bernabel Comprés Henríquez, contra la sentencia No. 16-2002, de fecha 28 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Bernabel Comprés, culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 y en su sección quinta (5ta.) Código Civil; y en consecuencia, se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se ordena la demolición del local construido por el prevenido en la parte delantera de su vivienda por estar obstruyendo el libre tránsito; **Tercero:** Se pone en manos de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los trabajos de demolición del local que viola el libre tránsito, en caso de que el prevenido no ejecute la medida; **Cuarto:** Se condena al señor Bernabel Comprés al pago de las costas penales’; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal tiene a bien confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales en la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo no ponderó la justa dimensión de los medios de defensa argüidos por el prevenido, violando así las disposiciones de la Constitución de la República; se le juzgó sin la observancia de los procedimientos que establece la ley”;

Considerando, que con relación a lo expuesto por el recurrente en su escrito, no se realiza su debido desarrollo, no se indican las leyes violadas ni cuáles fueron los procedimientos violentados; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado, pero por la condición de prevenido del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que este tribunal no pudo escuchar las declaraciones del prevenido Bernabel Comprés, toda vez que se marchó junto con su abogado, luego de que el tribunal ordenara un receso por una hora; cuestión ésta de lo cual se libró acta; b) Que se encuentra depositada en el expediente un acta de descenso, de fecha 22 del mes de mayo del año 2002, mediante el cual se observó lo siguiente: “Que el señor Víctor Comprés tiene una construcción, la cual ocupa parte de la calle y acera, y según alegatos de la señora Reyita Cepeda Sánchez, el día 21 del mes de mayo, el señor Comprés buscó una greda y se lo pasó por la calle, obstruyendo el libre tránsito y rompiendo la acera; c) Que por lo expuesto precedentemente, queda claramente establecido que ciertamente el prevenido Víctor Comprés violó lo establecido en la Ley No. 675, por lo que este tribunal entiende que el Tribunal a-quo hizo una real y adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido el delito previsto y sancionado por los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Bernabel Comprés Henríquez o Víctor Comprés al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y la demolición de la construcción en la parte delantera de la vivienda que obstruye el libre tránsito, le aplicó una sanción ajustada a la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reyita Cepeda Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Bernabel Comprés Henríquez o Víctor Comprés, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bernabel Comprés Henríquez o Víctor Comprés, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Alfredo Puente de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 57

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Jorge Rayman Nín Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rayman Nín Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, pasaporte No. 2796995, domiciliado y residente en la calle Chepita Pérez de La Paz No. 4 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2002 a requerimiento de Jorge Rayman Nín Martínez, en nombre y en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8, 34, 59, 95 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de enero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Jorge Rayman Nín Martínez, inculpado de habersele ocupado en los bolsillos de un jacket, veintiséis (26) bolsitas de un polvo blanco presumiblemente heroína, en un operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas cuando se disponía a salir del país con destino a Estados Unidos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio del 2001, la providencia calificativa y auto de no ha lugar, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 3 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 24 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la for-

ma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Rayman Nín Martínez, en representación de sí mismo en fecha cuatro (4) de diciembre del 2001; en contra de la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación de los artículos 7, 8, 58, 59, párrafo; 85, literales a, c, d, f; 60 y 75, párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre armas, por la de los artículos 7, 8 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Segundo:** Declara al acusado Jorge Rayman Nín Martínez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 8 y 59 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), así como el pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada consistente en trescientos veintidós punto cuatro (322.4) gramos de heroína, de no haberse procedido ya, conforme al artículo 92 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Ordena la confiscación de los bienes y efectos ocupádoles, según actos debatidos, al acusado con relación al presente caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jorge Rayman Nín Martínez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Rayman Nín Martínez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 25 de enero del 2001 fue detenido el nombrado Jorge Rayman Nín Martínez mediante operativo realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, destacados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en la máquina de rayos X de migración de salida del AILA, cuando se disponía a salir del país en el vuelo No. 149 de la aerolínea TWA, con destino a la ciudad de New York, por el hecho de presentar un perfil sospechoso relacionado con el narcotráfico internacional, y al realizarse un chequeo a un jacket que tenía puesto, le fue ocupada en los bolsillos del mismo, la cantidad de veintiséis (26) bolsitas de un polvo blanco presumiblemente heroína; que Jorge Rayman Nín Martínez declaró que esa droga se la iba a entregar en el avión a Rafael Antonio Puente Martínez y que la misma era propiedad de Bienvenido Rodríguez (a) Panamá; que posteriormente se realizaron varios allanamientos, y en fecha 25 de enero del 2001, mediante acta de allanamiento realizada por un representante del ministerio público y los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue requisada la residencia ubicada en la calle Camino 1ro. No. 1 del sector de Lucerna, de esta ciudad, la cual presenta las características siguientes: casa residencial construida de block, techada de concreto, donde atendidos por Mahone Sarraff Rosario, se procedió a un registro, obteniendo como resultado lo siguiente: una (1) pistola marca S&W, calibre 9mm., modelo 559, No. A785029, varios documentos; al señor Rafael encargado de seguridad, se le ocupó una (1) escopeta marca Mossberg 126A, No. 500 A, un (1) jeep marca Lincoln Navigator, placa GF-5562, chasis No. 5LMPU28LSWLJ21376, dos (2) binoculares, por el hecho de que el procesado Rayman Nín Martínez, los condujo hasta esa residencia, en razón de que era allí donde había realizado las transacciones con el señor Bienvenido, y al cuestionar a la señorita Mahone, expresó que esas propiedades pertenecen a su padre Bienvenido Rodríguez y su madre Alma

Rosa; b) Que reposa en el expediente un certificado de análisis forense marcado con el No. SC-01-01-0428 expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República de fecha 26 de enero del 2001, en el cual consta que la evidencia consistía en (26) bolsitas plásticas conteniendo polvo y que las muestras de polvo analizadas era heroína con un peso global de trescientos veintidós punto cuatro (322.4) gramos y fotografías de la droga incautada; c) Que aunque el procesado ha alegado en juicio oral, público y contradictorio que desconocía que se trataba de droga, admite que le ocuparon en los bolsillos de la chaqueta que portaba, veintiséis (26) bolsitas de una sustancia que posteriormente resultó ser droga controlada; por tanto, se encuentra configurada la posesión de la sustancia, además de que señaló ante un representante del ministerio público en la investigación preliminar, que tenía el encargo de transportar esa droga al avión y que la misma era propiedad de Bienvenido Rodríguez, admitiendo ante esta corte de apelación, que la chaqueta se la iba a entregar al tal Bienvenido en los Estados Unidos; por consiguiente, se infiere su responsabilidad penal en el presente caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 7, 8, 34, 59, 95 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-quá actuó correctamente al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00).

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Rayman Nín Martínez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de mayo

del 2002, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 026-0097186-1, domiciliado y residente en la calle Bermúdez No. 5 del sector Villa Verde del municipio y provincia de La Romana, acusado, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2001, por los acusados Luis Manuel Felipe, Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, Demetrio Andújar Batista (a) Mario y Nicolás Margarito Berigüete, contra sentencia criminal No. S/N de fecha 15 de noviembre del 2001 por la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesta y hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a los coacusados Luis Manuel Felipe, Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, Demetrio Andújar Batista (a) Mario, y al declararlos culpables del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de la nombrada Gretel Rojas, los condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, a cada uno, en cuanto al coacusado Nicolás Margarito Berigüete, confirma la sentencia recurrida que le declaró culpable de la comisión de los hechos y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; y en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a los coacusados Luis Manuel Felipe, Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, Demetrio Andújar Batista (a) Mario y Nicolás Margarito Berigüete, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto del 2004 a requerimiento de Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bienvenido Margarito Berigüete (a) Bienvo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 59

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	José Antonio Taveras Hernández.
Abogado:	Lic. Eustaquio Pérez Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0053100-8, domiciliado y residente en la sección Pontón del distrito municipal La Peña del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación de que se trata, realizado por la Dra. Ángela Álvarez y la Licda. Rosa Elva Lora de Ovalle, a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 25 de febrero del 2004, en contra de la decisión No. 137 de fecha 25

de febrero del presente año, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por estar conforme a las normas procesales y cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Libra acta a favor de la parte civil constituida de que su representante legal deposita por ante esta secretaría el acto No. 30-2004, instrumentado por el ministerial Marcos Daniel Gómez Ortega, a través del cual notificó su recurso de apelación de la decisión No. 137 de fecha 25 de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la decisión No. 137 de fecha 25 de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte por no haberse demostrado ante esta cámara de calificación la existencia del domicilio real del procesado José Taveras Hernández, así como tampoco tener arraigo social que garanticen que éste se presente al juicio de fondo; **Cuarto:** Ordena el reapresamiento del procesado José Taveras Hernández, en cumplimiento de la presente decisión. Manteniendo con todo su vigor el mandamiento de prevención dictado al efecto en su contra; **QUINTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 26 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Eustaquio Pérez Estrella, actuando a nombre y representación del recurrente José Antonio Taveras Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras Hernández contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas, y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 60

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julita Núñez Guerrero.
Abogado:	Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julita Núñez Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 028-0066066-0, domiciliada y residente en la calle Principal No. 33 del sector Monte Santa María de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Cedeño Martínez, a nombre y representación de la nombrada Julita Núñez Guerrero, en contra del auto de sobreseimiento, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha

16 de julio del 2003, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo texto copiamos a continuación; **Único:** Sobreseer, el conocimiento de la querrela con constitución en parte civil, de fecha 4 de julio del 2003, interpuesta por la nombrada Julita Núñez Guerrero en contra de la nombrada María Alta-gracia Aristy, hasta tanto concluya el proceso que se conoce en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en relación con el mismo cheque No. 300 en cuya decisión, el magistrado podrá apoderar, si así lo considera, a este juzgado de instrucción, a los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que una copia certificada de la presente decisión sea anexada al expediente base; notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial vía Procurador General de la Corte de Apelación de este departamento judicial, al impetrante y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 13 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, actuando a nombre y representación de la recurrente Julita Núñez Guerrero, parte civil constituida, en la que no se invoca ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julita Núñez Guerrero contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 61

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 25 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Manuel Vásquez.
Abogado:	Dr. Víctor Souffront.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0026957-1, domiciliado y residente en la calle Buy No. 14 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles por haber sido establecido fuera del plazo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Mendoza en nombre y representación del nombrado Carlos Manuel Vásquez, en fecha 7 de julio del 2003, contra la providencia calificativa No. 2002-2003, de fecha 20 de junio del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 31 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Víctor Souffront, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tan-

to, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alberto Antonio Méndez Rojas (a) Nene.
Abogados:	Dres. Carla Peña Almonte y Yoni Roberto Carpio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Méndez Rojas (a) Nene, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 317 del sector de Villa María de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carla Peña Almonte en nombre y representación del Dr. Yoni Roberto Carpio, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2002 a requerimiento de Alberto Antonio Méndez Rojas, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley No. 24-97) y 126 y 328 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de junio del 2000 Víctor Manuel Morillo, se querelló por ante la Policía Nacional en contra de Alberto Antonio Méndez Rojas (a) Nene, acusándolo de haber violado sexualmente una hija suya menor de doce (12) años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 4 de septiembre del 2000 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alberto Antonio Méndez Rojas (a) Nene, en representación de sí mismo, en fecha 9 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 349-01 de fecha 8 de agosto del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al procesado Alberto Antonio Méndez Rojas (a) Nene, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, ebanista, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 317 del sector de Villa María de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 00-118-05279 de fecha 26 de junio del 2000 y No. de Cámara 724-00 de fecha 12 de septiembre del 2000, culpable del crimen de violación de los artículos 331, 332-1, 332-3 y 332-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de 12 años de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además al procesado Alberto Antonio Méndez Rojas, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** Varía la calificación de los hechos de la prevención, de los artículos 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y, en consecuencia, condena al nombrado Alberto Antonio Méndez Rojas, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 126 y 328 de la Ley 14-94, y al pago de una

multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Se condena al nombrado Alberto Antonio Méndez Rojas, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte no ponderó la situación real y las circunstancias como acontecieron los hechos; que no dio motivos claros ni convincentes, de que en dicho caso se aplicó correctamente la ley, ajustada a los hechos y circunstancias, lo cual basta para la casación”;

Considerando, que la Corte a-quá modificó la decisión de primer grado, y varió la calificación de los hechos de la prevención, y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que el señor Alberto Antonio Méndez Rojas es el responsable de haber cometido el crimen de violación y agresión sexual contra una menor, de doce (12) años de edad, ya que según las declaraciones de ésta en el historial clínico de la Policía Nacional, así como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el acusado, siendo concubino de su tía, abusó sexualmente de ella en varias ocasiones, aprovechando que era mandada por su madre a la casa de su tía para atender a la niña pequeña de esta última, hecho que realizaba en ausencia de la tía, valiéndose de amenazas, al decirle que le iba hacer daño a su tía; b) Que aunque el acusado niega la comisión de los hechos y se protege con las declaraciones de su concubina, tía de la niña, y de otros conocidos, diciendo que ésto no es más que el producto de problemas y venganzas familiares entre la madre y el padre de la menor, las declaraciones de la menor, tanto en la Policía Nacional, así como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, son coherentes, confiables y creíbles en el sentido de que era el procesado quien abusaba de ella”;

Considerando, que del contenido de la motivación anteriormente transcrita se evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión tomada; por consiguiente, la Corte a-qua, en un buen uso de su poder soberano, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Méndez Rojas (a) Nene, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 63

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de julio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Dotel Lama (a) Elías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dotel Lama (a) Elías, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación No. 001-0335052-6, domiciliado y residente en la calle 6ta. No. 22 del sector Villa Pereyra del municipio y provincia de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2003 a requerimiento de José Dotel

Lama (a) Elías, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto del 2001 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Romana José Dotel Lama (a) Elías y unos tales Wilson y Alfonso Hernández Constanzo (estos dos últimos prófugos), como presuntos autores de homicidio en perjuicio de Güelo Cuevas Miguel y/o Alcides Félix Batista y heridas a Sony Luis Seda; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para la instrucción de la sumaria, en fecha 6 de diciembre del 2001 dictó la providencia calificativa, en la cual ordenaba enviar al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de agosto del 2002 la sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal; 2, 39, 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a la de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 2 y 39, párrafo 3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado José Dotel Lama (a) Elías, del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 2 y 39, párrafo 3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Güelo Cuevas Miguel; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de 20 años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstan-

cias atenuantes; **CUARTO:** Condena al nombrado José Dotel Lama al pago de las costas del proceso”; d) que a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de agosto del 2002, por el acusado José Dotel Lama (a) Elías, contra sentencia criminal No. 258-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó a José Dotel Lama (a) Elías, al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor, por el crimen de asesinato, en perjuicio de Güelo Cuevas Miguel, y porte y tenencia de armas de fuego, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, y la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, en sus artículos 2 y 39, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidos en el artículo 463, párrafo I del Código Penal, y sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al acusado José Dotel Lama (a) Elías, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada ”;

Considerando, que el recurrente José Dotel Lama (a) Elías no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos

probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 14 de abril del 2001 resultó con heridas de bala y de arma blanca, el nombrado Güelo Cuevas Miguel y/o Alcides Félix Batista, que le produjeron la muerte, hecho ocurrido en la pensión ubicada en la calle 26 de Enero del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana; que en el mismo hecho resultó herido el nombrado Soni Luis Seda, y que como presunto autor de dicho hecho, fue detenido José Dotel Lama (a) Elías, y se dieron a la fuga unos tales Wilson y Alfonso Hernández Constanzo; b) Que se estableció que un año aproximadamente antes del hecho que nos ocupa, el hoy occiso Güelo Cuevas Miguel o Alcides Félix Batista, junto al nombrado Soni Luis, y otros individuos más, agredieron al hoy inculpado José Dotel Lama, produciéndole heridas que lo tuvieron al borde de la muerte, habiéndose recuperado en el hospital Darío Contreras de Santo Domingo, habiendo dejado esa agresión lesiones permanentes en el mismo; c) Que según sus propias declaraciones ante esta corte de apelación, no es una persona paupérrima, se desenvolvía como motoconchista y tenía para cuando la agresión, dos motores y los pasajeros lo preferían a él; cree que fue la envidia lo que motivó esa agresión. De modo que cuando salió del hospital y se recuperó, compró al señor Freddy Constanzo, un revólver SRW, calibre 38, No. ABH6034, mediante acto bajo firma privada, legalizada por el notario público Dr. José Antonio Polanco Ramírez, de los del número del municipio de La Romana, para ejecutar su venganza; d) Que el acusado expresó al pleno, que hirió a Güelo Cuevas, cuando éste lo atacó, habiendo establecido esta corte de apelación que es falsa esta declaración del acusado, ya que de acuerdo con la necropsia que reposa en el expediente, se ha podido establecer que las dos heridas de bala que presenta el cadáver son a distancia, quedando así evidenciado que es falsa su versión de que él se vio en un callejón sin salida y le iba a propinar un machetazo; que además, sí fueron ciertas las circunstancias de los hechos narrados por el acusado; e) Que es un hecho claro que el victimario se ensañó con su víctima y que no le bastó un disparo, que era mortal por necesidad, según

necropsia antes mencionada, sino que le dio otro disparo también mortal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal y sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dotel Lama (a) Elías, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 64

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de noviembre del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Raquel Matilde Cabrera Soriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raquel Matilde Cabrera Soriano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0007169-4, domiciliado y residente en la autopista 30 de Mayo, Km. 17 No. 42 del sector Piedra Blanca del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2002, a requerimiento de la recurrente Raquel Matilde Cabrera Soriano, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, literal a de la Ley No. 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto del 2000; 405 del Código Penal Dominicano; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de agosto del 2001 la señora Mercedes A. Taveras Muñoz, se querelló contra de Raquel Matilde Cabrera Soriano, por el hecho de haberle emitido un cheque sin provisión de fondos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial San Cristóbal, apoderó en sus atribuciones correccionales a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 24 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que en virtud del recurso de alzada elevado por la prevenida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del 2002, por la Licda. Ramona Corporán Lorenzo, actuando en nombre y representación del Dr. Juan Antonio Hernández Díaz y de la señora Raquel Matilde Cabrera, contra la sentencia No. 3493, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de mayo del 2002, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se trans-

cribe a continuación: **Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de abril del 2002 en contra de la señora Raquel Matilde Cabrera, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Declarar a Raquel Matilde Cabrera Soriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 42 autopista 30 de Mayo, kilómetro 17, sector Piedra Blanca, municipio de Haina, cédula No. 093-006769-4 (Sic), culpable de violar el artículo 66, literal a de la Ley 2859 sobre Cheques modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del 2000, en perjuicio de la señora Mercedes Taveras Muñoz; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, más el pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar que la señora prevenida Raquel Matilde Cabrera Soriano, restituya a la señora Mercedes Taveras Muñoz, la suma de Ciento Veintinueve Mil Doce Pesos (RD\$129,012.00) suma que le adeuda por concepto de la compra de relojes, y suma a la que asciende el importe del cheque no pagado, emitido por dicha prevenida a favor de la parte agraviada sin la debida provisión de fondos; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Mercedes A. Taveras Muñoz por intermedio de su abogada Licda. Martha Objío, contra Raquel Matilde Cabrera Soriano por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución, condenar a Raquel Matilde Cabrera al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Mercedes Taveras Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del caso de que se trata, más el pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de dicha parte civil por los gastos de protestos y avisos dados, según lo establece el inciso c del artículo 45 de la Ley 2859 sobre Cheques; **Sexto:** Condenar a Raquel Matilde Cabrera Soriano al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Con-

denar a Raquel Matilde Cabrera al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de la Licda. Martha Objío, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra la prevenida Raquel Matilde Cabrera Soriano, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso, al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de agosto del año 2001, la señora Mercedes A. Taveras Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0466441-4, domiciliada y residente en el No. 22 de la calle Marginal de la urbanización Alma Rosa II, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., a través de la Licda. Martha Objío, interpone formal querrela en contra de la señora Raquel Matilde Cabrera Soriano, quien emitió a favor de la señora Mercedes Taveras, un cheque marcado con el No. 001110 de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil uno (2001), por la suma de Ciento Veintinueve Mil Doce Pesos con Cero Centavos (RD\$129,012.00), girado contra el Banco Osaka de la sucursal del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal, República Dominicana; b) Que dicho cheque fue

presentado por su pago dentro del plazo legal ante la institución girada, resultando que carecía de provisión de fondos; c) Que el referido cheque fue objeto de protesto correspondiente, conforme a las formalidades prescritas por el artículo 41 de la Ley de Cheques vigente, mediante acto No. 195-7-2001 de fecha 26 de julio del 2001, del ministerial Juan Ramón Araújo Valdez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Haina, de la provincia de San Cristóbal, dándosele el plazo de 72 horas para que proveyera los fondos pertinentes, no obtemperando la prevenida a hacer dicha provisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito previsto por el artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a la prevenida a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, actuó dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Raquel Matilde Cabrera Soriano, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Raquel Matilde Cabrera Soriano, en cuanto a su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Maríñez Agramonte.
Abogado:	Lic. Víctor M. Turbí Isabel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Maríñez Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula de identidad y electoral No. 001-1127657-2, domiciliado y residente en la calle 28 No. 5 del sitio de La Javilla del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor M. Turbí Isabel, en representación del señor Rafael Maríñez Agramonte, en fecha 14 de enero del 2002, en contra de la

sentencia No. 6 de fecha 14 de enero del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen de representante del ministerio público, en ese sentido, se declare a Rafael Maríñez Agramonte, culpable de violar los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14/94; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), más al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a Rafael Maríñez Agramonte del crimen de agresión sexual, abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículo 126 y 328 de la Ley 14-94 Código del Menor, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, condena al acusado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su correcta calificación legal; **TERCERO:** Condena al acusado Rafael Maríñez Agramonte al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Víctor M. Turbí Isabel, actuando a nombre y representación de Rafael Maríñez Agramonte, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2004 a requerimiento de Rafael Maríñez Agramonte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Maríñez Agramonte ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Maríñez Agramonte del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 66

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hilario Chalas Medina.
Abogado:	Dr. Andrés Figuerero Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Chalas Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0400569-9, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito casa No. 72 del ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de agosto del 2003, por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, actuando a nombre y representación del Sr. Euclides Javier, en cuanto al ordinal 2do. que declara no ha lugar a persecución en

contra del inculpado José Santana Mercedes, y b) en fecha 21 de julio del 2003, por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, actuando a nombre y representación de los reclusos Julio Félix Solano e Hilario Chalas Medina, en contra de la providencia calificativa y ordenanza de no ha lugar, dictada por la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de julio del 2003, cuyo texto copiamos a continuación: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios serios, graves, precisos y concordantes culpabilidad contra los inculpados Hilario Chalas Medina y Julio Félix Solano para inculparlos como autores del crimen de asociación de malhechores y robo calificado como autores, y el inculpado Néstor Julio Castro como cómplice, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de varias personas; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución en contra del inculpado José Santana Mercedes, por no existir indicios de culpabilidad, que justifiquen su envío al tribunal criminal; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los inculpados Hilario Chalas Medina, Julio Félix Solano y Néstor Julio Castro Hidalgo, para que sean juzgados conforme a la legislación vigente en la materia; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, que en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena que las órdenes de mandamiento de prisión provisional dictadas contra los inculpados Hilario Chalas Medina, Julio Félix Solano y Néstor Julio Castro Hidalgo, conserven toda su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; ordenamos y mandamos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida, si la hubiere y al inculpado, para los fines de ley correspondientes; **Sexto:** Ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y los obje-

tos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaría después de expirado los plazos legales de la apelación, al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, mandamiento de prisión provisional o mandamiento de prevención en contra de los nombrados Hilario Chalas Medina y Julio Félix Solano, y que los mismos conserven su fuerza ejecutoria hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de S. P. M., vía Procurador General de la Corte de Apelación Penal de este departamento judicial, a los inculpados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 15 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Andrés Figuerero Herrera, actuando a nombre y representación del recurrente Hilario Chalas Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hilario Chalas Medina contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 67

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 16 de julio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Ambiorix Bueno Gómez y compartes.
- Abogados:** Dres. María Reynoso Olivo y Francisco A. Hernández Brito y Ramón E. Helena Campos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ambiorix Bueno Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0033010-6, domiciliado y residente en Pata de Vaca del municipio de Santiago Rodríguez, y Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Pata de Vaca del municipio de Santiago Rodríguez, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Reynoso Olivo, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Ambiorix Bueno Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio del 2003 a requerimiento de la Dra. María Reynoso Olivo, por sí y por los Dres. Ramón E. Helena Campos y Francisco Hernández, a nombre y representación de Ambiorix Bueno Gómez y Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Ambiorix Bueno Gómez suscrita por los Dres. Francisco A. Hernández Brito y María Reynoso Olivo, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación de Ambiorix Bueno Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de julio del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Ambiorix Bueno Gómez y Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, acusados de homicidio en perjuicio de Nicánor de Jesús Gómez Gómez (a) Nica; b) que una vez sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó la providencia calificativa de fecha 27 de septiembre del 2001, enviando a los inculpados al tribunal criminal; c)

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual emitió su fallo el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Fiscal del Distrito de Santiago Rodríguez y los imputados Ambiorix Bueno Gómez y Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, contra la sentencia criminal No. 0019 de fecha 18 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Ambiorix Bueno y Ramón Antonio Peralta Brito (William), acusados de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Nicanor de Jesús Gómez (Nica); **Segundo:** En tal virtud se condena a Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, a cumplir la pena de 20 años de reclusión; en cuanto al nombrado Ambiorix Bueno, se condena a sufrir la pena de 10 años de reclusión de acuerdo al artículo 463 escala 2da.; **Tercero:** Se condena a Ramón Antonio Peralta Brito (William) y Ambiorix Bueno, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la presente constitución, interpuesta por los padres del occiso Nicanor de Jesús Gómez (Nica), los señores Leonidas Máximo Gómez y María Eugenia Gómez y su hermano Adeldo de Jesús Gómez, por estar de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Ambiorix Bueno y Ramón Antonio Peralta Brito (William) al pago solidario de la suma de RD\$5.00 simbólicos, a favor de los familiares de la víctima como justa reparación de los daños recibidos; **Sexto:** Se condena a los mismos al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes’; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones incidentales presenta-

das por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de esta corte en solicitud de que se declare nula la sentencia criminal No. 0019 de fecha 18 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, se declara nulo el plenario y la acta de audiencia de fecha 18 de diciembre del 2002; y en consecuencia, nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia anteriormente indicada, por violación a las disposiciones del orden público prevista en los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal por haberse comprobado que fueron incluidas y consignadas en dicha acta, parte de las declaraciones de los acusados;

TERCERO: En consecuencia, la corte, avoca al conocimiento del fondo del proceso que se sigue a los acusados Ambiorix Bueno Gómez y Ramón Antonio Peralta Brito, conforme a las preveniciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

CUARTO: Se declara culpable a los acusados Ambiorix Bueno Gómez y Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Nicanor de Jesús Gómez (a) Nica; en consecuencia, se condena a ambos a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor;

QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Leonidas Máximo Gómez Marte y María Eugenia Gómez Almánzar;

SEXTO: En cuanto al fondo, se condena a los acusados Ambiorix Bueno Gómez y Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, al pago de una indemnización simbólica de Cinco Pesos (RD\$5.00), a favor de los señores Leonidas Máximo Gómez Marte y María Eugenia Gómez Almánzar por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Nicanor de Jesús Gómez;

SÉPTIMO: Condena a los acusados al pago de las costas penales y la corte no se pronuncia sobre las costas civiles por no haber pedido en ese sentido”;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Peralta Brito, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada y en base a las propias declaraciones del acusado, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que como se advierte, el nombrado Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, asume el solo la responsabilidad del crimen, en perjuicio Nicanor de Jesús Gómez; b) Que esta corte de apelación ha ponderado como serias, sinceras y coherentes las declaraciones de los testigos e informantes que depusieron en ese tribunal, así como en la jurisdicción de instrucción de Santiago Rodríguez, de ahí que estos testimonios e informaciones, asociado al cuadro criminal descrito y el precedente de una riña que horas antes, esa misma noche, tuvo el imputado con el hoy occiso, son concluyentes en el sentido de que el crimen fue perpetrado por el acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Nicanor de Jesús Gómez, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Ramón Antonio Peralta Brito (a) William a veinte (20) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de Ambiorix Bueno Gómez,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desconocimiento del principio que establece que la duda favorece al reo”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-qua basó su sentencia en las declaraciones del informante Juan de la Cruz Marte, pero queriendo la Corte a-qua decir que éste era su familiar, sabiendo que es enemigo de la familia, por lo que la Corte a-qua olvidó que lo importante no es el grado de relación que pueda haber entre dos personas, sino la legalidad de esas declaraciones; por otra parte, que la Corte a-qua no hace referencia a las declaraciones dadas por los únicos testigos de los hechos, señores Luz María Pérez y Antonio Mercedes Paulino Pérez; y por último, que la Corte a-qua desechó las tres confesiones judiciales hechas por el autor del homicidio, para acoger una declaración extrajudicial, hecha ante la policía por otras personas que estaban en el lugar donde le apresaron”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua basó su sentencia no sólo en las declaraciones de Juan de la Cruz Marte, como se alega, sino además en las declaraciones de los testigos William Arismendy Báez y Eugenio Jiménez, quienes vieron juntos a ambos acusados, hoy recurrentes, en un motor, primero, rumbo al lugar donde ocurrieron los hechos, y también luego de la noticia de los golpes y heridas hechos a Nicanor de Jesús Gómez Gómez, que posteriormente le produjeron la muerte; la Corte a-qua al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “Que esta corte ha ponderado como serías, sinceras y coherentes las declaraciones de los testigos e informantes que depusieron en ese tribunal, así como en la jurisdicción de instrucción de Santiago Rodríguez, de ahí que estos testimonios e informaciones, asociado

al cuadro criminal descrito y el precedente de una riña que horas antes, esa misma noche, tuvo el imputado con el hoy occiso, son concluyentes en el sentido de que el crimen fue perpetrado por ambos coacusados, quienes se desplazaban juntos esa noche en una motocicleta, tanto antes de los hechos como después de los mismos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Ambiorix Bueno Gómez, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Nicanor de Jesús Gómez, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y condenar tal como lo hizo, a Ambiorix Bueno Gómez a veinte (20) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo cual procede desestimar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Ramón Antonio Peralta Brito (a) William, en su condición de acusado, y de Ambiorix Bueno Gómez, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Almonte Frías.
Interviniente:	Agustín Jiménez Almonte.
Abogado:	Lic. José Antonio Monción Homblér.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 5603 serie 59, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 179 del sector Villa Francisca de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Monción Homblér, abogado de la parte interviniente, Agustín Jiménez Almonte, la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2001 a requerimiento de Juan Almonte Frías, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca lo que más adelante se expone;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. José Antonio Monción Homblér, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 332, párrafo I del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de septiembre de 1998 Agustín Jiménez Almonte se querelló contra Juan Almonte Frías, acusándolo de violación sexual, en perjuicio de la menor I. J. G., de once (11) años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió una providencia calificativa el 20 de julio de 1998, enviando al procesado ante el tribunal criminal; recurrida por éste, la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la confirmó el 14 de agosto de 1998; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, la cual dictó su fallo el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Almonte Frías, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 8 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 291 de fecha 5 de septiembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declara, al acusado Juan Almonte Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0311828-7 (Sic), residente en la calle José Martí No. 179 del sector de Villa Francisca de esta capital, culpable de los crímenes de violación sexual, incesto y abuso y maltrato de menores, en perjuicio de la niña de once (11) años de edad Irene Jiménez García, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 y 332 del Código Penal, y por los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94, Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, y en virtud del principio de no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al acusado Juan Almonte Frías, al pago de las costas penales; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone que el acusado Juan Almonte Frías, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado Juan Almon-

te Frías; igualmente, se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Agustín Jiménez Almonte, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Antonio Monción y Julio Vásquez, en contra del acusado Juan Almonte Frías, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, al acusado Juan Almonte Frías, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Agustín Jiménez Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de los crímenes cometidos por el acusado en perjuicio de la hija menor del demandante; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, al acusado Juan Almonte Frías, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Monción y Julio Vásquez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Juan Almonte Frías a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Almonte Frías al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede decla-

rar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a pesar de la negativa del acusado en la admisión de los hechos que les son imputados, existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre el nombrado Juan Almonte Frías, entre ellas los jueces hemos apreciado lo siguiente: 1) Se presentó una querrela ante la Policía Nacional por parte del señor Agustín Jiménez Almonte padre de la menor, en la cual acusa al procesado de ser la persona que violaba a su hija menor de edad, hecho que cometía cuando ésta iba a llevarle la comida; que se enteró porque la niña le manifestó lo que su tío le hacía y que la amenazaba con matarla si lo decía, procediendo a llevarla a examinar junto a su tía Matilde, siendo comprobado por el examen el hecho de la violación; 2) Que la madre de la menor Francisca García Abréu, el padre de la menor Agustín Jiménez Almonte y la tía de la menor Matilde Jiménez, al declarar ante este tribunal de segundo grado acusan al procesado de haber cometido la violación, estableciendo de manera coherente como se materializaron los hechos; 3) Que la menor, al declarar por ante el juez de menores, señala, reconoce e identifica al procesado, quien es su tío, como la persona que la violaba; 4) Que existe un certificado de análisis forense en el cual consta que la menor ha sido expuesta a la ocurrencia de actividad sexual, haciendo constar que presenta desgarros antiguos y recientes de la membrana himeneal, y que estas actividades son compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual; 5) Que además consta una historia clínica o evaluación psicológica realizada a la menor, en la cual se corroboran los hechos imputados al acusado; b) Que las declaraciones de los padres y de la tía de la menor, así como las de la propia menor, son contundentes en contra del procesado, a quien acusa de haberla violado mientras se encontraba bajo guar-

da y cuidado de la abuela de la menor, la que a su vez es hermana del acusado, cuando declararon ante esta jurisdicción de segundo grado y la menor ante la jurisdicción de menores; lo que permite al tribunal apreciar, junto a las pruebas materiales, en su justa dimensión, como veraces y suficientes para condenar al procesado por los hechos imputados; c) Que los elementos de la causa, han sido debidamente analizados y ponderados por este tribunal de alzada como medios de convicción, los cuales son concluyentes de que el procesado es el autor de los hechos que les son imputados, además de que la menor en la historia clínica que se le realizó en el Departamento de Investigación de Homicidios, sección de abuso sexual de la Policía Nacional, confirmó lo declarado en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, señalando que era su tío quien abusaba de ella, por lo que ha quedado claramente establecido que el nombrado Juan Almonte Frías, es el responsable de haber cometido la violación sexual”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Almonte Frías, el crimen de incesto cometido contra una sobrina menor de edad (de once (11) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 331 y 332, párrafos I y II del Código Penal, con la pena máxima de la reclusión (veinte (20) años), sin que se pudieran acoger a favor del acusado circunstancias atenuantes, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Juan Almonte Frías a quince (15) años prisión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), hizo una errónea aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Jiménez Almonte en el recurso de casación interpuesto por Juan Almonte Frías, en su calidad de acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Almonte Frías, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada, y lo rechaza en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. José Antonio Monción Homblér, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 19 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2002 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se expone lo siguiente: “Que interpone dicho recurso en

virtud de que la corte, al fallar como lo hizo, ha violado lo establecido en la Ley 50-88”;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de fecha 28 de octubre del 2003, interpuesto por María Ángeles Zumel Alonso y Luisa Díaz Díaz, por intermedio de sus abogados Licdos. Manuel Descartes Cruz Reyes y Rafael Antonio Cruz Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de abril del 2001 fueron sometidas por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, María Ángeles Zumel Alonso y Luisa Díaz Díaz, como presuntas autoras de asociación de malhechores y tráfico nacional e internacional de drogas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata para instruir la sumaria correspondiente, resolvió el 8 de junio del 2001 mediante providencia calificativa enviar a las procesadas al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que ésta intervino en fecha 19 de agosto del 2002 por fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las procesadas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto

a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Cruz Medina en nombre y representación de las coprevenidas María Ángeles Zumel Alonso y/o María Zumel Ángeles Alonso y Luisa Díaz Díaz, contra la sentencia en materia criminal No. 272-2001-079 de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **Primero:** Se declara a las nombradas María Zumel Ángeles Alonso y Luisa Díaz Díaz, culpables de violar los artículos 4, letra d y 5, letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 265 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, al habersele ocupado la cantidad de diez (10) paquetes de cocaína con un peso global de cinco (5) kilos y Doscientos Setenta (270) gramos, en momentos en que intentaban salir del país por el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata, en fecha 2 de abril del 2001; **Segundo:** Se condena a las nombradas María Zumel Ángeles Alonso y Luisa Díaz Díaz al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), respectivamente, al mérito de las disposiciones establecidas en el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Tercero:** Se condena a las nombradas María Zumel Ángeles Alonso y Luisa Díaz Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito (10 paquetes de cocaína con un peso de 5 kilos y 270 gramos) para ser destruida por miembros de la División Nacional de Control de Drogas en presencia de una autoridad civil competente, en virtud al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Quinto:** Queda abierto el presente expediente en cuanto al nombrado Javier Fernández a fin de que sea localizado y responda a los cargos imputados en su contra en el presente caso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y 265 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50-88 y a la luz de esa nueva calificación, se declara a las nombradas María Ángeles Zumel Alonso y/o María Zumel Ángeles Alonso y Luisa Díaz Díaz, culpables de haber violado los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50-88; en consecuencia, las condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cada una; **CUARTO:** Se condena a las coacusadas al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se ordena que una vez hallan cumplido la condena impuesta, las ciudadanas españolas María Ángeles Zumel Alonso y/o María Zumel Ángeles Alonso y Luisa Díaz Díaz, sean deportadas del territorio de la República, aún tuvieran domicilio legalmente establecido en el territorio nacional y se prohíbe su regreso; todo ello en aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 79 de la ya referida Ley 50-88”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General recurrente, en su memorial, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 4, letra d; 5, letra a de la Ley 50-88, e incorrecta aplicación de los artículos 4, letra a y 75 de la Ley 50-88”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que con el fin de adecuar su decisión, la corte desnaturalizó, por las siguientes razones: que las acusadas en ningún momento han señalado que la cantidad de drogas de cinco (5) kilos 270 gramos no se la encontraron encima; tampoco han alegado que una de ella estuviera mayor o menor cantidad o que no estuvieran ninguna y, que al variar la calificación de los hechos de violación a los artícu-

los 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50/88 y 265 del Código Penal, por violación a los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50/88, y a la luz de esa nueva calificación a las nombradas María Ángeles Zumel Alonso y Luisa Díaz Díaz, culpables de haber violado los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50-88”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, se advierte que la corte, en la especie varió la calificación y condenó a las procesadas por violación de los artículos 4, letra a; 5, letra a y 75 de la Ley 50-88, exponiendo como motivo lo siguiente: “Considerando: Que como bien dijo la agente especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas, actualmente en el caso que nos ocupa, la droga no se individualizó pues se juntaron todos los paquetes sin establecer la cantidad ocupada a María Ángeles Zumel Alonso y la ocupada a Luisa Díaz Díaz, lo que impide a esta corte aplicar el artículo 5, letra a de la Ley 50-88 más allá del mínimo establecido en dicho texto legal; pues así como se ha verificado la existencia de la sustancia controlada no se ha podido establecer el peso para la condenación por separado de cada una de las coacusadas en forma razonable e inequívoca, lo que obliga a la corte a modificar en este respecto la sentencia recurrida y considerar a las coacusadas como simples poseedoras de sustancias controladas y a la aplicación de la parte capital del artículo 75 de la supra indicada Ley 50-88 y no su párrafo II que consagra la sanción para los traficantes”;

Considerando, que los argumentos esgrimidos por la corte para fundamentar su decisión, pone de manifiesto, tal como lo expone el recurrente en sus medios de casación, una evidente desnaturalización de los hechos y del derecho, puesto que la corte no individualizó la cantidad de droga ocupada a las acusadas María Ángeles Zumel Alonso y Luisa Díaz Díaz, quienes declararon en todas las instancias que “ciertamente ellas dos habían sido contratadas para transportar el alijo de drogas; que a las dos les encontraron adheridas al cuerpo con cinta pegante la cantidad de cinco (5) kilos y 270 gramos; que ellas eran contratadas por un tal Javier Fernández; y

habían entrado y salido del país en seis oportunidades; que la droga era para llevarla a España”;

Considerando, que asimismo, cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta ley, cada una de ellas será sancionada por el solo hecho y de conformidad con los hechos establecidos precedentemente, las nombradas María Ángeles Zumel Alonso y Luisa Díaz Díaz, se asociaron para cometer el crimen de violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 4, literal d; 5, literal a de la Ley 50-88; 75, párrafo II y 265 del Código Penal Dominicano, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y con multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación de los hechos e imponer una sanción penal por no individualizar el cuerpo de delito ocupado a las acusadas, desnaturalizó los hechos, toda vez que una cantidad de droga de cinco (5) kilos y 270 gramos encontrados adheridos al cuerpo de los acusados, en ningún caso es simple posesión de sustancias controladas, a la luz de la Ley 50-88 del año 1988;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ángel María Santana Núñez (a) Machito.
Abogado:	Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Santana Núñez (a) Machito, dominicano, mayor de edad, ganadero, cédula de identificación y personal No. 17332 serie 28, domiciliado y residente en el Km. 2 ½ de la carretera Higüey-El Seybo, acusado, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, a nombre y representación de Ángel María Santana Núñez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Aleida Ruiz Cruz y Ángel María Santana Núñez (a) Machito, acusados de homicidio en perjuicio de Amelio del Rosario Robles; b) que apoderado del expediente el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, decidió mediante providencia calificativa enviar al inculpado Ángel María Santana Núñez, al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza de Ángel María Santana Núñez, y la misma fue denegada mediante resolución de fecha 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; d) que no conforme con esta decisión, el procesado recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2002, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, quien actúa a nombre y representación del señor Ángel María Santana Jiménez, en contra de la sentencia

de fianza No. 155-2002 de fecha 13 de noviembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Deniega la libertad provisional bajo fianza solicitada por el impetrante Ángel María Santana Núñez (a) Machito, quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de este municipio de Higüey, desde el día 21 de noviembre del 2001, acusado de violar los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, y Ley 36; **Segundo:** Ordena que la presente decisión le sea comunicada al impetrante señor Ángel María Santana Núñez (a) Machito, y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el procesado Ángel María Santana Núñez recurrió en casación la sentencia administrativa de fecha 30 de diciembre del 2002, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que denegó la libertad provisional bajo fianza del impetrante;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, establece que en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa, que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza, sólo es susceptible de ser recurrida en casación cuando en la misma se haya incurrido en una violación legal, lo que no sucede en la especie, toda vez que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en la ley, y la

denegación de la libertad bajo fianza es facultativo de la corte apoderada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María Santana Núñez, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado, y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 71

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo Jorge Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Jorge Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-1055029-0, domiciliado y residente en la calle 2 No. 59 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de febrero del 2000 Diego Mendoza, interpuso formal querrela en contra de Santo Jorge Martínez, por el hecho de haber violado sexualmente a sus hijas menores de 9 y 3 años de edad; b) que en fecha 17 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el acusado, como sospechoso de violación e intento de violación sexual en perjuicio de dos menores de edad, cuyos nombres se omiten por razones de ley; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 31 de marzo del 2000 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 2 de octubre del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Santo Jorge Martínez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santo Jorge Martínez, en representación de sí mismo

en fecha 2 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 586-02 de fecha 2 de octubre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Santo Jorge Martínez, dominicano, de 25 años de edad, soltero, albañil, no porta cédula, residente en la calle Respaldo 2 No. 59, barrio 24 de Abril, D. N, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó a Santo Jorge Martínez a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa al declararlo culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Santo Jorge Martínez al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Santo Jorge Martínez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que al ser interrogado en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil (2000) en el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el procesado Santo Jorge Martínez, declaró:

“Yo estaba tomando cerveza y después me tomé un whisky Mac Albert; que pasé por la casa de las niñas por que tenía que pasar obligatoriamente por ahí para llegar a donde un maestro de construcción con quien yo trabajo y a quien le iba a cobrar un dinero; que me paré en la casa de las niñas; que afuera había un grupo de gente y adentro la mamá de las niñas con otras personas más; que la mamá me dijo que les diera a las niñas una vuelta en el motor; y las monté una adelante y otra atrás, las llevé por un lugar que le dicen Los Americanos; que ahí se me pinchó una goma del motor; que venía caminando para abajo con ellas dos y el motor que lo venía arrastrando; que nos paramos por el camino y me dieron deseos de tener relaciones con la niña más grande; que le pasé la mano por su parte y por los senos; que la más pequeña estaba retirada de nosotros jugando con la llave del motor; que la acaricié por sus partes y que luego las llevé a su casa; que estuve con las menores como hora y media; que hice eso porque estaba embriagado”;

b) Que en el interrogatorio practicado a la menor, en la jurisdicción correspondiente, ésta declaró que el acusado le introdujo su pene en su sexo y por el ano, lo cual fue comprobado por el certificado médico legal, el cual reflejó que la menor agraviada presentó genitales externos adecuados para su edad, en la vulva pequeños desgarros de la membrana himeneal a las 2 y 11 en dirección de la manecilla del reloj, vulva irritada e hiperémica, irritación en el vestíbulo lateral superior, en la región anal muestra laceraciones perianales a las 12 dirección de la manecilla del reloj y abrasiones en mucosa rectal en todos sus bordes, con dilatación del esfínter anal, siendo estos hallazgos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual;

c) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual:

a) El acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el informe médico legal;

b) El elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente;

d) Que por las declaraciones del querellante y el inculgado, así como los documentos depositados en el expediente esta

corte de apelación ha podido establecer que el inculpado Santo Jorge Martínez encuentra comprometida su responsabilidad en cuanto a la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de nueve años, previsto y sancionado por el artículo 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Santo Jorge Martínez a quince (15) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Jorge Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Martínez Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 29830 serie 25, domiciliado y residente en la sección Canca La Reyna del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Martínez Hernández a nombre y representación del recurrente Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio del 2001 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para instruir la sumaria correspondiente, el 19 de octubre del 2001 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de junio del 2003, la que intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Alfredo Cordoñes Núñez, en fecha 20 de

diciembre del 2002, contra la sentencia en materia criminal No. 165-02-00230 de fecha 20 de diciembre del 2002 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se rechaza el pedimento de nulidad del acta de allanamiento hecho por los abogados de la defensa, en el cual alegan la violación al acápite b, del artículo 8 del reglamento de la Ley 50-88, en razón de que si bien es cierto que el mismo especifica que el fiscal deberá contar con una autorización por escrito del procurador fiscal, en ningún artículo y acápite del referido reglamento establece que el no cumplimiento del artículo 8, acápite b es a pena de nulidad; **Segundo:** Se declara al justiciable Luis Alfredo Cordoñes Núñez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la incineración de la droga que figura como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Luis Alfredo Cordoñes Núñez al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aunque el acusado Luis Alfredo Cordoñes Núñez, ha negado los hechos ante esta corte y alega que lo están confundiendo con otra persona a quien apodan “Moreno”, como a él; frente a las

constancias de incautaciones de drogas realizadas por el ministerio público actuante en su vivienda y que constan en el acta de allanamiento, a la cual este tribunal ha dado crédito, este argumento no es más que un medio de defensa del acusado, pues el mismo fue sorprendido con el cuerpo del delito en sus bolsillos, por lo que su responsabilidad penal está seriamente comprometida; b) Que no obstante el acusado negar los hechos, en una parte del acta de allanamiento consta el interrogatorio que le hizo el ministerio público actuante y donde el acusado admitió los mismos y está firmado por él, a lo que esta corte de apelación también ha dado crédito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó sanciones ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 73

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de mayo del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, dominicano, mayor de edad, soltero, bartender, cédula de identificación personal No. 401342 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 36, parte atrás en el sector Villa Francisa de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2001 a requerimiento de Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382, 383 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de agosto de 1997 Ana Leida Romero Silvestre acusó a Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor por ante la Policía Nacional de la ciudad de La Romana de haberla atracado y violado sexualmente; b) que sometido por ante el Procurador Fiscal de ese distrito judicial, Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó en fecha 12 de septiembre de 1997 providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 14 de agosto de 1998 su sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, en fecha 17 de agosto de 1998, en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; en cuanto a la forma, y

el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, de violar los artículos 379, 382, 385 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Ana Leida Romero Silvestre; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Ana Leida Romero Silvestre, a través de su abogado, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; en cuanto al fondo, se condena a pagar en beneficio de la señora Ana Leida Romero Silvestre, parte agraviada, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños causados por su hecho delictuoso; **Tercero:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Domingo Gálvez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al acusado a sufrir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone el deber de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios en lo que lo fundamenta, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se revela que la Corte a-qua, por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de la querellante y las declaraciones del acusado recurrente ante el juez de instrucción y ante la corte, dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “que Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, es el autor del crimen de robo y violación sexual cometido en contra de la querellante, cuando la violó sexualmente y le sustrajo la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); que tales acusaciones fueron admitidas por ante la jurisdicción de instrucción y al ser escuchado ante el plenario de esta corte, donde aceptó haber cometido los hechos imputados; que de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como por las declaraciones dadas por ante las instancias judiciales, esta corte de apelación ha podido establecer la concurrencia, en la especie, de elementos de convicción suficientes para considerar la responsabilidad penal del nombrado Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, como autor del crimen de robo cometido con violencia y violación sexual, en perjuicio de la señora Ana Leida Romero Silvestre; hechos previstos en los artículos 379, 382, 383 y 331 del Código Penal Dominicano, entre otros, por los siguientes motivos: la admisión de los hechos que realizó el procesado Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, y las declaraciones de la querellante agraviada en la especie, señora Ana Leida Romero Silvestre”;

Considerando, que la Corte a-qua redujo la pena que le impuso el juez de primer grado, de veinte (20) años de reclusión mayor, a quince (15) años de reclusión mayor, al entender que el acusado violó los artículos 379, 382, 383 y 331 del Código Penal, sanción que está ajustada a las penalidades previstas en los referidos artículos del citado Código.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Ramírez Sánchez (a) Pastor, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia

dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 74

Materia:	Extradición.
Recurrente:	Francisco José Billini Domeneche.
Abogado:	Dr. Carlos Carmona Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la oposición a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, incoada por Francisco José Billini Domeneche, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1162028-2, domiciliado y residente en la calle Perimental Oeste No. 02 del sector Los Olmos de esta ciudad, mediante instancia depositada por el Dr. Carlos Carmona Mateo en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre del 2004, la cual concluye así: **Único:** Que en cuanto a la solicitud de extradición que concierne al Dr. José Francisco Billini Domeneche, sea conocido como lo establece la Ley No. 76-02, que crea el nuevo Código Procesal Penal en la República Dominicana, por la Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de noviembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana para conocer de la indicada solicitud;

Resulta, que en la fecha arriba indicada, se conoció de la audiencia en la cual el ministerio público produjo las siguientes conclusiones incidentales: “Que se declare irrecible por las mismas razones anteriores”;

Que el abogado del impetrante, a su vez, concluyó de la siguiente forma: “Vamos a concluir: 1ro. Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pedimento del Ministerio Público.- 2do.- En virtud del estudio médico hecho al Dr. Francisco José Billini Domeneche, que se envíe a su casa, ya que si no obtiene su libertad, no podría éste posiblemente asistir a una próxima audiencia, debido a su estado de salud; vamos a depositar estos estudios que se le han practicado”;

Que la abogada representante del Estado requirente, Estados Unidos de América, solicitó mediante conclusiones, lo siguiente: “Que se rechace la solicitud planteada por el abogado del requerido en el sentido de que se conozca la solicitud de extradición; en tal virtud se declare irrecible la solicitud planteada, ya que el expediente en cuestión se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y la ley de implementación”;

Oído nuevamente el ministerio público, concluyó ratificando sus conclusiones;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, produjo la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público, a las que se opuso el abogado del impetrante Francisco José Billini Domeneche, a las cuales dio aquiescencia la abogada representante del Estado requirente, para ser fallada el lunes VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE del año en curso a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se

aplaza decidir sobre la solicitud formulada por el impetrante en el sentido de que se le imponga prisión domiciliaria, para ser decidida conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Se ordena la presentación al Alcalde de la Cárcel Pública de Najayo del impetrante para el día y hora señalados anteriormente; **Cuarto:** Quedan citadas la parte presentes y representadas”;

Visto el tratado de extradición de 1910 celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Vista la Ley 489 del 22 de octubre de 1969;

Vista la Ley 278-4 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02;

Visto el Decreto No. 1504-04 del 15 de noviembre del 2004 del Poder Ejecutivo que dispone la extradición de Francisco José Billini Domeneche;

Considerando, que en fecha 13 de febrero del 2004 mediante nota diplomática No. 5, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada ante el Gobierno Dominicano, solicitó a éste la entrega en calidad de extradición de Francisco José Billini Domeneche, quien se encuentra sometido ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, acusado de un (1) cargo de conspiración para contravenir leyes federales que prohíben el lavado de dinero, en contravención del Título 18 del Código de los Estados Unidos, en su sección No. 1956(h); contravención del Título 21 del Código de Estados Unidos, en su Sección 846; y un (1) cargo por poseer con la intención de distribuir, sustancias controladas de la Lista III, más allá de lo cubierto por una práctica médica profesional, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Secciones Nos. 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (d); y Título 18 del Código de los Estados Unidos en su Sección 2;

Considerando, que a partir del 27 de septiembre del 2004, entró en vigencia en la República Dominicana el Código Procesal Penal, y, en consecuencia, los procesos penales deben seguirse conforme

a estas nuevas disposiciones; que, sin embargo, la solicitud de extradición de Francisco José Billini Domeneche fue realizada antes de la entrada en vigencia de esas nuevas normativas y, en consecuencia, ese caso constituyó una causa en trámite, que conforme al artículo 1ro. de la Ley 278-04 de implementación del Código Procesal Penal mencionado debe ser conocida conforme a las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las leyes que lo modifican y complementan;

Considerando, que entre los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América existe un Tratado de Extradición celebrado en 1910, regulado por la Ley 489 del 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley 278-98, del 29 de julio de 1998, que da potestad al Poder Ejecutivo para entregar a las personas solicitadas en extradición, por medio de un decreto;

Considerando, que en efecto, mediante Decreto No. 1504-04 del 15 de noviembre del 2004, el Gobierno Dominicano dispuso la entrega de Jorge Sebastián Canela al Gobierno de los Estados Unidos de América conforme al tratado de extradición de 1910, ya mencionado;

Considerando, que como se observa, el referido decreto fue expedido varios días antes de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia cuyo pronunciamiento fue reservado para el día 29 de noviembre del 2004, por lo que, ya la misma carece de objeto.

Por tales motivos, **Único:** Declara que no ha lugar a estatuir en relación al pedimento formulado en fecha 12 de noviembre del año 2004, por los abogados del impetrante Francisco José Billini Domeneche, en razón de que mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 1504-04 del 15 de noviembre del 2004 el mismo fue extraditado a los Estados Unidos de América, en atención a que la solicitud de entrega a las autoridades norteamericanas del referido impetrante fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, según los términos del oficio No.

15451 del 18 de noviembre del 2004 de la Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 75

Materia:	Extradición.
Recurrente:	Francisco Antonio Martínez.
Abogados:	Dres. Rafael Fernando Correa Rogers, Francisco Antonio Suriel Sosa y Víctor Souffront.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la oposición a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, incoada por Francisco Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1663651-5, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante instancia depositada por los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers, Francisco Antonio Suriel Sosa y Víctor Souffront, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre del 2004, la cual concluye así: **Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en solicitud de Denegación de Extradición, por haber sido interpuesto conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Ordenar al Procurador General de la República, y al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, remitir a esta Honorable Suprema Corte de Justicia el expediente contentivo de

la solicitud de extradición del señor Francisco Antonio Martínez, a los fines de que este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de dicha solicitud, conforme a las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal; **Tercero:** Declarar la ilegalidad de la prisión del Señor Francisco Antonio Martínez en virtud de que la misma viola la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, garantistas de la libertad personal y del respecto al debido proceso de la ley, suscrito por nuestro país y aprobado por el Congreso Nacional y, en consecuencia, ordenéis la puesta en libertad del mismo; **Cuarto:** Rechazar la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, por conducto de su Embajada acreditada en el país, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de noviembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana para conocer de la indicada solicitud;

Resulta, que en la fecha arriba indicada se conoció de la audiencia en la cual el ministerio público produjo las siguientes conclusiones incidentales: “Vamos a concluir de la misma forma anterior:- Que se declare irrecibible el apoderamiento del expediente de Francisco Antonio Martínez a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que su expediente se encuentra en trámite en el Poder Ejecutivo, ya que el Sr. Francisco Martínez, fue procesado de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos”;

Que los abogados del impetrante, a su vez, concluyeron de la manera siguiente: “- 1ro.- Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente y mal fundado.- 2do.- Que se ordene la libertad inmediata del impetrante Francisco Antonio Martínez, por violación ilegal de su prisión.- 3ro.- Rechazar la solicitud del gobierno de los Estados Unidos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Que la abogada representante del Estado, Estados Unidos de América, solicitó mediante conclusiones, lo siguiente: “Que se rechace la solicitud de denegación de extradición formulada por los

abogados del requerido solicitado en extradición, en tal virtud se declare la irrecibibilidad de dicha solicitud, ya que estos documentos se encontraban en proceso de trámite antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en tal sentido, hemos cumplido con el debido proceso de ley y la reciprocidad que existe entre ambos países a través del convenio de extradición”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, produjo la siguiente sentencia: “**Priero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público, a las que se opusieron los abogados del impetrante Francisco Antonio Martínez, a las que dio aquiescencia la abogada representante del Estado requirente, para ser fallada el lunes veintinueve (29) de noviembre del año en curso a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la presentación al Alcalde de la Cárcel Pública de Najayo del impetrante para el día y hora señalado anteriormente; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Visto el tratado de extradición de 1910 celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Ley 489 del 22 de octubre de 1969;

Visto la Ley 278-4 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02;

Visto el Decreto No. 1503-04 del 15 de noviembre del 2004 del Poder Ejecutivo que dispone la extradición de Francisco Antonio Martínez;

Considerando, que en fecha 19 de diciembre del 2003 mediante nota diplomática No. 285, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada ante el Gobierno Dominicano, solicitó a éste la entrega en calidad de extradición de Francisco Antonio Martínez, quien se encuentra sometido ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, acusado de confabulación para distribuir y poseer una sustancia controlada (cocaína) en violación a las sec-

ciones 812, 841 (a), 1; 841 (b), 1 (a) y 846 (cargo) del título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Considerando, que a partir del 27 de septiembre del 2004 entró en vigencia en la República Dominicana el Código Procesal Penal, y, en consecuencia, los procesos penales deben seguirse conforme a estas nuevas disposiciones; que, sin embargo, la solicitud de extradición de Francisco Antonio Martínez fue realizada antes de la entrada en vigencia de esas nuevas normativas y en consecuencia ese caso constituyó una causa en trámite, que conforme al artículo 1ro. de la Ley 278-04 de implementación del Código Procesal Penal mencionado, debe ser conocida conforme a las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las leyes que lo modifican y complementan;

Considerando, que entre los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América existe un Tratado de Extradición celebrado en 1910, regulado por la Ley 489 del 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley 278-98, del 29 de julio de 1998, que da potestad al Poder Ejecutivo para entregar a las personas solicitadas en extradición, por medio de un decreto;

Considerando, que en efecto, mediante Decreto No. 1503-04 del 15 de noviembre del 2004, el Gobierno Dominicano dispuso la entrega de Francisco Antonio Martínez al Gobierno de los Estados Unidos de América conforme al tratado de extradición de 1910, ya mencionado;

Considerando, que como se observa, el referido decreto fue expedido varios días antes de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia cuyo pronunciamiento había reservado para el día 29 de noviembre del 2004, por lo que, ya la mismo carece de objeto.

Por tales motivos, **Único:** Declara que no ha lugar a estatuir en relación al pedimento formulado en fecha 12 de noviembre del año 2004, por los abogados del impetrante Francisco Antonio Martínez (a) Julián, en razón de que mediante Decreto del Poder

Ejecutivo No. 1503-04 del 15 de noviembre del 2004 el mismo fue extraditado a los Estados Unidos de América, en atención a que la solicitud de entrega a las autoridades norteamericanas del referido impetrante fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, según los términos del oficio No. 15451 del 18 de noviembre del 2004 de la Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 76

Materia:	Extradición.
Recurrente:	Oswaldo Paché Salvador.
Abogado:	Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la oposición a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, incoada por Oswaldo Paché Salvador, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-2811181-3, domiciliado y residente en el barrio Chilo Poueriet, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, mediante instancia depositada por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2004, la cual concluye así: **Primero:** Ordenar la suspensión de la extradición del imputado Oswaldo Paché Salvador; **Segundo:** Que nuestra Suprema Corte de Justicia indicar el procedimiento a seguir para la extradición del imputado Oswaldo Paché Salvador; **Tercero:** Que una vez conozca la solicitud de extradición del señor Oswaldo Paché Salvador, la rechace porque vulnera el libre tránsito del ciudadano Oswaldo Paché Salvador, en virtud de lo que establecen los artículos 8, letras A, B, C, D y E, artículo 46 de la Constitución de la Re-

pública Dominicana, artículo 9 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25 de la 16 Convención Americana de los Derechos Humanos, en consecuencia, que se ordene al Inmediata puesta en libertad del imputado Osvaldo Paché Salvador, por ser su prisión ilegal y contraria a la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de noviembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana para conocer de la indicada solicitud;

Resulta, que en la fecha arriba indicada se conoció de la audiencia en la cual el ministerio público produjo las siguientes conclusiones incidentales: “Que se declare irrecible, en razón de que su expediente se encuentra en el Poder Ejecutivo”;

Que los abogados del impetrante, a su vez, concluyeron de la siguiente forma: “Que se rechace por improcedente y mal fundado el pedimento del Ministerio Público y se ordene la puesta en libertad del impetrante Osvaldo Pache Salvador, por prisión ilegal”;

Que la abogada representante del Estado requirente Estados Unidos de América, solicitó mediante conclusiones lo siguiente: “Rechazar la solicitud de suspensión de extradición y procedimiento a seguir para conocer la extradición planteada por el requerido a través de su abogado; nueva vez, procedemos a solicitar la irrecibilidad de dicha solicitud bajo los argumentos expuestos en casos anteriores”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, produjo la siguiente sentencia: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público, a las que se opuso el abogado del impetrante Osvaldo Paché Salvador y a las que dio aquiescencia la abogada representante del Estado requirente, para ser fallado el Lunes Veintinueve (29) de noviembre del año en curso a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena la presenta-

ción al Alcalde de la Cárcel Pública de Najayo del impetrante para el día y hora señalados anteriormente; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Visto el tratado de extradición de 1910 celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Ley 489 del 22 de octubre de 1969;

Visto la Ley 278-4 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02;

Visto el Decreto No. 1449-04 del 11 de noviembre del 2004 del Poder Ejecutivo que dispone la extradición de Osvaldo Paché Salvador;

Considerando, que en fecha 16 de septiembre del 2003, mediante nota diplomática No. 202 el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada ante el Gobierno Dominicano, solicitó a éste la entrega en calidad de extradición de Osvaldo Paché Salvador, quien se encuentra sometido ante la Corte del Distrito de Massachussets, Estados Unidos de América, acusado de confabulación para distribuir y poseer una sustancia controlada (cocaína) en violación a la sección No. 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América; un (1) cargo de posesión de una sustancia controlada (cocaína), con la intención de distribuir y ayudar a incitar este delito en violación de la Sección 841 (a) (1) del Título 21 del código de los Estados Unidos de América y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; un (1) cargo por utilizar facilidad de comunicación para facilitar la posesión de una sustancia controlada (cocaína), con la intención de distribuir en violación de las Secciones 843 (b) y 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Considerando, que a partir del 27 de septiembre del 2004, entró en vigencia en la República Dominicana el Código Procesal Penal, y, en consecuencia, los procesos penales deben seguirse conforme a estas nuevas disposiciones; que, sin embargo, la solicitud

de extradición de Osvaldo Paché Salvador fue realizada antes de la entrada en vigencia de esas nuevas normativas y, en consecuencia, ese caso constituyó una causa en trámite, que conforme al artículo 1ro. de la Ley 278-04 de implementación del Código Procesal Penal mencionado, debe ser conocida conforme a las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las leyes que lo modifican y complementan;

Considerando, que entre los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América existe un Tratado de Extradición celebrado en 1910, regulado por la Ley 489 del 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley 278-98, del 29 de julio de 1998, que da potestad al Poder Ejecutivo para entregar a las personas solicitadas en extradición, por medio de un decreto;

Considerando, que en efecto, mediante Decreto No. 1505-04 del 11 de noviembre del 2004 el Gobierno Dominicano dispuso la entrega de Osvaldo Pache Salvador al Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el tratado de extradición de 1910 ya mencionado;

Considerando, que, como se observa, el referido decreto fue expedido varios días antes de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia cuyo pronunciamiento fue reservado para el 29 de noviembre del 2004, por lo que ya el mismo carece de objeto.

Por tales motivos, **Único:** Declara que no ha lugar a estatuir en relación al pedimento formulado en fecha 12 de noviembre del año 2004, por el abogado del impetrante Osvaldo Paché Salvador, en razón de que mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 1449-04 del 11 de noviembre del 2004 el mismo fue extraditado a los Estados Unidos de América, en atención a que la solicitud de entrega a las autoridades norteamericanas del referido impetrante fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, según los términos del oficio No. 15451 del 18 de noviembre del 2004 de la Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 77

Materia:	Extradición.
Recurrente:	Jorge Sebastián Canela.
Abogado:	Dr. Natael Santana Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la oposición a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, incoada por Jorge Sebastián Canela, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1091932-7, mediante instancia depositada por el Dr. Natael Santana Ramírez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2004, la cual concluye así: **PRIMERO:** Que requiera al poder ejecutivo la remisión a la Cámara Penal la solicitud de extradición de Jorge Sebastián Canela formulada por los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que una vez recibida la solicitud por parte del poder ejecutivo, proceda a la fijación de la audiencia correspondiente para el conocimiento de la misma;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de noviembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana para conocer de la indicada solicitud;

Resulta, que en la fecha arriba indicada, se conoció de la audiencia en la cual el ministerio público produjo las siguientes conclusiones incidentales: “1ro. Que se declare irrecible la oposición a ser extraditado el nombrado Jorge Sebastián Canela, en razón de que el proceso en su contra constituye una causa en trámite de acuerdo con la ley de implementación; en razón de que el pedimento de extradición se hizo en fecha 9/2/04, de acuerdo con la Nota Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos de América. 2do. Que la orden de arresto fue emitida 4/5/04, se encuentra preso desde el 23/8/04 y fue interrogado el 28/9/04, su expediente fue debidamente dictaminado y el dictamen se encuentra en el Poder Ejecutivo desde el 7/10/04”;

Que los abogados del impetrante, a su vez, concluyeron de la siguiente forma: “1ro. Que se rechace el pedimento hecho por el Ministerio Público por improcedente e infundado, y 2do. Que concomitantemente se deposite el expediente de extradición”;

Que la abogada representante del Estado requirente Estados Unidos de América, solicitó mediante conclusiones lo siguiente: “1ro. Se rechace el pedimento hecho por los abogados del impetrante; 2do. Que se declare irrecible la solicitud planteada por el impetrante a través de sus abogados de examinar el pedimento de extradición a los Estados Unidos, ya que este caso se encontraba en trámite antes de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal”;

Oído nuevamente el ministerio público, concluyó ratificando sus conclusiones;

Oído nuevamente uno de los abogados del impetrante, Dr. Natanuel Santana Ramírez, agregó a sus conclusiones lo siguiente: Nuestro pedimento formal es que se ponga en libertad a Jorge Sebastián Canela por ser irregular la prisión;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, produjo la siguiente sentencia: “**Priero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público, a las que se opusieron los abogados del impetrante Jorge Sebastián Canela y a las cuales les dio aquiescencia la abogada representante del Estado requirente, para ser fallado el lunes veintinueve (29) de noviembre del año en curso a las nueve horas de la (9) horas de la mañana; **Segundo:** se ordena la presentación al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo del impetrante para el día y hora señalado anteriormente; **Tercero:** Quedan citadas la parte presentes y representadas”;

Visto el tratado de extradición de 1910 celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

Visto la Ley 489 del 22 de octubre de 1969;

Visto la Ley 278-4 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02;

Visto el Decreto No. 1505-04 del 15 de noviembre del 2004 del Poder Ejecutivo que dispone la extradición de Jorge Sebastián Canela;

Considerando, que en fecha 9 de febrero del 2004, mediante nota diplomática No. 19, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada acreditada ante el Gobierno Dominicano, solicitó a éste la entrega en calidad de extradición de Jorge Sebastián Canela, quien se encuentra sometido ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, acusado de confabulación para distribuir y poseer una sustancia controlada (cocaína), en violación a las secciones 812, 841 (a), 1; 841 (b), 1; (b) y 846 (cargo) del título 21 del Código de los Estados Unidos de América, y un cargo por utilizar arma de fuego en relación a un delito de narcóticos en violación a la sección 924 y 2 (cargo 2) del título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que a partir del 27 de septiembre del 2004 fue puesto en vigencia en la República Dominicana el Código Procesal Penal, y, en consecuencia, los procesos penales deben seguirse conforme a estas nuevas disposiciones; que, sin embargo, la solicitud de extradición de Jorge Sebastián Canela fue realizada antes de la entrada en vigencia de esas nuevas normativas y, en consecuencia, ese caso constituyó una causa en trámite, que, conforme al artículo 1ro. de la Ley 278-04 de implementación del Código Procesal Penal mencionado, debe ser conocida conforme a las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las leyes que lo modifican y complementan;

Considerando, que entre los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América existe un Tratado de Extradición celebrado en 1910, regulado por la Ley 489 del 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley 278-98 del 29 de julio de 1998, que da potestad al Poder Ejecutivo para entregar a las personas solicitadas en extradición, por medio de un decreto;

Considerando, que, en efecto, mediante Decreto No. 1505-04 del 15 de noviembre del 2004, el Gobierno Dominicano dispuso la entrega de Jorge Sebastián Canela al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el tratado de extradición de 1910 ya mencionado;

Considerando, que como se observa, el referido decreto fue expedido varios días antes de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia cuyo pronunciamiento había reservado para el día 29 de noviembre del 2004, por lo que, ya la misma carece de objeto.

Por tales motivos, **Único:** Declara que no ha lugar a estatuir en relación al pedimento formulado en fecha 12 de noviembre del año 2004, por los abogados del impetrante Jorge Sebastián Canela, en razón de que mediante Decreto del Poder Ejecutivo No.1505-04 del 15 de noviembre del 2004 el mismo fue extraditado a los Estados Unidos de América, en atención a que la solicitud de entrega a las autoridades norteamericanas del referido impe-

trante fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, según los términos del oficio No. 15451 del 18 de noviembre del 2004 de la Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yrsy Isabel Paulino Santana.
Abogado:	Dr. José F. Cuevas Caraballo.
Recurridos:	Clínica Veterinaria Dr. Hernández y Santiago Hernández Peguero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yrsy Isabel Paulino Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1105929-1, domiciliada y residente en la calle La Gina No. 2-A, sector La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 7 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. José F. Cuevas Caraballo,

cédula de identidad y electoral No. 001-0215723-7, abogado de la recurrente Yrsy Isabel Paulino Santana, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 590-2004, dictada el 31 de marzo del 2004, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pronuncia el defecto en contra de los recurridos Clínica Veterinaria Dr. Hernández y Santiago Hernández Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Yrsy Isabel Paulino Santana, contra los recurrentes Clínica Veterinaria Dr. Hernández y Santiago Hernández Peguero, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, Clínica Veterinaria Dr. Hernández y el Dr. Santiago Hernández Peguero, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Irsy Isabel Paulino, y la empresa Clínica Veterinaria Dr. Hernández y el Dr. Santiago Hernández Peguero, por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Clínica Veterinaria Dr. Hernández y al Dr. Santiago Hernández Peguero, a pagar a favor de la Sra. Irsy Isabel Paulino, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores

de un (1) año, tres (3) meses y dieciséis (16) días, un salario mensual de RD\$3,000.00 y diario de RD\$125.89: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,524.92; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,399.03; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,762.46; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$917.85; e) 45 días de salario ordinario, correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa del año 2001, ascendentes a la suma de RD\$5,665.05; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$18,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 31/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$33,269.31); **Cuarto:** Condena a la empresa Clínica Veterinaria Dr. Hernández y al Dr. Santiago Hernández Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José F. Cuevas Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por Clínica Veterinaria Dr. Hernández, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2002, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia se revoca la sentencia apelada con excepción de los derechos adquiridos, tales como vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa que se confirman; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios del escrito de defensa en apelación; **Tercer Medio:** Falsedad testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la actual recurrida y recurrente en apelación no motivó su recurso de apelación, y por tanto, no expuso ningún medio contra la sentencia apelada, a la vez que no ponderó, ni siquiera los menciona, los medios de defensa de la actual recurrente, dictando una sentencia en base a un testimonio que estuvo plagado de vicios y de falsedades;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que figura depositada en el expediente carta de despido dirigida por el Dr. Santiago Hernández a la Secretaría de Estado de Trabajo recibida en este organismo oficial en fecha 17 de abril del 2002, mediante la cual informa que ha procedido a despedir a la Sra. Irsy Paulino de la posición que desempeñaba en su negocio, por la causa prevista en el artículo 88, acápite 3ro. del Código de Trabajo, con lo que se comprueba que la empresa le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo; que para probar la justa causa del despido la empresa presentó como testigo al señor Ramón Santiago Cabral Guzmán, quien declaró que se le entregó la suma de 13 Mil pesos a la señorita para que hiciera unos pagos a los distribuidores que van a la clínica y cuando él volvió – refiriéndose al Dr. Hernández, se estaba sacando cuenta de los pagos, entregó Ocho Mil pesos y le preguntó, qué ella hizo con lo que faltó y ella no supo decir nada con relación a qué hizo el dinero, ella decía que no sabía qué había hecho con el dinero, delante de mí él le entregó el dinero; le entregó Trece Mil Pesos, yo estaba presente, se lo entregó para pagar a los suplidores, a la pregunta de: ¿Cuánto era el faltante? declaró RD\$5,000.00 pe-

sos, declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte, por lo que debe ser declarado justificado el despido ejercido en contra de la trabajadora, según lo dispone el artículo 94 del Código de Trabajo; que la carta manuscrita de la trabajadora del 15 de abril del 2002, y que aparece transcrita en la sentencia apelada, después de ser ponderada no cambia lo establecido anteriormente por este tribunal, en el sentido de declarar justificado el despido alegado”;

Considerando, que no es necesario para el conocimiento de un recurso de apelación, que el mismo contenga amplias motivaciones que justifiquen la intención del recurrente, bastando que el mismo contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda el recurso, medios éstos, cuya omisión no afecta la apelación, si el tribunal apoderado en la sustanciación de la causa los identifica y hace uso de la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo, de suplir los medios de derechos que fueren necesarios para la solución del asunto;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para apreciar la prueba aportada y del análisis de ésta formar su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de la prueba aportada, la Corte a-qua dio por establecido que la demandante cometió las faltas invocadas por la demandada para poner término a su contrato de trabajo mediante el uso del despido, el cual, por esas razones, declaró justificado dando suficientes motivos que permiten a esta Corte verificar la adecuada apreciación de los hechos y la correcta aplicación de la ley y que en la misma no se incurrió en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yrsy Isabel Paulino Santana, contra la sentencia de fecha 7 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido co-

piado precedentemente; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 2

- Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Maritza Penzo Nielandt de Achécar.
- Abogados:** Dr. Rubén Darío Guerrero y Plinio C. Pina Méndez.
- Recurrida:** Baxter, S. A.
- Abogados:** Licdos. María Elena Aybar Betances, George Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Penzo Nielandt de Achécar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0203038-4, domiciliada y residente en la calle Camino del Norte No. 11, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada en fecha 5 de junio del 2003 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la recurrente Maritza Penzo Nielandt Achécar;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Elena Aviar Betances, por sí y por el Lic. George Santoni Recio, abogados de la recurrida Baxter, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. George Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la recurrida Baxter, S. A., contra la recurrente Maritza Penzo Neilandt de Achécar el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de junio del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de nulidad y la inadmisión propuestos por la demandada, por los motivos expuestos y en consecuencia, declara regular, buena y válida en cuan-

to a la forma la demanda en ejecución de sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre del 2001, intentada por Baxter, S. A. (Fenwal División) en contra de la señora Maritza Penzo de Achécar, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del auto No. 61 de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo del 2003, por los motivos dados; **Tercero:** Declara que la suma a pagar por parte de Baxter, S. A. (Fenwal División), a favor de la señora Maritza Penzo de Achécar, al 9 de junio del 2003 a más tardar, asciende a la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$2,195,944.40), por todo lo indicado y sin perjuicio del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos los planteamientos de las partes, por la motivación dada en el caso y que consta en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización); b) los artículos 534 y 537 todos inclusive del nuevo Código de Trabajo; y c) Violación del Principio de la Racionalidad de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que del examen del presente recurso de casación se colige que el mismo ha sido interpuesto por la recurrente contra una resolución administrativa dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución de las sentencias dictadas por las salas en que se encuentra dividida dicha Corte, en el caso de la especie de la sentencia con carácter irrevocable dictada por la segunda sala del referido tribunal, en fecha 20 de mayo del 2003;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia, sino una simple resolución administrativa, que no tiene autoridad de cosa juzgada; que dicha resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de Casación; que no obstante, la recurrente conserva su derecho de apoderar a la Corte a-qua para hacer valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, inciso J de la Constitución de la República y del Código de Trabajo vigente; que en consecuencia, el presente recurso de Casación debe ser declarado inadmisibles por violación de los artículos 482 del Código de Trabajo y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Maritza Penzo Nielandt de Achécar, contra la ordenanza dictada en fecha 5 de junio del 2003 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. George Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Reyes Martínez.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Recurrido:	Consortio Cítricos Dominicanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez y Roberto Castro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0037256-4, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 67, antiguo Ingenio Catarey, Villa Altigracia, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Castro, por sí y por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, cédula de identidad y electoral No. 026-0050477-9, abogado del recurrente Rafael Reyes Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 002-0082746-7, abogado de la recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Reyes Martínez contra la recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda interpuesta por Rafael Reyes Martínez, contra el Consor-

cio Cítricos Dominicanos, C. por A., por improcedente e infundada; **Tercero:** Se ordena al Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., a entregar al señor Rafael Reyes Martínez, la suma ofrecida mediante el cheque No. 005729 del 19 de septiembre de 1997, girado a su favor contra el Banco Popular Dominicano, tan pronto como le sea reclamada y previa actualización del cheque; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Miguel C. Hernández, para la notificación de la presente sentencia en demanda laboral incoada por el señor Rafael Reyes Martínez, contra Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Reyes Martínez contra la sentencia laboral número 886 dictada en fecha 4 de septiembre de 1998 por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechaza por las razones ya expuestas el medio de inadmisión presentado por la empresa Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo confirma con la modificación que se hace constar más adelante la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., pagar al señor Rafael Reyes Martínez, y a título de indemnización complementaria, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, un día de salario por el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1997 al 27 de octubre de 1997, o sean 32 días, tomando para estos cálculos como base el salario de RD\$1,600.00 mensuales devengado por el trabajador; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Vio-

lación a los artículos 86, 653, 654 y 655 del Código de Trabajo y 1257 y 1258 del Código Civil de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$939.96), por concepto de 14 días de preaviso; b) Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 82/100 (RD\$872.82), por concepto de 13 días de cesantía; c) Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 98/100 Pesos (RD\$469.98), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Ochocientos Cuarenta y Ocho con 88/100 Pesos (RD\$848.88), por concepto de proporción salario de navidad; e) Ciento Setenta y Nueve con 52/100 Pesos (RD\$179.52), por concepto de horas extras; f) Dos Mil Ciento Cuarenta y Ocho con 48/100 Pesos (RD\$2,148.48), por concepto de 32 días por indemnización complementaria en virtud del Art. 86 del Código de Trabajo en base a un salario de Mil Seiscientos 00/100 Pesos (RD\$1,600.00) mensuales, lo que hace un total de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$5,459.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 3-95 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez Pesos 00/100 (RD\$2,010.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta Mil Doscientos

00/100 Pesos (RD\$40,200.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Martínez, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 4

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
- Recurrido:** Nelson de los Santos Báez.
- Abogada:** Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 2 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada del recurrido Nelson de los Santos Báez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-1096328-6, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nelson de los Santos Báez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral incoada por el demandante Nelson de los Santos Báez, en contra de

la demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ausencia absoluta de prueba escrita del desahucio argüido; **Segundo:** Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar al demandante Nelson de los Santos Báez los valores que por concepto de derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$5,654.63, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$6,817.70, por concepto de proporción del salario de navidad; y la cantidad de RD\$18,175.61, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$9,625.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte codemandada Plan de Pensiones y Jubilaciones de la A. P. D., a pagar al demandante Nelson de los Santos, la suma de RD\$9,240.00, respectivamente, por concepto de las cuotas que mensualmente el demandante abonaba a esta institución; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simple”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza como sigue: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Nelson de los Santos Báez, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las disposiciones de la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en su mayor parte dicho recurso de apelación y lo rechaza en parte y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en su ordinal primero, y la confirma en sus ordinales segundo, tercero y cuarto y se revoca, en la parte de su ordinal segundo, que contiene la condenación al pago de 45 días de bonificación; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Nelson de los Santos Báez, 28 días de preaviso, igual a RD\$11,309.20; 42 días de cesantía,

igual a RD\$16,963.80; 8 días de vacaciones, igual a RD\$3,231.20; proporción del salario de navidad, igual a RD\$6,416.66; el salario correspondiente al mes de septiembre en proporción al tiempo trabajado, igual a RD\$7,674.11, más una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la indemnización por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda con relación a las condenaciones contenidas en esta sentencia, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, con relación a pruebas sometidas al escrutinio de la apelación; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 32 del Plan de Pensiones y Jubilaciones de Autoridad Portuaria Dominicana y sus empleados; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, los cuales deben ser usados para la aportación de la prueba escrita tanto en la primera instancia como en la Corte;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que por su parte la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que

deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que en la especie se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 11 de noviembre del 2003, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del citado código vencía el día 18 de noviembre de dicho año, en vista de que a ese plazo había que agregarle el día a-quo y el día a-quem, así como el domingo 16 de noviembre, no laborable, en virtud de la ley y no computables de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo; que consecuentemente, al haber sido notificado el memorial de casación el día 18 de noviembre del 2003, como afirma la recurrida, la notificación se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad por ella propuesta es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo basó su fallo en el informe rendido el 4 de octubre del 2002 por Luz Martínez, inspectora de trabajo, donde expresa que hablando con la señora Jahaira Álvarez, asistente de recursos humanos de la empresa le manifestó que la certificación expedida por ésta a la demandante el 19 de septiembre del 2002, constituía una terminación del contrato de trabajo por desahucio y que a pesar de decir, para fines de certificación, tenía el mismo texto de las que se entregaban antes cuando se producía este tipo de terminación, actuación dudosa de dicha inspectora, porque si el documento estaba firmado por los licenciados Arsenio Borges y Apolinar Nova, director general y encargado de personal, respectivamente, era a uno de ellos a quien debió entrevistar y no a la señora Jahaira Álvarez; que por

demás dicho informe fue utilizado a pesar de que no fue depositado en la forma que exige el artículo 543 del Código de Trabajo, con lo que se violó su derecho de defensa, ya que la recurrente no sabía de la existencia del mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: “Que aunque Autoridad Portuaria Dominicana sostiene que en contra del trabajador no se ejerció ninguna ruptura del contrato de trabajo, está depositado en el expediente el informe de inspección de fecha 4 de octubre del 2002, rendido por la inspectora de trabajo Luz Martínez de la Cruz, con relación a la situación del trabajador Nelson de los Santos Báez, en el cual informa haberse trasladado a la dirección de la empresa, y una vez allí, hablando con la señorita Jahaira Álvarez, asistente de recursos humanos, le informó que: “La certificación que se le está dando, aunque dice “Para los fines de certificación”, es el mismo texto que se le entregaba antes, es decir, se está rescindiendo el contrato de trabajo por desahucio, no se le han pagado las prestaciones laborales, incluso ahora se les están pagando más rápido que antes, la empresa tiene algunos problemas económicos, pero se está trabajando en eso; no le puedo decir cuando se les pagarán, ya que eso depende del gerente financiero y del director ejecutivo, hay algunos problemas; el texto que se les está dando fue el consenso de un especialista laboral y el director de la empresa, pero significa lo mismo que el texto anterior; que en virtud de que la empresa no presentó ninguna objeción al contenido del informe de inspección rendido por la inspectora de trabajo, debe ser acogido como prueba de la terminación del contrato de trabajo del trabajador Nelson de los Santos Báez, por desahucio ejercido en su contra”;

Considerando, que en uso del poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, la Corte a-quá dio por establecido que el contrato de trabajo que existía entre las partes concluyó por el desahucio realizado por el empleador, para lo cual examinó el formulario de acción de personal fechado 19 de septiembre del 2002, a la luz de las declaraciones ofrecidas por la se-

ñora Yahaira Álvarez, asistente de recursos humanos de la empresa, a la licenciada Luz Martínez, Inspectora de Trabajo, en las cuales reconoce que dicha acción de personal, a pesar de precisar que se había elaborado para “finés de certificación”, tuvo por finalidad poner fin a la relación contractual;

Considerando, que no se advierte que en la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna, lo que impide a esta Corte censurar la apreciación hecha por dicho tribunal, al ser ésta producto de una facultad privativa de los jueces del fondo, llevada a efecto dentro de los poderes que les reconoce la ley;

Considerando, que el informe rendido por la licenciada Luz Martínez que sirvió de sostén a la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, fue depositado por la recurrida el día 13 de mayo del 2003, conjuntamente con el escrito contentivo de su recurso de apelación, lo que valida su depósito y permitió a la recurrente hacer los pronunciamientos que considerara de lugar sobre el mismo y los pedimentos que entendiera que la situación procesal que creaba tal documento demandaba de su parte, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que el Tribunal a-quo, en uno de los motivos de la sentencia objeto del presente recurso de casación pondera acoger las condenaciones de los valores del Plan de Pensiones, basado en el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de dicho plan, el cual sólo contempla este tipo de condena-ción para el despido por causas no delictuosas, no así como cuando en la especie el Tribunal a-quo ha entendido que el demandante fuera desahuciado, por lo que se establece de manera clara la comisión del vicio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que el artículo 32 del Reglamento del Plan de Pensiones de Autoridad Portuaria Dominicana, dispone que todo

funcionario o empleado que sea retirado de la APORDOM sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie de la empresa independientemente de las “restricciones” laborales a las cuales tenga derecho, tendrá derecho a la indemnización siguiente, entre otras: de un año a 5 años, devolución de sus aportes más el 10% del monto de su aportación, por lo que en razón de que el recurrente ha sostenido que laboró durante dos años, le deben ser restituidos sus aportes en las condiciones establecidas en dicho Plan de Pensiones y Jubilaciones”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el artículo 32 del Reglamento del Plan de Pensiones de la Autoridad Portuaria Dominicana, dispone que a los trabajadores miembros del plan, al momento de la terminación del contrato de trabajo le corresponderá la devolución de sus aportes, más un porcentaje del 6%, 10% y 12%, dependiendo de que la duración del contrato haya sido de hasta un año, de un año hasta cinco y de más de ese tiempo;

Considerando, que ese derecho corresponde a todo trabajador, aun aquellos cuyos contratos haya concluido por su voluntad unilateral, con exclusión de los que su contrato de trabajo haya finalizado por la comisión de un acto delictuoso, en cuyo caso, sólo corresponderá la devolución de sus aportes personales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido tuvo una duración de dos años y que su terminación se produjo por el desahucio ejercido en su contra por la recurrente, lo que determina que la aplicación del artículo 32 del Reglamento del Plan de Pensiones de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), que regía en la empresa demandada, tal como lo dispuso la sentencia impugnada, sea correcta al no haberse demostrado que la terminación del contrato de trabajo fue producida por una acción delictuosa del trabajador demandante, único caso en que según dicho reglamento, a los

trabajadores se les priva del por ciento adicional, no de la devolución de sus aportes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 2 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de José María Restituyo y compartes.
Abogado:	Dr. Eugenio V. Gómez Durán.
Recurridos:	Sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil y compartes
Abogados:	Lic. Juan A. Jáquez Núñez y Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José María Restituyo, sucesores de Andrés Morillo y Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 29 de abril del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eugenio V. Gómez Durán, quién actúa en su propio nombre y en representación de los sucesores de José María

Restituyo sucesores de Andrés Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan A. Jáquez Núñez, por sí y por la Dra. Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de los recurridos sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, cédula de identidad y electoral No. 056-0067690-1, abogado de sí mismo y de los sucesores de José María Restituyo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139719-8 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de los recurridos; sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 14 de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de

enero del 2000 la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar como al efecto ordena una nueva subdivisión en la Parcela No. 130 del D. C. No. 14 del municipio de La Vega, tomando como base el Certificado de Título No. 91-443 el cual es el más depurado jurídicamente; con cargo al costo de todos los copropietarios; **Segundo:** Mantener como al efecto mantiene la eficacia de las ventas hechas en base al Certificado No. 235, realizadas por el señor Andrés Morillo Rosario por considerar a estos adquirentes como terceros de buena fe y a título oneroso y en consecuencia se ordena tomar en cuenta su posesión actual a la hora de realizar la subdivisión ordenada en el párrafo primero; **Terce-ro:** Se rechaza, por los vicios propios, la dación en pago argüida por el Dr. Guillermo Sánchez Gil, ya que ésta fue discutida por su otorgante como inexistente y por ende se anula el Certificado de Título No. 235 a nombre del mismo, ordenando su anulación del original en el Registro de Títulos de La Vega; **Cuarto:** Se rechaza, por los vicios propios, de que los contratos de cuota litis otorgados al Dr. Gómez Durán son contradictorios no precisando el 30% ó el 25%, además sin desinteresarse totalmente al Dr. Sánchez Gil, quien ya había realizado varias actuaciones que hay que reconocer; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena que en la nueva subdivisión se reconozcan los derechos por actuación según la Ley 302 y el Reglamento del Tribunal de Tierras a los Dres. Guillermo Sánchez Gil y Gómez Durán bajo previa presentación de estado de costas por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Jáquez Núñez y Carolyn Jáquez, a nombre y representación de Miguel Angel Restituyo y Sucs. de Federico Sánchez Gil.; por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, en representación de Severo Rosario; por la Licda. Nelly Amarante, en representación de los Sucs. de Andrés Morillo; Lic. Fernando Esquea, en representación de Fernando

Morillo Olivo; Dr. Amado Toribio Martínez Franco en representación de Alejandro Lama Brito; Lic. René Rosa González, en representación de Emilio Acosta Estrella; **Segundo:** Declara nulo el acto legalizado el 10 de julio de 1991, inscrito en el Registro de Títulos el 9 de julio de 1991, mediante el cual el Sr. Andrés Morillo vende al Dr. Vinicio Eugenio Gómez Durán, Miguel Angel, Rafael María, Elpidio Rafael, Dulce María, José María, todos apellidos Restituyo, José Edelmiro García y Clemente Báez Restituyo, por vicio de fondo; **Tercero:** Acoge las transferencias hechas a favor de Alejandro Lama Brito, Dr. Arturo Emilio Acosta Estrella y Severino Rosario, por ser terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; **Cuarto:** Acoge parcialmente la transferencia hecha a favor del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, mediante contrato de cuota litis de fecha 5 de mayo de 1979; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 235 que ampara la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega, por haber sido expedido de forma irregular por esa oficina de Registro de Títulos; b) mantener vigente el Certificado de Título No. 91-443, expedido como resultado de la transcripción del Decreto de Registro No. 91-609, que ampara la Parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 14 del municipio y provincia de La Vega; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 91-443 que ampara los derechos de propiedad de esta parcela que por efecto de esta decisión quedan cancelados; d) anotar al pie del mismo certificado de título que de los derechos registrados en esta parcela a favor del Sr. Andrés Morillo consistentes en una porción que mide 131 Has., 47 As., 91 Cas., sean transferidas las siguientes porciones: 1.- 20 Has., 64 As., 82.70 Dms.2, a favor del Sr. Alejandro Lama Brito; 2.- 32 Has., 82 As., 66.00 Cas., a favor del Dr. Arturo Emilio Acosta; 3.- 00 Has, 37 As., 73.20 Cas., a favor del Sr. Severino Rosario; 4.- 48 Has., 68 As., 90 Cas., 30 Dms2., a favor del Sr. Miguel Angel Restituyo; 5.- 23 Has., 40 As., 12.69 Cas., a favor del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil; 6.- al Sr. Andrés Morillo Rosario la cantidad que le resta en esta parcela de 05 Has., 53 As.,

66.2 Cas.; e) expedir las constancias que amparan estos derechos; **Sexto:** Reservar al Dr. Vinicio Eugenio Gómez Durán someter su estado de costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa alega la inadmisión del recurso en razón de que los recurrentes solo han emplazado, de los beneficiarios de la sentencia impugnada, a los recurridos, que son los sucesores del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, en las personas de sus herederos, señores Luis Guillermo, Graciela María y Gertrudis Joselyn Sánchez Estrada; que a los sucesores del difunto general retirado Miguel Angel Restituyo no les fue notificado el presente recurso de casación de conformidad con la ley, ya que el emplazamiento fue hecho en la persona de Porfirio Paulino, quien dijo ser empleado de dicho difunto y no es miembro de la sucesión, lo que viola el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone la forma de emplazar y además, porque los recurrentes omitieron emplazar a los demás beneficiarios de la decisión impugnada;

Considerando, que en efecto, en el expediente de que se trata se encuentra depositado el Acto No. 1406/2003, de fecha 5 de diciembre del 2003 del alguacil Néstor Mambrú Mercedes, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que demuestra lo anteriormente afirmado por los recurridos;

Considerando, que en el ordinal quinto de la decisión impugnada cuyo dispositivo aparece precedentemente copiado, figuran beneficiarios de este fallo que no fueron emplazados para que ejerzan su derecho de defensa en el presente proceso relativo a la parcela cuyo derecho de propiedad reclaman varias partes con intereses comunes, como es el caso de los señores Alejandro Lama Brito, Arturo Emilio Acosta y Severino Rosario;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que, en cuanto al emplazamiento formulado a los sucesores del difunto Miguel Angel Restituyo en la persona del señor Porfirio Paulino, quien dijo ser empleado, es evidente que se trata de un emplazamiento ineficaz porque si bien en nuestra legislación no solo existen las personas físicas, es decir, el individuo como tal, sino también las personas morales y jurídicas a quienes la ley otorga tales atributos, no hay, sin embargo en nuestro derecho, ningún texto legal que confiera personalidad jurídica a las sucesiones y éstas no pueden por consiguiente ser emplazadas inominadamente, es decir en la forma en que lo han hecho los recurrentes, sino en manos de cada uno de los miembros que la integran;

Considerando, que es de principio, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, razones que hacen innecesario el examen del medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del Dr. José María Restituyo, sucesores de Andrés Morillo, y el Dr. Vinicio Eugenio Gómez Durán, contra la sentencia dictada el 29 de abril del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 130 del Distrito Catastral No. 14 de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería El Corralito.
Abogados:	Dres. José Ramón Matos López y Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Camilo Mota.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería El Corralito, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Caballero Esq. Calle “2”, Km. 29 autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de

agosto del 2003, suscrito por los Dres. José Ramón Matos López y Eusebio Polanco Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0794783-0 y 001-0769431-2, respectivamente, abogados de la recurrente Ferretería El Corralito, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, cédula de identidad y electoral No. 078-0006954-9, abogado del recurrido Camilo Mota;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Camilo Mota contra la recurrente Ferretería El Corralito, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 23 de abril del 2002, contra la parte demandada Ferretería El Corralito, por no haber comparecido no obstante haber quedado citada mediante acto No. 594-2002, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Camilo Mota, contra Ferretería El Corralito, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Camilo Mota, trabajador deman-

dante y Ferretería El Corralito, parte demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Cuarto:** Condena a Ferretería El Corralito, a pagar a favor del señor Camilo Mota, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,056.18, preaviso; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$1,909.31; c) siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,028.09; proporción regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$2,041.69; participación en los beneficios de la empresa del año 2001, ascendente a la suma de RD\$3,855.60; más los seis meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$21,000.00, para un total global de Treinta y Un Mil Ochocientos Novena y Un Pesos con 56/00 (RD\$31,891.56); calculado todo en base a un período de labores de seis (6) meses y treinta (30) días y un salario mensual de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la Ferretería El Corralito, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Rafael Enrique Mieses Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por la razón social Ferretería “El

Corralito”, contra la sentencia No. 200-04-214, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-001-1039, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por la razón social Ferretería “El Corralito”, contra su ex-trabajador Sr. Camilo Mota, y consecuentemente rechaza el presente recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Ferretería “El Corralito”, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Rafael E. Miseses Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos contradictorios con el dispositivo del fallo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$2,056.18, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$1,909.31, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$1,028.09, por concepto de 7 días de vacaciones; d) RD\$2,041.69, por concepto de proporción sala-

rio de navidad correspondiente al año 2001; e) RD\$3,855.60 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2001; f) RD\$21,000.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$31,891.56;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 pesos mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00 pesos, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Corralito, contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de febrero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora Fernández, C. por A.
Abogados:	Licdos. Roberto de la Rosa R. y Maritza C. Hernández y Dr. José Rafael Burgos.
Recurrido:	Félix Salvador Fondeur Lombert.
Abogada:	Dra. Mayra J. Tavárez Aristy.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle García No. 11, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 1° de febrero del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto de la Rosa R., en representación del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogados de la recurrente Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra J. Tavárez Aristy, abogada del recurrido Félix Salvador Fondeur Lombert;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2002, suscrito por la Dra. Mayra J. Tavárez Aristy, cédula de identidad y electoral No. 001-0068895-1, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (aprobación de trabajo de replanteo, deslinde, subdivisión, modificación de linderos y transferencias) en relación con la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Juris-

dicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de julio de 1986 la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 102-A-4-A, Área: 21 Has., 67 As., 42 Cas.; **Primero:** Aprueba los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos autorizados al Agrimensor Luis A. Yépez Félix, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de marzo de 1973, realizados sobre la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, que restaban después que al Dr. Roberto Rymer K., se le deslindaran los Solares 8 y 11 de la Manzana No. 1701, 2 á 11 de la Manzana 1702, 8 de la Manzana 1705, 1 á 10 de la Manzana 2547, 1 á 9 de la Manzana 2550 y 1 de la Manzana 2556; del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara que el área total de las partes, el área que a ellas se les debe deducir para soportar proporcionalmente las vías públicas y el área de solares que realmente le quedan es la siguiente: Fernández, **Total Áreas:** 10 Has., 28 As., 34 Cas.; **Calle Áreas:** 2 Has., 35 As., 17 Cas.; **Solares Áreas:** 7 Has., 93 As., 17 Cas.; Morales, **Total Áreas:** 8 Has., 54 As., 31 Cas.; **Calle Áreas:** 2 Has., 01 As., 94 Cas.; **Solares Áreas:** 6 Has., 52 As., 37 Cas.; Rymer, **Total Áreas:** 2 Has., 84 As., 77 Cas.; **Calle Áreas:** 0 Has., 66 As., 75 Cas.; **Solares Áreas:** 2 Has., 18 As., 02 Cas.; Totales: **Total Áreas:** 21 Has., 67 As., 42 Cas.; **Calle Áreas:** 5 Has., 03 As., 86 Cas.; **Solares Áreas:** 16 Has., 63 As., 56 Cas.; **Tercero:** Se declara que las áreas de vías públicas que se deben deducir la soportarán la Urbanizadora Fernández, los hermanos Fernández González y los señores Nestor Porfirio Pérez Morales y Dr. Roberto Rymer K., no así sus compradores ya que estos han adquirido extensiones determinadas; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de los solares resultantes de la pre-dicha subdivisión expida los correspondientes decretos de registros, con las áreas y colindancias indicadas en los planos y descripciones técnicas correspondientes en la forma que se indica en los ordinales siguientes: **Quinto: Manzana 1560:** Solar No. 8; Área 195.13; adjudicado a: Dra. E. Phipps de Llerandi, dominicana, mayor de edad, casada con el se-

ñor Pablo Llerandi, médico, portador de la cédula No. 2311, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 9; Área 642.80; adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales antes indicadas; Solar No. 10; Área 481.44; Adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales indicadas; 75.85 Mts2., tomados a todo lo largo del lindero Este; y a la Urbanizadora Fernández, C. por A., 405.59 Mts2; Solar No. 11; Área 200.86; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento en esta ciudad, en la casa No. 60 de la Avenida Máximo Gómez, representada por su presidente-tesorero señor Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 27130, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 12; Área 491.31; Adjudicado a: Esther González de Vidal, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, portadora de la cédula No. 44375, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 13; Área 610.25; Adjudicado a: Esther González de Vidal, de generales antes indicadas; Solar No. 14; Área 773.36; Adjudicado a: Esther González de Vidal, de generales antes indicadas, la parte Este de este solar por un total de 446.44 Mts2 y 326.92 a Urbanizadora Fernández, C. por A., en la parte Oeste de este mismo solar; Solar No. 15; Área 818.00; Adjudicado a: Ing. Filogenes E. Diestch Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación No. 44221, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, 800 Mts. y la Urbanizadora Fernández, C. por A., 18 Mts.; Solar No. 16; Área 1000.00; Adjudicado a: Aldo José Majluta Roedan, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Adelaida Pérez de Majluta, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad No. 65444, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 800 Mts2 y 42.51 Mts2.; a la Urbanizadora Fernández, C. por A. y 157.49 Mts2., a la Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, a todo lo largo del lindero Oeste; Solar No. 17; Área 880.00; Adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales antes indicadas; Solar No. 18; Área 736.40; Adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de

Llerandi, de generales antes indicadas: a) Se declara de buena fe las mejoras edificadas en el Solar No. 16 por el Ing. Santiago Leonel Estrella Marmolejos; b) Se rechazan las reclamaciones sobre los solares de esta manzana intentadas por los señores Ing. Santiago Leonel Estrella Marmolejos, María Nurys Mancebo Vda. Reyes, Jorge Stepan, (o Estepan), Gilberto Ramón Altagracia Guerrero Lluberes, Juan Julio García Carrasco, Ing. Alfredo Alba Sánchez, María Idalia Carvajal de Canalda y Filomena Josefa Canalda de González; **Sexto: Manzana No. 1561:** Solar No. 14; Área 121.25 Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 15; Área 127.64 Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Séptimo: Manzana No. 1564:** Solar No. 5; Área 975.88; Adjudicado a: José Rafael García Pascal, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Eugenia Ramírez de García, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad No. 57417, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 800 Mts2., dentro de los siguientes linderos, al Norte: calle 14, por donde mide 25 metros, al Sur: resto del mismo solar por donde mide 25 metros; al Este: solar 6 por donde mide 32 metros y al Oeste: calle 11 por donde mide 32 metros y el resto, esto es 175.88 Mts2., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 6; Área 919.44; Adjudicado a: María Luisa Edo de Chabebe, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Alejandro Chabebe Hadad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad No. 77870, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, a quien le adjudicó como un bien propio excluido de su comunidad matrimonial la cantidad de 900 Mts2., y el resto esto es, 19.44 Mts2, a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 7; Área 796.98 Adjudicado a: Brunilda Duluc Hernández de Zurita, dominicana, mayor de edad, casada con Luis Enrique Zurita, portadora de la cédula de identidad No. 25688, serie 1ra., de quehaceres domésticos, residente en esta ciudad; Solar No. 8; Área 915.96; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 798.18; Adjudicado a: Gemma Altagracia Hued Zoauin de Garip, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. Raúl Garip, quehaceres domésticos, portadora de la cédula

dula de identidad personal No. 36591, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, 752.74 Mts². y 45.44 Mts², a la Urbanizadora Fernández, C. por A. en el lado Este; Solar No. 10; Área 434.26; Adjudicado a: Gemma Altagracia Hued Zoauin de Garip, de generales antes indicadas; Solar No. 11; Área 213.56; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 12; Área 746.64; Adjudicado a: Bedsaida Lourdes Rosario Santos de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, compositora, cédula No. 8854, serie 47, residente en New York, E. U. de A.; Solar No. 13; Área 888.04; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 14; Área 1056.71; Adjudicado a: Rafael Leonidas Alvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, empleado bancario, casado con la señora Germania Altagracia Ramírez de Alvarez, portador de la cédula de identidad personal No. 73927, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 900 Mts² y a la Urbanizadora Fernández, C. por A., 156.71 Mts².; Solar No. 15; Área 981.43; Adjudicado a: Ernesto Pérez Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 65319, serie 1ra., casado, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 16; Área 974.14; Adjudicado a: Luis Geraldino Cabrera Febrillet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 1239, serie 82, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 17; Área 969.15; Adjudicado a: Alexis de Js. Camilo Morel, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la señora Elba Dolores Tavares, cédula No. 63030, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 18; Área 696.21; Adjudicado a: José Alberto Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 7695, serie 45, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 19; Área 1015.83; Adjudicado a: Rafael Manuel Lamarche Delgado, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Cándida Aurora Pérez, cédula No. 39317, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se declara de buena fe las mejoras edificadas en el Solar No. 5 por el Ing. Julio Santiago Johnson Kelly; b) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intenta-

das por los señores Ing. Julio Santiago Johnson Kelly, Ricardo Ballenilla de la Rosa, Idalia Hilario Fernández, Brunilda Duluc Hernández de Zurita, en lo que se refiere al Solar No. 17 adjudicado al señor Alexis de Js. Camilo Morel quien transcribió primero, Patria Lalondriz, Rafael J. Paulino Contreras, Rafael B. García, Doris Unfalia Báez de Ledesma, Gaspar Guarionex Peña Soto, Dra. Francisca Pérez Peña, Julio Antonio Lluberés, Rolando A. Polanco Pérez y Rafael María Nicolás Camilo M.; **Octavo: Manzana 1565:** Solar No. 13; Área 193.18; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 14; Área 593.83; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, cédula No. 22863, serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Dr. Báez No. 12, 228.98 Mts², en la porción Oeste de este solar con frente a la calle 9 de 26.47 y a la calle 12 de 9 metros y el resto, esto es, 364.85 metros cuadrados a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Ana López Alonso de Guerra y Diego Guerra N., y se declaran de mala fe la caseta que está construida en el solar 14; **Noveno: Manzana 1644:** Solar No. 7; Área 866.37; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 425.58; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 449.29; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 481.54; Adjudicado a: Gladys Leonor Alfaro Cordova, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad No. 62305, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 12; Área 521.97; Adjudicado a: Carlos Hugo Alfaro Cordova, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 59384, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Leovigildo Antonio Gómez Prats, Rafael Emilio García Nieto y Dr. Guillermo Avelino Apon-te Vicioso, Lic. Julio A. García Báez y Lorenza Salomé Pichardo de García; **Décimo: Manzana 1645:** Solar No. 7; Área 654.95;

Adjudicado a: Héctor Manuel Alfaro Cordova, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 23477, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, 588.91 Mts2., y a la Urbanizadora Fernández, C. por A., 66.04 Mts2; Solar No. 8; Área 581.24; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 606.35; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 10; Área 631.32; Adjudicado a: José Enrique Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 43422, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 11; Área 655.54; Adjudicado a: José Enrique Díaz Martínez, de generales antes indicadas, 387.76 y a la Urbanizadora Fernández 267.78 a todo lo largo del lindero Este; Solar No. 12; Área 256.14; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 13; Área 34.57; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 14; Área 401.86; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 15; Área 524.93; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 16; Área 700.14; Adjudicado a: César Augusto Cordero Arias, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identidad personal No. 65505, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 17; Área 802.22; Adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, con generales antes indicadas; Solar No. 18; Área 264.34; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Ing. José Ramón Bass Johnson, Antonia Amparo Díaz, Flerida Dinorah Caridad Villaverde García de Pimentel, Ing. Máximo Mercedes Cordero, Dr. Ramón Emilio Fernández, Emilio Enrique Bodden Leroux, Dr. Emilio N. Bodden Rivas, Ing. Guido D. Nieto Jiménez, Ing. Rafael Nerys Aracena, Lic. Manfredo A. Moore y Eugenio Pérez y Pérez; **Décimo Primero: Manzana No. 1646;** Solar No. 12; Área 471.24; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 22863, serie 23, casado con la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, domiciliado y residente en

esta ciudad en la Dr. Báez No. 12; Solar No. 14; Área 1180.64; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 13; Área 546.72; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, con generales antes indicadas; a) Se declaran de buena fe las mejoras edificadas en el solar 14 por el Dr. Pablo Félix Peña; b) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Carlos Ant. de la Cruz, Rafael Arcadio Modesto Guzmán, Dr. Pablo Félix Peña, Ramón V. Pimentel Cabrera y Zacarias de la Cruz; **Décimo Segundo: Manzana 1649:** Solar No. 13; Área 510.49; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 14; Área 661.91; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se declaran de buena fe las mejoras edificadas en el solar 13 por el señor Víctor Rafael Domínguez Hernández; b) Se rechazan las reclamaciones sobre el solar de esta manzana intentadas por los señores Víctor Rafael Domínguez Hernández, Dra. Lorenza Cueva J. De Gonell y Francisco Alfredo Rib Zapata; **Décimo Tercero: Manzana 1705:** Solar No. 7; Área 840.33; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 702.63; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 10; Área 591.39; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 703.45; Adjudicado a: Nelsido Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 16803, serie 3; Solar No. 12; Área 608.95; Adjudicado a: Dr. Arcadio de Js. Núñez Camacho, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Donatila Rodríguez de Núñez, abogado, cédula No. 6388, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 13; Área 206.19; Adjudicado a: Dr. Arcadio de Js. Núñez Camacho, con generales antes indicadas, 157.28 Mts². y a la Urbanizadora Fernández 48.91 Mts²., a lo largo del lindero Norte; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Angel Bienvenido Arias Valera, Luis Rafael Cruz Rosario y Rafael Emilio Pineda Castro; **Décimo Cuarto: Manzana 1708:** Solar No. 15; Área 700.96; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 16; Área 586.40; Adjudicado a: Ana Bosch

Gaviño, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 17830, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 17; Área 654.59; Adjudicado a: Dr. Gabriel Darío Acevedo Mena, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Esther Lucila Villalona de Acevedo, médico, cédula No. 42617, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Heriberto Mueses Vidal y Arsenio Rafael Freites Barrera; **Décimo Quinto: Manzana 1774:** Solar No. 1; Área 508.05; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 2; Área 505.54; Adjudicado a: Ing. Francisco Galo Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 61533, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 3; Área 1000.93; Adjudicado a: Ing. Francisco Galo Polanco Castro, de generales anotadas; Solar No. 4; Área 1001.34; Adjudicado a: Inversiones Generales, S. A.; Solar No. 5; Área 1001.44; Adjudicado a: Lic. Gaspar Guarionex Peña Soto, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, cédula No. 652335, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 6; Área 959.86; Adjudicado a: 50% a la señora Elsa Mercedes Altagracia Camilo Vda. Paulino, cédula No. 32095, serie 1ra. y 50% a los hermanos Elsa Paulino Camilo de Alonso, Manuel de Jesús Paulino Camilo, Tobias Jenner Paulino Camilo, Rosanna Paulino Camilo de Tobar e Ibett Paulino Camilo; Solar No. 7; Área 430.63; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 789.50; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 1117.59; Adjudicado a: Bartolomé Deler Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 71467, serie 1ra., casado con la señora Mercedes Delgado de Deler, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, 1000 Mts2.; y 117.59 a la Urbanizadora Fernández, a la cual le corresponderá esta cantidad a todo lo largo del solar en su lindero Oeste; Solar No. 10; Área 1032.71; Adjudicado a: Claudio Delgado Lamarche, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 72812, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 1000 metros cuadrados y

32.71 Mts2., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 13; Área 2808.88; Adjudicado a: Víctor Miguel Martínez Escoto, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, cédula No. 151314, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 1000 Mts2., correspondiéndole un frente de 20 metros lineales a la calle Rafael F. Bonelly (antigua 9-B y de 50 ML, a la calle 10), y a la Urbanizadora Fernández, C. por A., el resto, esto es, 1,808.88 Mts2.; Solar No. 14; Área 1256.31; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A., 762.78 Mts2., y al Ing. Francisco Galo Polanco C., 493.53 Mts2., ubicados a la largo del lindero Este; a) Se declaran de buena fe las mejoras edificadas por el señor Fabio T. Vásquez Cabral; b) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Consuelo Callot de Villanueva, Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, Arsenio Araujo Baldemora, Ramón Antonio Martínez Ramírez, Mortimer Osvaldo Echavarría Mota, Ana López Alonso de Guerra, Félix Ramón Báez Acosta, Aurora Margarita Granda de García, Lic. Manfredo A. Moore, Víctor William Sánchez, Mabel Altagracia Viñas de Sánchez, Víctor Miguel Martínez Escoto en la parte no adjudicada a él; Arq. Leopoldo Espaillet Nanita y Ramona Julia Nouel Vda. Guerra; **Décimo Sexto: Manzana 1780:** Solar No. 5; Área 598.80; Adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar No. 6; Área 824.04; Adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar No. 7; Área 559.54; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 73.78; Adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar No. 9; Área 409.45; Adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar No. 10; Área 588.74; Adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar No. 11; Área 954.89; Adjudicado a: Miguel Eneas Saviñón Torres, dominicano, mayor de edad, director de empresa, casado con la señora Herminia Cabrera de Saviñón, cédula No. 53053, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, 889.46 Mts2.; y el resto, esto es, 65.43 a la Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; Solar No. 12; Área 625.98; Adjudicado a: Viuda y Sucesores de Amador Pimentel Chalas; a) Se rechazan las reclama-

ciones sobre solares de esta manzana por los señores Ignacio Alberto Guzmán, Ileana Melba Báez Sepúlveda de Erazo, Rafael Arcadio Modesto Guzmán, Petronila Curiel de Fermín, Humberto Sibilia, Guaroa Pou Arredondo, Ing. Osvaldo Félix Fernández y Alejandro Amable Quezada Peña; **Décimo Séptimo: Manzana 2542:** Solar No. 1; Área 1056.38; Adjudicado a: Gladys Alt. Fernández González; dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, cédula No. 49068, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 2; Área 978.70; Adjudicado a: Gladys Alt. Fernández González, de generales indicadas; Solar No. 3; Área 978.71; Adjudicado a: Gladys Alt. Fernández González, de generales arriba indicadas, 842.70 Mts2., de este solar en la parte Oeste del mismo y en los siguientes linderos: al Norte: Calle 14 por donde mide 21.58 ML., al Sur: 8 y 9 por donde mide 21.58 ML., al Este: Solar 3 por donde mide 39.13 ML., y al Oeste Solar 2 por donde mide 39.13 ML. y el resto del Solar que mide 136.02 a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 4; Área 1189.95; Adjudicado a: Meris Ondina Acosta Hernández de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula , serie , domiciliada y residente en esta ciudad, 800 Mts2., y el resto, esto es, 389.95 a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 5; Área 1227.88; Adjudicado a: Angela Aurora Castillo Sánchez de García, dominicana, mayor de edad, casada con el Arq. Sebastián García, cédula No. 51792, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, 800 metros cuadrados con los siguientes linderos: al Norte: Calle 14, por donde mide 19.72 ML., al Sur: Solar 6 por donde mide 19.72 ML., al Este: parte del mismo Solar No. 5 por donde mide 40.57 ML., y el resto, esto es, 427.88 metros a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 6; Área 566.24; Adjudicado a: Fátimo Arismendy García Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 26676, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 7; Área 604.43; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 2014.32; Adjudicado a: Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 42506, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, 150.84 Mts2., en

el lindero Oeste de este solar con los siguientes linderos: al Norte Solar No. 3, por donde mide 3.77 ML., al Sur: Calle 12 por donde mide 3.77 ML., al Este: parte del mismo por donde mide 40 metros y al Oeste, Solar 9 por donde mide 40 metros y el resto del solar que mide 1863.48 Mts2., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 1081.00; Adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; Solar No. 10; Área 606.20; Adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; Solar No. 11; Área 607.82; Adjudicado a: Grecia Martina Sánchez Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, cédula No. 98783, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana, intentadas por los señores Dr. Virgilio Payano Rojas, Rafael César Augusto Gutiérrez Domínguez, Filogenes Ernesto Dietsch Guerero, Andrés Melquíades Pichardo Rodríguez, Eulalio Ceferino Peralta Fernández, Julián B. Muñoz Fernández, Enzo Bonarelli, Ligia Patricia Vásquez de Acosta, Altargracia Eridania Caminero Ceballos, Fátima Arismendy García Martínez, Magda Robiou de Quirico y Marcos Antonio Subero Saijun; **Décimo Octavo: Manzana 2543:** Solar No. 1; Área 962.29; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 2; Área 860.52; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 3; Área 861.78; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 4; Área 860.64; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 5; Área 946.95; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 6; Área 803.33; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 7; Área 932.25; Adjudicado a: Ing. José Bienvenido Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula No. 70447, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 8; Área 859.60; Adjudicado a: Lic. Sebil Mordeste de Mota, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 104356, serie 1ra., química industrial; Solar No. 9; Área 868.24; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 10; Área 860.86; Adjudicado a:

Ing. Plinio Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Berta Barreto de los Santos, ingeniero civil, cédula No. 250338, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 11; Área 971.57; Adjudicado a: Patria Cornielle de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 3233, serie 18; 954 Mts2., y a la Urbanizadora Fernández, C. por A., 26.57 a lo largo del lindero Este; Solar No. 12; Área 783.18; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores José Ernesto Bodden, Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, José del Carmen Salcedo, Ramón A. Paulino, Emilio Santos Torres Vicente, Delio Antonio Pichardo, Adorinda González de Sajour, Argentina A. Alcántara de Montás, Luis Diorin Bonnet, José Miguel Subero Sajiun, Ana Antonia Sánchez, Juan Tomás Uribe, Pura Dolores Tejada y Mercedes Lidia Jiménez de Sánchez; **Décimo Noveno Manzana 2544:** Solar No. 1; Área: 974.47; Adjudicado a: Lic. Víctor Francisco García Alecont, dominicano, mayor de edad, militar, casado con la Dra. Francia Pérez de García, cédula No. 1224488, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 2; Área 779.10; Adjudicado a: María del Carmen Vásquez de Núñez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, casada con el Ing. Pedro Enrique Núñez Guerrero, cédula No. 21704, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 3; Área 635.27; Adjudicado a: Dra. Luz María Montes de Oca de Lugo, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Rafael Lugo, cédula No. 5199, serie 18, domiciliada y residente en Barahona, farmacéutica, 608.40 Mts2., y a la Urbanizadora Fernández 26.87 Mts., a la cual le corresponde esta porción a todo lo largo del lindero Este; Solar No. 4; Área 923.22; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 5; Área 1076.86; Adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps de Llerandi, de generales antes indicadas; Solar No. 6; Área 920.84; Adjudicado a: Dra. Carmen E. Phipps E. de Llerandi, de generales antes indicadas; Solar No. 7; Área 1180.12; Adjudicado a: Bernardo Gon-

zález Martínez, español, mayor de edad, casado con la señora Lucinda Gutiérrez, cédula No. 83368, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, 1,000 y 180.12 a Luis Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 1127, serie 67, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 8; Área 812.09; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 9; Área 1104.16; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 10; Área 779.01; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 921.12; Adjudicado a: Juan Arcadio Báez Mármol, dominicano, mayor de edad, protésico dental, casado con la señora María Isabel Bencosme, cédula No. 68364, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 12; Área 765.17; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Lic. Rafael Ortiz Objío, Patria Lalondriz, Luis Calcaño, Rafael Guerrero, Dra. Mercedes Luisa Carbuccia de Herrera, Ivelisse Sajor de Lama, Miguel A. Sveltti, Dr. Danilo E. Been Ricardo, Dr. Alexis Fermín, Lic. José del Carmen Marcano, Juan Espinosa, Ramona Margarita Garrido Contreras, Carlos Thomas Martínez Pichardo, Juan de Js. Pujols Mercado y Dra. Francia Pérez de García; **Vigésimo: Manzana 2545:** Solar No. 1; Área 627.53; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 2; Área 582.61; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 3; Área 579.55; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 4; Área 564.63; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 5; Área 571.63; Adjudicado a: Ing. Didier Melchor Fuentes Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado con Zunilda Yanet de Fuentes, ingeniero topógrafo, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula No. 15060, serie 27; Solar No. 6; Área 418.61; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 7; Área 769.07; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 633.14; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 666.56; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Solar No. 10; Área 487.30; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 581.49; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 12; Área 581.85; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 13; Área 629.99; Adjudicado a: César Augusto Ballast Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula No. 30646, serie 18; Solar No. 14; Área 541.41; Adjudicado a: César Augusto Ballast Melo, de generales antes indicadas; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Manuel Antonio Ramírez, Luz del Carmen Adelaida Curiel Cortés, Yude Lama, Ing. Fausto José Espailat Minaya, Lilian M. J. de Cabrera, Irlanda M. Olivero Melo de Cornielle, Andrés Miguel Lama, Alicia Ramírez Lora, Ing. Fernando Hasbun, Wilberto Rafael Arturo Alvarez Méndez, Esteban Eduardo Lara Rojas, Rafael Arcadio Modesto Guzmán, Ernesto Idelfonso Cabrera Vargas y Eusebio E. García Martínez; **Vigésimo Primero: Manzana 2546:** Solar No. 1; Área 589.56; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 2; Área 583.88; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 3; Área 596.73; Adjudicado a: Felipe Segundo Parra Pagán, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marina Hurtado de Parra, oficinista, cédula No. 17244, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 4; Área 596.44; Adjudicado a: Juan Anselmo Huerta Madiago, español, mayor de edad, viajante, casado con la señora Sofía Violeta Soto, cédula No. 45131, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 5; Área 592.75; Adjudicado a: José N. Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, cédula No. 6587, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 6; Área 629.42; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 7; Área 538.91; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 628.46; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 593.84; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 10; Área 599.48; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 600.71; Adjudi-

cado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 12; Área 592.15; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 13; Área 643.11; Adjudicado a: Dr. Abrahan López Penha, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Hilda Cabrera, cédula No. 5539, serie 38, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 14; Área 587.32; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Abigail Maríñez Tejeda, Ana Luz Martínez Arana, Guisepe Bonarelli, Angel Herminio Guzmán Lubrano, Thelma Milagros Guzmán Lubrano, José Ceara Gómez, Lidia Altagracia Báez de Cruz, Dr. José Alcibíades Fanduíz Sánchez, Jesús Valdez hijo, Dulce Beatriz Mendoza V. De Ortiz, Salvador Eduardo Pou Houley, Olga Aguasvivas de Fanduíz, Dolores Margarita Altagracia Leiba de Guerra y Enzo Bonarelli; **Vigésimo Segundo: Manzana 2548:** Solar No. 1; Área 599.65; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 2; Área 599.57; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 3; Área 597.85; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 4; Área 586.42; Adjudicado a: Dr. Armando A. Rojas Abreu, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Regla Erminda de Lemos Rivas de Rojas, abogado, cédula No. 28715, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 5; Área 576.54; Adjudicado a: Brunilda Duluc Hernández de Zurita, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 25688, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 6; Área 639.85; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 7; Área 540.77; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 669.88; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 595.93; Adjudicado a: Lic. Ramón de Js. Peña Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en ciencias comerciales, cédula No. 51681, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 10; Área 598.01; Adjudicado a: Lic. Ramón de Js. Peña Guillén, de generales antes indicadas; Solar No. 11; Área 596.59; Adjudicado a: Lic. Ramón de Js. Peña Guillén, de generales antes indicadas; Solar No. 12;

Área 602.41; Adjudicado a: Lic. Rafael A. Pichardo Pujols, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, casado con la señora Ana Altagracia Vargas, cédula No. 68251, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 13; Área 646.62; Adjudicado a: Ana Elisa Gómez de Izquierdo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 6590, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 14; Área 562.54; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Luisa A. Pepén Solimán, Dulis Manuel Grullón Lagares, María Francisca Melo de Olivero, Bartolomé Holguín, Ing. Mario Arturo Noboa Ortiz, Dra. Elsa Ramona Peña de González, Antonia Amparo Díaz, Mercedes Villabizar Pérez y Leticia Ricart Vda. Bussaleu; **Vigésimo Tercero: Manzana No. 2549:** Solar No. 1; Área 637.14; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 2; Área 603.13; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 3; Área 601.45; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 4; Área 593.70; Adjudicado a: Rafael Antonio Cabrera G., dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Iris Luz Haché Rodríguez de Cabrera, cédula No. 12749, serie 32, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 5; Área 541.78; Adjudicado a: Rafael Antonio Cabrera G., de generales antes indicadas; Solar No. 6; Área 630.68; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 7; Área 538.51; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área: 661.18; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 683.75; Adjudicado a: Dr. Oscar Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 32741, serie 31, 620 metros cuadrados; y 63.75 metros cuadrados a Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 10; Área 615.75; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 630.19; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 12; Área 618.02; Adjudicado a: Milcíades H. Melo Matos, dominicano, mayor de edad, casado

con Leopoldina González de Melo, negociante, cédula No. 45951, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores Dr. Virgilio Payano Rojas, Mireya Frómeta De Despradel, Ramón Antonio Liriano Pereyra, Dra. Amaury Altagracia Frias Rivera, Ramón Darío Veras Grullón, Juan José Vargas Fuentes, Ana Luisa Altagracia Báez Espinal, Ramona Alvarez de Terc y Mireya Altagracia de León, María Yolanda, Mercedes de los Angeles López Taveras y Lucrecia de López; **Vigésimo Cuarto: Manzana 2551:** Solar No. 1; Área 578.65; Adjudicado a: Julio Alejandro Carías, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 48902, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 2; Área 500.12; Adjudicado a: Julio Alejandro Carías, de generales antes indicada; Solar No. 3; Área 497.33; Adjudicado a: Julio Alejandro Carías, de generales antes indicadas; Solar No. 4; Área 497.32; Adjudicado a: Dr. Manuel E. Gálvez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Hilda Ramona Miranda de Gálvez, médico, cédula No. 25024, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 5; Área 489.43; Adjudicado a: Gladys A. Hernández de Valerio, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 86187, serie 2, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 6; Área 557.64; Adjudicado a: Dr. Benoni Albuerme Sosa, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 14345, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 7; Área 559.21; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 501.39; Adjudicado a: 456.75 a Amparo Crespo Mayol y Ana Celeste Crespo, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos y empleadas privadas, portadoras de las cédulas No. 16522 y 2253, series 47 y 44, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y 44.64 a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 510.80; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 10; Área 500.76; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 505.46; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 12; Área 587.98; Adjudicado

a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores: Lic. Cándida Violeta García Vargas, Cristobalina García Vargas, Rafaela Díaz, Catalina del Carmen Ramírez Lora, Evangelista Mateo Moreta, José Ernesto Bodden, Lic. Alfonso Rodríguez Maldonado, Manuel Ramón de la Cruz y Federico A. Gonell, Angela Sarubi de Estrella y Sonia Finetta Quiñónez Juminián; **Vigésimo Quinto: Manzana 2552:** Solar No. 1; Área 579.74; Adjudicado a: Quilvio Manuel Cabral Achecar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7343, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 2; Área 457.29; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 3; Área 456.74; Adjudicado a: Hilda Rodríguez de Trotman, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 62212, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 4; Área 455.90; Adjudicado a: Carlos Antonio Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, técnico de T. V., casado con la señora Flor Divina Miolán, cédula No. 5213, serie 14, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 5; Área 456.65; Adjudicado a: Griselda Antonia Espinal Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 11720, serie 55, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 6; Área 523.24; Adjudicado a: Ing. Albert Junior León Sigarán y Dra. Luz Divina de la Altagracia Contreras de León, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliadas y residentes en esta ciudad, ingeniero civil y odontóloga, portadores de las cédulas Nos. 182309 y 16908, respectivamente; Solar No. 7; Área 522.89; Adjudicado a: Carmen Vásquez Sánchez de Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, maestra de escuela, cédula No. 16846, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 8; Área 461.31; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 459.03; Adjudicado a: María Felicia Martínez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cedula No. 32562, serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 10; Área 462.07; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 11; Área 463.42; Adjudicado a: Urbanizadora Fer-

nández, C. por A.; Solar No. 12; Área 578.81; Adjudicado a: Julián Salvador Bergés Chupani, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores: Dr. Manuel de Js. Valoy Cuello, José Pompilio García García, Constructora Santo Domingo, Miguel José Coradín Cabral, Indiana Altagracia Domínguez de Cabrera, Maciano Augusto Miolán, Manuel María Carbonell y Julia Idalia Guaba Martínez; **Vigésimo Sexto: Manzana 2553:** Solar No. 1; Área 350.78; Adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; Solar No. 2; Área 688.96; Adjudicado a: Francisco César Fernández González, de generales antes indicadas; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores: María Berminia Paulino Nuesi, Pablo Peralta Liriano y Rumaldo Fermín González; **Vigésimo Séptimo: Manzana 2554:** Solar No. 1; Área 236.15; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, dominicano, mayor de edad, casado con la Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes, abogado, cédula No. 22863, serie 23, domiciliado en esta ciudad; Solar No. 2; Área 554.01; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 3; Área 544.38; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 4; Área 917.17; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 5; Área 1006.33; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 6; Área 516.10; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 7; Área 286.95; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; Solar No. 8; Área 484.57; Adjudicado a: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, de generales antes indicadas; a) Se rechazan las reclamaciones sobre solares de esta manzana intentadas por los señores: Elsa Ramírez Lora, María Pereyra Vargas de Báez, Carlos Gil Beras, Leticia Ricart viuda Bussaleu, Rafael Arcadio Modesto Guzmán y Dr. Alexis Fermín Curiel; b) Se declaran de mala fe las mejoras construidas en los Solares Nos. 2 y 3 de esta manzana por la señora

Elsa Ramírez, así como cualesquiera otras mejoras edificadas en esta manzana; **Vigésimo Octavo: Manzana 2555:** Solar No. 1; Área 671.72; Adjudicado a: José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 37598, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 2; Área 673.24; Adjudicado a: José Caonabo Fernández González, de generales antes indicadas; Solar No. 3; Área 751.45; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 4; Área 752.39; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 5; Área 677.08; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 6; Área 677.07; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 7; Área 935.35; Adjudicado a: Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 8; Área 271.03; Adjudicado a: José Caonabo Fernández González, de generales antes indicadas, la cantidad de 52.40 metros cuadrados que están ubicados en la parte Norte de dicho solar y el resto del solar esto es, 218.63 Mts., a la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 9; Área 119.86; Adjudicado a: José Caonabo Fernández González, de generales antes indicadas; a) Se rechaza la reclamación sobre el Solar No. 9 de esta manzana intentada por la señora Zaida Mercedes Toribio de Del Villar; **Vigésimo Noveno:** Se rechaza la reclamación del señor Mario Flaz solicitando la transferencia del 15% de los derechos reconocidos al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en razón de que antes de que se le adjudicase dichos derechos, el señor Pérez Morales vendió todos los que tenía en esta parcela y sus causahabientes transcribieron la totalidad de los mismos, los que así se hicieron oponibles al señor Flaz; **Trigésimo:** Se rechazan las reclamaciones de los señores Rafaelina de Jesús Rodríguez Rivas, Rosa Sula Corona de Abinader, Luis Alfonso Estrella, Dr. José Alcibíades Fanduiz Sánchez, Bertha Giovanni Santana, Elena Vizcaíno Mojica, Alba Betancourt de Romero y Severo Claudio en razón de que retiraron del Tribunal desde hace muchos años los contratos de compra que hicieron al señor Néstor Porfirio Pérez Morales; **Trigésimo Primero:** Se rechazan las reclamaciones interpuestas por los señores Guiseppe Bonarelli, Braulio Peñaló, Sergio La-

mout, Mercedes de la Torre Vda. Vargas, María Estela García, Altagracia Veloz González, Rafael Octavio Vargas y Ana Celia Cabrera de del Rosario, Marcos Antonio Suárez, Rafael Herrera Objío, Dra. Meris Ondina Acosta Hernández de Pérez, Fernando Arturo Vicioso, Juan Ramón Contreras, Carlos Manuel Veloz González y Ramonita Soriano, en razón de que sus reclamaciones se refieren a las Manzanas Nos. 2547 ó 2550 ó 1702, las cuales fueron deslindadas a favor del Dr. Roberto Rymer K., y adjudicadas a éste o sus causahabientes por Decisiones Nos. 12 y 15 del Tribunal Superior de Tierras de fechas 28 de junio y 30 de noviembre de 1982 y de cuyo conocimiento no está apoderado este Tribunal;

Trigésimo Segundo: Se rechazan las reclamaciones de los señores: Elpidio César Montes de Oca, Dr. Ernesto I. Cabrera Vargas, Abad Cabrera y Humberto Sibilia, quienes compraron al señor Néstor Porfirio Pérez Morales en la Manzana J que se encuentra en la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, así como a los señores Mario de Jesús Villanueva Callot y Genaro Julio Pérez Peña, quienes adquirieron del mismo señor Pérez Morales solares en las Manzanas F actual 1774 y G actual 1780 pero no en la parte de estas manzanas que quedan en la Parcela No. 102-A-4-A sino en la que corresponde a la Parcela No. 116-B-3-B-1 dado que este tribunal no puede conocer de pedimentos en la referida Parcela No. 116-B-3-B-1 porque excede de la competencia que le fue atribuida para este caso que se limita a una parte de la Parcela No. 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. Además de que aunque estuvieran dentro de la Parcela No. 102-A-4-A dichos reclamantes adquirieron cuando ya el señor Néstor Porfirio Pérez Morales había vendido todo lo que le correspondía en la Parcela No. 102-A-4-A;

Trigésimo Tercero: Se toma acta de que los señores Vinicio Antonio Reyes Pichardo, Dra. Alma Alberta Altagracia Lee de García, Gladys Gertrudis Lee Basset, Víctor Manuel Melo Báez, Ramón Morales Carabote e hijos, Dr. Guillermo A. Aponte Vicioso, Filomena Josefa Canalda de González, María I. Carvajal de Canalda, José Ceara Gómez, Rafael César A. Gutiérrez Domínguez, Felipe A. Pelle-

rano Martínez, José del Carmen Salcedo, Ana Antonia Sánchez, Pura Dolores Tejada, Carmen Josefina Lora de Roque, Antonio Tejada Rosario, José Rafael Estrella y Angela Sarubi de Estrella, han suscrito con el señor Néstor Porfirio Pérez Morales contratos rescindiendo las compras que habían pactado con éste o han enviado comunicaciones haciendo constar que desisten de sus reclamaciones sobre solares en la Parcela No. 102-A-4-A”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la Urbanizadora Fernández, C. por A. y los sucesores de Ludovino Fernández, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 1° de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pedimento incidental formulado por el Dr. Bolívar Ledesma, a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, sobre la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, vertidas en la audiencia celebrada en fecha 21 de mayo del 2001; **Segundo:** Aprueba, en lo referente al Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, se refiere los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de marzo de 1973; **Tercero:** Revoca, la Decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en cuanto se refiere al Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y en consecuencia se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Urbanizadora Fernández, C. por A. y sucesores de Ludovino Fernández, debidamente representados por la Licda. Maritza Hernández Vólquez y Dr. José Rafael Burgos, en lo referente al Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, en nombre y representación del señor Félix Salvador Fondeur Lombert, en cuanto al solar que nos ocupa se refiere; **Quin-**

to: Aprueba, el acto de venta de fecha 6 de enero de 1968, con firmas debidamente legalizadas por el Dr. Juan Isidro Fondeur S., Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre los señores Néstor Porfirio Pérez Morales y Bartolomé Holguín; **Sexto:** Aprueba el acto de venta suscrito entre los señores Bartolomé Holguín y Félix Salvador Fondeur Lombert, en fecha 31 de mayo de 1971, con firmas debidamente legalizadas por el Dr. Juan Isidro Fondeur S., Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Séptimo:** Aprueba el acto de cancelación de privilegio, otorgado por el señor Bartolomé Holguín, en favor del señor Félix Salvador Fondeur Lombert, legalizada la firma por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él el plano definitivo del resultante Solar No. 6, de la Manzana 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, emita el correspondiente Decreto de Registro a favor de la persona más abajo señalada; **Noveno:** Se ordena el registro del solar que se indica a continuación: Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, área: 639.85 Mts².; a favor del señor Félix Salvador Fondeur Lombert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 001-0169233-3, domiciliado y residente en la calle Once (11) No. 15 Esq. Melvin F. Jones, Ensanche Evaristo Morales”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República. Violación al artículo 544 del Código Civil y al artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada (artículo 1351 del Código Civil);

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que nadie puede

ser privada de una propiedad que le pertenezca salvo por causa justificada de utilidad pública o de interés social; b) que la sentencia impugnada carece de base legal y desnaturaliza los hechos porque carece de motivación y por que no contiene la exposición de los hechos y de los puntos de derecho que le dieron origen; y c) porque viola el principio de autoridad de la cosa juzgada, al ignorar la Decisión No. 12 del Tribunal Superior de Tierras, del 23 de junio de 1982;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que por acto de fecha 6 de enero de 1968, debidamente legalizado, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, vendió una porción de terreno de 630 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional al señor Bartolomé Holguín; b) que por acto de venta condicional de fecha 31 de mayo de 1971 legalizado por el Notario Público Dr. Juan Isidro Fondeur, el señor Bartolomé Holguín vendió la mencionada porción de tierra al señor Félix Salvador Fondeur Lombert, a cuyo favor fue ratificada la venta al concluir el pago, según acto de fecha 7 de agosto de 1987; c) que en 1973, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución mediante la cual autorizó al Agrimensor Luis A. Yépez Félix, a realizar trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro de la parcela de que se trata y para conocer dichos trabajos designó un Juez de Jurisdicción Original, que después de instruido el expediente dictó su Decisión No. 1 el 17 de julio de 1986 a que se ha hecho alusión anteriormente, en la cual el solar objeto del presente litigio quedó denominado como el Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;

Considerando, que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 21 de mayo del 2001, la Dra. Mayra Josefina Tavárez Arísty, abogada de Félix Salvador Fondeur, concluyó solicitando que: “1°) se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión No. 1 de fecha 17 de julio de

1986, en relación a los derechos únicos y exclusivamente de nuestro representado, es decir, Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia que sea adjudicado el referido solar a nombre del señor Félix Salvador Fondeur L., luego de acoger los actos de ventas; 2°) que se nos conceda un plazo a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones y documentos,” lo cual complementó en fecha 4 de julio del 2001; de su parte, el Dr. Bolívar Ledesma, abogado de Néstor Porfirio Pérez Morales, invocó la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer del expediente, mientras la Licda. Maritza Hernández Vólquez, abogada de la recurrente concluyó solicitando: Primero: que se declare nula por carecer de base legal y excederse de la competencia que la ley de Registro de Tierras le otorga, la ejecución de la decisión de fecha 5 de julio de 1968, por parte del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 1994, en relación con la Parcela No. 102-A-4-A y 102-A-1-A; Segundo: que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal los pedimentos solicitados al tribunal por el Dr. Bolívar Ledesma, en representación de Néstor Porfirio Pérez Morales; Tercero: que se confirme en todas sus partes en lo que se refiere al inmueble que nos ocupa, Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, la Decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986; Cuarto: que se nos otorgue un plazo prudente para depositar escrito ampliatorio de conclusiones y documentos lo cual complementó el 21 de junio del 2001;

Considerando, que de los hechos así establecidos resulta evidente, que la porción de terreno que en los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos en la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, efectuados por el agrimensor Yépez Félix y que en los mismos quedó denominado como Solar No. 6, de la Manzana 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, quedó comprendido dentro de los límites y derechos pertenecientes a Néstor Porfirio Pérez Morales, según se establece en el ordinal quinto de la re-

solución de fecha 6 de diciembre de 1976 del tribunal de tierras de jurisdicción original, solar que éste había vendido a Bartolomé Holguín y éste a su vez a Félix Salvador Fondeur Lombert, ratificada ésta venta por el señor Pérez Morales, conforme la documentación del expediente;

Considerando, que en el sentido ya expuesto en la sentencia impugnada consta “que la Juez a-quo al emitir la decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, que hoy estamos fallando parcialmente, en sus motivaciones no emite juicio alguno que justifique la adjudicación del resultante solar No. 6, de la Manzana No. 2548, a la Urbanización Fernández, por lo que, tanto por los motivos antes expuestos, como por el hecho de que al trazar la línea divisoria, el aludido solar No. 6, quedó ubicado en la porción correspondiente al señor Néstor Porfirio Pérez Morales; que asimismo, la Lic. Maritza Hernández y el Dr. José Rafael Burgos, en representación de la Urbanización Fernández, C. por A., ni en la audiencia, ni en su escrito ampliatorio de fecha 21 de junio del 2001, presentaron algún argumento jurídico que justifique el fallo de la Juez de jurisdicción original; que uno de los argumentos jurídicos sustentados por la Juez a-quo, es que mediante Decisión No. 3, de fecha 6 de diciembre de 1976, se declaró el área correcta de la parcela, y se ordenó al agrimensor Yépez Félix a efectuar trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, y se determinó la forma en que quedaba repartida, entre los tres principales reclamantes, (sucesores de Ludovino Fernández, Dr. Robert Rymes y Néstor Porfirio Pérez Morales), declarando los solares y manzana que quedaban ubicados en cada parte y estableció que en la parte correspondiente a Pérez Morales, entre otros está el solar No. 6, de la Manzana No. 2548, por lo que esto demuestra que la Juez a-quo al emitir su fallo respecto al solar antes señalado, no hizo una buena apreciación de los hechos, ni una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede revocar la referida decisión en cuanto al solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; se refiere en consecuencia, recha-

zar las pretensiones de la Urbanizadora Fernández, C. por A., en cuanto al solar que nos ocupa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada también se da constancia de que como resultado de los trabajos de replanteo, refundición, deslinde y subdivisión realizados por el Agrimensor comisionado Luis Yépez Félix, el inmueble que nos ocupa quedó designado como Solar No. 6, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, según consta en el plano levantado en ocasión de dichos trabajos y figura medido a nombre del señor Bartolomé Holguín, causante del señor Félix Salvador Fondeur L.; que asimismo, el aludido solar quedó ubicado en la porción correspondiente al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, cuando se hicieron los trabajos de ubicación de porciones y se trazó la línea divisoria de las mismas, aprobado mediante Decisión No. 3, dictada en fecha 6 de diciembre de 1976, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que los jueces del fondo han determinado que a la fecha en que se produjo la compra hecha por Bartolomé Holguín a Néstor Porfirio Pérez Morales, a éste le quedaba gran parte del terreno y que por tanto la venta de Bartolomé Holguín a Félix Salvador Fondeur era y sigue siendo legítima y además de que fue posteriormente ratificada por el propio señor Pérez Morales y ni en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de enero de 1988, ni en la celebrada el día 7 de febrero del 2001, la cual fue reenviada para el día 21 de mayo del 2001, este solar no fue reclamado por ningún otro particular;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que la recurrente invoca como violación de propiedad, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos me-

dios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que contiene; que además la misma hace una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales los medios de casación propuestos deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, C. por A., contra la sentencia dictada el 1ro. de febrero del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar No. 6, Manzana No. 2548 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Urbanización Fernández, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, abogada que afirma haberlas en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ferretería Popular, C. por A.
Abogada:	Licda. Patricia de la Rosa.
Recurrido:	Félix Morillo Berigüete.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José Ravelo No. 85, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo del 2004, suscrito por la Licda. Patricia de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0171322-0, abogada de la recurrente

Ferretería Popular, C. por A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, cédula de identidad y electoral No. 001-1335648-9, abogado del recurrido Félix Morillo Berigüete;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Morillo Berigüete contra la recurrente Ferretería Popular, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Félix Morillo Berigüete y la empresa Ferretería Popular, C. por A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo**: Acoge con las excepciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Ferretería Popular, C. por A., a pagar a favor del Sr. Félix Morillo Berigüete, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$4,000.00 y diario de RD\$167.86; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,700.08; b) 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$5,707.24; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,350.04; d) la proporción del salario

de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,000.00; e) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del año 2002, ascendentes a la suma de RD\$7,553.70; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$24,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Once con 06/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,311.06); **Tercero:** Condena a la empresa Ferretería Popular, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernando Pérez Vólquez y Luis Ramón Filpo Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis S. Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la razón social Ferretería Popular, C. por A., contra sentencia No. 262-2003 relativa al expediente laboral No. 055-2001-00442, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex-trabajador Sr. Félix Morillo Berigüete, y por tanto con responsabilidad para ésta; consecuentemente confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y revoca el cuarto, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Ferretería Popular, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 533, 542, 534 y 541 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de apreciación de los hechos. Contradicción de motivos. Desconocimiento grosero del papel activo del Juez de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$4,700.08, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$5,707.24, por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$2,350.04, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$1,000.00, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2001; e) RD\$7,553.70, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2002; f) RD\$24,000.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$45,311.06;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 02-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, que como es evidente no alcanza la to-

talidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Ramón Filpo Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aurita Variedades.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurridas:	Clara Emilia Abreu Herrera y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurita Variedades, ubicada en la calle Imbert No. 125, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, representada por su propietaria, Oliva de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0012506-7, domiciliada y residente en la misma dirección, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de

noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., cédula de identidad y electoral No. 001-0037601-1, abogado de la recurrente Aurita Variedades, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de apelación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de las recurridas Clara Emilia Abreu Herrera, Sarah de León López y Ruth Esther Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Clara Emilia Abreu Herrera, Sarah de León López y Ruth Esther Hernández, contra la recurrente Aurita Variedades, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 20 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la ruptura del contrato de trabajo que unía a las trabajadoras demandantes Clara Emilia Abreu Herrera, Sarah de León López y Ruth Esther Hernández, con la empresa Aurita Variedades y/o Oliva de Jesús, por la causa de despido justificado ejercido por la parte demandada; **Segundo:** Declarar, como justificado el despido que ejerció la parte demandada Aurita Variedades y/o Oliva de Jesús, por haber esta probado la justa causa en contra de la parte demandante señoras Clara Emilia Abreu Herrera, Sarah de León López y Ruth Esther Hernández; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Aurita Variedades y/o Oliva de Je-

sús Castillo al pago de los derechos adquiridos por las trabajadoras demandantes en la forma siguiente: Clara Emilia Abreu Herrera: a) la suma de Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 62/100 (RD\$6,818.62) por concepto de participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil dos (2002), (artículo 223); b) la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 84/100 (RD\$2,181.84), por concepto de doce (12) días de salario por las vacaciones no disfrutadas durante el año dos mil dos (2002) (artículo 177); c) la suma de Tres Mil Seiscientos Diez Pesos con 64/100 (RD\$3,610.64) por concepto de salario de navidad del año dos mil dos (2002) (artículo 219); 2) Sarah de León López: a) la suma de Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 62/100 (RD\$6,818.62), por concepto de participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil dos (artículo 223); b) la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 84/100 (RD\$2,181.84), por concepto de doce (12) días de salario por las vacaciones no disfrutadas durante el año dos mil dos (2002) (artículo 177); c) la suma de Tres Mil Novecientos Setenta y Un Pesos con 71/100 (RD\$3,971.71), por concepto de salario de navidad del año dos mil dos (2002) (artículo 219); 3) Ruth Esther Hernández: a) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 51/100 (RD\$3,750.51), por concepto de participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil dos (2002) (artículo 223); b) la suma de Mil Noventa y Un Pesos con 04/100 (RD\$1,091.04), por concepto de seis (6) días de salario por las vacaciones no disfrutadas durante el año dos mil dos (2002) (artículo 177); c) la suma de Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 10/100 (RD\$1,986.10), por concepto de salario de navidad del año dos mil dos (2002) (artículo 219); **Cuarto:** Compensar, como al efecto se compensan, el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por las

señoras Clara Emilia Abreu Herrera, Sarah de León y Ruth Esther Hernández; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Aurita Variedades y/o Oliva de Jesús Castillo, por haber sido incoado en violación de las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por las señoras Clara Emilia Abreu, Sarah de León López y Ruth Esther Hernández, se revocan, de la sentencia marcada con el #9, de fecha 20 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, los ordinales primero, segundo y cuarto y se confirma el ordinal tercero; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de despido injustificado ejercido por Aurita Variedades y Oliva de Jesús, y se condena a Aurita Variedades y Oliva de Jesús, al pago de los siguientes valores: 1) Para la señora Clara Emilia Abreu Herrera: a) la suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 68/100 (RD\$5,090.68) por concepto de 28 días de preaviso en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 39/100 (RD\$3,454.39) pesos por concepto de 19 días de auxilio de cesantía conforme lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 32/100 (RD\$25,996.32), por concepto de seis (6) meses de salario de conformidad con lo que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 62/100 (RD\$6,818.62), por concepto de la participación proporcional en los beneficios de la empresa del año 2002, de conformidad con lo que disponen los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 84/100 (RD\$2,181.84), por concepto de 12 días de vacaciones correspondientes al año 2002, de conformidad con lo que establece el artículo 180 del Código de Trabajo; f) la suma de Tres Mil Seiscientos Diez Pesos con 64/100 (RD\$3,610.64), por concepto de salario proporcional de navidad

del año 2002, en aplicación de lo que dispone el artículo 220 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de conformidad con lo que disponen los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo; 2) Para la señora Sarah de León H.: a) la suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 00/100 (RD\$5,090.68), por concepto de 28 días de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ocho Mil Novecientos Ocho Pesos con 79/100 (RD\$8,908.69) por concepto de 49 días de auxilio de cesantía conforme lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 32/100 (RD\$25,996.21), por concepto de seis (6) meses de salario de conformidad con lo que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 62/100 (RD\$6,818.62), por concepto de la participación proporcional en los beneficios de la empresa del año 2002, de conformidad con lo que disponen los artículos 223 del Código de Trabajo; e) la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 84/100 (RD\$2,181.84), por concepto de 12 días de vacaciones correspondientes al año 2002, de conformidad con lo que establece el artículo 180 del Código de Trabajo; f) la suma de Tres Mil Seiscientos Diez Pesos con 64/100 (RD\$3,610.64), por concepto de salario de navidad del año dos mil dos (2002), en aplicación de lo que dispone el artículo 220 del Código de Trabajo; g) la suma de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de conformidad con lo que disponen los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo; 3) Para la señora Ruth Esther Hernández: a) la suma de Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 67/100 (RD\$1,272.67), por concepto de 7 días de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Mil Noventa Pesos con 86/100

(RD\$1,090.86), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía, en aplicación de lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 32/100 (RD\$25,996.32), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 51/100 (RD\$3,750.51), por concepto de la participación proporcional en los beneficios de la empresa referentes al año 2002, de conformidad con lo que establecen los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; e) la suma de Mil Noventa Pesos con 86/100 (RD\$1,090.86), por concepto de 6 días de vacaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; f) la suma de Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 10/100 (RD\$1,986.10), por concepto del salario proporcional de navidad del año 2002; g) la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de conformidad con lo que disponen los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena a Aurita Variedades y Oliva de Jesús, al pago del 50% de las costas en provecho del licenciado Francisco Alberto Rodríguez, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artícu-

los 548 del Código de Trabajo y 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio de la buena fe; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ponderación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en la audiencia del 19 de agosto del 2003 celebrada por la Corte a-qua la actual recurrida solicitó el rechazo del recuso de apelación incidental, del escrito de defensa, así como de las documentaciones aportadas por ella al proceso, a lo cual el tribunal se reservó el fallo para hacerlo conjuntamente con el fondo del recurso, con lo que se le impidió que se oyeran los testigos, cuya lista había sido depositada en la secretaría, tal como lo dispone el artículo 548 del Código de Trabajo, porque independientemente de que el tribunal se reservara el fallo de ese incidente debió permitir la audición de los testigos, porque ya se había hecho el depósito que manda la ley, testigos que eran necesarios oír por la obligación que tenía de probar la justa causa del despido, violándosele obviamente su derecho a la defensa;

Considerando, que en grado de apelación la presentación de las pruebas y discusión del caso se celebra en la misma audiencia en que previamente el tribunal intenta la conciliación de las partes, si éstas no llegan a un acuerdo para poner término al litigio;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal de alzada reservándose el fallo sobre un incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo del recurso, obedece al mandato del artículo 534 del Código de Trabajo en procura de que éstos no sean obstáculos para la rápida solución de los procesos laborales, por lo que no detienen la sustanciación del caso y consecuentemente la presentación y discusión de las pruebas que se aporten;

Considerando, que en la especie, la recurrente estaba en facultad de hacer oír los testigos que a su entender favorecían su causa, previo cumplimiento del depósito de sus generales en la secretaría del tribunal, al amparo del artículo 548 del Código de Trabajo, sin

tener que esperar que la Corte a-qua decidiera el incidente por ella planteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente formulara al Tribunal a-quo, pedimento alguno en cuanto a la audición de testigos, por lo que la no participación de éstos en el proceso de que se trata es de su responsabilidad y no de la Corte, la cual no estaba obligada a ordenar su audición si la misma no manifestaba ningún interés al respeto y si ella consideraba que en el expediente figuraban elementos suficientes para formar su juicio, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, sigue alegando la recurrente que: para rechazarle una solicitud de reapertura de debates la Corte a-qua dijo haber analizado los documentos depositados y no advertido que ellos podrían variar de forma diferente de solución del litigio, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, porque la reapertura no se solicitó para presentar documentos y hechos nuevos, sino para la celebración de la medida de instrucción que por haberse reservado el fallo sobre el incidente no pudo celebrarse y lo que dio lugar a que el Tribunal a-quo no se fundamentara sobre comprobaciones objetivas de los hechos de la causa, sino en hechos no visibles, infundados al momento en que se produjo el despido, antecedentes que hicieron posible la desnaturalización de los hechos y de las pruebas; que de igual manera la Corte a-qua a pesar de expresar que analizó los documentos que acompañaron la solicitud de reapertura de debates, en ningún momento indica el contenido de los mismos, no estableciendo los hechos que dieron lugar al despido, lo que deja la sentencia carente de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “Que esta Corte comparte el criterio mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que para que los jueces ordenen una reapertura de debates en uso de sus facul-

tades legales, es condición sine qua nom que se presenten ante estos hechos y documentos nuevos de una importancia tal que pudieran influir directamente en la solución del litigio del cual se encuentran apoderados, en tal sentido le compete a la parte solicitante demostrar esta circunstancia; que por otra parte, también han sido analizados cada uno de los documentos que han sido depositados por la parte que pretende la reapertura de los debates, comprobándose que éstos no son de una naturaleza tal que pudieran variar de forma diferente la solución del presente litigio, puesto que con los documentos aportados al debate el proceso ha sido lo suficientemente sustanciado permitiendo a esta Corte formar su criterio, por lo que la solicitud de dicha reapertura carece de fundamento y por todo lo cual procede su rechazo; que el empleador se encuentra obligado a demostrar que las trabajadoras incurrieron en la violación del ordinal 11vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, inasistiendo a su trabajo durante dos días consecutivos o dos días durante un mismo mes sin permiso previo de su empleador, sin embargo, en el expediente no reposa ningún medio de prueba que nos permita comprobar que las trabajadoras incurrieron en las faltas que alega la empresa, por lo que al no haber demostrado, como lo requiere el artículo 95, la justa causa del despido, procede declararlo injustificado y condenar a la empresa al pago de las indemnizaciones contenidas en dicho artículo en sus ordinales 1ro. y 3ro.”;

Considerando, que la reapertura de los debates procede cuando aparecen documentos y hechos nuevos que podrían incidir en la suerte del proceso, siendo una facultad privativa de los jueces del fondo determinar cuando éstos tienen esas características y son de una importancia tal que la suerte del litigio depende de su contenido;

Considerando, que al realizar el análisis de esos documentos y hechos, los jueces forman su criterio sobre la pertinencia de la medida solicitada, sin tener la obligación de dar otras razones para su rechazo y transcribir el contenido de los mismos;

Considerando, que en la especie, el alegato de la recurrente en el sentido de que con la solicitud de reapertura de debates formulada por ella no perseguía la aportación de documentos y hechos nuevos, sino la celebración de una información testimonial, que a su juicio no pudo ser celebrada por haberse el tribunal reservado el fallo de un incidente, aspecto este que fue contestado en el examen del anterior medio, es revelador de que el Tribunal a-quo al rechazar tal medida actuó correctamente, pues, como se deduce de lo anteriormente expresado, la reapertura de los debates no puede estar fundamentada en la necesidad de una parte de celebrar una medida de instrucción que, por su desidia o sin ella, no pudo ser celebrada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa las recurridas elevan un recurso de casación incidental, en el cual proponen el medio de casación siguiente: **Único:** Incorrecta aplicación de los artículos 16, 147, 223, 224, 219, 220, 541 y 704 del Código de Trabajo y 26 del Reglamento para su aplicación, falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, las recurrentes incidentales alegan: que la Corte a-qua estableció que la terminación del contrato se produjo por despido de las trabajadoras el día 30 de octubre del 2002, razón por la que estaba obligada a reconocerle todos los derechos nacidos entre el 30 de octubre del 2001 y la fecha de la terminación, de acuerdo al artículo 704 del Código de Trabajo, sin embargo, declaró prescritos varios derechos solicitados que caen en ese período como son diferencia de salario de navidad, participación en los beneficios, además de que se les rechazó la reclamación de horas extras, a pesar

de que los artículos 15 y 16 del citado código, establecen una presunción a favor de los trabajadores sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que en cuanto a la reclamación en pago de la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad del año 2001, en aplicación de lo que dispone el artículo 704, cuando establece de forma imperativa “sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”, no procede acoger dichas reclamaciones por carecer de base legal y de fundamento, ya que dichas trabajadoras sólo tienen derecho a reclamar los derechos nacidos durante el último año de servicio prestado, y al haberse comprobado como consta anteriormente que su contrato finalizó el día 31 de octubre del 2002, les corresponden la participación en los beneficios de la empresa y el salario de navidad comprendido desde el 31 de octubre del 2001 al 31 de octubre del 2002; que si bien del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 156, se desprende que el trabajador deberá laborar en su jornada normal de trabajo 8 horas diarias y 44 horas a la semana, que las horas de trabajo trabajadas en exceso de ésta deberán ser pagadas al trabajador, no es menos cierto que esta Corte comparte el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que para que proceda acoger la reclamación en pago de horas extras laboradas y no pagadas, es condición sine qua nom que las trabajadoras reclamantes demuestren haberlas laborado, especificando también la cantidad de horas que laboraron y el período en que éstas fueron laboradas, siendo a partir de la comprobación de estos hechos que el empleador debe demostrar que realizó el pago de las mismas, sin embargo, éstas no han demostrado estas circunstancias, por lo que procede rechazar su reclamación por carecer de fundamento y de base legal”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua reconoció a las demandantes los derechos que les correspondían por concepto de participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, comprendido del 31 de octubre del 2001 al 31 de octubre del 2002, como reclaman éstas en su memorial de casación, lo que hace que el vicio que se atribuye en ese sentido a la sentencia impugnada carezca de fundamento;

Considerando, que así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de éste;

Considerando, que la sentencia impugnada da motivos suficientes y pertinentes para el rechazo de la reclamación del pago de horas extraordinarias realizada por las demandantes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aurita Variedades y Clara Emilia Abreu Herrera, Sarah de León López y Ruth Esther Hernández, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 10

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Inmuebles Rex, Estación de Gasolina Esso Naco y K. Ricardo Gadala María.
- Abogados:** Dres. Elías Vargas Rosario y María del Carmen Pérez Aguilera.
- Recurridos:** José Padilla Piña y compartes.
- Abogados:** Dres. Luis Fernando Espinosa, Rubén Darío Rojas V., Yuly Rodríguez, José Antonio Castro, Rolando González y Venecia Sosa Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmuebles Rex y Estación de Gasolina Esso Naco, compañías constituidas de acuerdo a las leyes vigentes de nuestro país; y el señor Ricardo Gadala María, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-094382-3, con domicilio social en la Av. Tiradentes No. 10, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, por sí y por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogados de los recurrentes Inmuebles Rex, Estación de Gasolina Esso Naco y Ricardo Gadala María;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Fernando Espinosa, por sí y por los Dres. Rubén Darío Rojas V., Yuly Rodríguez, José Antonio Castro y Rolando González, abogados de los recurridos José Padilla Piña, Lucas Ramón Torres, Domingo Nolberto Ramos, José Miguel Montilla, Anatalio Otaño, Milquíades Aponte, José Frías Álvarez, Francisco Alberto Furcal, Juan Antonio Collado y Venancio González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. María del Carmen Pérez Aguilera y Elías Vargas Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0713242-5 y 001-0060720-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Rubén Darío Rojas, Luis Fernando Espinosa Nín, Yuly Rodríguez, José Antonio Castro y Rolando González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0705563-4, 001-1119287-8, 001-0798263-9 y 001-0714546-8, respectivamente, abogados de los recurridos José Padilla Piña, Lucas Ramón Torres, Domingo Nolberto Ramos, José Miguel Montilla, Anatalio Otaño, Milquíades Aponte, José Frías Álvarez, Francisco Alberto Furcal, Juan Antonio Collado y Venancio González;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2004, suscrito por la

Dra. Venecia Sosa Andújar, cédula de identidad y electoral No. 001-0126013-1, abogada del recurrido Juan Benito Ramírez Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Padilla Piña, Lucas Ramón Torres, Domingo Nolberto Ramos, José Miguel Montilla, Anatalio Otaño, Milquíades Aponte, José Frías Álvarez, Francisco Alberto Furcal, Juan Antonio Collado, Venancio González y Juan Benito Ramírez Guzmán, contra los recurrentes Inmuebles Rex, S. A., Estación de Gasolina Esso Naco y Eduardo Gadala María, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en despidos injustificados, interpuestas por los señores José Miguel Montilla, Lucas Ramón Torres Tejada, Anatalio Otaño, Milquíades Aponte, José Padilla Piña, José Andrés Frías Álvarez, Francisco Alberto Furcal, Juan Benito Ramírez Guzmán, Juan Antonio Collado, Venancio González, Domingo Norberto Ramos y Rafael Antonio Díaz Familia, en contra de Inmuebles Rex, S. A., Estación de Gasolina Esso Naco y Eduardo Gadala María, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que existían entre las partes en litis por despido injustificado y en consecuencia, acoge la demanda interpuesta en reclamación de

prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Estación de Gasolina Esso Naco, Inmuebles Rex, S. A. y Sr. Ricardo Alfredo Elías Gadala-María Dada, a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos los valores que se indican a favor de: 1.- Sr. José Miguel Montilla: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$28,237.98 por 197 días de cesantía; RD\$2,580.12 por 18 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,496.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos -RD\$65,351.35-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 11 meses; 2.- Sr. Lucas Ramón Torres Tejada: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$27,234.60 por 190 días de cesantía; RD\$2,580.12 por 18 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,496.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos -RD\$64,348.00-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 4 meses; 3.- Sr. Anatalio Otaño: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$16,484.10 por 115 días de cesantía; RD\$2,580.12 por 18 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,496.00 por indemnización supletoria; (En total son: Cincuenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos -RD\$53,597.50-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 1 mes; 4.- Sr. Milquíades Aponte Vásquez: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$19,780.92 por 138 días de cesantía; RD\$2,580.12, por 18 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la aplicación legal en los beneficios de la empre-

sa; RD\$20,496.00 por indemnización supletoria; (En total son: Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta Centavos –RD\$56,894.30-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 6 años y 1 mes; 5.- Sr. José Padilla Piña: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$19,780.92 por 138 días de cesantía; RD\$2,580.12 por 18 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,496.00 por indemnización supletoria; (En total son: Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta Centavos –RD\$56,894.30-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 6 años y 1 mes; 6.- Sr. José Andrés Frías Álvarez: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$13,903.98 por 97 días de cesantía; RD\$2,006.76 por 14 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,496.00 por indemnización supletoria; (En total son: Cincuenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos –RD\$50,444.00-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 8 meses; 7.- Sr. Francisco Alberto Furcal: RD\$4,012.40 por 28 días de preaviso; RD\$4,872.20 por 34 días de cesantía; RD\$2,006.00 por 14 días de vacaciones; RD\$1,422.91 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$6,448.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,490.00 por indemnización supletoria; (En total son: Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Veinte Centavos –RD\$39,252.20-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,415.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 6 meses; 9.- Sr. Domingo Norberto Ramos: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$26,374.56 por 184 días de cesantía; RD\$2,580.12 por 18 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,496.00 por indemnización su-

pletoria; (En total son: Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos –RD\$63,487.90-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 8 años 1 mes; 10.- Juan Antonio Collado: RD\$4,013.52 por 28 días de preaviso; RD\$26,374.56 por 184 días de cesantía; RD\$2,580.12 por 18 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,600.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,496.00 por indemnización supletoria; (En total son: Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos –RD\$63,487.90-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,416.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 1 mes; 11.- Sr. Benancio González F.: RD\$4,028.52 por 28 días de preaviso; RD\$9,051.84 por 63 días de cesantía; RD\$2,011.52 por 14 días de vacaciones; RD\$1,423.33 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$8,620.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,544.00 por indemnización supletoria (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete –RD\$45,677.86-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,342.00 y a un tiempo de labor de 0 años y 1 mes (Sic); 12.- Sr. Rafael Antonio Días Familia: RD\$4,012.40 por 28 días de preaviso; RD\$3,009.30 por 21 días de cesantía; RD\$2,006.20 por 14 días de vacaciones; RD\$1,422.91 por la proporción del salario de navidad año 2002; RD\$6,448.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,490.00 por indemnización supletoria; (En total son: Treinta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta Centavos —RD\$37,389.30-), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,415.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 1 mes; **Cuarto:** Ordena a Estación de Gasolina Esso Naco, Inmuebles Rex, S. A. y Ricardo Alfredo Gadala María, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 -junio- 2002, 28 -mayo- 2002, 16, 18, 22 -julio- 2002 y el 28 -marzo-

2003; **Quinto:** Condena a Estación de Gasolina Esso Naco, Inmuebles Rex, S. A. y Ricardo Alfredo Gadala-María Dada, al pago de las costas del procedimiento en distracción de los doctores Yuly Rodríguez, José Antonio Castro, Rolando González, Venecia Sosa Andújar, licenciados Rubén Darío Rojas V., Luis Fernando Espinosa Nín y Ramón Antonio Rodríguez Beltré”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las razones sociales Inmuebles Rex, Estación Gasolina Esso Naco y Ricardo Gadala María, en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores José Miguel Montilla, Juan Antonio Collado, Venancio González Frías, Francisco Alberto Furcal, José Andrés Frías Álvarez, Milquíades Aponte, Rafael Antonio Familia, Anatolio Otaño, Juan Benítez Ramírez, José Padilla Pina, Lucas Ramón Torres y Domingo Nolberto Ramos, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el pedimento de exclusión del señor Ricardo Gadala María, solicitado por Estación de Gasolina Esso Naco, en base a los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Inmuebles Rex, Estación de Gasolina Esso Naco y Ricardo Gadala María, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Yuly Rodríguez G., José Antonio Castro, Venecia Sosa Andújar, Rolando González y los Licdos. Rubén Darío Rojas V. y Luis Fernando Espinosa Nín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente en la apelación. Sentencias contradictorias y confusas en fase de instrucción del

proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivos contradictorios y confusos, violación al régimen de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. (falta de base legal, otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua por sentencia del 26 de febrero del 2004, para sustanciar la instrucción del proceso ordenó la prórroga de la audiencia, a los fines de que las partes hicieran uso de las medidas que le acuerda la ley, fijando la audiencia pública del 1ro. de abril del 2004 para el conocimiento del asunto; pero, en esa audiencia, le rechazó un pedimento de prórroga de dicha audiencia y le conminó a concluir sobre el fondo del recurso, sin que se celebraran las medidas dispuestas por dicha sentencia con lo que ésta se violó su derecho de defensa;

Considerando, que en virtud del artículo 635 del Código de Trabajo, la discusión del recurso de apelación se llevará a cabo una vez transcurrida la tentativa final de conciliación, sin necesidad de fijar una nueva audiencia, salvo que el tribunal lo considere necesario para una mejor sustanciación del proceso, estando dentro de su poder discrecional la prórroga del conocimiento de cualquier audiencia o medida de instrucción;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo permitió a las partes la sustanciación de la causa en una audiencia distinta a la celebrada para la tentativa de la conciliación que debe anteceder al conocimiento de todo recurso de apelación, pero esa concesión no le obligaba a otorgar nuevas prórrogas a ninguna de ellas para que celebraran medidas de instrucción que debieron efectuar en la primera audiencia fijada por el tribunal, resultando correcta su decisión de rechazar la prórroga solicitada al estimarla improcedente, lo que en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, ni una contradicción con la sentencia que pospuso el conocimiento del recurso en la forma arriba indicada, pues a ésta se le concedió la oportunidad de ejercer ese derecho y no lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua les rechazó el pedimento de exclusión como demandados de la Estación de Gasolina Esso Naco y Ricardo Gadala María, por no ser empleadores de los recurridos, bajo el argumento de que no se demostró que Inmuebles Rex, S. A., estuviera constituida legalmente como compañía, razonamiento incorrecto, porque esta última empresa fue demandada en base a un despido que ella ejerció contra los recurridos y nunca se cuestionó su calidad de entidad legalmente formada; sin embargo, Gadala María y Estación de Gasolina Esso Naco, sí han sostenido y sostienen que no son empleadores de los recurridos puesto que, es improbable que por la condición de presidente de una entidad jurídica tenga que ser ligado personalmente a una acción; que por otra parte los recurridos fueron despedidos por causas justificadas, tal como fue demostrado en el plenario, por haber cometido falta de probidad, pero el tribunal realizó una errónea interpretación del Código de Trabajo, a la vez que ignoró piezas sometidas al debate cuya ponderación hubiera determinado una decisión diferente de ese tribunal, como es la comunicación de la compañía participando el despido de los trabajadores, hecho constar por una certificación del Departamento de Trabajo, así como el oficio No. 31 del 10 de mayo del 2002, suscrito por el oficial encargado de la sección de documentos del Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Policía Nacional, donde se demuestra que utilizaron sumas de dinero en provecho personal de los despedidos, confeccionando tickets y falsificando los sellos de la compañía para la expedición de gasolina;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a los fines de probar los hechos que se examinan, los documentos que se indican más arriba no son suficientes, ya que las narraciones que contiene el Oficio No. 1727 de fecha 18 de mayo del 2002, no ha sido refrendado por los recu-

rrentes, sino que constituye simples informes policiales, y el testigo Demetrio Zarzuela Martínez, además de que no expresó nada sustancial al proceso, tampoco le merece crédito a la Corte y las declaraciones del informante y las partes no constituyen pruebas al respecto, motivo por el cual declara injustificado el despido de los señores José Padilla Pina, Lucas Ramón Torres y Domingo Nolberto Ramos; que en vista de que la parte recurrente no ha podido probar la justificación de los despidos, debe ser condenada a los salarios estipulados en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que en relación a la calidad de los co-recurridos Estación de Gasolina Esso Naco y el señor Ricardo Gadala María, al comparecer ante la Corte el señor Ricardo Alfredo Elías Gadala María, se le preguntó: “¿Qué tiene que ver Inmuebles Rex con la Estación de Gasolina? R. Ese es el nombre comercial; Preg.: ¿Qué función ocupa usted en la compañía? Resp.: Presidente de la compañía”; que no obstante la Corte haber determinado por medio de la declaración del informante y las comunicaciones de despido que Inmuebles Rex, S. A., era empleadora de los recurridos en vista de que no hay constancia de que ésta sea una compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República y dado que precedentemente el representante de la empresa declara que Inmueble Rex, era el nombre comercial de la Estación de Gasolina Naco, y que él es su presidente (representante), se mantienen unidos como co-demandados a todos los recurridos ante esta instancia”;

Considerando, que no constituye una falta de ponderación de los documentos, el hecho de que los jueces del fondo les resten a éstos valor probatorio y en cambio apoyen su decisión en otras pruebas, pues ello es una manifestación del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaron en el examen de las pruebas aportadas, lo que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les resulten de mayor crédito;

Considerando, que asimismo, las personas que son demandadas como empleadoras por su función dirigencial en una empresa,

que aleguen que la misma es una persona jurídica y que ellas son empleadas o representantes de éstas, están en la obligación de demostrar esa situación presentando la prueba de su constitución legal, en ausencia de la cual serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que contraiga con la contratación y utilización de personas subordinadas de su parte, con la utilización de un nombre que no responda a una persona moral;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada, tanto documental como testimonial, la Corte a-qua dio por establecido los hechos en que los demandantes fundamentaron su demanda, de manera principal la ausencia de la prueba de la justa causa del despido de parte de la recurrente y la prueba de que Inmuebles Rex, S. A., era el nombre comercial con el que el señor Ricardo Gadala María operaba la Estación de Gasolina Esso Naco, lo que determinó se impusieran las condenaciones contenidas en el dispositivo de la sentencia impugnada, sin que se advierta que en la apreciación de las mismas se haya incurrido en desnaturalización ni omisión alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmuebles Rex, Estación de Gasolina Esso Naco y Ricardo Gadala María, contra la sentencia de fecha 5 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rubén Darío Rojas, Luis Fernando Espinosa Nín, Yuly Rodríguez, José Antonio Castro, Rolando González y Venecia Sosa Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan María Morillo Vásquez.
Abogada:	Dra. Milagros García Rojas.
Recurrido:	Junior Antonio Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Morillo Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27015, serie 54, domiciliado y residente en la Av. Padre Castellanos No. 97, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2003, suscrito por la

Dra. Milagros García Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0293253-0, abogada del recurrente Juan María Morillo Vásquez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2449-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2003, que declara el defecto del recurrido Junior Antonio Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de reclamación de registro de mejoras edificadas registradas en la Parcela No. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 14 de abril de 1999, su Decisión No. 24: “mediante la cual acogió en parte las conclusiones de fecha 9 de septiembre de 1998 del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en representación del Sr. Juan María Morillo Vásquez; Revoca el acto de fecha 7 de abril de 1995, intervenido entre los Sres. Marcos de la Cruz y Junior Antonio Rodríguez; Ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar a nombre del Sr. Juan María Morillo Vásquez, la mejora construida en el inmueble objeto de litis y mantener el registro de 197.87 Ms2., a favor del señor Junior Antonio Rodríguez, en la Parcela No. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, conforme Certificado de Título No. 72-3913”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el señor Junior Antonio Rodríguez,

contra la mencionada decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de noviembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Antonio Báez Santiago, a nombre del señor Junior Antonio Rodríguez, contra la Decisión No. 24, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de abril de 1999, en relación con la Parcela No. 3-Reform.-A, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Demetrio Hernández de la Cruz, a nombre del señor Juan María Morillo Vásquez y revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No.72-9313, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, que la mejora existente en la porción propiedad del Sr. Junior Antonio Rodríguez, conforme constancia expedida a su nombre en fecha 8 de junio de 1995, es propiedad del mencionado señor, quien deberá cumplir con el procedimiento establecido por las disposiciones del Art. 206 de la Ley de Registro de Tierras y someterla a este Tribunal, para su descripción y registro formal en el Certificado de Título indicado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 1328 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que los jueces del Tribunal a-quo desconocieron el acto de venta de las mejoras

que fue otorgado en su favor por los señores Marcos de la Cruz y Guadalupe Matos de la Cruz, consistente en una casa de blocks, techada de concreto, piso de mosaicos, adquirida de buena fe y a título oneroso y que existía antes de que se expidiera el Certificado de Título del terreno; que dicho acto de venta tenía fecha cierta, por lo que era oponible a todo el mundo; que aunque el solar estaba ya registrado catastralmente, las mejoras en cuestión fueron fomentadas en el mismo y las vendió el ocupante del solar las que vendió al recurrente en el año 1991, que por consiguiente el Tribunal a-quo hizo una errada interpretación de los artículos 185 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que se trata de unas mejoras construidas sobre un solar que ya estaba registrado a nombre de la persona que posteriormente lo transfiere al recurrido, no obstante haberlas vendido antes al recurrente, por lo que dichas mejoras tienen dos dueños, por lo que el recurrido Junior Rodríguez propietario del solar, no puede desconocer la existencia de la venta otorgada en favor del recurrente, a quien Marcos de la Cruz y su esposa vendieron las mismas; b) que se ha violado el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, porque cuando los señores de la Cruz, adquirieron el terreno, ya habían vendido las mejoras, por lo que no era necesario presentar el acto de venta y el Certificado de Título al Registrador de Títulos, ya que esas mejoras estaban reconocidas por el acto de venta que se hizo a Juan María Morillo Vásquez, el que fue registrado el 2 de febrero de 1993, en la Conservaduría de Hipotecas; c) que también se ha vulnerado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces a motivar sus decisiones, motivación de la que carece la sentencia impugnada; d) que no se puede permitir que siendo el recurrente comprador de las mejoras y habiendo registrado su acto de venta sea despojado de la misma por un fraude cometido por Marcos de la Cruz que se quedó como inquilino de dichas mejoras según contrato con el recurrente y luego obtiene título del terreno y le vende este y las mejoras al recurrido Junior Antonio Rodríguez, en complicidad con éste; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al examinar la decisión apelada y la documentación que la sustenta, este Tribunal ha comprobado que el Tribunal a-quo, al fallar el presente caso varió tangencialmente en su interpretación, toda la legislación vigente con relación a los inmuebles registrados y las mejoras fomentadas exhibiendo en sus motivos un desconocimiento total las disposiciones del Art. 202 de la Ley de Registro de Tierras, sobre la regulación de mejoras en terrenos registrados; que también realizó una incorrecta aplicación de la preeminencia de las operaciones, atendiendo al momento en que son sometidas a registro; que no es la fecha de la operación que debe ser tomada en cuenta; que erróneamente, expresan los motivos de la decisión apelada, que la venta de las mejoras a favor del actual apelante se realizó cuando ya no le pertenecía al señor Marcos de la Cruz “(...) por haberlas transferido desde 1991 al señor Juan María Morillo (...)”; que tal interpretación es contraria a las disposiciones del Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras “(...) después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso (...) solamente surtirá efecto (...) desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registro de Títulos correspondiente”, que fue precisamente el señor Junior Antonio Rodríguez quien cumplió con esa exigencia legal y es su contrato el que fue sometido a publicidad, conforme los principios que rigen el sistema de registro inmobiliario aplicado en nuestro país; que la competencia del Conservador de Hipotecas cesó en el inmueble objeto de este proceso, desde el momento que el mismo fue registrado conforme a las disposiciones del Art. 6 de la Ley de Registro de Tierras; que por tal razón la transcripción y/o publicidad a que fue sometido el acto suscrito entre los señores Guadalupe Matos de la Cruz, Marcos de la Cruz y Juan María Morillo Vásquez, es válida solamente cuando se trata de inmuebles que no están registrados y a los cuales aplican las disposiciones de derecho común, pero no es esta parcela, porque no es oponible a los terceros ninguna transacción que, como la del señor

Juan María Morillo Vásquez, no cumpla lo exigido por el Art. 185”;

Considerando, que el propio recurrente reconoce en su memorial introductivo que el señor Marcos de la Cruz vendió al recurrido Junior Antonio Rodríguez, tanto el terreno o solar que estaba registrado a su nombre como propietario, como las mejoras existentes en el mismo, aunque alega que para la fecha de esa venta ya el mismo Marcos de la Cruz le había vendido a él las referidas mejoras y que aunque registró en la Conservaduría de Hipotecas dicho contrato, no lo presentó al Registrador de Títulos con el Certificado de Títulos de su vendedor para que pudiera operarse la transferencia en su favor correspondiente a dichas mejoras;

Considerando, que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dispone que: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”;

Considerando, que de conformidad con el párrafo del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; y de acuerdo con el artículo 202 de la misma ley: “El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el

Duplicado del Dueño la anotación correspondiente. A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con la palabras “Duplicado del Dueño de las mejoras”; y se hará una anotación de la expedición de dicho duplicado en el Certificado de Título Original”;

Considerando, que al apoderar el actual recurrente al Tribunal de Tierras de una demanda en registro de mejoras, estaba reconociendo que las mejoras por él reclamadas fueron levantadas con posterioridad al registro del derecho de propiedad de la porción de terreno a favor del recurrido, reconocimiento que lo manifiesta expresamente en su memorial de casación; que en esas circunstancias le correspondía probar que cumplió con las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que por otra parte, el conocimiento que pudiera tener el recurrido Junior Antonio Rodríguez, del levantamiento o existencia de dichas mejoras en el terreno que adquirió en propiedad por venta que le hiciera el dueño anterior del mismo, no ejerce ninguna influencia respecto de la obligación que pone a cargo del recurrente el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que también el Art. 174 de la Ley de Registro de Tierras confirma el derecho del actual apelante, al consagrar la obligación de publicidad de los contratos en el Registro de Títulos correspondientes: “(...) En los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título (...) retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado (...)”; que fue Junior Antonio Rodríguez quien cumplió con lo que dispone la Ley de Registro de Tierras y en su favor existe una presunción de buena fe, porque adquirió de quien no sólo estaba amparado en un Certificado de Título, sino además,

ocupaba el inmueble al momento del contrato, por lo que es necesario que quien alegue mala fe en su contra, aporte la prueba correspondiente (Arts. 2268 y 2269 del Código Civil); que el actual apelante no puede ser penalizado, porque también es aplicable la presunción de propiedad a favor del dueño del terreno, establecido por el Art. 151 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procede declarar que en la materia de que se trata dicho texto legal no es el aplicable, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”;

Considerando, que por todo lo que se ha expuesto precedentemente y el estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las formalidades exigidas por el citado artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras han sido cumplidas en el caso de que se trata; que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y demuestran también que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por tanto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas en razón de que al hacer defecto el recurrido, no ha podido válidamente formular tal pedimento, condenación que tampoco puede imponerse de oficio, por ser de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Morillo Vásquez, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Par-

cela No. 3-Ref.-A, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto el recurrido y por tanto no haber hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de diciembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Josefa Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Pedro Rodríguez Montero.
Recurrida:	Carmen Migdian Castillo.
Abogados:	Licdos. Blas Minaya Nolasco y Francisco Alfredo Berroa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Guerrero y compartes, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Blas Minaya Nolasco, abogado de la co- recurrida Carmen Migdian Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Pedro Rodríguez Montero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056805-4 y 001-0006564-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Ana Josefa Guerrero y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Francisco Alfredo Berroa, abogados de la co-recurrida Carmen Migdian Castillo;

Vista la Resolución No. 485/2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2004, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Castor Félix Pepén, Federico Poueriet Báez, César Radhamés Ozuna Sánchez, Castor Ramón Feliu Pepén, Elina Poueriet y Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Visto el auto dictado el 8 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de mayo de 1998, los señores Ana Josefa Guerrero, Eduardo Guerrero y compartes, por intermedio de sus abogados, apoderaron al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que ordenara la corrección de un error material en relación con la Parcela No. 420-B del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey; b) que el error sustentado por los reclamantes consiste en que su causante, señora María Ceballos de Guerrero, en fecha 6 de septiembre de 1960 vendió en favor de Pedro Eligio Ozuna una porción de tierra que mide 2 hectáreas, 65 áreas, 73 centiáreas dentro de esa parcela y que cuando se ejecutó ese traspaso se le transfirió al comprador una extensión superficial de 14 hectáreas, 10 áreas y 25 centiáreas; c) que el Tribunal de Tierras le adjudicó a Pedro Eligio Ozuna la totalidad de lo que le pertenecía a su causante, sobre la base de una supuesta venta otorgada a favor de Isaela Mercedes, mediante un acto nulo que no contiene las firmas de las partes; d) que frente a esta acción en justicia, el Tribunal a-quo se avocó a conocer de la instancia de que se trata celebrando varias audiencias y previas las formalidades establecidas por la ley dictó, el 4 de diciembre del 2002 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las pretensiones de la señora María Ceballos de Guerrero pues no existe ningún error material en la Decisión No. 2 de fecha 21 de febrero de 1960, referente a la Parcela No. 420, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza y vigor los certificados de títulos o cartas constancias que amparan los derechos que le asisten a todos los copropietarios de la Parcela No. 420, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que

exista o pueda ser puesta por la señora María Ceballos de Guerrero en estas parcelas por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Se advierte al Abogado del Estado que la señora María Ceballos de Guerrero no tiene derechos registrados en la Parcela No. 420-B, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en estos momentos (pues la porción de la Parcela No. 420-B, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que en una época correspondió a esa señora ya no existe)”;

Considerando, que contra esa sentencia los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 189, 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** violación al principio de la inmutabilidad del derecho registrado; **Tercer Medio:** Violación al principio general de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de las tres medios propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en resumen: a) que la señora María Ceballos de Guerrero nunca vendió los derechos que le pertenecían dentro de la parcela de que se trata a la señora Isaela Mercedes sino que solamente le vendieron al señor Pedro Eligio Ozuna y que fue la cantidad de 2 hectáreas, 65 áreas, 73 centiáreas; b) que la supuesta venta otorgada en favor de Isaela Mercedes es nula porque está fundamentada en un acto de fecha 6 de junio de 1947 instrumentado por el notario público Manuel Emilio Maríñez, de los del número del municipio de Higüey, que no está firmado por las partes porque no sabían hacerlo y que tampoco aparecen sus huellas digitales; c) que la Decisión No. 2 del Juez de Jurisdicción Original del 6 de agosto de 1969 mediante la cual se transfieren los derechos pertenecientes a María Ceballos de Guerrero dentro de esta parcela a favor de Isaela Mercedes fue hecha sobre la base de un acto inexistente por no figurar sus firmas ni huellas digitales y porque dicho acto no cumple las formalidades establecidas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a todos estos alegatos este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y ha podido constatar que la Parcela No. 420, Distrito Catastral No 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, tiene una extensión superficial de 46 Has., 84 As., 61 Cas., que fue adjudicada el 6 de febrero de 1945, a favor de los señores Gil A. Pouriet Báez y María Ceballos de Guerrero, que mediante el Acto No. 98 de fecha 6 de junio de 1947, la señora María Ceballos de Guerrero, vendió a la señora Isaela Mercedes una extensión superficial de 11 Has., 44 As., 52 Cas., quedándole a la señora María Ceballos de Guerrero una extensión superficial de 2 Has., 65 As., 73 Cas., que este acto fue ponderado por el Tribunal Superior de Tierras, (y que fue dictada la decisión No. 2 de fecha 6 de agosto de 1959 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de septiembre de 1959) y de la misma se desprende lo siguiente: “ordena cancelar el Certificado de Título No. 530 y expedir otro en la siguiente forma y proporción” a) 32 Has., 74 As., 36 Cas., a favor del señor Federico Pouriet Báez; b) 11 Has., 44 As., 52 Cas., a favor de la señora Isaela Mercedes; c) 2 Has., 65 As., 73 Cas., a favor de la señora María Ceballos de Guerrero; que esta decisión no fue objeto de ningún recurso y fue ejecutada; que mediante acto de fecha 20 de octubre de 1959 la señora Isaela Mercedes transfirió todos sus derechos ascendentes a 11 Has., 44 As., 52 Cas., a favor del señor Pedro Eligio Ozuna y fue ejecutada en el Registro de Títulos correspondiente; y se canceló este certificado de título, que en fecha 6 de septiembre de 1960, el señor Pedro Eligio Ozuna compró a la señora María Ceballos de Guerrero los derechos que le restaban en esta parcela, que estos derechos ascendían a 2 Has., 65 As., 73 Cas., y solicitó al Tribunal Superior de Tierras esta transferencia que fue dictada la Decisión No. 2 de fecha 21 de febrero de 1960, por un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, con el siguiente dispositivo: 32 Has., 74 As., 36 Cas., a favor del señor Gil

A. Pouriet; 14 Has., 10 As., 25 Cas., a favor del señor Pedro Eligio Ozuna” que este tribunal advierte que el señor Pedro Eligio Ozuna tenía dentro de esta parcela por compra hecha a la señora Isaela Mercedes 11 Has., 44 As., 52 Cas., y que al acoger la transferencia de la señora María Ceballos de Guerrero de 2 Has., 65 As., 73 Cas., a favor del señor Pedro Eligio Ozuna sus derechos hacen un total de 14 Has., 10 As., 25 Cas., que es la extensión superficial que aparece en el dispositivo de la Decisión No. 2, de fecha 21 de febrero de 1960, donde los representantes legales de la señora María Ceballos de Guerrero, alegan error material (que lo que el tribunal ha observado es que esta decisión en vez de acoger de una forma clara precisa dicha compra cuya transferencia se solicitaba, englobó todos los derechos que tenía el señor Pedro Eligio Ozuna, sin dar explicaciones en sus considerandos y esto ha creado confusión en la señora María Ceballos de Guerrero, pero al señor Pedro Eligio Ozuna, no le han transferido derechos que no le corresponden, solo se le totalizó en esta decisión todos los derechos que tenía en esta parcela, aquí no existe ningún error material”);

Considerando, que además, el Tribunal a-quo afirma “que frente a todo lo expuesto se desprende que no existe el error material alegado y estas pretensiones deben ser rechazadas por falta de sustentación jurídica, pues ha quedado clarificada que la señora María Ceballos de Guerrero, vendió todos sus derechos dentro de la Parcela No. 420, Distrito Catastral No. 10/6ta. parte de Higüey y no tiene calidad para perturbar a los actuales propietarios”;

Considerando, que en efecto, el caso a que se contrae la instancia de apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras fue resuelto por sentencias que adquirieron el carácter de la cosa definitivamente juzgada y las cuales aparecen relacionadas en el historial que aparece en parte anterior de esta decisión; que no se trata en la especie, como alegan los recurrentes de una revisión por causa de error material, sino de una solicitud de nulidad de decisiones emanadas del mismo tribunal, por lo que al rechazar las pretensiones de los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada se comprueba que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que demuestran que el Tribunal-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede condenar en costas a la parte recurrente, en cuanto a los co-recurridos: Castor Félix Pepén, Federico Poueriet Báez, César Radhamés Ozuna Sánchez, Castor Ramón Feliu Pepén, Elina Poueriet y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por éstos haber incurrido en defecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Josefa Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 420-B, del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Francisco Alfredo Berroa, abogados de Carmen Migdian Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 13

- Ordenanza impugnada:** Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- Abogados:** Dres. Máximo Antonio Andújar Castaños y Francisco Martínez Isa y Licda. Aurelina Vittini Jiménez.
- Recurrido:** Milagros Díaz.
- Abogado:** Dr. Pedro José Zorrilla.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con domicilio social en el Edif. 1 de la calle Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su presidente administrador Lic. Javier Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0034777-2, contra la ordenanza dictada el 23 de enero del 2004 por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Máximo Antonio Andújar Castaños y Francisco Martínez Isa y la Licda. Aurelina Vittini Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0256277-4, 001-0256277-4 y 001-1017544-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla, cédula de identidad y electoral No. 001-0077525-3, abogado de la recurrida Milagros Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del 2003, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguientes: “**Unico:** Ordena la corrección de nuestra Ordenanza No. 659-2003 del 17 de diciembre del 2003, para que en lo sucesivo en sus partes diga de la manera siguiente: El Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados: **FALLA: Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el Instituto de De-

sarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil dos (2002), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil tres (2003), a favor de la señora Milagros Díaz, y contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con 38/100 (RD\$150,485.38), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su

fecha, la parte demandante el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), le notifique tanto a la parte demandada señora Milagros Díaz, así como a su abogado constituido y apoderado especial en primer grado el Dr. Pedro José Zorrilla González, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la especie, el recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y no de acuerdo a las prescripciones legales más arriba indicadas con lo que violó un requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la ordenanza dictada el 23 de enero del 2004 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Zorrilla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 14

- Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de febrero del 2004.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrente:** Ayuntamiento municipal de Baní.
- Abogados:** Dres. Nola Pujols, Elizabeth de Franjul y Carlos Carmona Mateo.
- Recurrido:** Ing. Ismael Díaz Báez.
- Abogado:** Dr. Francisco J. Sánchez Morales.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, institución autónoma y descentralizada del Estado, regida por las disposiciones de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952, con domicilio social en la calle Sánchez Esq. Mella, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representado por el Síndico Municipal Sr. Nelson Camilo Landestoy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0013606-6, contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Cámara de Cuentas de

la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Nola Pujols, Elizabeth de Franjul y Carlos Carmona Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0013730-4, 003-0016854-6 y 003-0077729-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, cédula de identidad y electoral No. 001-0100380-4, abogado del recurrido Ing. Ismael Díaz Báez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní en fecha 21 de octubre del 2002, fue cancelado el permiso de no objeción para la instalación de una planta de gas licuado de petróleo que le fuera otorgado al señor Ismael Díaz Báez, según consta en la certificación expedida por dicho ayuntamiento en fecha 2 de abril del 2003; b) que no conforme con esa decisión, el hoy recu-

rrido, Ismael Díaz Báez, interpuso en fecha 2 de abril del 2003 un recurso contencioso-administrativo, en cuyas conclusiones solicita lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido formulado de acuerdo a la Ley No. 1494; **Segundo:** Declarar la nulidad, anulación y/o revocación del acta No. 21/2002, de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Baní, celebrada el día 21 de octubre del año 2002, que aprueba la anulación de los permisos de no-objeción otorgados anteriormente por el ayuntamiento al señor Ismael Díaz Báez, para la instalación de una envasadora de gas propano, en la sección de Buenos Aires, de la comunidad de Peravia, provincia de Baní; **Tercero:** Condenar al Ayuntamiento del municipio de Baní a pagar una indemnización de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del Ing. Ismael Díaz Báez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por él por la culpa exclusiva del Ayuntamiento del municipio de Baní, provincia Peravia”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia hoy recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Ingeniero Ismael Díaz Báez, contra la resolución contenida en el acta No. 21-2002, de fecha 21 de octubre del año 2002, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Baní; **Segundo:** Acoge el escrito de defensa realizado por el Ayuntamiento del municipio de Baní, y rechaza los pedidos contenidos en el mismo, por improcedentes y carentes de sustentación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, rechaza la solicitud de que se condene al Ayuntamiento del municipio de Baní al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) moneda de curso legal, realizado por el recurrente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la resolución impugnada, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 3, 27 y 31 de la Ley No. 3455 para la reglamentación y funcionamiento de los ayuntamientos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa alega que el recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia recurrida, pero que no desarrolla ningún medio de casación contra la misma;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para que el recurso de casación en materia contencioso-administrativa sea admisible es preciso que cumpla con los requisitos sustanciales previstos por la ley y uno de éstos consiste en el depósito de un memorial de casación por parte del recurrente, que contenga los medios de derecho que deduzca contra la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, el análisis del memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia revela, que el mismo sólo se limita a realizar un historial de los hechos de la causa y a enunciar la violación por parte de la sentencia recurrida de varios textos de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; sin embargo, dicho memorial no cumple con lo presupuestado por el citado artículo 5, ya que para recurrir en casación en esta materia no basta que el memorial contenga un relato de los hechos y una simple enunciación de los textos legales que al entender del recurrente han sido violados, sino

que, es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios de derecho en que se funda su recurso y que explique en qué consistieron las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha sido cumplido en el presente caso; que en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento municipal de Baní, contra la sentencia dictada el 12 de febrero del 2004 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Japan Sewing, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Freddy Miranda Severino.
Recurrido:	Raúl Medina Félix.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japan Sewing, S. A., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Gaspar Polanco No. 67, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Aminadal Saviñón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; Ing. Carlos Amézquita Concepción, puertorriqueño, mayor de edad, pasaporte No. 702204938, domiciliado y residente en esta ciudad; y Tania Lora, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1774741-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2003, dictada por la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, por sí y por el Lic. Freddy Miranda Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0008915-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Japan Sewing, S. A., Ing. Carlos Amézquita Concepción y Tania Lora, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, cédula de identidad y electoral No. 078-0006954-9, abogado del recurrido Raúl Medina Féliz;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto No. 39/2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designándose a sí mismo, conjuntamente con los Jueces Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para completar el quórum de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para la celebración de la audiencia en que se conoció el presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Raúl Medina Féliz, contra los recurrentes Japan Sewing, S. A., Ing. Carlos Amézquita Concepción y Tania Lora, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4/7/2002, en contra de la parte demandada Japan Sewing, S. A., Ing. Carlos Amézquita Concepción y Tania Lora, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante citación legal mediante acto No. 1431/2002, de fecha 26/6/2002, instrumentado por el Ministerial José F. Ramírez M., Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Raúl Medina Féliz y los demandados Japan Sewing, S. A., Ing. Carlos Amézquita Concepción y Tania Lora, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Japan Sewing, S. A., Ing. Carlos Amézquita Concepción y Tania Lora, a pagar a la parte demandante Sr. Raúl Medina Féliz, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84); 42 días de cesantía, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$3,524.92); la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de salario de navidad; la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarentiún Pesos con 75/100

(RD\$9,441.75) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de Treintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Japan Sewing, S. A., Ing. Carlos Amézquita Concepción y Tania Lora, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas, y Rafael E. Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio propuesto por el ex – trabajador demandante Sr. Raúl Medina Félix, deducido de la caducidad del recurso de apelación, promovido por Japan Sewing, S. A. e Ing. Carlos Amézquita Concepción y Sra. Tania Lora, en el alcance del artículo 621 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Se condena a la empresa sucumbiente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Heriberto Rivas y Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y al derecho a la necesaria igualdad procesal. Falsa aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento de los artículos 69, ordinales 5to. y 7mo., 70 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley No. 834 de 1978. Falta de base legal y no ponderación de los documentos depositados por las partes. Contradicción de motivos. Violación por desconocimiento de los artículos 1200 y siguientes del Código Civil, que regulan la solidaridad;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: que el demandante alegó ante la Corte a-qua que el recurso de apelación debía ser declarado inadmisibile, por extemporáneo, lo que admitido por el Tribunal a-quo, pero sin tener en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada no se hizo de acuerdo a como se deben notificar las personas morales, sino como si fuera una persona física en la fiscalía y en la puerta del tribunal, cuando debió ser en el domicilio de los socios, por lo que el acto es nulo y no ponía los plazos a correr, cuestión esta que debió ser comprobada de oficio por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que reposa en el expediente el acto No. 03/2002, diligenciado en fecha tres (3) de enero del año dos mil tres (2003), por el Ministerial Ramón Castro Faña, de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, comisionado al efecto, mediante el cual hace constar haber notificado la sentencia marcada con el No. 353/2002, de fecha veintidós (22) de julio del dos mil dos (2002), al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Ayudante Fiscal Nora Rubirosa; que mediante instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), la empresa depositó recurso de apelación por ante la Secretaría General de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, según consta en certificación expedida por la Secretaría General del mismo tribunal, quien en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), hace constar lo siguiente: “...en los archivos de ... existe un expediente marcado con el No. 01-471-2003-01-5593 (No. 189/2003) de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), contentivo de un recurso de apelación interpuesto por Japan Sewing, S. A. e Ing. Carlos Amézquita Concepción y Sra. Tania Lora, contra sentencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Cuarta Sala a favor del Sr. Raúl Medina Félix,...”; que a juicio de esta Corte, entre

la fecha de notificación de la sentencia impugnada, ocurrida en fecha tres (3) de enero del año dos mil tres (2003), por virtud del acto No. 03/2002, que no fue objeto de impugnación, y la del ejercicio del recurso de apelación, materializado el veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) transcurrió un (1) mes y catorce (14) días, lapso que supera ventajosamente el plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo vigente y por lo cual procede acoger el medio de inadmisión deducido de la prescripción del recurso”;

Considerando, que sólo pueden ser presentados como medios de casación aquellos presentados antes los jueces del fondo, salvo que sea de orden público;

Considerando, que frente al pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido ante la Corte a-qua, basado en la caducidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto tardíamente, los recurrentes debieron discutir en dicha corte la validez de la notificación de la sentencia del juzgado de trabajo por ellos recurrida, a fin de que los jueces se abocaran al conocimiento de las irregularidades atribuidas a dicho acto;

Considerando, que al no plantearse al Tribunal a-quo, que dicho acto contenía algún vicio, a este le bastaba examinar la fecha de notificación del mismo con la de la interposición del recurso de apelación, para verificar si éste había sido realizado en el plazo establecido por la ley, tal como lo hizo la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Japan Sewing, S. A., Ing. Carlos Amézquita Concepción y Tania Lora, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Demetrio Peña.
Abogados:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García.
Recurridos:	María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo.
Abogado:	Lic. Benito Cepeda Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Demetrio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-02288303-1, domiciliado y residente en La Torre, de la provincia de La Vega, contra la sentencia dictada el 20 de febrero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benito Cepeda Paulino, abogado de los recurridos María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y el Dr. Julián Antonio García, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106810-8 y 031-0117524-2, respectivamente, abogados del recurrente Manuel Demetrio Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Benito Cepeda Paulino, cédula de identidad y electoral No. 047-0045250-3, abogado de los recurridos María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos, transferencia y otros fines, en relación con la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 28 de julio del 2000, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 20 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: “**Primero:** Se confirma con las modificaciones que resulta de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 28 de julio del 2000, en relación a la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante es como se indica a continuación; **Prime-ro:** Se declara como bueno y válido el testamento auténtico No. 4 de fecha 7 de julio del año 1995 del Lic. César Augusto Coronado, Notario de los del número para el municipio de La Vega, otorgado por la Sra. María Peña Jiménez, por recoger de manera clara, precisa y concordante la última voluntad de la de-cujus y cumplir con los requisitos que exige la ley para estos casos; **Segundo:** Se acoge la solicitud de determinación de herederos en base al testamento auténtico antes mencionado, determinando que los herederos de la finada María Peña Jiménez, son sus (8) hijos: 1) Demetrio Peña; 2) Edita Peña; 3) Eusebio Pérez Peña (fallecido) para sus sucesores; 4) Juana Joaquina Peña García; 5) Carlos Peña García; 6) Julio A. Peña; 7) Porfirio Pérez Peña y 8) Epifanio Cepeda Peña; **Ter-cero:** Se ordena al Registrador de Títulos que previa cancelación del Certificado de Título No. 85-650 correspondiente a la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32, del municipio y provincia de La Vega, que los derechos que figuran registrados a favor de la hoy finada María Peña Jiménez, ascendente a la cantidad de 01 Has., 88 As., 65.80 Cas., equivalente a (32) tareas, deben quedar registradas en lo adelante, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Has., 32 As., 06.06 Cas., para que se dividan entre: 1) Edita Peña; 2) Sucesores de Eusebio Peña; 3) Juana Joaquina; 4) Carlos Peña García; 5) Porfirio Pérez Peña y 6) Epifanio Cepeda; b) 00 Has., 56 As., 59.74 Cas., para que se divida entre 1) Demetrio y 2) Julio todos de apellido Peña (09 tareas); Se ordena además, expedir un duplicado del dueño o carta constancia, a cada uno de los beneficiarios en la proporción antes descritas previa cancelación del Certificado de Título original correspondiente a la parcela de que se trata”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del doble grado jurisdiccional (artículos 67 y 77 de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio:** Ponderación incompleta, parcial (errónea) de los artículos 1583, 1589 y 1591 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ponderación errónea del artículo 1341 del Código Civil, en materia de tierras; **Cuarto Medio:** Errónea ponderación del testamento y el acto de venta. Violación al artículo 901 del Código Civil. Análisis limitado, Falta de base legal. No ponderación de otros artículos del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley No. 301 del Notariado de 1964; **Sexto Medio:** Violación parcial de los artículos 189, 191 y 192 de la Ley de Tierras;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, en primer término la nulidad del recurso alegando que el acto de emplazamiento fue notificado en la persona del señor Porfirio Peña Pacheco, quien no es empleado de los recurridos, ya que ellos no tienen empleado y quienes se encuentran en los Estados Unidos, con los cuales el abogado firmante del memorial de defensa ha perdido todo contacto, por lo que él no ha recibido poder de ellos para defenderlos del recurso, que ha procedido a formular la defensa de ellos para evitar que se pronuncie su defecto, ya que él los representó por ante el Tribunal de Tierras; pero,

Considerando, que resulta evidente que la denunciada irregularidad en que se haya incurrido al notificar dicho emplazamiento no ha impedido a los recurridos defenderse, puesto que el mismo llegó a manos del abogado que suscribe el memorial de defensa quien ha contestado el recurso con lo cual no se le ha irrogado agravio alguno de los recurridos, por lo que la excepción de nulidad del recurso debe desestimarse por carecer de fundamento;

Considerando, que en segundo término, los recurridos proponen la inadmisión del recurso, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fue dictada en favor de varias personas y que

sólo se dirige el recurso y se emplaza a dos de ellas que son los que figuran como recurridos en el caso; agrega que el recurso debió dirigirse contra todos los beneficiarios del fallo y no contra solo dos de ellos;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de la demanda en determinación de herederos, impugnación de acto de venta y del testamento otorgado por la finada señora María Peña Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó como tribunal de alzada, la sentencia ahora impugnada, en la que aparecen como beneficiarios de la misma los sucesores de la indica finada, o sea, los señores Demetrio Peña, Edita Peña, los sucesores de Eusebio Pérez Peña, Juana Joaquina Peña García, Carlos Peña García, Julio A. Peña, Porfirio Pérez Peña y Epifanio Cepeda Peña, así como los recurridos señores María Antonia Lugo y Manuel Antonio Marte Lugo, en favor de quienes se declaró válida la venta otorgada en su favor por la señora María Peña Jiménez, el 17 de enero de 1997; que no obstante lo expuesto, el recurrente Manuel Demetrio Peña, al interponer su recurso de casación solo ha emplazado a los señores Manuel Antonio Marte Lugo y María Antonia Lugo Delgado, no haciéndolo en relación con los sucesores de la mencionada finada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, que si es cierto que las actuaciones de procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente el interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra

una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y por tanto declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Demetrio Peña, contra la sentencia dictada el 20 de febrero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 3774, del Distrito Catastral No. 32 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Benito Cepeda Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unilever Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Angel Santana Gómez y Luisa Muño Núñez.
Recurrida:	Martha Pérez Félix.
Abogada:	Licda. Benita Reyes Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unilever Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen C. Jiménez, por sí y por el Lic. Angel L. Santana Gómez, abogado de la recurrente Unilever Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada de la recurrida Martha Pérez Félix;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Angel L. Santana Gómez y Luisa Nuño Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7, 001-1319256-1 y 001-0195767-8, respectivamente, abogados de la recurrente Unilever Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2004, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abogada de la recurrida Martha Pérez Félix;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto No. 39/2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designándose a sí mismo, conjuntamente con los Jueces Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para completar el quórum de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, para la celebración de la audiencia en que se conoció el presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Martha Pérez Félix contra la recurrente Unilever Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes, la demanda interpuesta por la Sra. Martha Pérez Félix contra Unilever Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la demandante Martha Pérez Félix, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Tomás Hernández Metz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. Martha Pérez Félix contra sentencia 326-2002, relativa al expediente laboral No. 00-6255 y/o 050-00-0985, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por la empresa demandada originaria y actual recurrida Unilever Dominicana, S. A., fundado en la alegada falta de calidad de la ex-trabajadora demandante originaria y actual recurrente Sra. Martha Pérez Félix, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social

Unilever Dominicana, S. A., y en consecuencia le condena a pagar a favor de su ex-trabajadora las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 00/100 (RD\$2,656.00) pesos; cuarenta y cinco (45) días por su participación individual en los beneficios, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario de Tres Mil Doscientos con 00/100 (RD\$3,200.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente Unilever Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos al no establecer siquiera una relación que hiciera cuanto menos presumir la existencia de lazo de subordinación entre la señora Martha Pérez Feliz y Unilever Dominicana, S. A.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desnaturalización y errónea interpretación del contrato de fecha 10 de octubre de 1999 suscrito entre Unilever Dominicana, S. A., al deducir de las disposiciones de dicho contrato responsabilidad solidaria de manufactura Justino Severino & Asociados y Unilever Dominicana, S. A., errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las con-

denaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) RD\$3,759.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,265.32, por concepto de 69 días de cesantía; c) RD\$1,879.92, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$2,656.00, por concepto de proporción salario de navidad; e) RD\$6,042.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$19,200.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo lo que hace un total de RD\$42,803.68;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00, mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unilever Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de febrero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA).
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Recurrido:	Danny Núñez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Leonidas Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 345, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Ramón Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado de la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Leonidas Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0264118-0, abogado del recurrido Danny Núñez Rodríguez;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto No. 39/2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designándose a sí mismo, conjuntamente con los Jueces Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para completar el quórum de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, para la celebración de la audiencia en que se conoció el presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Danny Núñez Rodríguez, contra la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A. y el Ing. Ramón Gómez Sánchez, de incompetencia en razón del territorio, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Danny Núñez Rodríguez, y los demandados Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A. y el Ing. Ramón Gómez Sánchez, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Tercero:** Se condena a los demandados Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A. y el Ing. Ramón Gómez Sánchez, a pagar al demandante Danny Núñez Rodríguez la cantidad de RD\$14,099.87, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$13,596.39 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$7,049.93, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$11,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$22,660.51, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que inter venga sentencia definitiva dictada en última instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$12,000.00 pesos mensual; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se condena a las partes demandadas Ingenieros Calculistas de Proyectos Aso-

ciados (INCALPA), C. por A. y el Ing. Ramón Gómez Sánchez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Leonidas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A., en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del año 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la persona física Ing. Ramón Gómez Sánchez que se excluye del proceso; **Tercero:** Condena a la empresa Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados (INCALPA), C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Lic. Leonidas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Lesión al derecho de defensa. Falta de ponderación de las declaraciones del testigo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que no ha lugar a discutir la justa causa del despido, pero sin embargo adopta pura y simplemente el dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual señala que no se pudo establecer la justa causa del despido, pero luego confirma la sentencia, que de igual manera no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por la recurrente, bajo el alegato de que una vez determinada la comunicación tardía del despido no

procedía ponderar las causas que le dieron origen y tampoco el testimonio, la Corte a-qua dejó de ponderar otras cuestiones relativas a las características del contrato de trabajo, como son el tiempo del contrato y el salario, las cuales fueron contestadas por el recurrente durante el interrogatorio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la instrucción del litigio y las conclusiones de las partes se puede inferir que son elementos controvertidos: a) la justificación del despido y b) la exclusión de la persona física, señor Ramón Gómez Sánchez; que el despido no es un hecho controvertido y por demás figuran depositadas las comunicaciones, una dirigida al trabajador en fecha 15 de noviembre del 2002, y la otra depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 22 de noviembre del 2002; que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que por las comunicaciones de despido se comprueba que desde el día 15 de noviembre del 2002, fecha en que el empleador toma la decisión de despedir al recurrido, hasta el día 22 de noviembre del 2002, fecha en la que comunica dicho despido a las Autoridades de Trabajo, ya había transcurrido el plazo de 48 horas al que se refiere el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de justa causa, tal como lo dispone el artículo 93 del Código de Trabajo y en consecuencia no procede examinar las causas que le dieron origen, ni ponderar las declaraciones del testigo, Luis Alberto Jiménez de León, presentado en audiencia celebrada en este tribunal, por la caducidad del plazo de las 48 horas ya indicado; que el salario, el tiempo y los derechos adquiridos no son hechos controvertidos, por lo que se dan por establecidas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por estos conceptos, conforme al tiempo de labor y el salario percibido”;

Considerando, que cuando el despido es admitido por el empleador, está a su cargo demostrar que el mismo fue comunicado, con indicación de causa, en el término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo a las Autoridades del Trabajo, sin cuya comunicación se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que resulta frustratoria toda indagación por parte de los tribunales, de la justa causa de un despido no comunicado en el término legal por disponer el artículo 93 del Código de Trabajo, en esa situación una presunción de carencia de justa causa irrefragable, por lo que fue correcta la decisión adoptada por la Corte a-qua de confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto al declarar el despido injustificado, sin importar que para ello diera una motivación distinta, pues ello es consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, que permite a los jueces de la alzada sustanciar nuevamente el proceso;

Considerando, que por otra parte, frente a esa situación y a la circunstancia de que el proceso se limitó al debate de la justa causa del despido, sin controversias sobre los demás hechos de la demanda, el Tribunal a-quo actuó correctamente al no basar su fallo en las declaraciones del testigo presentada por la empresa demandada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la corte expresa que no procede ponderar la reclamación en daños y perjuicios, por no haber sido decidida por el tribunal de primera instancia y al no ser apelada por ninguna de las partes adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que constituye una contradicción, porque si no fue decidida en primera instancia no podía adquirir la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que una parte sólo puede impugnar los aspectos de la sentencia que le sean adversos, no así aquellos que le sean beneficiosos; que en la especie la falta de omisión de estatuir atribuida a la Corte a-qua, en caso de ser cierta, favoreció a la recurrente,

en razón de que fue el recurrido el que solicitó la reparación de daños y perjuicios, de donde resulta que al no tomarse una decisión sobre ese aspecto de la demanda, se le perjudicó a él y no a la demandada, razón por la cual este medio se declara inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos, C. por A., (INCALPA), contra la sentencia de fecha 24 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Leonidas Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 1625-2004**
Pedro Marte Valdez y sucesores de Brígida García Cruz y compartes.
Rechazar la solicitud de caducidad.
4/11/04.
- **Resolución No. 1628-2004**
Gabriel Antonio Peña Sánchez.
Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez.
Declarar caduco el recurso de casación.
4/11/04.
- **Resolución No. 1705-2004**
Cristian Comercial, S. A. y comparte.
Dr. Ramón B. Bonilla Reyes.
Declarar caduco el recurso de casación.
22/11/04.
- **Resolución No. 1773-2004**
Jenniffer Altagracia Díaz.
Dr. Samuel Moquete de la Cruz.
Sobreseer el pedimento de caducidad.
24/11/04.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 1470-2004**
Héctor J. del Rosario Richiez e Isabel del Rosario Richiez.
Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Carlos W. Michel Matos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
8/11/04.
- **Resolución No. 1507-2004**
Jaime López Paniagua.
Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1552-2004**
Juan Carlos Holguín Terrero.
Licdos. Valentín Montero Montero y Luis de la Cruz Encarnación.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1553-2004**
Bienvenido Luis Cordero de los Santos y Ramón Erasmo Cordero de los Santos.
Dr. Víctor Lebrón Fernández.

Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.

- **Resolución No. 1554-2004**
Rocío Mercedes Benancia Cordero Tejada y compartes.
Dr. Ysidro Díaz B.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1555-2004**
Miguelina Serrata Borges.
Licdos. Cristina A. Borges y Andrés Nicolás Alejo Mendoza.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1557-2004**
Pedro Valencia.
Lic. Wilfredy Severino Rojas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1558-2004**
Paulina Alba.
Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1559-2004**
Nelson Emilio Santos Hilario.
Licdos. José Eliseo Gregorio Almánzar García y compartes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1563-2004**
Andrea Mascaró y Antonio Rodríguez.
Dr. Alberto Caamaño García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1564-2004**
Felipe Silverio Helena.
Dra. Ramona J. Santana de Jesús.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1565-2004**
Rafael Antonio Tavárez Infante.
Lic. José E. Allevante T.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1567-2004**
Geovanni Minaya Fernández y/o Minaya Comercial.

- Dr. Luis Francisco Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1568-2004**
Yeselín Núñez.
Dr. Rafael Ortega Grullón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1569-2004**
César Amadeo Peralta.
Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Wilfredo Bello González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1570-2004**
Marcorelis Contreras Carmona.
Lic. Félix L. Rojas Mueses.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1571-2004**
Neide Da Silva Ferreira de Ugoná.
Dr. Odalis Reyes Pérez y Yovanny Francisco Moreno Peralta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1573-2004**
Aes Andrés B. V. y/o Ángel Guastaferro.
Licda. María M. Gonzalo Garachana.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1575-2004**
Alexis Francisco Pérez Díaz.
Dr. Máximo Alejandro Baret.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1576-2004**
Samuel Fariás Brito y Andrés Fariás Brito.
Licdos. Luis Antonio Brito del Rosario e Hilario Alejandro Sánchez R.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1577-2004**
Miguel Ángel Jiménez y Joel Javier Mejía Fernández.
Lic. José E. Elevante T.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1578-2004**
Juan Carlos Gómez de la Cruz.
Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1579-2004**
Marcelino Cabral Rodríguez (a) Paulino.
Licdos. Fernando Quezada García y Alejandrina Cabral.
Ordenar la declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1583-2004**
Honda Rent a Car, S. A. y/o Juan José Bellapart Faura.
Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1586-2004**
Miguel Emilio Mojica Amayo.
Licda. Carmen Díaz Amézquita.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1587-2004**
Rafael A. López Read.
Dres. Francisco A. Taveras G. y Carlos A. Balcácer E.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1592-2004**
Virgilio Mejía.
Lic. Cristian E. Martínez Tejada.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1596-2004**
Isidro Manuel Abreu Cáceres y Familia.
Dr. Rafael Antonio Valdez Medina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1599-2004**
Milki Brito.
Licda. Margarita Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1600-2004**
Ramón Antonio Castillo Morillo.
Dr. Teobaldo Durán y Lic. Manuel Sierra.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.

- **Resolución No. 1602-2004**
César de la Cruz Ferreras y Dulce María Ramírez Cuevas.
Licdos. Carlos Julio de la Cruz Ferreras y Rubén Jiménez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
1/11/04.
- **Resolución No. 1739-2004**
Wellington Mateo Ramírez.
Dr. Lino Vásquez Samuel y Lic. Elemer Tibor Borsos.
Rechazar la solicitud de declinatoria.
22/11/04.
- **Resolución No. 1766-2004**
María Adolfina Montes de Oca y Leonidas Leonel de la Rosa Fernández.
Dr. Rubén Darío Aybar y Lic. Fidel A. Batista.
Rechazar la solicitud de declinatoria.
22/11/04.
- **Resolución No. 1771-2004**
Consejo Nacional de Drogas (CND) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
Dres. Abraham Bautista Alcántara, José Augusto Morillo Peña y Bolívar Gil Santana.
Rechazar la solicitud de declinatoria.
22/11/04.
- **Resolución No. 1540-2004**
Miguel Amparo Reyes y Balbaro Bernardo Hilario Vs. Empresa Meilink World Holding, Inc.
Lic. Víctor Carmelo Martínez C.
Declarar el defecto.
1/11/04.
- **Resolución No. 1542-2004**
Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Declarar el defecto.
3/11/04.
- **Resolución No. 1544-2004**
Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A. Vs. Carlos Sara.
Dr. Marcos Bisonó Haza.
Declarar el defecto.
3/11/04.
- **Resolución No. 1545-2004**
Consuelo Mercedes Rodríguez García Vs. Juan Cristian Jerónimo Soto.
Licdos. Antonio Enrique Goris y Daniel Flores Morales.
Declarar el defecto.
3/11/04.

DEFECTO

- **Resolución No. 1524-2004**
Ana Lupe Cabrera Vs. Crédito Inmobiliario, S. A.
Lic. Freddy E. Peña.
Declarar el defecto.
4/11/04.
- **Resolución No. 1533-2004**
Sagrario Judith Miranda Reyes Vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiró, S. A.
Lic. Félix Coronado Tejada.
Declarar el defecto.
1/11/04.
- **Resolución No. 1534-2004**
Margaret Comercial, C. por A. Vs. Felipe Martínez Jorán y Ramón Correa Rosario.
Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Declarar el defecto.
1/11/04.
- **Resolución No. 1604-2004**
Diosa Milagros Holguín Madera Vs. Juan Suriel Hernández y compartes.
Licda. María Celenia Vólquez.
Declarar el defecto.
12/11/04.
- **Resolución No. 1605-2004**
Francisco Álvarez hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez. Vs. Nelson Álvarez D'Oleo.
Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.
Declarar el defecto.
12/11/04.

- **Resolución No. 1606-2004**
Félix Antonio Matos y compartes Vs. Mario Ramírez Cuevas.
Licdas. Dulce María Martínez y Alexandra María de los Santos Martínez.
Declarar el defecto.
12/11/04.
- **Resolución No. 1624-2004**
Ana Lupe Cabrera Vs. Aluminio Dominicano.
Lic. Freddy E. Peña.
Rechazar la solicitud de defecto.
4/11/04.
- **Resolución No. 1627-2004**
René Hernández Ayala Vs. La Gran Vía.
Licda. Aleida Fersola.
Rechazar la solicitud de defecto.
4/11/04.
- **Resolución No. 1629-2004**
Ibelice R. Ortiz Pimentel Vs. Onely Carrasco Montilla.
Dr. Manuel Labour.
Declarar el defecto.
4/11/04.
- **Resolución No. 1772-2004**
Pedro Javier Brito Tejada Vs. Banco Mercantil, S. A.
Dres. Maritza E. Méndez Plata, Jesús Santana Eugenio y José M. Marcano.
Rechazar la solicitud de defecto.
23/11/04.

DESIGNACIÓN DE ALGUACIL

- **Resolución No. 1444-2004**
Armando A. Santana Mejía y compartes.
Autorizar a los alguaciles de Estrados y Ordinarios tanto de las Cámaras Penal y Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, como a los de las Cámaras Civiles y Penales del Juzgado de Primera Instancia de la misma provincia, quienes ejercen sus funciones en todo el territorio de dicha provincia, para que puedan ejercer su ministerio público en toda la demarcación territorial del Distrito Nacional.
4/11/04.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1732-2004**
José Rafael Grullón.
Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Da acta de desistimiento.
22/11/04.
- **Resolución No. 1765-2004**
Mamichel, C. por A.
Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.
Da acta de desistimiento.
22/11/04.
- **Resolución No. 1770-2004**
Universidad Adventista Dominicana (UNAD).
Dr. Luis C. Reyna.
Da acta de desistimiento.
22/11/04.

ERROR MATERIAL

- **Resolución No. 1698-2004**
Brugal & Co., C. por A.
Licdos. Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada.
Corrige el error material en que se incurrió en la resolución No. 331-2004 del 26 de febrero del 2004.
11/11/04.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1493-2004**
Club Internación de Equitación, Inc.
Dr. Gustavo A. Latour Sataffeld.
Declarar la exclusión del co-recurrido Rafael Cabrera Quezada.
1/11/04.
- **Resolución No. 1541-2004**
Alejandro Maldonado Ventura Vs. Radio Televisión Dominicana.
Excluir a la recurrida.
1/11/04.
- **Resolución No. 1699-2004**
Gendarmes Nacionales, S. A. Vs. Teófilo Herrera.
Dra. Lidia Guillermo Javier.
Declarar la exclusión.
10/11/04.

- **Resolución No. 1704-2004**
Banco BHD, S. A.
Dr. Roberto Rosario Marquez y Licdos.
Manuel de Jesús Crespo Pérez y Félix
Alberto Melo Henández.
Acoger la solicitud de exclusión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1769-2004**
Marina Valenzuela Encarnación Vs. Rosana
Germán de Fournier.
Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.
Declarar la exclusión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1642-2004**
Euridice Deyanira Inoa Mateo y compartes
Vs. Pedro A. Inoa Columna y comparte.
Aceptar la garantía.
9/11/04.
- **Resolución No. 1700-2004**
Riu Hoteles, S. A. Vs. Willy Alberto Hart-
ting Florentino.
Acoger la garantía.
9/11/04.
- **Resolución No. 1752-2004**
Ninoska Valdez Holguín y compartes Vs.
Adalgisa Rodríguez B. y Apolinar Peña Ro-
sario.
Aceptar la garantía.
9/11/04.

GARANTIA

- **Resolución No. 1610-2004**
Inversiones Gigantes, S. A. (INVERGI)
Vs. Santa Encarnación Chalas.
Aceptar la garantía.
9/11/04.
- **Resolución No. 1611-2004**
Constructora Alam'S Vs. Hugo Galva y
José Suero.
Aceptar la garantía.
9/11/04.
- **Resolución No. 1612-2004**
Punta los Ranchitos, S. A. y compartes Vs.
Cornelia de Soto Julián Vda. Valdez, S. A.
y compartes.
Aceptar la garantía.
8/11/04.
- **Resolución No. 1613-2004**
Glauco Manuel Castellanos Díaz y com-
parte Vs. Luis Manuel Antonio Soto Ozu-
na y comparte.
Aceptar la garantía.
9/11/04.
- **Resolución No. 1614-2004**
Industria Rodríguez, C. por A. Vs. Ricardo
de la Rosa Montaña.
Aceptar la garantía.
8/11/04.
- **Resolución No. 1615-2004**
Camilo Yaryura Bonetti Vs. Antonio Flo-
rentino y compartes.
8/11/04.
- **Resolución No. 1797-2004**
Juan Ramón Otero Tena. Vs. Víctor Ca-
brera Jiménez y Marcía Concepción Cruz.
Aceptar la garantía.
22/11/04.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ DE PAZ

- **Resolución No. 1694-2004**
Lic. Rolando Antonio Díaz López.
Declarar que el Lic. Rolando Antonio Díaz
López, desde el momento de su designa-
ción como Primer Suplente del Juzgado de
Paz de San Víctor, Moca, provincia Espail-
lat, disfruta de la investidura de Notario
Público que puede ejercer dentro de la ju-
risdicción de ese municipio, durante el
tiempo que ejerza sus funciones como su-
plente, previo cumplimiento de las formali-
dades exigidas por los artículos 17 y 18 de
la Ley No. 301, de Notariado, del 18 de ju-
nio de 1964.
10/11/04.

PEREPCIÓN

- **Resolución No. 1501-2004**
Promotora de Negocios, S. A.
Lic. Francisco Suriel M.
Declarar perimida la Resolución No.
794-2004.
1/11/04.

- **Resolución No. 1630-2004**
María Luisa Encarnación y Rosanna Yulisa Díaz Camilo.
Dr. Emérito Rincón García.
Declarar la perención.
4/11/04.
- **Resolución No. 1703-2004**
Verizon Dominicana, C. por A.
Lic. Osiris C. Marichal Martínez.
Declarar perimida la Resolución No. 1054-2004.
24/11/04.
- **Resolución No. 1740-2004**
Michelle Anelli Rodríguez.
Dr. Pavel M. Germán Bodden.
Declarar la perención.
22/11/04.
- **Resolución No. 1768-2004**
Inocencio de Jesús Calcaño.
Lic. Rafael Dotel Vanderpool.
Declarar la perención.
22/11/04.

RECURSO DE CASACIÓN

- **Resolución No. 1616-2004**
Francisco López Reyes y Sergio Rafael Reyes Santiago.
Dr. Antonio Sánchez Martínez.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
30/11/04.
- **Resolución No. 1650-2004**
Porfirio Marte Ventura.
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
3/11/04.
- **Resolución No. 1649-2004**
Fabio Ramón Rosado Rosario.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
15/11/04.
- **Resolución No. 1656-2004**
Gregorio Alcántara Pérez.
Lic. Diego A. Mota Quezada.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
29/11/04.

- **Resolución No. 1657-2004**
Geraldo Woods Gómez.
Juana María Cruz Fernández.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
28/11/04.
- **Resolución No. 1658-2004**
Isaías Guzmán Peña.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
30/11/04.

RECURSO DE REVISIÓN

- **Resolución No. 1514-2004**
Dr. Milton Ray Guevara.
Modifica la resolución de fecha 20 de septiembre del 2004, dictada por esta Corte, en lo que se refiere exclusivamente al co-recurrido Dr. Milton Ray Guevara.
1/11/04.
- **Resolución No. 1603-2004**
Claudio Vargas y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.
8/11/04.
- **Resolución No. 1622-2004**
Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Declarar inadmisibile el recurso de revisión.
5/11/04.

RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 1515-2004**
Autorizar al Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que pueda disponer el apoderamiento a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de los expedientes que tengan más de tres (3) meses en estado de recibir fallo al fondo, al tenor de los términos del párrafo XVI del artículo 2 de la Ley No. 50-00, del 26 de julio del 2000, previo envío de una relación de los mismos a la Suprema Corte de Justicia.
23/11/04.

SUSPENSIÓN

- Banco BHD, S. A. Vs. Masiel Pimentel Molina.
Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y Juanita Canahuate Camacho y Dres. Patricia Mejía Cotes y Tomás Hernández Metz.
Rechaza la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1518-2004**
Luisa Damaris Rodríguez Guerrero Vs. Miguelina Reyes Núñez.
Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1520-2004**
Nilcia Aurora García Galván Vs. Delta Hernández de Torres.
Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1535-2004**
Caribbean Fruit Company, C. por A. Vs. Secundino Marcelino Peña.
Dr. Rafael Antonio González Salcedo.
Ordenar la suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1536-2004**
Operaciones de Procesamientos de Información y Telefónica (OPITEL) Vs. Yocasta Genao Abréu.
Licda. Dulce Hernández.
Ordenar la suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1537-2004**
Juan Freddy Belliard Vs. Pedro María Mena.
Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
Ordenar la suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1538-2004**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Claudet García Pérez.
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1539-2004**
Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A. Vs. Juan Pablo Minaya y compartes.
Lic. Félix Antonio Serrata Zaïter.
Ordenar la suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1543-2004**
Luis Francisco Fernández Medina y Luis Antonio Ortega Castro Vs. Ariza & Asociados y José Rafael Ariza Morillo.
Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Sabino A. Collado V.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/11/04.
 - **Resolución No. 1546-2004**
Vimetar, S. A. e Ing. Indalecio Germán Urbáez Vs. Alfredo Jacinto Guzmán Yorro.
Dr. Carlos Peña.
Ordenar la suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1547-2004**
Bernaldo Mitteau y compartes Vs. Francis E. Silvestre y Justino Silvestre.
Lic. Pedro Salla Torres.
Ordenar la suspensión.
2/11/04.
 - **Resolución No. 1547-2004**
Constructora ABC, S. A. e Ing. Antonio Benítez Ciprián Vs. Santiago Amancio.
Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Ordenar la suspensión.
1/11/04.
 - **Resolución No. 1549-2004**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio Cedeño Santana.
Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/11/04.
 - **Resolución No. 1607-2004**
Jorge Ramón Zacarías Taveras y compartes Vs. Alfredo Zacarías Handel.
Dres. Ramón Ant. Durán Gil, Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand Barba.
Ordenar la suspensión.
12/11/04.

- **Resolución No. 1608-2004**
Leonardo Ramírez Silfa Vs. Ana Luisa Díaz Méndez y sucesores de la finada Filomena Méndez Ortiz de Díaz.
Dr. Manuel Labour.
Ordenar la suspensión.
12/11/04.
- **Resolución No. 1609-2004**
Connex Caribe, C. por A. Vs. Inversiones Luz Verde, S. A.
Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/11/04.
- **Resolución No. 1619-2004**
Jocelyn Arelis Paulino Vs. Banco BDH, S. A.
Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y José Núñez Cáceres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/11/04.
- **Resolución No. 1620-2004**
Jocelyn Arelis Paulino Vs. Banco BHD, S. A.
Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y José Núñez Cáceres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
1/11/04.
- **Resolución No. 1623-2004**
Rubén Darío Aybar Vs. Manuel Bienvenido Pérez Cuello.
Lic. Fidel A. Batista Ramírez y Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/11/04.
- **Resolución No. 1632-2004**
Sucesores Santana Aguiar y Belarmino García Vs. Sucesores de Enrique Sirvián de Peña y compartes.
Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.
Ordenar la suspensión.
19/11/04.
- **Resolución No. 1633-2004**
Luis Manuel Mendoza Alfonso Vs. Rafael Gilberto Peguero.
Lic. Mascimo de la Rosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1635-2004**
José Rafael Helena Rodríguez Vs. Ylce María Cornielle Herrera.
Dra. Sonia Altagracia Ventura.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1641-2004**
Goldentail Limited, Inc. Vs. Hotelera Rancho Romana, C. por A.
Dr. Leonel V. Correa Tapounet.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/11/04.
- **Resolución No. 1645-2004**
Cibao Gas, S. A. Vs. Coastral Petroleum Dominicana, S. A.
Licda. Ilonka Brito.
Ordenar la suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1646-2004**
Dauma Guacanagarix Fernández Ureña Vs. Vivero Aida del Carmen, S. A.
Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Ordenar la suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1661-2004**
Margarita Eugenia Maceo Sosa Vs. Nelson Jerónimo Melo Moreta.
Licda. María Altagracia Terrero Suárez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1662-2004**
Manuel O. Arciniegas P. y Manuel O. Arciniegas P, C. por A. Vs. Luis San Trillo.
Dr. Gregorio de Oleo Moreta.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1663-2004**
Gisela Reyes Vda. López y Dinacon, S. A. Vs. Sonia Figueroa de León.
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1665-2004**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Elio César Galarza Ramón.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.

- **Resolución No. 1666-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs. Industria del Granito Pichardo.
Licdos. Ricardo A. García M. y Héctor Reyes Torres.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1667-2004**
Luis Tomás Almonte Vs. Gladys Solano Cedano.
Dres. Juan del Milagros Pérez y Pérez, Nicolás Mata Nieves y José Altigracia Marro Novas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1668-2004**
Promotora Intercaribe, S. A. y compartes Vs. Banco de Desarrollo Industrial (BDI).
Lic. Roberto González Román.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1670-2004**
Teodoro Antonio Pujols Jiménez Vs. Víctor Manuel Valencio.
Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1671-2004**
Alejandro Rafael Beltré Vs. Francisco Antonio Castaños Lorenzo y Mariana Lantigua.
Lic. Pablo R. Rodríguez A.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1672-2004**
Salomón Urraca Medina Vs. Banco Confianza de Desarrollo y Crédito, S. A.
Lic. Kelmer E. Messina Bruno.
Ordenar la suspensión.
26/11/04.
- **Resolución No. 1674-2004**
John Joseph Bommarito Vs. Luis José del Carmen Gómez Álvarez.
Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonel.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1675-2004**
General de Seguros, S. A. Vs. Isaías Odalis Ramos Guzmán, América Ingeniería y Construcciones, C. por A.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1676-2004**
Seguros Popular Vs. Frank Guerrero Motors, C. por A.
Dr. Rafael Acosta y Lic. Daniel Ibert Roca.
Ordenar la suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1678-2004**
Robert Peter Reprich Vs. Casa Club Neptune's, S. A.
Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Alvaro Leger Álvarez.
Ordenar la suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1679-2004**
Charming Shoppes Industries, Inc. (C.S.I. Industries, Inc.) Vs. Mario Carbuccia hijo.
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1680-2004**
Nelson Reynoso Sánchez Vs. Ángela Altigracia León y Yolanda A. León.
Lic. Guillermo A. Lake.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1682-2004**
Carlos Manuel Peña Díaz Vs. Cía. Velagro, S. A.
Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1683-2004**
Venecia Tirsa Sosa Andújar Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Lic. Juan Batista Henríquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.

- **Resolución No. 1684-2004**
Milciades González Vs. Milagros Tolentino.
Lic. Julio César Llubes Sánchez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1685-2004**
Tecnología del Asfalto, S. A. (TECASSA) Vs. Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA).
Dres. Cruz María Henríquez Faringthon y Rafael Ángel Guerrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1686-2004**
José Julio Schiffino Saint-Amand Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Licdos. José Altagracia Marrero Novas, José María Esteva Troncoso y Raúl Quezada Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1687-2004**
Luis Aníbal Gómez Reyes Vs. Manuel Aníbal Buduan.
Licda. Josefina Rosario Contreras.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1688-2004**
Juan Antonio Sánchez Ruiz Vs. Aliados Dominicanos, S. A.
Lic. Jesús A. Novo G.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1689-2004**
Ricardo Antonio Disla Paulino Vs. Flora Burgos Almánzar.
Dr. Renato Rodríguez Demorizi y Licda. María Alt. Henry de León.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1690-2004**
Hipólito Abréu Hernández Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Licdos. Juan Ant. de Jesús Urbáez y Ruddy Abréu Gutiérrez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1691-2004**
Miguel Ángel Sosa García Vs. Azulejos y Baños, S. A. (ABASA).
Lic. Tirso Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1692-2004**
Freddy Antonio Espinal Fernández Vs. Financiera Cofaci, S. A.
Licdos. Pablo F. Rodríguez Rubio y Ramón Rigoberto Liz Frías.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/11/04.
- **Resolución No. 1693-2004**
Sonia M. Álvarez Vs. Rosa Emilia González Ferreira.
Dres. Julio César Mota, América García y Andrés Vásquez.
Ordenar la suspensión.
11/11/04.
- **Resolución No. 1710-2004**
El Mayorazgo, C. por A. Vs. Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A.
Dres. Manuel Cáceres G. y Ulises Cabrera.
Ordenar la suspensión.
24/11/04.
- **Resolución No. 1713-2004**
Eusebio Carlos Gómez Cuevas Vs. Banco BHD, S. A.
Lic. Carlos Rosario.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1714-2004**
C. V. Accesorios, S. A., Percing Center y John Cando Velásquez Vs. Héctor Benjamín Romero.
Lic. Luis Eduardo Aquino.
Ordenar la suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1715-2004**
Servicios de Plomería (SERVIPLOM) y Máximo A. Concepción Vs. Juan de la Cruz.
Lic. Leonel Angustia Marrero y Dr. Rafael Wilamo Ortiz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.

- **Resolución No. 1716-2004**
Eusebio Carlos Gómez Cuevas Vs. Banco BHD, S. A.
Lic. Carlos Rosario.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1717-2004**
Luis Tomás Almonte Otañez Vs. Gladys Solano Cedano.
Dres. Juan del Milagro Pérez Pérez y Nicolás Mata Nieves y Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Ordenar la suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1718-2004**
Manufactura y Envasado (Hielo Cristal) Vs. Marcial Faustino Suazo C.
Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Lic. Ramón Antonio Vegazo.
Ordenar la suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1719-2004**
Maritza Trinidad Laureano Vs. Café Francés y Marc Verrecchia.
Lic. Felipe J. Salas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1720-2004**
Ángel Liz Rojas Vs. Pedro Santiago García.
Lic. Jesús Frago de los Santos.
Ordenar la suspensión.
24/11/04.
- **Resolución No. 1721-2004**
Instituto Dominicano de Cardiología Vs. Frank Luis Agramonte Cordero.
Dres. Elías Vargas Rosario y María del Carmen Pérez.
Ordenar la suspensión.
24/11/04.
- **Resolución No. 1722-2004**
Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A. Vs. Cándido Rodríguez Rodríguez.
Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Bretón Sánchez.
Ordenar la suspensión.
24/11/04.
- **Resolución No. 1723-2004**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan de Jesús Ferreira.
Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
24/11/04.
- **Resolución No. 1724-2004**
José Dolores de la Rosa Vs. Yaryura & Asociados.
Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Rechazar la solicitud de suspensión.
24/11/04.
- **Resolución No. 1725-2004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Eduardo Félix Batista.
Lic. José B. Pérez Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/11/04.
- **Resolución No. 1726-2004**
Manuel Emilio Rosario y Carmen Jiménez de Rosario Vs. Valentín Pérez.
Dres. Virginia R. Apolinario Mejía y Eulogio Santana Mata.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/11/04.
- **Resolución No. 1727-2004**
Freddy Jiménez Frías Vs. Zeneyda Inés Jiménez.
Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Francisco Moreta Pérez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/11/04.
- **Resolución No. 1728-2004**
Rosario Elvira Cruz Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/11/04.
- **Resolución No. 1730-2004**
Constructora L & F, C. por A. Vs. Silverio Acosta.
Licda. Rossy M. Guzmán Sánchez.
Ordenar la suspensión.
22/11/04.
- **Resolución No. 1733-2004**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. Vs. Miguel A. Rubio y Ángel Domingo Rijo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/11/04.

- **Resolución No. 1734-2004**
Banco Intercontinental, S. A. Vs. Carmel Nicolás Garip Chahín.
Lic. Claudio Stephen y Dr. Marcos Bisonó Haza.
Ordenar la suspensión.
18/11/04.
- **Resolución No. 1737-2004**
Ramón Cáceres Guzmán y compartes.
Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonelly, Jaime O. King Cordero y Lic. Ángel Gomera.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
11/11/04.
- **Resolución No. 1738-2004**
Belladina Altagracia León Corniell Vs. La Gran Vía.
Lic. Bionny Zayas Ledesma.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/11/04.

NULIDAD DE ACTO

- **Resolución No. 1767-2004**
Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR).
Dr. Luis C. Reyna.
Desestimar la solicitud de nulidad de acto de emplazamiento No. 336/004, del ministerial Moisés de la Cruz, de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.
22/11/04.

QUERRELLA

- **Auto No. 32-2004**
Ángel Gilberto Lockward Mella.
Desestimar la querrella.
4/11/04.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Condenado a más de seis meses de prisión sin depositar documentaciones exigidas por la ley para poder recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 17/11/04.**
Domingo Alberto Ramos Lora 420

Accidente de tránsito

- **Condenado a más de seis meses de prisión sin depósito de documentación para poder recurrir. Comprobada la culpabilidad. Declarados inadmisibile y rechazados los recursos. 10/11/04.**
León Peralta y compartes 336
- **Condenado a más de seis meses sin que existan constancias para poder recurrir. No motivaron el recurso. Declarado nulo e inadmisibile. 17/11/04.**
Felipe Pillier Castillo. 510
- **Cuando un tractor transita por una carretera es un vehículo de motor como cualquier otro y pasible su conductor de las condenaciones indicadas por la Ley 241. Los jueces deben contestar todas las conclusiones formales de las partes. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 10/11/04.**
Santiago Herrera Mercedes y compartes 397
- **Culpabilidad evidente. No motivados los recursos. Declarados nulo y rechazado. 17/10/04.**
José Antonio de los Santos y compartes 430

- **El prevenido chocó al motorista en el paseo de una autopista. Evidente culpabilidad. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
José Amparo Rodríguez y compartes 361
- **El prevenido confesó su culpabilidad al declarar que por ir distraído chocó un vehículo detenido a su derecha. Los compartes no motivaron su recurso. Declarados nulos y rechazado el recurso. 10/11/04.**
José Alberto Guzmán Pineda y compartes 378
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no presentó constancias legales para recurrir. La entidad aseguradora cubrió el costo total del vehículo destruido y además fue condenada a pagarlo otra vez. Enriquecimiento ilícito. Casada en ese aspecto con envío. Declarado inadmisibles y rechazados los demás recursos. 3/11/04.**
Margaró Laurencio Muñoz y compartes 229
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no presentó constancias para poder recurrir. Los compartes no motivaron. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 10/11/04.**
Rafael C. Filpo Lora y compartes 354
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir en casación. Los compartes no motivaron su recurso. Declarado nulos e inadmisibles. 10/11/04.**
Wilfredo Diloné y compartes 406
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue culpable por conducir a exceso de velocidad y al chocar; de lesionar a un acompañante. La indemnización estuvo justificada y no fue excesiva. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Leo Enrique Bretón Méndez y compartes 274
- **El prevenido fue descargado en primer grado y no hubo apelación del ministerio público; sin embargo, la Corte**

- a-qua retuvo una falta y lo condenó a una indemnización sin motivarla adecuadamente. Casada con envío. 3/11/04.**
Isael Beras Mota y Garage San Pedro 267
- **El prevenido ocupó el carril del motorista en una curva. Los compartes no motivaron. Declarados nulos y rechazado los recursos. 10/11/04.**
Juan Antonio López Taveras y compartes 390
 - **La Corte a-qua basó su fallo en que no existían unos documentos que fueron depositados y que operan en el expediente. Para admitir una demanda reconventional en el ejercicio de un derecho, es preciso que la misma sea de mala fe. Casada con envío. 10/11/04.**
José Ramón Infante Romero e Inversiones Infante Romero, S. A. 304
 - **La propietaria fue condenada a indemnización como comitente y no se ponderó la evidente falta de la persona lesionada, que pudo influir en el monto de la indemnización. Casada con envío. 3/11/04.**
Johnny Edward García y compartes 248
 - **La sentencia condenatoria no está motivada suficientemente. Dos de los compartes no recurrieron la de primer grado. Declarado inadmisibile el recurso de ellos y casada con envío respecto al prevenido. 10/11/04.**
Ramón de Jesús Miranda Rodríguez y compartes. 343
 - **No detenerse ante un Pare y luego chocar al que pasa es signo de culpabilidad. Nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 10/11/04.**
Juan Batlle y compartes 321
 - **Tanto la culpabilidad del prevenido como el monto de las indemnizaciones estuvieron justificados. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Manuel Enrique Medrano Ramos y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 298

Acción en inconstitucionalidad

- **Expropiación por utilidad pública e interés social para reforma agraria es una facultad que la ley sustantiva confiere al Poder Ejecutivo. Declarada inadmisibile. 17/11/04.**
Compañía Playas de Macao, S. A. 58
- **Los acusados alegaron inconstitucionalidad de la medida ordenada para oír informantes y se opusieron a ella. Se determinó que esa es una facultad que corresponde al presidente del tribunal que conozca el caso si la medida tiende a esclarecer la verdad. Se rechazó la medida y se ordenó la continuación de la causa. 10/11/04.**
Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng 34
- **Los impetrantes alegaban que el Decreto No.798-02 del 14 de octubre del 2002 dictado por el Poder Ejecutivo era inconstitucional porque permitía el cobro directo, sin juicio previo de las multas a los agentes policiales de la AMET. Declarado no conforme con la Constitución de la República. 10/11/04.**
Dres. José Franklin Zabala I. y compartes 27
- **Se solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento No.79-03 del 4 de febrero del 2003, pero la misma era improcedente. Rechazada la acción. 10/11/04.**
Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S.A. 15

Agresión sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Daniel Peña Moreta 492

Asesinato

- **Comprobados los elementos del crimen, la Corte a-qua acogió a favor del acusado circunstancias atenuantes y**

rebajó diez años a su condena. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 3/11/04.

Leonardo de Jesús Tavárez Infante (Dulce de Leche) 255

- **El acusado actuó en venganza por una golpiza que le había dado la víctima con anterioridad. Alegó defensa, pero las heridas de balas fueron a distancia. Rechazado el recurso. 24/11/04.**

José Dotel Lama (Elías) 548

= C =

Cheque sin fondos

- **Los elementos constitutivos de la infracción estaban claramente determinados. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/11/04.**

Raquel Matilde Cabrera Soriano. 553

Cobro de pesos

- **Documentos en fotocopias. Falta de motivos. Casada la sentencia. 10/11/04.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Reaseguradora Hispaniola, S. A. 152

Contencioso-administrativo

- **Cancelación de permiso de no objeción para planta de gas licuado. No desarrollo de medios de casación. Inadmisibile. 24/11/04.**

Ayuntamiento municipal de Baní Vs. Ing. Ismael Díaz Báez . . . 748

- D -

Demanda laboral en suspensión de ejecución

- **Recurso interpuesto contra una resolución administrativa que no es susceptible de casación. Inadmisible. 3/11/04.**
Maritza Penzo Nielandt de Achécar Vs. Baxter, S. A. 635

Demanda laboral

- **Desahucio. Empleador concede a los trabajadores el plazo del desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 10/11/04.**
Trans Bus. Tours, S. A. Vs. Domingo Soriano Hernández y compartes 39
- **Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 17/11/04.**
Ramón Abad de Jesús 74
- **Despidos. Trabajadores no probaron la existencia de los despidos invocados por ellos. Rechazado. 17/11/04.**
Edmundo Castillo Javier Vs. Editora Alfa & Omega, C. por A. . . . 63
- **Prestaciones laborales. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 10/11/04.**
Spasa, S. A. y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. Ramón David Cuevas 48
- **Recurso interpuesto bajo la vigencia de la Ley 637 sobre contratos de trabajo y depositado en la secretaría de la corte de trabajo. Inadmisible. 17/11/04.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo) 102
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 3/11/04.**
Rafael Reyes Martínez Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A. 640

Índice Alfabético de Materias

- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/11/04.**
Ferretería El Corralito Vs. Camilo Mota 661
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 10/11/04.**
Ferretería Popular, C. por A. Vs. Félix Morillo Berigüete. 697
- **Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/11/04.**
Unilever Dominicana, S. A. Vs. Martha Pérez Feliz 766
- **Desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 3/11/04.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Nelson de los Santos Báez 645
- **Despido injustificado. Rechazado. 17/11/04.**
Inmuebles Rex y Estación de Gasolina Esso Naco y K. Ricardo
Gadala María Vs. José Padilla Piña y compartes 715
- **Despido justificado. Correcta apreciación de los hechos y de la ley. Rechazado. 3/11/04.**
Yrsy Isabel Paulino Santana Vs. Clínica Veterinaria
Dr. Hernández y Santiago Hernández Peguero. 629
- **Despido sin justa causa. Rechazado. 24/11/04.**
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A.
(INCALPA) Vs. Danny Núñez Rodríguez 772
- **Despido. Rechazado. 24/11/04.**
Japan Sewing, S. A. y compartes Vs. Raúl Medina Feliz 753
- **Horas extras. Recurso incidental. Rechazados los recursos. 10/11/04.**
Aurita Variedades Vs. Clara Emilia Abreu Herrera y
compartes 702
- **Suspensión de ejecución. Recurso depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Violación al ar-**

título 621 del Código de Trabajo. Inadmisibile.
24/11/04.

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
Vs. Milagros Díaz 743

• **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada.**
10/11/04.

Inversiones Porto Cristo, S. A. Vs. Eufemio Zabala 190

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

• **Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/2004.**

Miguel Ramón Peralta Checo e Irma Mercedes Salcedo
de Peralta 147

• **Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**

Milagros Félix Mejía y Altagracia Félix Mejía Vs. Víctor
Ismael de Jesús López Reyes 160

• **Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**

José Benedicto Castillo Vs. Valentina Durán 165

• **Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**

Corporación Dominicana de Electricidad Vs. José Lerebours
Alcántara. 180

• **Declarado inadmisibile el recurso. 24/11/04.**

J. Gassó Gassó, C. por A. Vs. Newton Marteen Ellis. 222

Descargo

• **Rechazado el recurso. 10/11/04.**

José Manuel Nivar Núñez Vs. Sena Henríquez de Kasse
Acta 170

• **Rechazado el recurso. 10/11/04.**

Lic. Abraham Pérez 175

Desistimiento

- **Se dio acta. 10/11/04.**
Elías Samuel Torres Sarante (Lolo) 351
- **Se dio acta. 10/11/04.**
Jesús María Hernández Sánchez. 333
- **Se dio acta. 10/11/04.**
José de la Cruz Trinidad. 315
- **Se dio acta. 10/11/04.**
Manuel Olivo Estrella Flete 311
- **Se dio acta. 17/11/04.**
Aramis Ávila Berroa. 497
- **Se dio acta. 17/11/04.**
Ciprián Alberto Calvo Fernández. 465
- **Se dio acta. 17/11/04.**
Emilio de Jesús Díaz González 515
- **Se dio acta. 17/11/04.**
Jorge Luis López Alcántara 427
- **Se dio acta. 17/11/04.**
José Francisco Jiménez Montero 479
- **Se dio acta. 17/11/04.**
Miguel Ángel Lantigua Then 446
- **Se dio acta. 17/11/04.**
Nelson Aníbal Ramírez Encarnación 424
- **Se dio acta. 17/11/04.**
Werlin Bisonó 475
- **Se dio acta. 24/11/04.**
Bienvenido Margarito Berigüete (Bienvo). 529

- **Se dio acta. 24/11/04.**

Rafael Maríñez Agramante 559

Determinación de herederos y transferencia

- **Emplazamiento a varias de las partes contrarias y no a todas. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 24/11/04.**

Manuel Demetrio Peña Vs. María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo 760

Disciplinaria

- **En el caso, hay un asunto pendiente de ser conocido por el Tribunal de Tierras, que debe ser fallado de forma irrevocable para poder conocer de la denuncia. Se ordena el sobreseimiento. 2/11/04.**

Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo 3

- **En la causa seguida al magistrado se planteó primero que no estuvieran presentes las demás personas, al serle rechazado, solicitó que fuera en juicio público. Se falló acogiendo esta medida y se ordenó la continuación de la causa. 8/11/04.**

Washington David Espino 11

Drogas y sustancias controladas

- **La Corte a-qua calificó de simple posesión de drogas a unas acusadas de traficar más de cinco kilos de cocaína. Casada con envío. 24/11/04.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 580

- **Le fue ocupada la droga, pero el acusado negó que esa fuera su identidad. Rechazado el recurso. 24/11/04.**

Luis Alfredo Cordoñes o Cordones Núñez. 596

- **Le ocuparon la droga en un jacket que llevaba puesto al abordar un avión. Rechazado el recurso. 24/11/04.**

Jorge Ryman Nín Martínez 523

- E -

Embargo inmobiliario

- **Pliego de condiciones. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
Neyba Bay, S. A. Vs. Encounters, C. por A. 195

Extradición

- **El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Francisco José Billini Domeneche 606
- **El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Francisco Antonio Martínez 611
- **El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Osvaldo Paché Salvador. 616
- **El decreto fue expedido antes de entrar en vigencia las nuevas normativas. No ha lugar a estatuir en relación con el pedimento de oposición. 29/11/04.**
Jorge Sebastián Canela. 621

- F -

Fullería

- **La sentencia no estuvo motivada. Casada con envío. 3/11/04.**
Albert Zvonko Berdik. 239

- H -

Habeas corpus

- **Alegaron que estaban amparados en una ley de amnistía. Se determinó que cuando se dictó la misma, ellos no estaban acusados. Se rechazó la acción y se ordenó su mantenimiento en prisión. 24/11/04.**
Joaquín Antonio Pou Castro y compartes 120
- **Había indicios de culpabilidad. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
Corpo Antonio Cuevas Félix 374
- **La Suprema Corte no puede conocer en esta materia los asuntos que son de la exclusiva competencia de los jueces de primera instancia. Unas partes desistieron. Se da acta del desistimiento y se declara la incompetencia y se declina el conocimiento del asunto. 3/11/04.**
Calixto Guzmán Holguín y compartes 8

Homicidio voluntario

- **Alegó legítima defensa, pero no pudo probarlo. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Luis Manuel Rodríguez Martínez (El Mono) 441
- **Comprobados los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 17/11/04.**
Augusto Bautista Lorenzo (Niño). 505
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Virgilio Monegro Bonifacio 436
- **Confesados los hechos. No motivado. Declarado nulo y rechazado. 17/11/04.**
Marcelino Ramón Villa D'Oleo 487

- **La Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos. Uno de los recurrentes no motivó. Declarado nulo su recurso en lo civil y rechazados en lo penal. 24/11/04.**
Ambiórrix Bueno Gómez y Ramón Ant. Peralta Brito
(Williams) 566
- **Se comprobó que actuó con *ánimus necandi*. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Richard Carrión Vargas 469
- **Se comprobó que ambos fueron culpables en igual medida. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Víctor Julio Mercedes Chalas (Yosi) y Esteban Veras
Cedeño. 482

- L -

Ley 675

- **El prevenido y su abogado abandonaron la audiencia cuando hubo un receso. Tribunal comprobó los hechos en un descenso a los lugares. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Bernavel Comprés Henríquez o Víctor Comprés. 518

Libertad bajo fianza

- **La denegación de libertad bajo fianza es una facultad de los jueces, igual que el concederla. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Ángel María Santana Núñez (Macito). 587
- **Rechazado por la cámara de calificación, no hay más recursos contra una denegación de libertad. Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**
Francisco Reyes Santana. 318

Litis sobre terreno registrado

- **Autoridad de cosa juzgada. El fraude todo lo corrompe. Rechazado. 17/11/04.**
José Altagracia Arias Vs. Edgar José Fermín y Rafael Jesús de Regla Figueres Noble 81
- **Emplazamiento innominado a sucesión que carece de personalidad jurídica. Inadmisibile. 10/11/04.**
Sucesores de José María Restituyo y compartes Vs. Sucesores del Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil y compartes 654
- **Replanteo, deslinde, modificación de linderos y transferencias. Soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 10/11/04.**
Urbanizadora Fernández, C. por A. Vs. Félix Salvador Fondeur Lombert 667

- P -

Parte civil constituida

- **Es obligación del querellante en el delito de usura, probar que el prestamista lo era habitualmente y que lo ejercía periódicamente. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Frank Olivo Guerrero Reyna 243
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 17/11/04.**
Pablo Colombino Arias González. 450

Prescripción de acción civil

- **Se alegó que la acción civil estaba prescrita. Se determinó que no, como lo juzgó la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Alimentos Tropicales, C. por A.. 109

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/11/04.**
Leonardo o Leonardy Arturo Santana Jiménez 385
- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/11/04.**
Carlos Guillermo Covar Cuevas. 285
- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/11/04.**
Joseph Vladimir Rojas Camilo 289
- **Declarado inadmisibile. 10/11/04.**
Apolinar González Cornielle y Rafael Peña Urbáez 330
- **Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
Carlos Manuel Vásquez 540
- **Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
Hilario Chalas Medina. 562
- **Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
José Antonio Taveras Hernández 532
- **Declarado inadmisibile. 24/11/04.**
Julita Núñez Guerrero. 536

- R -

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 3/11/04.**
José Ramón Echavarría Rivera 281
- **El recurrente, como parte civil constituida, no notificó su recurso de casación y la empresa que recurrió no figuró en el proceso. Declarado inadmisibile y rechazado. 3/11/04.**
Tomás Enrique Valdez González y Arrocerca Catalina 262

- **No fue motivado el recurso como indica la ley. Declarado nulo. 17/11/04.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 500

Resiliación de contrato

- **Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia. 24/11/04.**
Fantina Prudencia Batlle Vda. Sánchez Vs. Guillermina Espinal Núñez. 211

Resolución de contrato

- **Derecho de retención. Decisión no fundamentada. Casada la sentencia. 17/11/04.**
Suplélctricos, S. A. Vs. Milvio & Asociados, C. por A. 203

Sustracción de menor

- **Alegó consentimiento de la menor. Condenado al máximo de la pena. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/11/04.**
José Osvaldo Disla (Narkis) 454

- T -

Tierras

- **Corrección de error material. Autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 24/11/04.**
Ana Josefa Guerrero y compartes Vs. Carmen Migdian Castillo. 736
- **Reclamación de registro de mejoras. Fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo. Rechazado. 17/11/04.**
Juan María Morillo Vásquez Vs. Junior Antonio Rodríguez . . . 727

Violación al efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 24/11/04.**
Sanpi, S. A. Vs. Gloria Fernández Jiménez 217
- **Casada la sentencia. 10/11/04.**
José Antonio Uribe Cuevas Vs. Banco Industrial de
Desarrollo e Inversiones, S. A. 185

Violación del Art. 720 del Código de Trabajo

- **El empresario no estaba obligado a inscribir al ebanista que trabajaba por cuenta propia en el Seguro Social. Rechazado el recurso. 3/11/04.**
Antonio Hilario Peña Torres 292

Violación sexual y robo con violencia

- **Se comprobaron los hechos. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 10/11/04.**
Antonio Jiménez Abad 367

Violación sexual

- **Abusó de una sobrina de su concubina aprovechando la ausencia de ésta, bajo amenazas. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Alberto Antonio Méndez Rojas (Nene). 543
- **Comprobados los hechos. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 17/11/04.**
Ciano Jáquez Rodríguez. 459
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 17/11/04.**
Benigno Antonio Bravo Turbidez. 414
- **Confesó el hecho y alegó en su defensa que estaba borracho. Rechazado el recurso. 24/11/04.**
Santo Jorge Martínez 591

- **Convicto y confeso del crimen que se le imputaba. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 24/11/04.**
Ramón Antonio Ramírez Santos (Pastor) 601
- **Evidente la culpabilidad del tío que abusaba bajo amenazas de la sobrina menor de edad. Condenado a una pena menor de la indicada por la ley, no se casó porque no hubo recurso del ministerio público. No motivó. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso. 24/11/04.**
Juan Almonte Frías 573